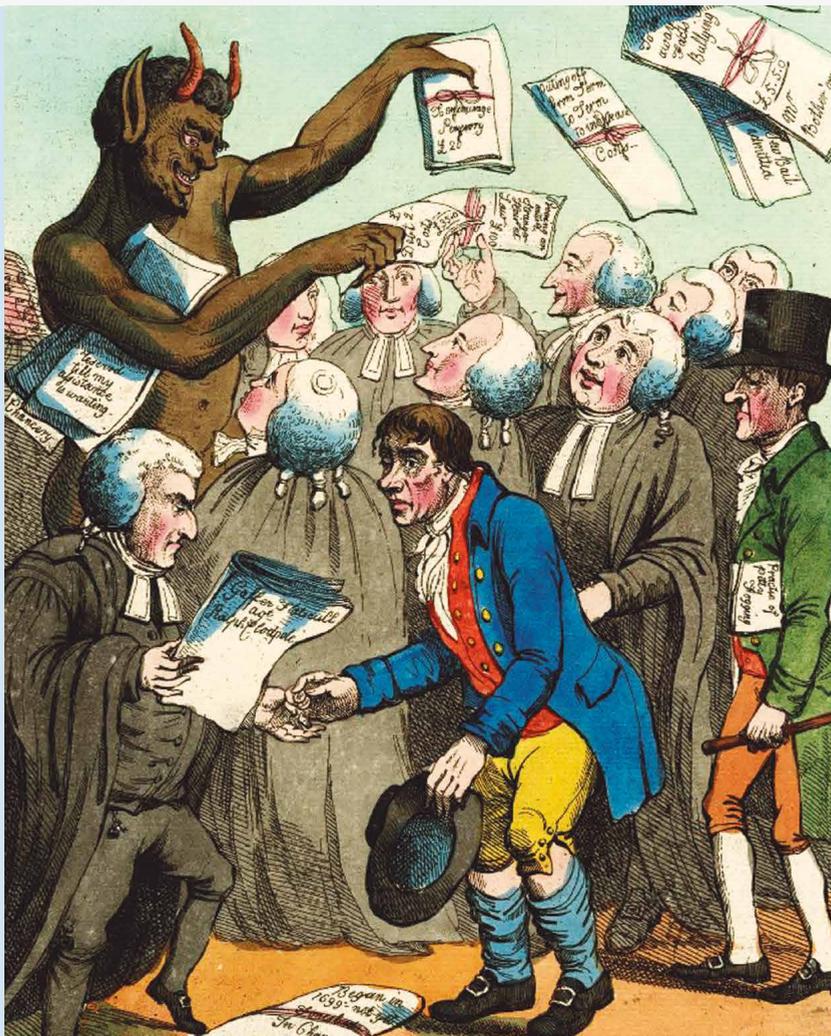


Derecho y Literatura: diálogo y confrontación

Yesid Alexis Espinosa Zapata



**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Colección Mejores Trabajos de Grado | Pregado

Derecho y literatura: diálogo y confrontación

Derecho y Literatura: diálogo y confrontación

Yesid Alexis Espinosa Zapata



**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Colección *Mejores Trabajos de Grado*
Derecho y literatura: diálogo y confrontación
© Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
© Yesid Alexis Espinosa Zapata

Edición: 2019
ISBN: 978-958-5526-85-3

Corrección de textos: María Edilia Montoya L.
Carátula: *El primer día del término, o el diablo entre los abogados*
(*The first day of term- or, the devil among the lawyers*).
Robert Dighton, 1809
The British Museum, número de registro 1876,0510.966
AN79370001
<https://www.britishmuseum.org>
Diseño y diagramación: Imprenta Universidad de Antioquia

Hecho en Colombia/Made in Colombia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Teléfono (57-4) 219 88 54
Correo electrónico: publicacionesderechoypolitica@udea.edu.co
Página web: <http://derecho.udea.edu.co>
A.A. 1226. Medellín - Colombia

El contenido de la obra corresponde al derecho de expresión del autor y no desata responsabilidad institucional frente a terceros. El autor asume la responsabilidad por los derechos de autor y conexos contenidos en la obra, así como por la eventual información sensible publicada en ella.

Hecho el depósito que exige la ley. Prohibida la reproducción parcial o total de este libro, por cualquier medio o con cualquier propósito, sin la autorización escrita de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

Este libro está disponible en texto completo en la Biblioteca digital de la Universidad de Antioquia: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Espinosa Zapata, Yesid Alexis

Derecho y literatura: diálogo y confrontación / Yesid Alexis
Espinosa Zapata; prólogo de Julio González Zapata. -- 1. edición. --
Medellín: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad
de Antioquia; 2019.

xiv, 236 páginas. -- (Colección: Mejores Trabajos de Grado, No. 38)
ISBN: 978-958-5526-85-3 (versión electrónica)

1. Derecho y literatura – Historia. 2. Derecho en la literatura.
I. González Zapata, Julio, prólogo. II. Título. III. Serie

LC K487.L7

809/.93355-dc23

Catalogación en publicación de la Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Para Janis: mi cielo, mis alas

*¿No son necesariamente peligrosas las relaciones
entre la pluma y la espada?*

François Ost

Raramente florece la Literatura en los juzgados.

Roberto Palacio F.

Los abogados ganan dinero, los poetas besos.

Marcial

*¿Por qué no podrán los juristas también acercarse a los poetas,
y juntos beber humildemente de las mismas fuentes de la vida?*

José Raymundo Nina Cuentas

Agradecimientos

*El escritor norteamericano Joseph Wood Krutch, dijo alguna vez
que la gratitud es la memoria del corazón.*

*Queden, pues, aquí, escritos en estas páginas como en mi alma, todo el
afecto y reconocimiento a las personas que me acompañaron en este camino.*

*Eternas deudas de gratitud y amor tengo con mi abuela Pepa García;
mi madre Leticia Zapata y mis tías Estella, Alicia y Marina Zapata García.*

*Todas ellas mujeres valientes y afectuosas, que con su vida,
ejemplo y sensibilidad me condujeron, sin darse cuenta,
al maravilloso universo de la literatura.*

*Debo agradecer inmensamente también a mi esposa Janis López.
Sin su fe en mí, sin su generosidad y paciencia, sin su infinito amor y
permanente apoyo, este trabajo habría sido una empresa eterna.*

*Finalmente, quiero expresar mi profundo agradecimiento a mis amigos
abogados: Jorge Luis Herrera, Andrés Vera, Jaime Agudelo,
Juan Sebastián Agudelo, Paola Nieto y Evelyn Montaña.*

*Con su proceder coherente y honesto, con su amistad y cariño,
me enseñaron lo más valioso y bello del derecho.*

Advertencia

*En tiempos como los que corren, se hace necesario
conocer lo más posible de cuatro disciplinas:
economía, para lograr comprender la dinámica del mundo,
cómo funciona, qué lo mueve;
derecho, para procurarse las herramientas para defenderse
de los ataques, conflictos e injusticias de ese mundo;
psicología, para intentar entender y tramitar el malestar
que el enfrentamiento con el mundo nos produce;
y, finalmente, habría que saber de literatura,
para poder olvidarse y escapar de la
economía, del derecho, de la psicología y del mundo.*

Yesid Espinosa
Medellín, 2019

Contenido

Prólogo	15
Introducción	21
1. Contexto histórico de la relación derecho y literatura	27
Literatura grecolatina	30
Literatura medieval	32
Literatura renacentista	33
Literatura de la Ilustración	36
Literatura contemporánea	37
El positivismo jurídico y la relación entre derecho y literatura	41
<i>La discusión positivista</i>	43
<i>Movimiento Derecho y Literatura (Law and Literature)</i>	47
2. El cruce entre el derecho y la literatura.	53
Realidad y ficción: La frontera entre el derecho y la literatura	57
El derecho <i>en la</i> literatura	69
El derecho <i>como</i> literatura	71
El derecho <i>de la</i> literatura	73
Modelo multirrelacional derecho y literatura	82
<i>Relación retórica</i>	84
<i>Relación expositiva</i>	84
<i>Relación metodológica</i>	85
<i>Relación analítica</i>	87

<i>Relación jurídica</i>	87
<i>Relación estética</i>	88
3. La presencia del derecho en los géneros literarios	91
El derecho en el cuento	92
El derecho en la poesía	98
El derecho en la novela	105
<i>Novela policiaca o novela negra</i>	110
<i>Novela negra en Colombia</i>	117
4. Roles e instituciones jurídicas en la literatura	121
El abogado en la literatura	122
El juez en la literatura	133
El criminal y su acto en la literatura	144
La prisión en la literatura	149
La ley en la literatura	152
La dictadura en la literatura	157
5. La literatura en la formación y el ejercicio profesional del abogado	163
Cultura escrita y derecho	167
<i>El abogado como escritor</i>	172
<i>El lenguaje de las sentencias judiciales</i>	178
<i>El abogado como lector</i>	183
<i>El abogado como intérprete</i>	187
6. Educación para la democracia y justicia poética	195
Educación con fines de lucro vs. educación para la democracia	199
La justicia poética	206
A manera de conclusión	221
Referencias bibliográficas	225

Prólogo

Este nuevo libro que presenta la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, en su colección *Mejores Trabajo de Grado*, está llamado a repensar y, sobre todo, a abrir nuevos caminos en las sendas que han unido al derecho y la literatura. Contiene el trabajo que presentó Yesid Alexis Espinosa Zapata, para graduarse como abogado en nuestra Facultad, titulado: *Derecho y literatura: diálogo y confrontación*.

Tal vez el mérito de este libro no radique en la novedad del tema, sino en presentarlo de una manera tal que puede suscitar innumerables lecturas y, ojalá, trabajos posteriores.

En efecto, las relaciones del derecho y la literatura no son novedosas. Seguramente han estado presentes desde cuando los hombres se idearon ese mecanismo de control social que llamamos derecho y lo dotaron de esas características apabullantes que todavía nos tienen atrapados. Pensar que la sociedad, la vida de las personas, las relaciones de los hombres con los demás, con el Estado, con la naturaleza, y hasta con los dioses, se puede regular a través de normas heterónomas, ha sido un proyecto implícito, y a veces explícito, del derecho, y la labor de la literatura ha sido poner en evidencia estas pretensiones tan fantasiosas, el fracaso de las mismas y hasta lo caricaturesco que puede resultar tal empresa. Donde hay derecho hay literatura; y antes de teorías jurídicas críticas, la literatura ha desempeñado esa labor desenmascadora que muchas veces el derecho desdeña por las incomodidades que le traería.

Una de las justificaciones más socorridas para construir ese poderoso artefacto cultural y político que ha sido el derecho es la idea de que con él

se podría encontrar la *justicia*. Y sin duda ha sido la literatura la que se ha encargado de mostrar que esa *justicia* no ha sido más que una quimera o, a lo sumo, una utopía. Y esa tensión entre el derecho y la justicia, como lo ha mostrado el autor con muchos ejemplos, ha sido el espacio donde más fructíferamente se ha presentado esta relación siempre problemática entre derecho y literatura. No obstante, ha sido una tensión mutuamente enriquecedora, porque el derecho se ha podido aprovechar de esa crítica a veces demoledora de la literatura, y esta ha encontrado en el derecho un tema inagotable para que los autores desplieguen su imaginación y construyan algunas de las obras más importantes de la humanidad.

Si cuando pensamos en la relación entre derecho y literatura, casi que automáticamente evocamos en aquellos autores como Dostoievski, Kafka, Víctor Hugo, es porque probablemente esta relación ha sido particularmente intensa cuando hablamos de procesos penales y de penas, casi como si la historia le diera la razón a Nietzsche cuando afirmara que todavía «harán falta años, y tanteos, y transformaciones para determinar qué es lo que hay que castigar y cómo, y si castigar tiene algún sentido, y si es posible» (Foucault, 1989, pág. 221). Y en esa exploración de la relación entre derecho, literatura y justicia radica uno de los méritos grandes de este libro.

Probablemente para el derecho, y concretamente para el derecho penal, la justicia se le escapa casi siempre, pero la literatura la puede acorralar mucho mejor. Y los numerosos ejemplos que se citan a lo largo del libro —tomados de novelas, cuentos y poemas— en donde unas veces se hace énfasis en el papel de quienes hacen las leyes, y en otras tantas de quienes las aplican o colaboran en su aplicación, y de quienes la padecen, muestra con claridad esa distancia tan enorme entre el derecho y la justicia, y la cercanía que puede llegar a tener el concepto de justicia o su contracara, la injusticia, en las grandes obras de la literatura, tan bien ilustrada en el trabajo que la Facultad presenta.

El libro está organizado en siete apartes que se ocupan de: 1) el contexto histórico de la relación derecho y literatura; 2) el cruce entre el derecho y la literatura; 3) la presencia del derecho en los géneros literarios; 4) los roles e instituciones jurídicas en la literatura; 5) la literatura en la formación y el ejercicio profesional del abogado; 6) la educación para la democracia y la justicia poética; y 7) conclusión.

Como es fácil intuir con este temario, el lector podrá hacer un recorrido a partir de muchos de los nudos que han conformado esta relación entre derecho y literatura, y con los numerosos ejemplos que aporta el autor podrá evocar muchas imágenes; y lo que probablemente sea más importante: sentirá una invitación muy cordial a embarcarse por uno o varios de los caminos que dibuja el autor.

Recomiendo este libro, porque, sobre todo, para quienes dedican gran parte de su vida intelectual, académica y laboral al mundo de lo jurídico, este puede servir de *aviso* en el sentido que dice Foucault (1989) que le produjo la lectura de algunos archivos que condujeron a la escritura de *La vida de los hombres infames*:

Estamos más bien ante una antología de vidas. Existencias contadas en pocas líneas o en pocas páginas, desgracias y aventuras infinitas recogidas en un puñado de palabras. Vidas breves, encontradas al azar en libros y documentos *Exempla* que, en su contraposición a lo que los eruditos recogían en el decurso de sus lecturas, son espejos que inclinan menos a servir de lecciones de meditación que a producir efectos breves cuya fuerza se acaba casi al instante. El término «avisos» podría servir muy bien para designarlos en razón de la doble referencia que ese término encierra: brevedad en la narración y realidad de los sucesos consignados; y es que es tal la concentración de cosas dichas y contenidas en estos textos que no se sabe si la intensidad que los atraviesa se debe más al carácter centelleante de las palabras o a la violencia de los hechos que bullen en ellos. Vidas singulares convertidas, por oscuros azares, en extraños poemas; tal es lo que he pretendido reunir en este herbolario.

Este libro aparece en un momento que puede considerarse muy afortunado. Recoge, por un lado, una cierta tradición en nuestra Facultad, por la que han transitado muchos abogados escritores (cómo olvidar a Fernando González, Tomás Carrasquilla, Gonzalo Arango, Rubén Vélez, Orlando Gallo, para no citar sino a algunos); una tradición que desde hace muchos años ha mantenido erguida el maestro Fernando Meza Morales y recientemente la ha revitalizado Daniel Alejandro Muñoz Valencia; y, por otro lado, porque este libro enlaza perfectamente con el pènsuam que ahora está desarrollando la Facultad, que enfatiza en el derecho como un constructo social, cultural y político que le permite mantener vasos comunicantes con la literatura, que se espera que cada vez sean más dinámicos.

Sin embargo, es necesario advertir a los lectores sobre algunos aspectos del libro que pueden generar resistencias inútiles y prevenciones dañinas, sobre todo, en algunos lectores no familiarizados con algunas discusiones sobre la ciencia del derecho. Me refiero a las alusiones que se hacen en el libro sobre el positivismo, concretamente, sobre Kelsen, y que se pueden apreciar en estas dos citas:

Tomando como pretexto la novela de Dostoievski y, en ella, la incriminación de Dimitri Karamázov, Peña Castro (2010), hace una seria crítica sobre el positivismo jurídico llevado al extremo. Afirma que la tendencia a asumir la norma jurídica escrita como un Derecho perfecto que no admite más interpretación que la correspondencia de los hechos con la ley, excluye la teleología de la norma (sus causas y fines), convirtiendo la ley positiva en una ley no interpretable o, lo que es igual, una ley exclusivamente aplicable. (pág. 148).

También, esta otra:

El positivismo al considerar que las normas no son interpretables hace que los hechos deban acomodarse a la ley, es decir, al considerar un caso dado, se hace una recolección de datos, y luego se inicia una organización de datos para que ellos entren en un principio más general, tal como es una norma o una ley. El problema que ocurre aquí es que con este tipo de forma de hacer justicia, se pueden dar casos donde a alguien acusado, aunque sea inocente, le será muy difícil comprobar que no es culpable. Por otra parte, este tipo de concepción del Derecho hace del juez un simple cuidador de que la ley se cumpla al pie de la letra. (Peña Castaño, 2010, pág. 90), tal como se cita en el trabajo. (pág. 148).

No es este el lugar indicado para hablar del significado del positivismo jurídico de Kelsen en el desarrollo de la ciencia jurídica ni la gran distancia que lo separa del movimiento de la exégesis, a los que muchos, con desatino, asocian; mucho menos, que para Kelsen la interpretación jurídica sea una actividad por fuera de la ciencia jurídica. Al contrario, siempre reclamó o, mejor, reconoció, el carácter necesario y creativo de la interpretación.

Por eso, creer que el rigor en el manejo de la ciencia jurídica, como lo propone el positivismo lógico, aniquila la labor creativa del juez y demás actores jurídicos, es un gran despropósito. La misma obra de Kelsen,

con su gran aproximación a la cultura de su tiempo, y el hecho, como lo demostró el maestro Carlos Gaviria, de que ella es inseparable de ese gran movimiento cultural del siglo xx, que fue el Círculo de Viena¹, es un gran mentís a ese supuesto efecto paralizante de ese enfoque sobre el derecho, en relación con la literatura. Este «desliz» que percibo en el libro, no es óbice para recomendar su lectura, sobre todo, para decirles a sus lectores que van a encontrar unas páginas que les producirán placer y que, posiblemente, los invitarán a mirar la literatura como ese esfuerzo de la imaginación que también nos puede servir para comprender ese mundo, a veces tan frío, del derecho.

Referencias bibliográficas

Foucault, M. (1989). *La vida de los hombres infames: ensayos sobre desviación y dominación*. (J. V. Uría, trad.) Madrid: La Piqueta.

Gaviria Díaz, C. (2018). *9 conferencias 9. Círculo de Viena. Kelsen, Wittgenstein, Karl Kraus*. Medellín: Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Señal Editora.

Julio González Z.
Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad de Antioquia

¹ Ver Gaviria Díaz (2018), especialmente el artículo Kelsen, Wittgenstein y las fronteras del lenguaje.

Introducción

La Academia Jurídica está embebida solemnemente en las normas, en la doctrina jurídica y en el análisis económico del derecho. Solo esporádicamente se asoma el derecho a los campos de la sociología, la filosofía y la literatura. ¿Qué jurista actual dejaría de memorizar un artículo o inciso para aplicarse en retener un verso o pasaje de un relato o novela?

Este trabajo es un asomo tardío desde la ventana literaria al universo del derecho, pues, salvo una que otra casual referencia, las obras literarias no son abordadas como recurso didáctico o ilustrativo en las aulas de las Facultades. Surge de la pasión y la nostalgia por la literatura. O, más precisamente, de la nostalgia que produjo en nuestra formación como abogados, llevados, como estuvimos, por el rigor de la academia a devorar cientos de páginas con contenido jurídico (normas, doctrina, jurisprudencia¹), la ausencia de la literatura. Es un ajuste de cuentas en busca de resanar esa fractura académica; un intento por reconciliar estas dos ramas del saber y hacerlas coincidir en la comprensión del vínculo indisoluble que los académicos, tanto juristas como literatos, han obviado.

Se dice que Azorín sentenció que la misma justicia es una forma superior de belleza; el escritor chileno formado como abogado, Carlos Franz, advierte que se estudia la ley, el derecho positivo, pero no la justicia; se estudian en las aulas los códigos, pero no la justicia. En este caso, como en el de Franz, la introducción a la justicia y sus dilemas no llegó por medio del estudio del derecho sino, siempre, por la vía de la literatura y la psicología.

1 «Leer libros de Derecho es como comer aserrín», le escribió Kafka a un amigo. Esto lo afirma Douzinas (2009), en su texto *Una breve historia de los críticos británicos, o de la jurisprudencia restringida a la general*.

En nuestra experiencia, observamos también que pocos juristas se han planteado que el derecho cuenta con una dimensión estética. Esta omisión, este descuido, quizá obedezca a la sobreestimación que se tiene de la relevancia social del derecho y la importancia de su labor, su dignidad y valor, aspectos que le obligan a ocuparse de asuntos más trascendentales que la «fútil» estética.

Pero ¿en qué medida el derecho puede contribuir a la literatura, y de qué forma la literatura puede abrirle los ojos al derecho? En procura de resolver este interrogante, planteado por el jurista peruano Fernando de Trazegnies Granda, al momento de incorporarse a la Academia peruana de la lengua, nos dimos a la tarea de construir estas páginas.

Ahora, si al hablar de literatura la liviana imagen que se tiene es la de algunas fábulas y poemas memorizados en la escuela primaria o básica; y si al hablar de derecho únicamente asiste a nuestro intelecto su estrecha equivalencia con la norma, difícilmente podrían relacionarse estas disciplinas (saberes o artes). Pero sabemos que ambas expresiones socioculturales tienen un nivel mayúsculo de importancia, pues coinciden en el lenguaje como punto de partida, vehículo y destino final; así mismo, comparten el propósito general de organizar el mundo y la vida social, por lo que inciden en la vida de las personas y en el devenir de las sociedades. Entonces, en una concepción amplia —que no miope— de estas disciplinas, nos proponemos registrar sus puntos de convergencia y para ello se examinan sus encuentros y desencuentros, sus diálogos y confrontaciones.

Este libro se estructura en seis capítulos. En un primer momento se contextualiza históricamente la relación entre el derecho y la literatura, partiendo de la literatura grecolatina hasta llegar a la literatura contemporánea. Posteriormente, se sitúa el momento en el que estas disciplinas fueron artificialmente separadas por el positivismo jurídico (Hans Kelsen a la cabeza) y cómo ulteriormente las teorías críticas del derecho, específicamente desde los trabajos de Ronald Dworkin, y del movimiento *Law and literature* (James Boyd White, François Ost y Martha Nussbaum, entre los más destacados), han reivindicado la relación indisoluble entre estas disciplinas.

En un segundo momento, se muestra que la frontera entre derecho y literatura no es tan clara como plantean algunos autores del positivismo

jurídico; por el contrario, se hace notar que ambas disciplinas son productos socioculturales que comparten no solo el lenguaje como materia prima y producto de su labor, sino también su carácter *poiético* (creador), lo que les permite incorporar contenidos ficcionales en sus obras. Para ello, se expone la clasificación tradicional de tres modelos de relación entre derecho y literatura: el derecho como tema o tópico literario (el derecho *en la* literatura), las convergencias entre el derecho, la teoría y la crítica literaria y cómo este puede servirse, para sus análisis e investigaciones, de las herramientas y métodos de aquellas (el derecho *como* literatura), y la forma en que el derecho ha regulado la producción literaria y ha proscrito obras y autores (el derecho *de la* literatura). En la parte final del capítulo se describen varios puntos de encuentro entre las disciplinas, creando con ello un novedoso modelo multirrelacional que permite una comprensión más detallada de los lazos que vinculan estos universos.

Exponer de qué manera la literatura se ha figurado el derecho, cómo lo ha representado en los diferentes géneros, es el propósito del tercer capítulo de libro. Coinciden ambas disciplinas en el conflicto humano como materia prima para sus productos y acciones; por ello, por compartir lo conflictual, es que la literatura ha tomado atenta nota del universo y la comunidad jurídica, y le ha devuelto una imagen crítica y pesimista sobre sus instituciones y los proceder de sus representantes. Esto, más que una crítica descarnada, puede ser asumido como un llamado a la acción; una oportunidad para mejorar un estado de cosas en el imaginario colectivo sobre el derecho. Para tal efecto, se referencian algunos textos (cuentos, novelas y poemas) que, consideramos, permiten, por su valor estético y cultural, aprehender una imagen cercana y valiosa de la ciencia jurídica configurada, tal vez con mucho de verdad, por las plumas de los literatos en diferente épocas y latitudes, haciendo luego un énfasis especial en Colombia.

En el cuarto capítulo nos ocupamos de mostrar cómo algunos roles e instituciones jurídicas han sido tratados por los autores literarios. Se profundiza en la figura del abogado y del juez en escritores como Erasmo de Rotterdam, Miguel Ángel Asturias, Pablo Neruda, Sándor Márai y Rubén Darío. Se indica, también, en algunas obras literarias de reconocidos escritores como Albert Camus y Fedor Dostoievski, el acto criminal y su ejecutor, para después ver con otros grandes escritores

—como Oscar Wilde, Víctor Hugo y Carlos Pellicer— el espacio de la prisión y el devastador efecto que produce su vivencia en las personas que la padecen. El último subtítulo del capítulo se adentra en la imagen construida por tres premios nobel de literatura sobre el fenómeno de la dictadura; fenómeno político y social en el que se anula de plano el derecho vigente y se manipula en favor de los intereses de los dictadores.

En el quinto capítulo se procura evidenciar la importancia de la literatura en la formación de los abogados y en su labor profesional. En tal virtud, se reconoce al abogado en formación y en ejercicio como integrante de una cultura específica denominada *cultura escrita* y como parte de una comunidad, también particular, llamada *comunidad jurídica*, en la cual es necesario que se conduzca —con el rigor que ello implica— como escritor, despojando sus escritos del lenguaje farragoso y anacrónico tan utilizado, y enfocándolos a la comprensión del lector, sea este un jurista como él o un lector lego en temas de este tipo; como lector, en razón a que ello le posibilita acopiar conocimientos sobre el lenguaje común y el propio de su área, así como mejorar su nivel de comprensión del mundo, la sociedad y la humanidad; y, finalmente, como intérprete de textos, es decir, traductor del lenguaje común al jurídico y viceversa, y como hermeneuta de la norma jurídica.

En el capítulo seis, se muestra que la crisis educativa mundial, en la que se privilegia una formación economicista, enfocada en el lucro, en detrimento de la formación con enfoque humanista que apunte a la consolidación y desarrollo de la democracia, ha permeado el derecho. La formación impartida, carente de humanismo y sin desarrollar capacidades empáticas, se refleja luego en un ejercicio profesional de abogados idóneos en la generación de renta, pero con falencias reflexivas, críticas y humanas.

Al juzgar insuficiente el conocimiento de la ley, la jurisprudencia y las instituciones para formar un abogado, e identificar como indispensable también el pensamiento crítico, el sentido ético, la sensibilidad social y el conocimiento vasto de la cultura local y universal, en este capítulo se propone la literatura como *bien humanizador* del derecho. Este ejercicio académico muestra, además, cómo los textos literarios pueden convertirse en material pertinente para el estudio del derecho; herramientas pedagógicas útiles en la enseñanza del derecho y la formación de los abogados.

Se presenta la literatura como vía de desarrollo de la imaginación literaria que permite lograr mayores niveles de empatía, o alternativa de reflexión ética para el ejercicio de la profesión.

Por último, a manera de conclusión, se establece una relación sintética de los principales planteamientos de los capítulos precedentes.

Vale indicar que no pretende este trabajo desconocer la importancia del conocimiento técnico ni pragmático del derecho, tampoco obviar el deber del estudiante y el abogado de estudiar las normas, la jurisprudencia y la doctrina jurídica. Todo lo contrario; queremos decir que estos contenidos son más que importantes, pero no alcanzan, no son suficientes. Fernando Pessoa, ese poeta lúcido y atormentado, dijo que la literatura existe porque el mundo no basta. Llevando esta sentencia al trabajo que aquí se propone, afirmamos que la literatura existe y es necesaria allí donde el derecho no basta.

Es preciso para toda la comunidad jurídica alcanzar no solo un dominio del lenguaje que le permita dar cuenta de su disciplina con total naturalidad; conseguir un nivel alto de comprensión de la realidad social e histórica de su contexto, sino también desarrollar una sensibilidad particular respecto del sufrimiento del otro, de la naturaleza humana y del valor de la justicia. Y, mucho de ello, si no todo, se puede lograr leyendo literatura, incorporándola en la formación del abogado, teniéndola presente en su labor cotidiana.

Contexto histórico de la relación derecho y literatura

Existe una profunda y tradicional interrelación, una recíproca influencia, una intrínseca conexión temática y estética entre el derecho y la literatura. Esta relación es tan nutrida y fuerte, que limitarla a un periodo de tiempo, a un asunto específico o a un país determinado sería tan difícil, digamos, como si para hablar de la inmensidad del mar, se describiera solo una gota de agua. Si bien a los creadores literarios (poetas, novelistas, dramaturgos, cuentistas) no les interesa producir obras jurídicas, la literatura se encuentra abigarrada de casos y situaciones donde se configuran cuestiones legales o asuntos relativos al derecho como tema. La literatura ha plasmado el derecho; lo ha convertido en uno de sus tópicos; lo ha descrito de tal manera que logra retratar la imagen colectiva de esta profesión y del abogado.

Se verá que en ocasiones el derecho es el tema central de la literatura, su tema de interés, pero, otras veces lo trae como una herramienta, una vía narrativa, una metáfora o una alegoría que posibilita expresar indirectamente otros asuntos. El caso es que, a tal punto llega esta imbricación, que es hoy imposible dilucidar si fue la realidad del derecho la que se reflejó en la literatura o si fue la literatura la que configuró la imagen del derecho en la historia. Los escritores se han empeñado en el derecho, en los conflictos que pretende resolver, en los operadores jurídicos, en los sujetos que lo padecen o que lo utilizan. Podrían mencionarse, como ejemplos, tragedias griegas como *La Orestíada*¹, *Antígona* y *Orestes*; algunas obras de

1 Obra compuesta por tres tragedias: *Agamenón*, *Coéforas* y *Euménides*.

Shakespeare; novelas clásicas francesas como las de Zola o Víctor Hugo; así mismo, obras de Dostoievski, Dickens, Poe; posteriormente la obra de Kafka; actualmente los textos de Grisham y Fonseca.

Comparten, como se verá, el derecho y la literatura, un suelo y un origen: el lenguaje; «Ambos son fenómenos que se desarrollan y se realizan en la expresión de la lengua de una comunidad» (Pérez C., 2006, pág. 135). Sin lenguaje no hay literatura ni hay derecho. El lenguaje es, a un tiempo, medio e insumo para la producción jurídica y literaria. Ambos universos nacen en el lenguaje y a él devuelven lenguaje; la semilla y el fruto del derecho y la literatura no es otro que aquel.

Además de acaecer en la escritura y tener una naturaleza lingüística, el derecho y la literatura se caracterizan por ser disciplinas que se expresan por medio de textos. Son, en suma, disciplinas textuales. Pérez C. (2006), para fortalecer esta tesis, se apoya en el lingüista Renkema (1999)², mostrando que ambas disciplinas cumplen con los siete criterios de textualidad definidos por el lingüista holandés, a saber: cohesión, coherencia, intencionalidad, aceptabilidad, informatividad, situacionalidad e intertextualidad.

Ahora bien, señalando dónde se separan estos saberes es que el jurista chileno Armando Uribe³ plantea que la ley ostenta un imperio del que carece la literatura. Es posible que la literatura, por su potencial creador y uso de la imaginación, pueda ser otra cosa. En cambio, la ley por su imperio, es decir, por su estatus y su poder vinculante, exclusivamente puede ser lo

2 En este trabajo se define que «a. **La Cohesión** es la conexión que surge cuando la interpretación de un elemento del texto depende de otro elemento de éste. (...) b. **Coherencia** es la conexión que produce algo fuera del texto. Ese “Algo” habitualmente es el conocimiento que se supone tiene el oyente o lector. (...) c. **La Intencionalidad**: significa que los autores y hablantes deben tener la intención consciente de lograr objetivos específicos, V.G. transmitir información o refutar una opinión. (...) d. **La Aceptabilidad** exige que una secuencia de oraciones sea aceptable para la audiencia destinataria a fin de ser considerada como un texto. (...) e. **La Informatividad** es necesaria en el discurso. Un texto debe contener información nueva. Si un lector sabe todo lo que dice un texto, este no califica como tal. Así, si un lector no comprende lo que está en el texto, este tampoco califica como tal. f. **La Situacionalidad** es esencial para la textualidad. Por lo tanto, es importante tener en cuenta la situación dentro de la cual el texto es producido y considerado. (...) g. **La Intertextualidad** significa que una secuencia de oraciones se relaciona por forma o significado con otra secuencia de oraciones» (Negrilla fuera de texto).

3 Participante del debate sobre derecho y literatura, librado en la Universidad de Chile en 2001, como respuesta a su compañero de panel, el escritor, también chileno, Jorge Edwards

que es: la ley. «La Literatura persuade por la fuerza propia de las palabras; en cambio, la ley persuade y obliga, porque está respaldada por el imperio, la fuerza y el poder, como dijo Hammurabi (si fue realmente Hammurabi)» (Edwards, Franz, Soto, & Uribe, 2001, pág. 189).

En este mismo sentido, Jocelyn-Holt Correa (2003) señala:

Pareciera que la diferencia entre ambos [derecho y literatura]⁴ radicara en el poder de la palabra en Derecho, su imperio. Sin embargo, existe una cierta conexión en la materia. Toda obra de arte, dentro de la cual considero parte, tanto al Derecho como a la Literatura, debe ser interpretada, y al parecer esta característica en común no ha sido olvidada a través de la historia (pág. 240).

La literatura recoge la vida, la narra y la transforma. El mundo literario en cada época y lugar ha vuelto su mirada sobre el nebuloso y abstracto universo jurídico, acopiando como tema de sus obras, no solo el ejercicio del derecho y la labor de sus operadores, sino también los pensamientos y emociones de las personas sobre el particular. La literatura ha tomado como tema el mundo jurídico, bien como reflejo de la desazón que el derecho y su puesta en acto deja a sus destinatarios, bien como homenaje a sus más altos y caros valores. Nos concentraremos, especialmente, en este momento —aunque será esta una línea transversal— en la sensible crítica que hace la literatura al quehacer de los operadores del derecho, a las instituciones jurídicas, a las perversiones y dificultades de la justicia. La mirada diagnóstica de la literatura sobre el derecho y sus vicios, consideramos, compromete a los juristas en formación y en ejercicio a cambiar el estado de cosas de su época, y a reivindicar los valores que dan sentido (dirección y significado) a la profesión:

[...] aun cuando la Literatura reflexione directamente sobre el Derecho no lo hace desde un punto de vista técnico o positivista ni pretende normar una situación, sino que manifiesta más bien un interés por la justicia. En realidad, hay que distinguir entre, de un lado, los problemas legales concretos que requieren una solución técnica y normativa y que pertenecen al campo del abogado, y, de otro lado, los aspectos más generales del Derecho que se refieren a las condiciones de legitimidad, equidad, justicia, que muchas veces son materia también de análisis por otras disciplinas y que la Literatura asume como parte de las bases profundas del ser humano. La Literatura, como todo arte, debe

4 Corchetes fuera de texto

tratar aspectos que son universales; y si bien el Derecho es diferente en cada pueblo y en cada época -personalmente no creo que exista una noción universal de Derecho-, por lo menos es universal la necesidad de organizar pacíficamente la solución de conflictos y de legitimar, tanto lo que la sociedad reconoce que corresponde a cada persona (Derechos), como la solución que se invente para cada conflicto. Esta necesidad de legitimación se cumple a través de lo que pudiéramos llamar «justicia», para darle un nombre cualquiera. Por tanto, aunque el Derecho no es universal, la necesidad de justicia sí lo es, sin perjuicio de que se entienda por justicia cosas muy distintas según las culturas. (Trazegnies Granda, 1995, pág. 348).

Si bien las fuentes legales suministran un panorama «oficial» del contexto jurídico en las diferentes épocas, consideramos que la literatura recoge de manera más fiel el razonamiento y el sentir popular, es decir, no oficial, de una sociedad en determinado momento histórico. Por ello, acompañan esta etapa del trabajo las reflexiones de Camacho (2007). En su ensayo «Los jueces y abogados frente a la Literatura universal», hace un recorrido por diferentes etapas de la literatura, enfatizando en la visión crítica de esta sobre el derecho y los abogados, lo cual da cuenta de la percepción y sensibilidad social al respecto, toda vez que, en la literatura, como espejo de las sociedades, también aparece y se expresa el sentir jurídico de los pueblos.

Literatura grecolatina

En la literatura grecolatina se observa una inquietud permanente por la administración de justicia, inconformidad de la sociedad con las prácticas de los abogados y desazón ante las instituciones jurídicas. Así aparece en diferentes comedias, tragedias y poemas de autores helénicos como Hesíodo, Aristófanes y Sófocles, y romanos como Marco Tulio Cicerón, Horacio y Quintiliano.

Hesíodo (siglo IV a. de C.) manifestaba gran desvelo por la justicia de su época, al punto de afirmar, en su obra *Los trabajos y los días*, que Zeus protegía la justicia, tanto en el Olimpo como en la Tierra, mientras los jueces, paradójicamente, iban en su contra (conculcaban). Esto se complementaba con recurrentes menciones sobre abogados y jueces que devoraban prebendas, realizaban conspiraciones inmorales y desviaban sentencias.

Así mismo, Aristófanes (445 a. de C.) en sus comedias, satirizaba con mordaz humor el derecho ateniense, relatando pleitos absurdos y risibles, ubicando a los abogados como personajes jocosos y ridículos y a los jueces como funcionarios grotescos y burlescos. En una de sus comedias titulada *Las aves*, Aristófanes reprocha el mundo jurídico helénico, la labor de los jueces y el permanente interés de los griegos de enfrascarse en querellas y disputas. En esa comedia, «los personajes se dedican a buscar una ciudad en la que puedan vivir libres de litigios, ya que según se lee en Atenas la gente pierde sus bienes litigando continuamente⁵» (Camacho, 2007, pág. 69).

En su tragedia *Antígona*, Sófocles (497 a. de C.) pone de presente el primigenio conflicto griego entre el derecho natural y el derecho positivo; conflicto que se actualiza de tanto en tanto y cuya última versión se encuentra en la oposición entre iusnaturalismo e iuspositivismo. Narra Sófocles, en el mencionado texto, que Creón, gobernador de Tebas, mediante decreto se opuso a que Antígona brindara honras fúnebres y sepultara a su hermano Polinices, muerto en un intento de sitio de la ciudad al enfrentarse con Eteocles, su otro hermano, que la defendía y que también pereció, pero quien sí recibió, también por decreto de Creón, un funeral con honores de héroe, mientras el primero (Polinices) debía permanecer insepulto para que se pudiera al sol y fuera devorado por las aves de rapiña, como escarmiento y memoria de su enemistad con Tebas y sus ciudadanos. Contradiciendo el decreto del gobernador, Antígona se dispuso a sepultar a su hermano, toda vez que la tradición helénica establecía el deber de dar sepultura a los muertos, pues, de no hacerlo, estos no podrían ingresar al inframundo y vagarían eternamente sin sosiego. Antígona fue sorprendida, y en su entrevista con el tirano Creón argumentó desde la ley de los dioses, mientras aquel argumentó desde su potestad como gobernador de la ciudad. Antígona fue sentenciada a muerte, y pese a que Creón, finalmente se arrepintió de ello, no pudo impedir que la sentencia se materializara.⁶ Antígona, explica Magris (2008), «es el símbolo interminable de la resistencia a las leyes injustas, a la tiranía, al mal» (pág. 38).

5 Sobre Aristófanes y su crítica a la labor de los jueces y la democracia griega, véase el juicioso trabajo de Lariguet (2013) *El aguijón de Aristófanes y la moralidad de los jueces*

6 Para ampliar el espectro de comprensión de la tragedia de Sófocles y su relación con la ley y el derecho, recomendamos revisar el texto de Pinkler (1998) *El problema de la ley en la "Antígona" de Sófocles*.

En la literatura romana se localizan también nutridas reseñas sobre la labor de abogados y jueces. El estudio del derecho romano, dicen Cobos Campos, Cedillo & otros (2012), es posible con base en la literatura romana. Muchas comedias arcaicas, por ejemplo, de Terencio y Plauto, muestran cómo los romanos aplicaron sus instituciones legales.

El autor romano Marco Tulio Cicerón (siglo IV a. de C.) afirmaba que los abogados, palabras más o menos, apoyaban generalmente sus planteamientos en argumentos con apariencia de verdad que no se ajustaban a ella; Horacio (65 a. de C.) pondera la vida del campo en la que se está a salvo, a distancia de los negocios, de la usura, de los pleitos del foro y los ciudadanos poderosos; finalmente, Quintiliano (35 a. de C.) arremete contra los abogados describiéndolos como:

Gente a los que da trabajo el foro, que se hacen pagar la voz, y que harta benevolencia es definirlos como inútiles abogados en las controversias privadas. Verbosos, gesticuladores inconcluyentes y vanidosos que convertían una pequeña causa en cuestión de estado y de un asunto mísero sacaban buena ocasión para hacer rimbombantes discursos. Algún causídico poco afortunado o más descarado lograba ganar dinero y entonces su vanidad ya no conocía límites. (Camacho, 2007, pág. 70).

Literatura medieval

En la literatura medieval, imposible de abarcar en su totalidad, la tendencia a reprochar la labor de jueces y abogados no cambió mucho. A guisa de ejemplo, veamos tres casos con los que se busca dar cuenta, de manera sucinta, del pensamiento literario respecto de los abogados en este periodo histórico.

En la temática de numerosas fábulas y cuentos europeos de los siglos XII y XIII⁷ es recurrente cómo la astucia vence al derecho. En estos escritos, los animales se conducen como personas; se muestra a los jueces, muchas veces personificados por leones, como seres poderosos pero cortos de entendimiento y carentes de sentido común, mientras los abogados, encarnados por zorros, se dejan ver como seres intrigantes, mendaces y ambiciosos.

7 Por ejemplo, la colección de cuentos *Le Román de Renart* conformada por, aproximadamente, cuarenta mil versos, es considerada la principal obra de la edad media francesa; en ella, Renart, su protagonista, es un zorro antropomórfico que atraviesa con éxito diferentes aventuras y dificultades, gracias a su ingenio.

Otro ejemplo es traído por Camacho (2007), cuando refiere que el poeta y humanista italiano Francisco Petrarca (1304-1374), en su obra *Carta a la posteridad*, cuenta que la gente pensaba que él tenía un sobresaliente futuro como jurista, pero, para serlo con algún éxito —agregaba— hubiese sido necesario ser una persona deshonesto. El derecho es una profesión que degrada a los que la practican, sentenciaba. Petrarca, además, criticó la ciencia jurídica romana y señaló el afán de lucro de los abogados y juristas, y cómo actuaban haciendo caso omiso a las instituciones jurídicas y al deber mismo de la profesión.

Por último, para ilustrar el reproche literario de la sociedad medieval a los abogados y administradores de justicia, se encuentra un fragmento de un texto de Gillebertus, citado ampliamente por Camacho (2007, págs. 71-72):

¿No ves que los jóvenes se afanan con los viejos
en su intento por poseer muchas cosas?
Ningún afán es más claro que el de hacer plata;
Dulce trabajo es llenar las orquetas con monedas.
Date prisa, no te detengas,
Mira a los maestros de las leyes,
Observa a los divinos charlatanes y leguleyos.
Éstos ya no se preocupan solo por llenar sus
Cofrecillos, sino sus cestas con doblones.

Literatura renacentista

Luego del oscurantismo religioso impuesto en la Edad Media⁸, la cultura occidental intentó retornar al esplendor grecolatino, reivindicando valores clásicos y rompiendo con el cristianismo. Avanzaron, entonces, las ciencias y las artes, entre ellas la literatura que, en ese periodo, como en los anteriores, también se ocupó de satirizar la administración de justicia.

8 Existe un consenso entre los historiadores sobre la duración de la Edad Media en alrededor de mil años. Algunos fechan su inicio en la caída del Imperio Romano de Occidente, en el año 476, y su fin en 1453, con la invención de la imprenta; otros extienden su final hasta 1492, año del descubrimiento de América.

Erasmus de Rotterdam (1466-1536), en su texto *Elogio de la locura*, citado por Camacho (2007), reprochó la labor de los abogados y jurisperitos en los siguientes términos:

... el primer lugar entre los doctos y no hay quién esté tan satisfecho de sí como ellos, cuando a la manera de nuevos Sísifos, ruedan su piedra sin descanso, acumulando leyes sobre leyes, con el mismo espíritu, aunque se refieran a cosas distintas, anotando glosas sobre glosas y opiniones sobre opiniones y haciendo que su ciencia es [sic] más difícil que todas, pues entienden que cuanto más trabajosa es una cosa, más mérito tiene. (pág. 73).

Otro ejemplo se encuentra en la *Tragicomedia de Calisto y Melibea*, conocida universalmente como *La Celestina*, obra cumbre de la literatura española escrita a finales del siglo xv por el abogado y dramaturgo Fernando de Rojas (1470-1541). En esta obra, mixtura entre drama y novela, De Rojas arremete contra la labor de los abogados cuando, en el tercer acto, su personaje principal manifiesta que para sacar ventaja de sus amores actuará como un abogado marrullero que haciendo creer que efectúa intervenciones estratégicas con discursos rebuscados, en favor de su cliente y, por tanto, merece sus elevados honorarios, realiza una actividad que, en definitiva, no tiene ningún valor ni propósito en la causa.

Las críticas a las instituciones jurídicas y al poder judicial también están presentes en la obra de Miguel de Cervantes Saavedra (1547-1616). En *El Quijote* aparecen varios pasajes en los que se reprocha de manera inteligente el proceder de los abogados y la aplicación de la justicia. Para ilustrar, Jorge Fábrega (2000): «Sancho, que es un fiel representante del sentir y de las inquietudes del pueblo, participa de las creencias de la incapacidad, la inmoralidad y las injusticias de sus gobernantes. [...]» (pág. 41); y la carta de Sancho a Teresa, *La embajada de Trifaldín*: «de aquí a pocos días me partiré al gobierno, adonde voy con grandísimos deseos de hacer dineros, porque me han dicho que todos los gobernadores nuevos van con ese mismo deseo» (Cervantes, 1615/1973, pág. 701).

William Shakespeare⁹ (1564-1616), también albergó en su obra el descontento de su época con los abogados y la justicia. El mundo jurídico

9 La experiencia judicial de Shakespeare fue amplia; «Según se sabe, su padre estuvo involucrado en varios procesos judiciales que marcaron definitivamente al escritor. El mismo William Shakespeare inició algunos juicios menores en su juventud.

y los abogados aparecen en *Enrique VI*¹⁰ (1592, aproximadamente) y en *Medida por Medida* (1604, aproximadamente); pero es en *El mercader de Venecia* —escrita entre 1596 y 1598, y publicada por primera vez en 1600—, donde mejor expone el dramaturgo inglés circunstancias penosas sobre el ejercicio de la justicia. Se cuenta la historia de un prestamista judío llamado Shylock, quien para prestar dinero pone como condición, a otro personaje llamado Bassanio, que en el evento de que la obligación no sea cubierta en el plazo de tres meses, Antonio, el mercader que hace las veces de fiador, le entregará una libra de carne de su propio cuerpo:

(*Shylock*): —pues quiero probaros esta generosidad. Venid conmigo a casa de un notario, me firmaréis allí simplemente vuestro pagaré, y a manera de broma será estipulado que, si no pagáis tal día, en tal lugar, la suma o las sumas convenidas, la penalidad consistirá en una libra exacta de vuestra hermosa carne, que podrá ser escogida y cortada de no importa qué parte de vuestro cuerpo me plazca. (Shakespeare, 1600/2006. Acto I, escena 3).

Lamentablemente, los barcos del mercader Antonio no regresan a tiempo de Oriente, y ante el incumplimiento por parte Bassanio y su amigo, el usurero prestamista exige que se haga efectiva la condición, y pide tomarse (cortar) del cuerpo de Antonio la libra de carne prometida. El litigio es llevado ante el Dux, primera autoridad judicial de Venecia. Allí se desarrolla el proceso; pese a los ruegos y al ofrecimiento de Bassanio de pagar tres veces lo adeudado, el judío no perdona la deuda y pide que Antonio pague con su carne. El asunto se resuelve inteligentemente, concediendo a Shylock lo reclamado, pero no podrá derramar ni una gota de sangre, pues la condición solo incluye el músculo; tomarlo generando hemorragia es atentar contra la vida de Antonio, lo que le acarrearía al prestamista la sanción de pena de muerte. Así interviene Portia, la novia y prometida de Bassanio, en el proceso:

(*Portia*, disfrazada del doctor Baltasar): —Este documento no os concede nada de sangre. Las palabras exactas son «una libra de carne». Toma

Luego participó en juicios como testigo. Y dos de sus hijas se vieron envueltas en procesos judiciales complicados: en un caso, por adulterio; y en el otro, porque el marido de una de ellas había embarazado a una tercera mujer» (Trazegnies Granda, 1995, pág. 352).

10 En el capítulo IV, en el apartado dedicado al abogado en la literatura, se aborda solamente esta obra.

entonces lo debido, toma tu libra de carne, pero al cortarla, si viertes una sola gota de sangre cristiana, tus tierras y bienes, por las leyes de Venecia, quedarán confiscadas para el Estado de Venecia.

[...].

—Así que prepárate a cortar una libra de carne. No viertas sangre, ni cortes más o menos de una libra justa de carne: si tomas más o menos de una libra justa, aunque sea lo que haga más ligera o más pesada en la balanza la vigésima parte de un pobre grano; más aún, si la balanza se inclina en la diferencia de un pelo, mueres y todos tus bienes quedan confiscados. (Shakespeare, 1600/2006 [Acto IV, Escena 1]).¹¹

Otro ejemplo del abordaje de Shakespeare de los asuntos de la justicia, la ley y los abogados, se halla en su tragedia *Hamlet* escrita entre 1599 y 1601. En esta tragedia, el príncipe de Dinamarca está en el cementerio, víctima de los desvaríos de la locura, y al observar a un sepulturero cavar una tumba dice:

(*Hamlet*) —¡Ahí va otra! Esa podría ser la calavera de un abogado. ¿Qué se han hecho de sus pleitos, cláusulas, estipulaciones, ardidés y marrullerías? ¿Cómo puede tolerar que este ganapán le golpee la cabeza con una pala sucia? ¿Por qué no manda que lo arresten por asalto grave? Quizás en vida se especializará en Derecho agrario con sus contratos, fianzas, préstamos, hipotecas dobles y litigios. Ahora sólo tiene barro en la cabeza y todos los papeles que firmó no cabrían en su fosa. Esta es toda la tierra que ha heredado. (Acto V, Escena 2).

Literatura de la Ilustración

Luego del periodo de transición que fue el Renacimiento (siglos xv y xvi), aparece en el siglo xviii, el movimiento cultural denominado la Ilustración, caracterizado por su espíritu racionalista y naturalista. En esta época, pensadores representativos como Montesquieu (1689-1755) y Voltaire (1694-778), ambos formados como abogados, expresaron sus reparos frente a la administración de justicia y el proceder de sus colegas, señalando, entre otras fallas, la de la falta de unidad en la jurisprudencia de la época y la tendencia extendida en la abogacía europea de perseguir fines utilitaristas y mezquinos.

11 Sobre el universo jurídico reflejado en *El mercader de Venecia*, véase el atinado trabajo de Hoyos Muñoz (1999), *Fantasías Jurídicas en El mercader de Venecia*.

Lo antedicho, se puede corroborar en el siguiente fragmento del ensayo dedicado por Voltaire a las leyes y que, tomado del texto de Camacho (2007), nos permitimos transcribir:

Al día siguiente recayó sentencia en mi proceso en una de las Cámaras del Parlamento y lo perdí por un voto: el abogado me dijo que en la otra Cámara lo hubiera ganado por un voto. Pues eso es muy Chusco le repliqué. ¿Es que hay una ley diferente para cada Cámara? —Sí me contestó el abogado; tenemos veinticuatro comentarios al Derecho consuetudinario de París; esto es; que hemos probado veinticinco tribunales de jueces, habría también veinticinco jurisprudencias diferentes—. Existe a quince leguas de París una provincia que llamamos Normandía, en donde os hubieran juzgado de otro modo que aquí. (Camacho, 2007, pág. 76).

Pero, la reprobación del derecho y sus aplicaciones no fue exclusiva de los filósofos ilustrados franceses; también escritores libertinos y libertarios, influidos por la lectura de aquellos, verbigracia, el Marqués de Sade¹² (1740-1814), manifestaron su disgusto con la justicia, describiéndola como una institución arcaica, representada por seres ataviados con ropas cómicas y con rituales ridículos: «Además la justicia es odiosa, enemiga de la razón y del orden natural, representa todas las formas de oscurantismo, extraña alianza de ignorancia y de pretensión, carentes de todo sentido común» (Camacho, 2007, pág. 77). En esta misma dirección, se expresó el abogado y filósofo inglés Jeremías Bentham (1748-1832) cuando criticó de manera despectiva las prácticas jurídicas y atacó los tribunales, espacios que, decía, estaban plagados de «arpías, quienes devoraban a los infelices litigantes, ficciones jurídicas, leguleyadas, formas superfluas, mentiras privilegiadas» (citado por Camacho, 2007, pág. 77).

Literatura contemporánea

Es imposible, como en los apartados anteriores, agotar en estos párrafos la literatura de este momento histórico; por ello, traemos únicamente algunas referencias de autores que nos permitan identificar, *grosso modo*, la visión de literatos contemporáneos sobre el mundo del derecho.

12 Sobre el relevante lugar del Marqués de Sade en el Siglo de las Luces, y las características de su pensamiento en lo referente al mundo del derecho, véase la tercera variación dedicada al orden jurídico, del texto de Pelayo González-Torre (2006) *La sombra de la Ilustración. Tres variaciones de Sade*.

Son numerosas las manifestaciones y alusiones que Charles Dickens (1812-1870) hace en su extensa obra sobre ámbito del derecho¹³, específicamente sobre los vicios del sistema judicial: su negligencia, parsimonia e impureza. El autor británico conoció desde joven la práctica de los abogados, pues a corta edad observó cómo su padre fue recluido en la cárcel por haber incumplido el pago de algunas acreencias. Siendo ya un adolescente laboró como pasante de un reconocido bufete londinense y, luego, como consagrado escritor, participó como parte demandante de un largo proceso por plagio de una de sus obras. Por esta vivencia, propuso en diferentes conferencias dictadas en Estados Unidos y el Reino Unido, la creación de normas internacionales, de cara a defender los derechos del autor sobre las obras artísticas y literarias.

Casa desolada, novela de sesenta y siete capítulos, publicada por Dickens en veinte entregas entre 1852 y 1853, tiene un significativo contenido jurídico. Allí, ataca agriamente el sistema judicial inglés de su tiempo, poniendo en evidencia la decepción de los ciudadanos con su desidia y vetustez. El siguiente es un pasaje de la novela en mención en el que se describe con amargura el Tribunal Supremo de Londres:

¡Es este el Tribunal Supremo! Tiene casas ruinosas y tierras yermas en todos los condados; tiene locos macilentos en todos los manicomios; tiene muertos en todos los cementerios; tiene a sus querellantes arruinados, pidiendo dinero prestado o limosna, uno tras otro, a todos sus conocidos; da al económicamente poderoso abundantes medios para que haga desistir por agotamiento al que tiene la razón; consume los ahorros, la paciencia y la esperanza; aniquila el cerebro y destroza el corazón de tal manera que no existe, entre quienes lo frecuentan, un hombre honrado que no hiciera esta advertencia: ¡Soportad cualquier perjuicio que os cause antes de venir aquí! (Dickens, 2007, pág. 13).

En el sentir de Dickens, la frustración ante la administración de justicia es permanente, ya que los funcionarios adscritos a ella deciden de manera oscura sobre los derechos de los ciudadanos lo que, para él, no es más que un ejercicio arbitrario, casi despótico, del poder que les asiste: «... sugiere que los jueces, impregnados de las prácticas judiciales, están ciegos respecto a

13 Esto se ve, por ejemplo, en el abordaje que hace Martha Nussbaum en su texto «Justicia Poética», de la novela *Tiempos difíciles* escrita por Dickens en 1854. Ver capítulo seis de este libro.

las imperfecciones de la ley y a los vicios de los operadores de la misma» (Camacho, 2007, pág. 80).

Otro referente, quizá el más reconocido, de la literatura contemporánea en lo tocante al derecho como asunto de sus obras, es Franz Kafka (1883-1924). Kafka, conoció desde dentro el mundo jurídico, pues se formó como abogado, fue judicante en tribunales civiles y penales, dependiente de una firma de abogados de seguros y laboró luego como asesor en otra compañía de seguros, de la cual, por problemas de salud, se jubiló anticipadamente. Fue justamente el profundo conocimiento del derecho y el mundo jurídico, y la consecuente decepción ante su carácter burocrático, lo que le permitió reflejar en sus escritos una visión pesimista y opaca del derecho, la ley y la justicia. Abordar el derecho en el conjunto de su obra sería, por sí mismo, otro trabajo. Baste indicar, pues, algunos asuntos.

En *El proceso*, novela publicada póstumamente en 1925, Kafka narra la historia de un competente empleado de banco, llamado Josef K. Este personaje es apresado arbitrariamente una mañana «sin que hubiera hecho nada malo» por haber cometido un delito del cual no tiene conocimiento. En la absurda y cruel escenificación de un proceso judicial, el personaje es juzgado en un tribunal ignoto, por un crimen ignorado, se presentan testigos de hechos desconocidos, hasta que es dejado en libertad provisional con la advertencia de que está permanentemente vigilado y en cualquier momento podrá ser llamado al proceso. Se hace, entonces, a los servicios de un exitoso abogado que le dice poseer información importante suministrada por el tribunal, pero que por ser confidencial no se la puede transmitir. En semejante contexto tan ominoso como sombrío, Josef K. termina pereciendo en la calle, ejecutado con arma blanca a plena luz del día y en presencia de un único y casual testigo. Muere sin conocer el delito del cual se le acusa ni los hechos que motivaron su captura.¹⁴

En *El Proceso* se denuncia lo inicuo y absoluto del sistema de justicia, para lo cual se detallan las circunstancias, dificultades y penurias del protagonista frente a jueces y abogados que, cómplices del sistema, le impiden ejercer su derecho de defensa respecto de los hechos que motivaron su captura y que nunca se los comunican. El sistema y sus representantes se escudan y justifican en normas oscuras y argumentos poco claros. En esta

14 Un juicioso análisis jurídico y literario de *El proceso*, puede verse en Wahnón (2001) *Una sentencia justa para Josef K.: sobre El proceso de Kafka*.

obra, Kafka exhibe como un imposible el acceso a la justicia, deja ver la burocracia como un laberinto y los derechos como brumosas quimeras:

A pesar de todo esto, y de los numerosos datos que la novela nos ofrece acerca de la ilegalidad e ilegitimidad del tribunal que condena a Josef K., así como del carácter absolutamente ilegal del proceso al que Josef K. es sometido —un proceso en el que el acusado no recibe ninguna notificación por escrito, no conoce la causa del arresto ni la ley conforme a la cual está siendo procesado, y no puede defenderse en un juicio público ni directamente ni a través de la figura del abogado—, lo cierto es que, cuando se aborda el tema de la posible culpa del héroe de Kafka, una buena parte de la crítica actual no se atreve a afirmar con rotundidad que Josef K. sea la víctima inocente de un poder arbitrario, único al cual —si se tratara de un mundo real y no ficcional— se le podrían y deberían exigir responsabilidades penales. (Wahnón, 2001, pág. 265).

Con todo, la novela de Kafka es un desgarrador reproche, una dolorosa denuncia contra el derecho, utilizado como herramienta de dominación y arbitrariedad, aunque «Hay quizá una doble metáfora en todo esto: Kafka está utilizando el Derecho como metáfora de la tiranía social; pero a su vez usa la tiranía social y la política como metáfora de esa tiranía existencial del mundo y de los otros sobre la subjetividad de cada persona» (Trazegnies Granda, 1995, pág. 362). Sobre Kafka y su obra, volveremos en el acápite dedicado a la presencia del derecho en los géneros literarios, analizando específicamente su cuento *Ante la ley*.

Otra obra fundamental en la literatura contemporánea, en la que se tiene como temática el derecho, se debe al genio del escritor francés, premio nobel de literatura en 1957, Albert Camus (1913-1960). Se trata de la novela *El Extranjero*, publicada en 1942. La narración versa acerca de cómo un abúlico personaje comete un homicidio y no puede dar cuenta de las motivaciones que lo impulsaron a tal acción. Esta obra se abordará con mayor rigor en el capítulo IV de este libro, en el subtítulo dedicado al criminal y su acto en la literatura.

Como se adelantó en las primeras líneas de este apartado, la literatura contemporánea tiene muchos otros ejemplos de su ligazón con el derecho; algunos de ellos serán trabajados con mayor detenimiento en otros títulos de este trabajo. Avanzaremos, por lo pronto, en procura de ubicar la posición de la corriente de pensamiento denominada positivismo jurídico sobre la relación derecho y literatura.

El positivismo jurídico y la relación entre derecho y literatura

En la lógica de lo antes planteado, Amalia Amaya (2012), en el artículo en que se ocupa de la relación entre derecho y literatura, se apoya en Atienza (2006) para sostener que las historias de estas disciplinas se encuentran inextricablemente unidas y que hay en los clásicos griegos y romanos copiosas muestras del vínculo entre lo jurídico y lo literario (Fassó, 1966). Solo fue con la profesionalización del derecho y la aparición del positivismo, agrega Amaya (2012), que se procuró ubicarlas en extremos contrarios:

Hasta la segunda mitad del siglo XIX, el Derecho no constituía una rama de estudio autónoma, sino que la formación jurídica era una parte central de los estudios en humanidades. La cultura jurídica y literaria comparten, por lo tanto, una historia común. El origen mismo de la retórica (en el siglo V a.C.) en Sicilia se encuentra en el Derecho: el que es considerado como el primer tratado de retórica, el *Corax*, surge de la necesidad de persuadir a los jueces acerca de ciertos problemas relativos a la propiedad de la tierra. Y hay una larga tradición, desde los estudios greco-romanos en retórica de Aristóteles, Cicerón o Quintiliano, de pensamiento jurídico-literario

Este hermanamiento de las letras y el Derecho se quebró con la profesionalización del Derecho, el desarrollo del mismo como una disciplina independiente y, sobre todo, con el advenimiento, bien entrado ya el siglo XX, del Positivismo Jurídico, con su aspiración de convertir el Derecho en un objeto científico de estudio y su tendencia a reducir las operaciones de aplicación e interpretación del Derecho a meros ejercicios formales. (Amaya, 2012).

Hans Kelsen (1881-1973) indicó en su *Teoría pura del Derecho*, publicada en 1934, el destino del positivismo jurídico. El autor austriaco calificó como impropio del derecho todo aquello que no encajara en los presupuestos científico-rationales. La racionalidad científica, como antítesis de las emociones, es para Kelsen la herramienta exclusiva del derecho; de ahí que todo aquello que no se corresponde con ella es, por antonomasia, «irracional». Por no poder ser abordados con los métodos propios de la

ciencia¹⁵, la moral, la política y el lenguaje literario, fueron excluidos del mundo del derecho por el positivismo jurídico.

Esta estrategia excluyente, sostienen algunos autores, repite la clásica separación hecha por Platón en *La República* —texto fundamental en la filosofía política occidental—, cuando se planteó como indispensable el destierro de los poetas para el surgimiento y éxito de la política de los filósofos. De este modo, la purificación del derecho solo es posible, desde la óptica del positivismo, si se depuran los discursos contaminantes, incluido, evidentemente, el de la literatura. El positivismo enfrenta al derecho con la literatura; los separa y los ubica como opuestos para lograr, a partir de su alejamiento, extraer la esencia, el sustrato, de lo que en realidad «es Derecho», desvinculado de aquello «otro» que no lo es. En su afán de «purgar» el derecho y liberarlo de cualquier influencia proveniente de otro saber o disciplina¹⁶, y hacerlo una ciencia autosuficiente y autoexplicativa; el positivismo jurídico equiparó el lenguaje literario con la irracionalidad, lo que excluyó otra forma, menos científica quizá, no por ello menos válida ni menos interesante, de racionalidad del derecho.

Pensar en una única dirección el fenómeno jurídico es limitarlo, empobrecerlo. Por ello, cuando el positivismo excluye a la literatura del derecho, lo que hace es prescindir de una característica y una facultad inherente, a saber, la facultad creadora (*poiética*) del lenguaje jurídico.

[...] las teorías jurídicas «postpositivistas», advierten la necesidad de una «ampliación» de la racionalidad y la consecuente reformulación de los supuestos ontológicos y epistemológicos que con ella se correspondan, así como la importancia de una revisión de sus dicotomías fundantes (emotividad/ciencia, irracional/racional, relativo/absoluto, subjetivo/objetivo). Los compartimentos estancos creados por estos pares de opuestos parecen haber perdido toda capacidad explicativa. Este es el reclamo que, en el terreno del Derecho, transmiten

15 Curioso y paradójico resulta que Kelsen, en 1905, apenas con veinticuatro años de edad, haya publicado *La doctrina de Dante Alighieri sobre el Estado*. Allí, el joven Kelsen se ocupa de la propuesta de Alighieri de una monarquía universal como sistema político para alcanzar una paz perpetua y universal. Para ello, analiza la convulsionada historia florentina, la biografía del escritor italiano y su obra.

16 Incluidas la sociología, la ciencia política, la psicología, la moral, la ética, la justicia y —por supuesto— la literatura.

las palabras de Frances Olsen: «El Derecho no es racional, objetivo, abstracto y universal. Es tan irracional, subjetivo, concreto y particular como racional, objetivo, abstracto y universal». (Olsen, 1990; citado por Roggero, 2013, pág. 176).

Todo discurso jurídico, sostiene Roggero (2013), tiene una dimensión poética, creadora. Entender que la relación derecho y literatura es constante, que uno y otro se dan juntos, permite aprehender el fenómeno jurídico en su total complejidad: rico y diverso.

La perspectiva del positivismo, como se verá, se fue matizando gracias a las discusiones académicas de autores posteriores a Kelsen, como H. L. A. Hart y Ronald Dworkin. Múltiples ejercicios de pensamiento se produjeron en el seno del positivismo jurídico y ello permitió morigerar el enfoque ortodoxo y tender puentes entre las disciplinas de las cuales nos ocupamos.

La discusión positivista

Es H.L.A. Hart (1907-922) quien, desde adentro, inscrito en la corriente de pensamiento positivista llamada jurisprudencia analítica, introduce críticas importantes a las formulaciones del positivismo orientado por Kelsen. En su obra *El concepto del Derecho* (*The concept of Law*, 1961), Hart propone el análisis del lenguaje como elemento fundamental para alcanzar una mejor comprensión del derecho y formula la idea de la *textura abierta del derecho*. Esta idea plantea que el derecho es lenguaje y que este (el lenguaje) mientras le aporta posibilidades, simultáneamente se constituye en su límite. El lenguaje, y por extensión el derecho, es en esencia indeterminado. Este planteamiento «tendría importantes consecuencias en el ámbito de la interpretación, ya que las palabras nunca tienen un significado específico en el cual uno pueda explicar claramente a todos los casos en que se puede aplicar» (Jocelyn-Holt Correa, 2013, pág. 244).

Los ordenamientos jurídicos traen normas de interpretación que procuran cerrar la textura abierta del derecho. Sin embargo, ellas no subsanan esta característica, pues son construidas con la misma materia prima que pretenden reparar: lenguaje. Es así como el remedio ideado para compactar el derecho adolece de la misma dificultad, es decir, de textura abierta. Con

todo, no solo es imposible desconocer la textura abierta del derecho, sino que es afortunado que presente tal característica, ya que esta les otorga a los intérpretes de las normas (reglas), especialmente a los jueces, un mayor grado de maniobrabilidad, ampliando sus posibilidades de interpretación: «La textura abierta del Derecho, por lo tanto, permite que las reglas se apliquen a más casos de los que el legislador tenía especialmente en mente al normar una determinada materia, dándole al juez una mayor amplitud de interpretación» (Jocelyn-Holt Correa, 2013, pág. 245).

Con la idea de la textura abierta del derecho, Hart fisura la pretensión kelseniana de hacer de este una disciplina pura, autosuficiente y «autocontenida». La disciplina jurídica, por su misma naturaleza, por el material lingüístico con el que se edifica y por productos que origina, siempre deberá recurrir al lenguaje común, a los usos ordinarios del mismo y, también, como si poca fuera la evidencia, deberá recurrir con mucha frecuencia a otras disciplinas; esto es, necesitará escuchar otros saberes para ampliar su mirada y su comprensión de la conducta humana y del fenómeno jurídico.

Lo antes dicho se ve plasmado, por ejemplo, en los artículos 28 y 29 del Código Civil Colombiano¹⁷; en el primero se informa que las palabras contenidas en la ley se tomarán en su sentido natural y obvio y, en el segundo, se anuncia que las palabras técnicas que se incluyan en la ley se entenderán en el sentido dado por las disciplinas de donde provienen:

Artículo 28. Significado de las palabras. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Artículo 29. Palabras técnicas. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso. (Congreso de Colombia, 1887, pág. 7)

Hacia 1985, Ronald Dworkin publicó un ensayo que tituló «*How law is like Literature*» («Cómo el Derecho se parece a la Literatura»). Este trabajo fue recogido en 1997 por la editorial bogotana Siglo del Hombre, en un

17 Artículos copiados, casi íntegramente, del Código Civil Chileno en el que se encuentran normas idénticas en los artículos 20 y 21. En el mencionado Código Civil Chileno se encuentran el derecho y la literatura en la figura de su autor, Andrés Bello (Caracas, 1781; Santiago, 1865), quien, además de jurista y gramático, fue poeta.

volumen nominado *La decisión judicial*, en el que se contrastan, a manera de debate, las posiciones de Hart y Dworkin.

Más allá de la polémica intelectual, este trabajo acopia el debate surgido en el seno de la corriente de pensamiento del positivismo jurídico, representado en las reflexiones del autor de *El concepto de Derecho*, Hart, y una perspectiva diferente del formalismo jurídico personificada por el autor de *El imperio de la justicia*, Dworkin, quien, por demás, fue discípulo del primero.

Dworkin propone la interpretación literaria, su método, como un sistema aplicable a la interpretación jurídica o legal. Para él, gran parte del derecho es interpretación. Dicho de otra forma, la interpretación es una actividad general, una forma de conocimiento del derecho. Al entender «correctamente» el derecho —explica— se comprenderá mejor qué es la interpretación. La «hipótesis estética» de Dworkin deja en claro que es diferente modificar que interpretar, pues lo primero no respeta los límites fijados por las palabras mismas del texto, sea este literario o jurídico, mientras lo segundo, se ciñe a la realidad del texto y se ocupa de explicar su sentido.¹⁸

Empleando como modelo la interpretación literaria, Dworkin construye su modelo de análisis legal. He aquí otra remisión necesaria del derecho a otras disciplinas. Para hacer comprensible el modelo de interpretación legal plantea la idea de la «novela legal en serie». Esta idea, nos comunica Jocelyn-Holt Correa (2013), consiste en:

...imaginar el proceso de interpretación de la ley por los jueces como un grupo de novelistas que deciden escribir entre todos una novela. Cada uno de ellos escribirá un capítulo. Primero comienza uno, que le entrega el primer capítulo listo al otro, y quien deberá escribir un segundo que sea coherente e integrado con el que recibió, y así sucesivamente. Lo más importante es que el resultado debe ser una novela, y no un conjunto de cuentos cortos con personajes que tienen los mismos nombres. Cada novelista, explica Dworkin, tiene la responsabilidad tanto de interpretar lo que recibe (tiene que adoptar una concepción de los personajes, de la trama, del género, de cómo debe continuar, etc.) como de crear lo que sigue. Así cada uno aporta de cierta manera para que la novela vaya tomando ciertos caminos, dejando otras opciones de lado.

18 También hay una marcada diferencia entre interpretar, entendida como develar el sentido genuino de una pieza, y la crítica, entendida como evaluar su relevancia y su éxito.

Por supuesto que las distintas partes de la novela pueden tener ciertos puntos conflictivos y, por lo tanto, como toda novela, se la podrá interpretar de diversas maneras. (pág. 248).

En resumidas cuentas, Dworkin sostiene con su modelo de interpretación legal que para decidir casos difíciles es preciso corregir y perfeccionar la comprensión del derecho y, para eso, se requiere comparar la interpretación jurídica o legal con la interpretación en otros saberes o áreas del conocimiento, esencialmente con la literatura. Con esas herramientas, el intérprete (juez) debe abordar lo que sus homólogos han escrito en el pasado (jurisprudencia); con ese conocimiento debe concluir qué es lo que colectivamente han construido para, finalmente, como un novelista más de la cadena, escribir el capítulo que le corresponde; es decir, ser autor de su propio capítulo¹⁹:

De esta manera cada novelista, salvo el primero, tiene la doble responsabilidad de interpretar y crear, porque cada uno debe leer todo lo escrito hasta el momento para poder establecer, en un sentido interpretativo, qué es la novela creada hasta ese momento. Esta interpretación no puede consistir en la búsqueda de las intenciones del autor, pues no hay ningún autor singular a cuyas intenciones pueda el intérprete apelar para apoyar su propuesta. (Bonorino Ramírez, 2011, pág. 82).

Visto de esta forma, es notorio cómo el positivismo, al inicio alejado radicalmente de una concepción contextual del derecho, esto es, de este como un producto social y cultural, con el pasar del tiempo y la amplitud de la mirada traída por autores como Hart y Dworkin, acaba concediéndola. Actualmente algunas vertientes del positivismo jurídico reconocen el carácter sociocultural del derecho y admiten, en parte, sus relaciones con otros saberes y áreas del conocimiento, aunque, para el caso de la literatura, esta relación se limita al ámbito de la interpretación. Es así como surgieron en el entorno académico norteamericano corrientes de pensamiento que admitían y ponderaban las necesarias relaciones entre el derecho y otras disciplinas. Nos ocupamos en el siguiente título de una de ellas: el movimiento Derecho y Literatura (*Law and literature*).

19 Aclaremos, apoyados en Jocelyn-Holt Correa (2013, pág. 248), que, si bien es cierto que la novela legal en serie no es un modelo perfecto, y puede ser sometida a una seguidilla de críticas, en especial en su aplicación a un sistema de Derecho continental, esta no deja de ser sumamente útil para el análisis que estamos haciendo en este trabajo.

Movimiento Derecho y Literatura (Law and Literature)

La relación entre derecho y literatura, como se intenta mostrar, es firme y se dio naturalmente desde que ambos saberes, expresiones sociales y maneras de organizar el mundo, aparecieron en el pensamiento humano, al punto de confundirse —muchas veces— uno con otro. Tal vez lo único relativamente nuevo en esta relación es la institucionalización del movimiento jurídico que da el nombre a este acápite y del cual nos ocupamos inmediatamente.

Si bien desde un punto de vista académico se hallan trabajos e investigaciones sobre derecho y literatura desde inicios del siglo xx, es en 1973 con la publicación del libro *The legal imagination*, de James Boyd White²⁰, profesor de la Universidad de Chicago, cuando los estudios sobre el asunto logran ganar relieve en Estados Unidos, promoviendo una reflexión ordenada y sistemática sobre el tema.

En la década de 1980, también en la Universidad de Chicago, aparece con nombre propio el movimiento aludido como una respuesta al movimiento *Law and Economics* (Análisis Económico del Derecho), propuesto en la misma universidad por Richard Posner quien, posteriormente, también se convertiría en uno de los referentes de Derecho y Literatura²¹. «Ambos movimientos son hijos del Realismo Jurídico Norteamericano y abogan por estudiar el Derecho desde una perspectiva interdisciplinaria que enriquezca la comprensión del mundo jurídico» (Ariza Puentes, 2009, pág. 84). Derecho y literatura, vale indicar, enfrenta, de un lado, al «positivismo ortodoxo» y, de otro, responde a la deshumanización provocada por el análisis económico del derecho.²²

20 A James Boyd White, profesor norteamericano de derecho y filosofía, se le atribuye la fundación del movimiento *Law and Literature*. Es crítico literario, miembro del American Law Institute y de la Academia Americana de Artes y Ciencias; ha publicado numerosos libros y artículos en revistas indexadas: <http://www-personal.umich.edu/~jbwhite/>

21 No deja de ser llamativo que sea en la Universidad de Chicago, reconocida mundialmente por su relevancia en la economía, donde haya surgido el movimiento Derecho y Literatura. Del mismo modo, no deja de ser paradójico que Richard Posner, autor nodal del Análisis Económico de Derecho, sea, a su vez, el autor del libro *Law and Literature*, uno de los textos más pulcros, versados y leídos en esta temática. Un par de luces estéticas y humanistas en medio de tantas sombras pragmáticas y materialistas.

22 Sostiene Jocelyn-Holt Correa (2013, pág. 249), que para Richard Posner, esta colisión era inevitable, ya que mientras la relación entre derecho y literatura es el área de

Para White, el derecho no es una ciencia, no es un sistema de reglas y principios, y no es reducible a decisiones políticas o intereses de clases; el derecho es en esencia—afirma categóricamente— parte de una cultura. En el fondo, el derecho se inserta en una sociedad determinada y está contextualizado históricamente; no es cualquier parte de la cultura. Él lo considera, específicamente, un arte. Esto, porque el derecho utiliza el lenguaje, y las personas que trabajan con él deben aprender a usarlo como su materia prima, tal como un escultor aprende a trabajar la greda o el yeso, deben emplearse en construir algo nuevo de materiales ya existentes. Como el derecho es arte de la palabra, es, en el fondo, una forma de literatura.

Si el derecho es un saber que se piensa y se habla con un lenguaje especializado, como lo es también el lenguaje literario, el abogado —en este sentido— es un escritor, máxime cuando ambos discursos, el del abogado y el del literato, utilizan tanto recursos retóricos como estilísticos. El abogado entonces, crea verdaderos personajes, así se nota, por ejemplo, en el caso chileno adoptado en Colombia, en la figura que se conoce como el *modelo del buen padre de familia*.

Para todos estos aspectos, es esencial que el derecho funcione con imaginación. En tal caso, el abogado debe imaginar quién es su cliente, cuál es su historia, cómo armar la información que tiene para convencer; el legislador, a su vez, debe imaginar el futuro, y qué harán con lo que él mismo ha escrito. Por todo esto, el juez es, a su vez, un poeta que, por fortuna, no va por el mundo midiendo científicamente como sí lo hace un matemático:

La sentencia judicial, por su parte, es comparable con un poema. Incluso White argumenta que están igual de limitados el juez y el poeta, aunque de diferentes maneras. El primero, por la ley y el lenguaje; el segundo, por el ritmo, el lenguaje, y ciertas convenciones. Un poeta que escribe un soneto es igual de libre que un juez. Lo que más los une es la conexión que existe en ambos casos entre lo particular y lo general, lo individual con lo representativo, y como cada cual tiene su significado más allá del mensaje explícito que lleva, contando una historia. (Jocelyn-Holt Correa, 2013, págs. 249-250).

estudios legales más humanista que existe, el de economía y derecho es la que tiene mayores pretensiones de ciencia, y nos remite a la obra de Posner referenciada en la nota anterior.

Progresivamente, el movimiento Derecho y Literatura se ha hecho a un lugar en Estados Unidos, afincándose de manera definitiva en el ámbito académico norteamericano, dando origen a seminarios, congresos, cursos, cátedras y publicaciones de artículos y revistas sobre el tema.²³ Además, ha superado no solo las resistencias y divisiones disciplinares, sino también las fronteras de las diferentes culturas jurídicas y literarias, logrando extenderse gradualmente por el mundo en las últimas décadas. Así, por ejemplo, en Europa (Alemania, Francia, Italia, Portugal y España), en Asia (China), en Oceanía (Nueva Zelanda) y en América Latina (Argentina, México, Chile, Perú).

Frente al modelo del abogado-científico, imperante en la cultura jurídica norteamericana, el movimiento de Derecho y Literatura defiende un modelo del abogado-humanista; en lugar de una concepción del conocimiento jurídico como un tipo de conocimiento científico autónomo, o reducible a otras ciencias, como la economía, este movimiento interdisciplinar reivindica la necesidad de explorar las relaciones entre Derecho y Literatura y, en último término, de re-conectar el Derecho con las humanidades. (Amaya, 2012, pág. 2).

Sostiene Jorge Roggero (2013) que la filosofía del derecho se encuentra, hoy día, frente a un deber y una labor inmensa y fundamental: repensar el derecho, «realfabetizarlo». Esta labor exige que la filosofía del derecho cuestione los fundamentos epistemológicos y ontológicos de la disciplina jurídica, pues son ellos los que determinan la comprensión y aprehensión actual del fenómeno jurídico. «Este cometido solo puede lograrse a partir de una confrontación extrema del Derecho con sus límites, con lo otro del Derecho. Pero ¿qué es “lo otro” del Derecho? Y más urgente aún ¿sabemos ya lo que es el Derecho como para preguntarnos por lo que no es?» (Roggero, 2013, pág. 175):

El Derecho, además de ser una ciencia social, es un Arte Vital; y, como Arte Vital crea normas tendientes a satisfacer nuestra necesidad de justicia, a fin de que podamos coexistir, es decir, vivir en orden y paz. Es, pues, un fiel reflejo de las exigencias humanas; esto es, la vida misma sometida a reglas y principios. La Literatura es también un Arte Vital; y, como tal, crea belleza a través de la palabra; crea normas que tienden

23 Sostienen los juristas brasileños, Trindades & Magalhães Gubert (2009) que actualmente más del 40% de las Facultades de Derecho de Estados Unidos han incorporado en sus programas el campo disciplinar de Derecho y Literatura.

a satisfacer nuestra necesidad de cultura y nuestra congénita vocación estética. Hay en consecuencia, fuertes razones que nos inducen a pensar en un nexo asaz propincuo entre ambas manifestaciones del saber humano. (Estrada Cruz, 1967, pág. 13).

El movimiento Derecho y Literatura, y su producción, problematiza el positivismo jurídico; es la respuesta a la ausencia de instrumentos interpretativos ofrecidos por el paradigma positivista, para dar cuenta de las constantes transformaciones que se dan en el mundo y, por tanto, en el derecho. Dicho de otra manera, la literatura puede interrogar al derecho de modo permanente, llevarlo a pensarse y a reconocer sus demarcaciones y, con ello, motivarlo a mutar.

Desde esta perspectiva, se reconoce la complejidad del fenómeno jurídico en el cual se funden la esfera lingüística, social, política, histórica y ética. Esta visión compleja se articula perfectamente con la estructura (tesis) tri-dimensional del derecho según la cual, a más de la dimensión normativa propuesta por Kelsen, el derecho también está conformado por una dimensión fáctica y una dimensión axiológica. En este sentido, el derecho es, al tiempo, un hecho o fenómeno social (dimensión fáctica), el conjunto de normas coercitivas que fijan la conducta social convenida (dimensión normativa) y juicios de valor que llevan y garantizan valores superiores (dimensión axiológica).

En este orden de ideas, consideramos que centrarse en solo una de las dimensiones del derecho es cercenarlo. Un derecho que únicamente se enfoque en lo fáctico, en las relaciones, conflictos sociales, en la conducta de los seres humanos, será una deficiente psicología o una pésima sociología; un derecho que exclusivamente trabaje en los valores, será una defectuosa axiología o una limitada filosofía moral; y un derecho que solo se reconozca en la norma jurídica, no será más que una técnica judicial o un escaso saber institucional.²⁴

Por ello, el derecho se ha sostenido de diferentes maneras y en diferentes momentos en este trabajo; hace parte de la cultura —es un producto social— y no puede pensarse fuera de ella, pues, de hacerlo, se desnaturaliza,

24 Bien aparece en innumerable doctrina la fórmula famosa, atribuida a varios autores, según la cual «El abogado que solo sabe de Derecho, ni Derecho sabe».

se deshumaniza.²⁵ En esta perspectiva, se admite el planteamiento más extremo de White, al pensar el derecho como una (otra) forma de arte, planteamiento, dicho sea de paso, no aceptado por otros teóricos del movimiento Derecho y Literatura que posteriormente trabajaremos.

25 Adherimos aquí a la definición de *humanizar*, propuesta por Antonio Cándido (1989), como «proceso que confirma en el hombre (ser humano) rasgos que son esenciales, como el ejercicio de la reflexión, la adquisición del saber, la buena disposición para con el prójimo, la afinación de las emociones, la capacidad de penetrar en los problemas de la vida, el sentido de la belleza, la percepción de la complejidad del mundo y de los seres, el cultivo del humor». Por oposición lógica, *deshumanizar* es propiciar la pérdida de los rasgos o características humanas esenciales aludidas. Sobre el concepto de humanismo, véase la definición propuesta en el capítulo 6 de libro.

El cruce entre el derecho y la literatura

Como se ha mostrado, la literatura y el derecho han caminado en paralelo, complementándose, interactuando, interrogándose, desde su nacimiento. No obstante, es esencial marcar ciertos límites, una tenue frontera entre uno y otra, de cara a identificar sus discursos y examinar sus aspectos particulares para, luego, lograr avanzar en la comprensión de la relación entre estos saberes y poder con ello pedir o exigir a cada uno lo que es de su propia naturaleza.

El jurista y dramaturgo belga François Ost (2006), en su artículo «El reflejo del Derecho en la Literatura», considera inconveniente y peligroso mezclar el derecho con la literatura, pues sostiene que, al fusionarse, el derecho tendería a dejar de cumplir su cometido de justicia y su función de juzgar, mientras la literatura, contrariando su naturaleza, se inclinaría hacia la moralización. Para salvar este peligro, el autor procura diferenciar sus discursos.

El discurso del derecho y el de la literatura contrastan, según Ost, en que el primero es rígido, pues se propone como un orden, una codificación institucional de la realidad, por lo que debe seguir una serie de reglas y límites acordados con antelación. El segundo, en cambio, cuenta con un amplio margen para maniobrar; una gran flexibilidad que le posibilita iniciar una y otra vez sin considerar requisitos previos: «... la Literatura [...] libera las posibilidades del pensamiento, suspende nuestra certidumbre, despierta nuestra energía de su letargo, sacude identidades y convenciones y nos lleva a una encrucijada donde todo puede comenzar de cero» (Ost, 2006, pág. 335).

La literatura, al ocuparse de diferentes razonamientos, valoraciones, reflexiones y al trabajar con las particularidades de las emociones y los personajes, busca posibilidades y ofrece una amplia gama de alternativas imaginativas. El derecho, por su parte, tiende a diseñar e implementar jerarquías y normas. O, lo que es igual: la literatura y su discurso se ofrece como un inagotable y dinámico espacio de experimentación y reconocimiento de la singularidad, mientras el derecho aparece limitado y lento, ocupado en la generalidad, por sus rígidas estructuras discursivas y normativas, rumiando situaciones recurrentes o promedio. Sin embargo, continúa Ost:

No cabe duda de que el Derecho pertenece al sector de las formas institucionalizadas. Pero cómo ignorar que dentro de él operan incansables fuerzas centrífugas que algunas veces quedan deliberadamente olvidadas por un compromiso con la racionalidad formal —por ejemplo, aquellas que hacen diariamente de los tribunales una escena de dramas individuales que para muchos no pueden reducirse a calificaciones predeterminadas, como si irremediablemente la vida siguiera hacia adelante, siempre hacia una renovada singularidad—. Asimismo, no podemos negar que el Derecho sabe cómo usar el poder de las palabras (la retórica jurídica y parlamentaria, la hermenéutica doctrinal, el ingenio para fundamentar textos constitucionales) cuando las utiliza con múltiples recursos lingüísticos para crear un exceso de emoción y una ficticia inflación de los valores. (págs. 335-336).

Ahora bien, insistiendo en una concepción general de la literatura como producto social y cultural expresado ampliamente en la novela, los relatos, las crónicas, la poesía, el teatro, y asumiendo también el derecho como un producto contextual, es decir, creación de un tiempo determinado y un lugar específicos, es posible hermanar las disciplinas de las cuales se ocupa este trabajo y ubicar, como se expuso desde la perspectiva histórica en el capítulo anterior, múltiples cruces entre ellas. Derecho y literatura se articulan de diferentes maneras, algunas de las cuales pretenden hacerse visibles en este capítulo.

Es fundamental, urgente tal vez, que el derecho sobrepase su ensimismamiento y supere el confinamiento al que fue sometido. Tanto el profesional como el estudiante del derecho podrán enfrentar de mejor manera el mundo y las realidades que le tocan, si logran consolidar aprendizajes y adquirir conocimientos de disciplinas y saberes diferentes a los propios de la ciencia jurídica:

Determinados profesionales deben poseer la aptitud de ponerse en el lugar de su cliente y comprenderlo, como ocurre con los psicoterapeutas y los médicos, pero también con los abogados y jueces, que deben defenderlo, los primeros, o juzgarlo, los segundos. Una mente abierta y poseedora de mucha y variada información es fundamental para esto y a ello contribuye la lectura de libros científicos ajenos al Derecho, como los pertenecientes a las ramas de las ciencias puras, la historia, la sociología y la política. Pero también juegan un rol importante en la consolidación de una mente culta el frecuentar las diversas manifestaciones del espíritu que se expresan en las variadas formas del arte, como la Literatura. Esta proposición no requiere que la Literatura verse sobre temas jurídicos. Leer a Shakespeare, por ejemplo, nos ayudará mucho a entender las pasiones humanas, pues, como ha dicho Harold Bloom, él es prácticamente quien ha inventado al hombre tal como lo conocemos hoy. (Zolezzi Ibárcena, 2013, pág. 406).

¿Cómo podría el derecho, regular, ordenar o normar la conducta humana, si no se da a la tarea de comprenderla? ¿Cómo intervendría el derecho los conflictos humanos si no está interesado en entender las dinámicas de las relaciones entre las personas y las pasiones que motivan las desavenencias y las agresiones? ¿Cómo podría el derecho perseguir ideales como los de justicia y paz, si no se preocupa por asimilar la naturaleza moral de los mismos? ¿Cómo podría el derecho vigilar, sancionar, juzgar y castigar a las personas, si no se somete al trabajo de dimensionar las implicaciones personales, familiares y sociales de estas acciones?

Mario Vargas Llosa (2001) señala la importancia de la literatura como vía de conocimiento de lo humano. Sostiene que fue la literatura, en primer orden, y no la ciencia (ni el derecho, agregaríamos) quien se interesó en lo más profundo de la condición humana y quien reconoció en ella su potencia y tendencia a la destrucción propia y ajena:

De donde resulta que la irrealidad y la mentira de la Literatura son también un precioso vehículo para el conocimiento de verdades recónditas de la realidad humana. Estas verdades no son siempre halagüeñas; a veces el semblante que delinea en el espejo que las novelas y poemas nos ofrecen de nosotros mismos es un monstruo. Ocurre cuando leemos las horripilantes carnicerías sexuales fantaseadas por el divino marqués, o las téticas dilaceraciones y sacrificios que pueblan los libros malditos de un Sacher-Masoch o un Bataille. A veces el espectáculo es tan ofensivo y feroz que resulta irresistible. Y, sin embargo, lo peor de estas páginas no es la sangre, la humillación y las abyectas torturas y retorcimientos

que las afiebran; es descubrir que esa violencia y desmesura no nos son ajenas, que están lastradas de humanidad, que esos monstruosos ávidos de transgresión y exceso, se agazapan en lo más íntimo de nuestro ser y que desde las sobras que habitan aguardan una ocasión propicia para manifestarse, para imponer su ley de los deseos en libertad, que acabaría con la racionalidad, la convivencia y acaso la existencia. No la ciencia, sino la Literatura, ha sido la primera en bucear las simas del fenómeno humano y descubrir el escalofriante potencial destructivo y auto destructor que también lo conforma. (Vargas Llosa, 2001, pág. 65).

El premio nobel peruano, en un momento anterior del mismo texto, ya reconocía y anunciaba que la literatura permite estar al corriente de la naturaleza paradójica y, por mucho, incoherente, de los seres humanos; conocer lo diferente y aprender de ello:

Nada enseña mejor que la Literatura a ver las diferencias étnicas y culturales y la riqueza del patrimonio humano, y a valorarlas como una manifestación de su creatividad. Leer buena Literatura es divertirse, sí; pero, también, aprender, de esa manera directa e intensa que es la de la experiencia vivida a través de las ficciones, qué y cómo somos, en nuestra integridad humana, con nuestros actos y sueños y fantasmas, a solas y en el entramado de relaciones que nos vinculan a los otros, en nuestra presencia pública y en el secreto de nuestra conciencia, esa complejísima suma de verdades contradictorias —como las llamaba Isaiah Berli— de que está hecha la condición humana. Ese conocimiento totalizador y en vivo del ser humano, hoy, sólo se encuentra en la Literatura. (pág. 46).

Freud decía que más sabían del alma humana los poetas que los psicólogos. Esta sentencia del padre del psicoanálisis nos lleva a pensar la literatura como un camino, uno privilegiado, para conocer al ser humano y la sociedad¹; conocimiento, consideramos, indispensable para la producción teórico-práctica y normativa del derecho, ya que «Sólo lo humano es imprevisible, en acto y potencia» (Cano Valdivia, 2008).

Se podría decir que no existe una evidencia de que la literatura sea el camino más expedito para arribar a este conocimiento; que muchos aspectos o matices de la naturaleza y el alma humana se pueden aprehender desde la filosofía, la historia, la antropología, la sociología, la misma psicología,

1 Por ejemplo, Dostoievski, según Stefan Zweig (2004, pág. 97), fue «el mejor conocedor del alma humana de todos los tiempos»

desde las artes plásticas o la música. Sin embargo, sin desconocer estas otras vías, este trabajo le apuesta a la literatura como camino directo a la humanización del derecho, con la convicción de que, al recorrerlo, es posible otorgar una nueva perspectiva al paradigma que actualmente domina el discurso jurídico:

El encuentro del Derecho con la Literatura despierta el cuestionamiento más profundo. La Literatura obliga al Derecho a revisar sus supuestos, sus «identidades y convenciones», pues la Literatura es ese permanente desplazamiento de su propio límite, de su propia ley. «No hay esencia ni sustancia de la Literatura: la Literatura no es, no existe, no se mantiene fija en la identidad de una naturaleza o de un ser histórico idéntico a sí mismo» (Derrida, 1996, 22). Un Derecho que pretenda estar a la altura del carácter histórico y contingente de la existencia humana tiene que adoptar esta misma plasticidad. El Derecho debe sostenerse en el autocuestionamiento, en la pregunta por su sentido. Y el sentido del Derecho —como bien destaca Manuel Atienza— no puede ser otro que la aspiración a la justicia, o, si se prefiere, la lucha contra la injusticia (Cf. Atienza, 2001, 312). Este objetivo solo puede ser alcanzado por el Derecho en una reconciliación con su otro, con lo excluido. Solo el trabajo en conjunto con la Literatura puede dirigir la mirada del Derecho hacia la justicia, no como un ideal abstracto y universal, sino como una demanda concreta y singular. La apertura del Derecho hacia la interdisciplinariedad no es otra cosa que un reconocimiento de la complejidad del fenómeno que estudia. La Filosofía del Derecho debe afrontar la tarea de construir ese puente entre Derecho y Literatura del que hablaba Enrique Marí (Cf. Marí, 2002), pues en ello se juega la cabal comprensión de su objeto de estudio en sus dimensiones histórica, social, ética y política. (Roggero, 2013, pág. 188).

Véanse pues, a continuación, algunos de los cruces o enlaces entre derecho y literatura desde la óptica del enriquecimiento mutuo y la complementariedad de las disciplinas, la posibilidad de humanización de la ciencia jurídica y la consecuente humanización de su ejercicio.

Realidad y ficción: La frontera entre el derecho y la literatura

Se piensa ordinariamente que el derecho y la literatura son áreas irreconciliables, que se ubican en las antípodas del saber; que su relación —si la hay— es agonal y está en permanente fricción y tensión. Incluso, autores

que ordinariamente se enfocan en hallar y trazar similitudes entre ellas, y en aproximarlas, sostienen que «la Literatura, que saca provecho de la apariencia de la realidad, mira lo posible, lo figurativo. El Derecho mira lo efectivo, lo literal, la memoria del pasado. La Literatura se basa en lo fantástico; el Derecho, en la banalidad de lo habitual» (Díez Gargari, 2008, pág. 173).

Sin embargo, se ha mostrado desde la Grecia antigua que la literatura, en su exploración del alma humana, ha bebido de los asuntos jurídicos para exponer el conflicto, el drama inherente a la condición humana y las relaciones con sus congéneres; el derecho —hemos afirmado— ha sido uno de los recursos de la literatura. El universo normativo en el cual germina el derecho ha pretendido regular la conducta humana, encausarla, mediar los conflictos y lograr, en lo posible, la convivencia armónica y el orden social.

Ambos saberes se construyen en función de la *verosimilitud* (sensación o apariencia de veracidad), que no de la construcción y menos la reconstrucción de la verdad. Si, como se ha dicho, el derecho y la literatura se encuentran, nacen, en el lenguaje y es este su elemento, su materia prima, su resultado y, a la vez, paradójicamente, su límite, se entiende que en esa búsqueda de verosimilitud el derecho no puede prescindir de su componente ficcional ni la literatura puede renunciar a ser influenciada por la realidad ni a influir en ella; en concreto, «Influencia recíproca entre los textos literarios y los jurídicos. Ambos trabajan al nivel del imaginario social en la producción y reproducción de las ideas dominantes de cada época» (Arabia & Boco, 2013).

Las sociedades han creado universos ficcionales en los que se reconocen; universos que les permite tramitar sus angustias y problemas, debatir su moral, proyectar sus anhelos. Estos universos que aquí, en su sentido más amplio, denominamos literatura, encuentran diversas vías de expresión como la mitología, las leyendas, las fábulas, la tradición oral y escrita, la creación poética, la sabiduría popular (dichos, refranes, coplas, proverbios, canciones, anécdotas). De este modo, por no concebirse una sociedad sin tal universo o una cultura sin tales manifestaciones, es posible asumir la literatura como una necesidad social.

Pero también las sociedades han visto la necesidad de ordenar las relaciones de quienes las conforman, las relaciones con los demás, con la natu-

raleza, con las instituciones; limitar y brindar posibilidades de acción en estos ámbitos y establecer mecanismos institucionales para tramitar los conflictos que se presenten y los mecanismos de sanción para aquellos que vulneren dicho orden. En esta lógica, también puede pensarse en el universo jurídico y del derecho como una expresión de la necesidad de orden y control de las sociedades.

Literatura y derecho, en sus encuentros y contrastes, permiten, entonces, una suerte de equilibrio en la sociedad, del mismo modo que tristeza y alegría o sueño y vigilia permiten un equilibrio en las personas. Como expresa Cándido (1989): «Cada sociedad crea sus manifestaciones ficcionales, poéticas, dramáticas, de acuerdo con sus impulsos, sus creencias, sus sentimientos, sus normas, a fin de fortalecer en cada uno de los individuos su presencia y actuación» (pág. 3).

La literatura, utilizada (o mal utilizada) a veces como forma de expresión, de conocimiento e instrucción, ha jugado un papel crucial en las sociedades ya que es propuesta como una vía, un instrumento mediante el cual la sociedad transmite a sus individuos sus esquemas axiológicos, sus tradiciones, su historia; en suma, su forma de ser y estar en el mundo. La literatura, así empleada y así entendida, válida, resume y transfiere a los miembros de la sociedad esa manera particular, propia de ese grupo humano, que lo hace único, en cuanto puede diferenciarse de otros:

[...] en nuestras sociedades la Literatura ha sido un instrumento poderoso de instrucción y educación. [...] Tanto los valores que la sociedad preconiza como los que considera perjudiciales están presentes en las diversas manifestaciones de la ficción, de la poesía y de la acción dramática. La Literatura confirma y niega, propone y denuncia, apoya y combate, brindando así la posibilidad de que vivamos dialécticamente. Por eso, tanto la Literatura institucionalizada como la Literatura proscrita —tanto la que los poderes sugieren como la que surge de los movimientos que niegan el estado de cosas predominante— resultan indispensables. (Cándido, 1989, pág. 3).

Trascender el anquilosado paradigma positivista jurídico, morigerarlo, por lo menos, permite atravesar los gruesos límites construidos entre el derecho y la literatura, con la pretensión de verdad y objetividad del primero. La frontera se hace más tenue y es posible percibir que el mundo jurídico no está conformado exclusivamente por descripciones, hechos y aplicaciones de fórmulas aritméticas y lógicas. De ello informa Magris (2008),

al apuntar que «desde los tiempos de los notarios, poetas del siglo XIII, el Derecho puede ser una buena escuela de poesía. Jhering decía de la jurisprudencia “obra de arte, ella crea, inventa, organiza”» (pág. 61).

En el hilo de lo planteado, Martínez Martínez (2005), comenta:

La Literatura cumple aquí el papel de testimonio de la realidad, en este caso de la realidad jurídica, el papel de denunciar, con ánimo más o menos acentuado de renovación, los caminos que ha de seguir el Derecho en el futuro. La idea no es nueva. Toda Literatura es espejo del momento en que nace, de la sociedad en la que se gesta, de la realidad que trata de reflejar en su vertiente más pura o de un modo caricaturesco, deformante. Pero siempre con un poso de verdad, siempre como espejo del momento. La Literatura es expresión presente de lo que narra, con independencia de los recursos empleados para manifestar la situación concreta a la que se alude. Es arma de denuncia. (pág. 207).

El derecho —se ha dicho— cuenta con un potencial creador (*poiético*) y ello no es nada diferente a una capacidad literaria. Del mismo modo, es importante reconocer el carácter ficcional (posibilidad de inventiva) y estético (posibilidad de crear con el lenguaje) de la literatura; su rigor metodológico, en lo que a creación se refiere; su capacidad de reflejar el orden social y el contexto jurídico de su tiempo; su aptitud para interrogar los valores, las prácticas, los roles y los fines jurídicos; así como su facultad de promover o rechazar estos aspectos:

Hoy el Derecho está afrontando los exaltados e inquietantes desafíos de la globalización, [...] pero también las transformaciones tecnológicas que continuamente crean nuevas posibilidades y nuevos riesgos de opresión, manipulación e inseguridad. El Derecho las sigue de continuo, porque cada ley es rápidamente sobrepasada por una nueva transformación, que plantea otros problemas o, por lo menos, los plantea de diferente modo. Esta innovadora, conmovedora y amenazadora persecución entre la vida y la ley, acaso es, hoy, el espacio más aventurero de la Literatura, el que mayor necesidad tiene de atravesar. (Magris, 2008, pág. 61).

Digamos que otro punto de toque, y una razón más para difuminar la frontera, es que ambos se configuran en discursos *comprometidos*, pues parten y expresan diferentes posiciones éticas, políticas e, incluso, ideológicas. Tanto uno y otro discurso son permeados por las convicciones, ideas y subjetividades de quienes los crean y promulgan; no escapan a las

influencias del poder ni a los avatares de la historia ni a las fuerzas económicas y sociales. No son —en esto también se encuentran—ni el derecho ni la literatura, discursos inocentes; emergen con una intención, a veces expresa, pero las más de las veces tácita; intención que es generalmente negada con vehemencia por el halo de objetividad del primero y, dicen los juristas, por la *aureola artística* (estética) de la segunda. Entonces, cabe preguntarse como Cano Valdivia (2008), «Si la Literatura es capaz de revelar cosas que otras disciplinas no pueden, ¿por qué no utilizar ese poder de la ficción con objetivos extra literarios, por ejemplo, en vinculación con el Derecho?» (pág. 6).

Se mostró, párrafos atrás, que una de las razones por las cuales se separó el derecho de la literatura fue la radical concepción de que la literatura es o representa un universo ficcional y subjetivo, contrario, a la esencia real y objetiva del derecho. Y sí, la literatura es un universo ficcional, puesto que no es la realidad, sino un reflejo de ella, por cuanto el poeta elige desde dónde contar, qué contar, cómo contar, en qué tiempos contar. Por eso es subjetivo y ficcional. Además, no le interesa comprobar, verificar (como sí le interesa a la Historia oficial, por ejemplo); de ahí el pacto ficcional (Eco, 1994)², la verosimilitud. Y eso no va en contravía de que la literatura de todos los tiempos se haya ocupado, y se siga ocupando, de las inquietudes, los quebrantos, los encuentros y desencuentros de hombres y mujeres en unas coordenadas temporoespaciales. Justamente, cuando accedemos a la literatura, podemos leer en el pasado para contrastar con el presente y re-formular el futuro. Y es ficcional y es subjetiva. Por eso es arte; no por ello sin rigurosidad ni metodología. La literatura da cuenta de sus propios objetos de estudio.

Pero, volvamos sobre lo dicho, esta vez respaldados en lo planteado por el jurista peruano Carlos Ramos Núñez (2013), quien advierte que, sin ser propiamente hermanos, entre el derecho y la literatura existen puentes inocultables. El derecho —indica— se nutre de la literatura y, paradójicamente, la «realidad jurídica» puede rebasar por mucho la más magnífica de las ficciones. Precizando el concepto de realidad jurídica, define este autor sus contornos en el sentido de «un entramado de formas, pero también de manifestaciones concretas. Por ejemplo, las sentencias, las prácticas de los tribunales, lo notarial, el mundo del foro, eso también es Derecho, tiene

2 Para ampliar, véase el texto de Umberto Eco (1994) *Seis paseos por los bosques narrativos*.

una dimensión normativa, pero también una dimensión fáctica o real» (pág. 71).

En gracia de discusión, y continuando por la vía de que tanto la literatura como el derecho son productos culturales y sociales, se arriba a la concepción de realidad como construcción social o, lo que es igual, que la realidad está socialmente construida y, por lo tanto, es una realidad interpretada e interpretable.

En algunas investigaciones sociológicas, se ha promovido el razonamiento de que la literatura no es un simple entretenimiento o un básico divertimento ficcional, producto de una imaginación particular para el deleite de los lectores, sino más bien, y sobre todo, un producto social que representa, critica, ironiza o describe realidades de una forma tan confiable como lo hacen otras fuentes empleadas en la investigación de ese orden. Algunos autores, yendo un paso adelante, han sostenido que la literatura es, como el derecho, un dispositivo de control social relevante en la transmisión de símbolos, ideologías, valores y normas. Continúa, entonces, desdibujándose aquella tajante frontera entre las disciplinas que aquí se analizan.

La realidad, socialmente construida y socialmente interpretada, resulta de la interacción y comunicación humana; procesos vivenciales y comunicativos (lenguaje) que por su complejidad y naturaleza se dificultan y presentan fallas. Con todo, la realidad se consensúa, permitiendo cierto equilibrio y funcionalidad social:

Alfred Schutz (1993), sostendría que lo real puede aprehenderse solo como representación (abstracción) de la suma total de perspectivas desde las cuales lo real es observado. Dicho de otro modo, ninguna «mirada» unilateralmente considerada, puede dar cuenta de toda la realidad. La realidad se constituye socialmente, como suma y articulación del conjunto de «miradas» posibles. En ese respecto, [sic] la Literatura pone de manifiesto, de manera ejemplar, cómo la trama se despliega siempre desde algún lugar, desde algún punto de vista. Y tanto la semiología, cuanto el psicoanálisis, advierten que aquella contiene múltiples sentidos, que se enhebran y articulan según puntuaciones que se producen desde una hermenéutica constitutiva. Esto es, desde una interpretación que ordena las secuencias de los significantes y los significados, para elegir algunos de los múltiples sentidos implicados en la trama. La trama de la novela, de la crónica o del proceso. (Cárcova, 2000, pág. 6).

No existe, insistimos, una división nítida entre realidad y ficción. En muchas oportunidades es obvia la carga de ficción de la literatura, pero, en otras tantas, es prácticamente imposible determinar cuánto hay de ficción y cuánto de realidad en una obra literaria: ¿cuánto hay de ficción y cuál es la medida de la realidad en el *Diario de Ana Frank* (editado entre 1942 y 1944)?; en el contexto colombiano, ¿cuál es el baremo que permite medir niveles de ficción y realidad en los textos del bogotano Miguel Torres, *El Incendio de abril* (2013) —sobre el asesinato de Jorge Eliécer Gaitán— o *La siempreviva* (2010), obra teatral llevada al cine en 2014, a propósito de la toma del Palacio de Justicia por el movimiento insurgente M19?

En el derecho, contrario a lo defendido por algunos doctrinantes como Richard Posner³, hay mucho también de ficción. El poder del derecho, por ejemplo, descansa sobre la ilusión de la legitimidad que le da un contrato inexistente (contrato social), suscrito en momento mítico por una sociedad desconocida en la que los ciudadanos se obligaron a renunciar a parte de su libertad a cambio de seguridad. El Estado, la más grande de las instituciones jurídicas, también se presenta cargado de mitología (ficción) con la figura del monstruo bíblico Leviatán, conformado por todos los ciudadanos. ¿Es más real el contrato social que la constitución siniestra de *El Rey de los Alisos* (novela escrita por Michel Tournier [1924-2016] en 1970)? ¿Es más real el Leviatán del Estado (principio de soberanía y legalidad) que don Quijote o Aureliano Buendía? Tanto el derecho como la literatura estructuran su presencia en el mundo desde el lenguaje, desde la producción de textos y, de contera, desde la ficción.

Lo ficcional surca el universo literario, es cierto, pero ello no es equiparable a engaño o a falta de verdad. Del mismo modo, el derecho está cargado de ficciones que le permiten asumir como ciertas figuras que no existen en lo real, pero sin las cuales mal podrían regularse algunas relaciones entre las personas. La ficción, tanto en la literatura como en el derecho, empleada como recurso artístico o pedagógico, se apropia de lo real para ganar

3 «Derecho y literatura, dice Posner, son dos disciplinas bastante separadas. *El Proceso* (la novela de Kafka) no aporta nada a nuestro entendimiento del proceso penal austro-húngaro. (...) Por supuesto que el método es importante, pero se trata del método legal, no del literario. Una pieza de Literatura es ficción y lo jurídico que contenga es puramente auxiliar. Con Kafka, Dickens, Shakespeare, Flaubert, Dostoiévski se confunde la Literatura con la psicología, filosofía e historia. Son libros inapropiados para el discurso jurisprudencial» (Ward, 1995; citado por Zolezzi Ibárcena, 2013, pág. 405).

verosimilitud. Esta característica compartida, es asumida por algunos autores como una falla y por otros tantos como una necesidad:

[...] no es exacto que sólo la Literatura se valga de metáforas. El Derecho hace uso de ficciones, que son una forma de metáfora; y llega al extremo de crear un mundo metafórico en el que se puede hablar de una tradición o entrega ficta⁴ que no es una entrega en absoluto o de una propiedad intelectual que es más una construcción mental que una verdadera propiedad. Pero, en ambos casos, tanto en la metáfora literaria como en la ficción legal, se trata de dar cuenta de la realidad con instrumentos mejores que con la descripción directa de las cosas; porque la ficción muchas veces es más real que la propia realidad. (Trazegnies Granda, 1995, pág. 347).

En este sentido es que para el conspicuo autor Eduardo Marí (1983), «El rasgo común del que participan las ficciones en la Literatura y el Derecho es su adscripción a una misma categoría: la del “como si”, categoría llamada por Hans Vaihinger como de “lo conscientemente falso”» (pág. 29). En el derecho, las ficciones permiten comprender y ampliar el mundo real, el mundo de las cosas. Por ejemplo, ficciones como la «persona jurídica», ente abstracto que ejerce derechos y cumple deberes; «las sociedades», personas jurídicas con fines mercantiles, independientes de los socios que las conforman; la «sociedad de bienes gananciales», entidad jurídica independiente de los cónyuges que la componen. Además de las anteriores, «Existe en el Derecho otro tipo de ficción (la ficción que se hace visible en el texto de las sentencias); esta ficción surge de la necesidad de otorgar al texto objetividad y poder, más que extender o ampliar el mundo de las cosas» (Pardo, 1994, pág. 27).

Las novelas y cuentos, si bien no transmiten lo que en efecto ha pasado, remiten a lo que es posible que pase o haya pasado; aquello que podría suceder en un mundo alternativo (posible). La ficción literaria permite al lector reflexionar sobre lo que podría suceder y, de paso, le permite ahondar sobre lo que en efecto sucede o lo que es posible que ocurra. Pensar, pensarse, «como si» aquello que se lee hubiese sucedido o «como si» eso mismo estuviese sucediendo: «La Literatura no es un remedo, una copia o reflejo de la realidad sino sus posibilidades infinitas, la vida tal como

4 *Ficto*: Del lat. *fictus*, part. pas. de *figĕre* ‘moldear’, ‘inventar, forjar’, ‘fingir’, ‘suponer’ ‘cuenta con una acepción específica para el ámbito jurídico: adj. Que deriva de una ficción legal.

podría ser, bajo ciertas condiciones posibles. La Literatura está vinculada a ella, aunque es inconfundible con ella. Es su metáfora, su simbolización, su significación existencial: no su espejo ni su representante» (Cano Valdivia, 2008, pág. 10).

La literatura y su producto, en cuanto obra de arte, permite que la imaginación avance, se desplace ampliando el espectro de comprensión, llevando al lector a considerar matices no pensados de las situaciones, e incluso a dimensionar situaciones que no han ocurrido pero que podrían acaecer. Asimilar esto permite entender que los mundos posibles de la literatura llevan al lector a jugarse cognitiva y emocionalmente en un espectro de alternativas de acción en una realidad que, contrario a lo que se cree, no es definitiva ni unívoca:

Frente a esto existen tres posturas. La primera, denominada «monista», nos diría que hay un solo mundo, el nuestro, y que por lo tanto entidades ficcionales como Sherlock Holmes o Shrek son tan falaces como el círculo cuadrado o el actual rey de Francia, con lo que nada de lo que pueda decirse sobre ellas puede aspirar a ningún nivel de verdad. Esta es la postura de Bertrand Russell, por ejemplo. La segunda se va al otro extremo y sostiene que todas las entidades imaginadas e imaginables son reales en cierto sentido, y que por lo tanto es posible predicar sobre ellas. Esta es la postura de Meinong. Y por último, la postura que sostienen la mayor parte de quienes adscriben a la teoría de los mundos posibles (...), según la cual es posible pensar en mundos posibles ficcionales como entidades simbólicas vehiculizadas por textos u otras formas de representación, que poseen rasgos y características inherentes y que pueden ser reconstruidos (con mayor o menor nivel de detalle) por aquellos individuos destinados a recibir estos textos en primera instancia (si se trata de una novela por ejemplo, sus lectores implícitos). Estas entidades —los mundos posibles ficcionales— no son por lo tanto ontológicamente idénticos a objetos imposibles como círculos cuadrados, y por ello es que es posible construir discursos acerca de sus propiedades internas que puedan asumirse como verdaderas. (Vilar, 2012, págs. 19-20).

En el marco de las teorías de los mundos posibles se encuentra —por supuesto— un lugar para el derecho. Para algunos autores la creación de mundos está ligada a los lenguajes representacionales, y cada disciplina (antropología, medicina, economía, psicología, sociología, derecho) erige un mundo que lo redefine desde un lenguaje particular y preciso, que implica una visión distinta sobre la realidad (Goodman, 1990, págs. 40-43).

En tal virtud, el lenguaje jurídico, el lenguaje del derecho es, o puede ser, uno de los tantos mundos posibles; mundo contrastante, paralelo o diferente del mundo real. Encontramos así un punto más de similitud entre la literatura y el derecho que hace más vaporosa la barrera entre ambos universos, muralla que antes, insistamos, se creyó sólida e insalvable.

Es posible también derrumbar el argumento de que los textos emanados del derecho y los de la literatura cumplen funciones sociales diferentes. Haciendo a un lado el árbol que pretende ocultar el bosque, es perfectamente posible notar que estas disciplinas y sus productos escritos coinciden en la función social de dar sentido, es decir, orden, significado y dirección a la experiencia vital individual y colectiva: «La institución jurídica otorga sentido reordenando el conflicto social; la literaria socializa mediante la ficción una promesa de sentido ante el desconcierto de la experiencia» (Calvo González, 2015, pág. 700).

Se ha expuesto ya que la ficción ha sido fundamental para la construcción del discurso jurídico; así lo han mostrado los estudios de filología adelantados en universidades norteamericanas como Columbia y Princeton que han expuesto cómo a partir de ello se fortaleció la naturaleza interpretativa del derecho romano. En el derecho actual aún hay abundantes ficciones, necesarias para que el discurso jurídico regule conductas posibles.⁵ Esto le permite al derecho y sus operadores actuar como si tales figuras tuviesen un lugar en la realidad:

A través de una acción ficticia, el *Praetor* extiende la fórmula de una acción existente en el Derecho civil a un caso que no estrictamente está contemplado por el mismo, con la intención de influir en el juez para que este proceda como si un estado de cosas o serie de hechos existieran, cuya existencia hipotética, de realizarse, aseguraría una decisión justa para resolver el caso controvertido (Pérez Vásquez, 2006, pág. 221).

Puede sostenerse, entonces, que la ficción jurídica y la metáfora y la analogía literaria son usos figurados del lenguaje; pero esta comparación es superficial. Avanzando un poco se nota que en la ficción jurídica está presente el anhelo de los operadores jurídicos de «crear una apariencia de continuidad frente a cualquier innovación. Estas ficciones resultan del formalismo jurídico y de la tendencia del lenguaje jurídico hacia los eufemismos,

5 Véase, See Eden (1986) *Poetic and legal fiction in the Aristotelian tradition*.

pero están lejos de constituir meras figuras estilísticas» (Carreras Jiménez, 1996, pág. 45).

Fernando Pessoa (1888 -1935) aportando a la desintegración de la ya débil frontera entre ficción y realidad, en su *Libro del desasosiego*, publicado por primera vez en 1982 como autobiografía de su heterónimo Bernardo Soares, sostiene que «Hay metáforas que son más reales que la gente que anda por la calle. Hay imágenes en los escondrijos de los libros que viven más nítidamente que muchos hombres y mujeres. Hay frases literarias que tienen una individualidad absolutamente humana» (pág. 50).

En esta misma dirección, plantea Torres Méndez (2003):

la perspectiva o imaginación literaria siempre le va a ser útil y provechosa a los jueces [y a los estudiantes de Derecho y abogados profesionales]⁶ debido a que es siempre ilustrativa y didáctica sobre con respecto [sic] a los casos de la vida o realidad humana. Es precisamente la ficción de la que se vale la Literatura la que nos proporciona una útil guía u orientación sobre la realidad del ser humano. (pág. 45).

Justamente sobre la necesidad de reconocer la literatura en el derecho, aunque con una mirada más técnica que poética, Roggero (2013) indica:

La Literatura es ese extranjero que, sin derecho, se comporta como un intruso en el ámbito del Derecho. Y como un intruso, la Literatura no espera a ser invitada, sino se descubre [sic] como un inesperado huésped que habita el Derecho desde siempre. Frente a esta presencia que desarticula todo posible cierre sobre sí mismo, el Derecho debe tornar su hostilidad en hospitalidad. (pág. 187).

Dicho esto, es posible diferenciar en el movimiento Derecho y Literatura⁷, gracias a una clasificación, artificial como todas las clasificaciones, tres grandes tendencias o corrientes: el derecho *en la* literatura, el derecho *como* literatura y el derecho *de la* literatura. Siguiendo al pie lo dicho por Calvo González (2015), esas tres preposiciones o sintagmas gramaticales, articulan las tres grandes intersecciones de lo jurídico y lo literario. Plantea Ariza Puentes, (2009, pág. 185) que la preposición *en* denota un lugar; *de* indica pertenencia y *como* da cuenta de un modo, de una manera de hacer

6 Corchetes fuera de texto.

7 Propuesta hecha por Richard Posner (1988) *Law and Literature: a Misunderstood Relation*

o de una similitud; *como* puede ser reemplazada por *a modo de*. Esto es resumido por Bonilla (2007) de la siguiente manera:

En el campo de Derecho y Literatura hay tres áreas dentro de las cuales se han concentrado tradicionalmente los trabajos de investigación. En la primera de ellas los estudios giran en torno a la manera como la Literatura imagina al Derecho, esto es, al análisis de la forma como los textos literarios representan el mundo jurídico. Los investigadores que desarrollan su trabajo dentro de esta línea de investigación están comprometidos con la idea según la cual, cuando nos acercamos al Derecho a través de la Literatura, podemos comprender aspectos del Derecho que usualmente han estado oscurecidos por la reflexión académica o que, por haber sido profusamente discutidos en círculos académicos, han perdido claridad e importancia. Estos investigadores están convencidos igualmente de que la Literatura y el uso de técnicas propias de la crítica literaria pueden proyectar sobre nuestros ordenamientos y prácticas jurídicas una luz distinta a la que habitualmente proyectan sobre los materiales jurídicos los textos sobre dogmática o teoría del Derecho. En la segunda línea de trabajo, el Derecho se entiende como un texto literario. En esta área de investigación se reflexiona sobre las similitudes (y las diferencias) que existen entre los escritos jurídicos, sentencias y leyes por ejemplo, y los escritos literarios. En la tercera, se hace énfasis en la manera como el Derecho regula la Literatura, se estudian los diversos modelos de propiedad intelectual a través de los cuales se puede reglamentar la creación, publicación, y/o difusión de los escritos literarios. (pág. 1).

Aunque se considera que los representantes del movimiento alternan y complementan en sus trabajos las perspectivas de la clasificación anterior, a continuación se aborda cada una de estas corrientes, más, vale indicar, desde un enfoque explicativo y orientativo que excluyente. Se considera válido y necesario el ejercicio de separar y mirar en detalle las tendencias del movimiento, pues ello permite tener una perspectiva más terminada y, por lo tanto, más acertada de las conexiones entre las disciplinas que nos ocupan. Luego, veremos cómo esta clasificación tripartita, ya casi canónica, es reformulada por Botero Bernal (2008), en un modelo más complejo que incluye otras formas de relación, más intersecciones y puntos de contacto entre derecho y literatura.

Es pertinente dejar en claro que la tarea que aquí se emprende, no apunta a reemplazar o sustituir el derecho por la literatura, sino a mostrar sus

intersecciones, cruces y relaciones. Creemos con Calvo González (2015), que «Ciertamente, es porque Derecho y Literatura se relacionan, que Derecho y Literatura se distinguen» (pág. 697).

El derecho *en la literatura*

El derecho es, y quizá por mucho tiempo será, un aspecto muy relevante de la vida social. Tal vez por ello, por su importancia, porque hacerlo a un lado sería obviar un aspecto muy significativo de la vida, la literatura recurre a él con insistencia. Pero ¿cómo la literatura concibe el mundo jurídico?, ¿qué idea tiene el mundo literario del mundo jurídico? Estas pueden ser las preguntas que resuelve la línea el derecho *en la literatura*; línea, por lo demás, ampliamente aceptada por los juristas y capitalizada por los literatos.

Esta escuela fundamenta su trabajo en la premisa de que las obras literarias permiten una visión diferente y crítica de los problemas jurídicos; una visión que contrasta con la del discurso jurídico, compendiada en los textos normativos y la doctrina. El derecho en la literatura se ocupa del análisis de los textos literarios que abordan aspectos jurídicos como «la justificación del castigo, el trato que el Derecho dispensa a las minorías, el valor simbólico del Derecho, la igualdad de género, el sentido de la justicia, así como los textos literarios que ofrecen representaciones del carácter y función de los juristas, especialmente, de los jueces y abogados» (Amaya, 2012, pág. 4).

Si bien no siempre la literatura trabaja el derecho como un objeto de interés en sí mismo, pues las más de las veces lo toma como una representación, un recurso narrativo (metáfora o alegoría) para decir o representar algo más, hemos de sostener que la mirada de la literatura sobre el derecho es, en definitiva, el análisis que hace esta del mundo jurídico (jueces, abogados, problemas y conflictos del derecho, juicios,) por lo tanto, es la traducción de este mundo, la transformación —la conversión, si se quiere— de este en un producto estético.

Indica Bonorino Ramírez (2011), en su artículo sobre la «Literatura en la enseñanza del Derecho», que Thomas Morawets (1996) distingue cuatro campos de interés en los trabajos de esta escuela: (1) las reproducciones literarias de juicios, encaminadas a suscitar en el lector confrontaciones y sentimientos relacionados con la idea de justicia; (2) estructura de perso-

nalidad, carácter y proceder de los jueces y abogados lo que, de acuerdo con su proceder, los ubica en los textos literarios como héroes o antagonistas; (3) las usanzas simbólicas del derecho y sus repercusiones sociales; (4) el trato institucional dado por el Estado y el derecho a las minorías y grupos vulnerables (etnias, inmigrantes, gremios, grupos sociales):

Así, por ejemplo, Posner nos plantea específicamente la idea de venganza, como antecesora al [sic] Derecho. En todo caso se puede ir mucho más allá, y llegar a tocar el gran tema que une a ambas áreas: la idea de justicia. Posner nos insiste en que en el mundo jurídico hay problemas legales concretos, que deben ser vistos por abogados y expertos, pero también hay temas amplios de legalidad y justicia que son un gran lugar para la reflexión moral, política y también literaria. Si bien leer Literatura nos permite tener ejemplos concretos, casos particulares, que un abogado debería tener en consideración, los temas generales del Derecho son quizás los más atractivos para la Literatura desde la Antigüedad, con casos como los de Antígona y Creón. (Jocelyn-Holt Correa, 2013, pág. 252).

Desde esta perspectiva, la literatura imagina y representa el derecho, lo interroga respecto de sus fines y valores, lo confronta con sus problemas, lo pone frente a sus limitaciones; incorpora a los juristas en sus narraciones como personajes, desarrolla los conflictos humanos y sus luchas en los escenarios judiciales o instituciones; pone a los juristas en constante tensión con sus emociones y pensamientos y los humaniza en la trama del relato. Es por esto que, en nuestra opinión, los grandes interrogantes del derecho, sus grandes dudas y problemas, deberían ser respondidos en un permanente diálogo con la literatura; «Este es quizás el ángulo más importante desde el punto de vista de la historia de esta conexión entre ambas áreas. Lo iluminador que ha sido la Literatura para el Derecho debe tenerse en consideración» (Jocelyn-Holt Correa, 2013, pág. 252).

Tanto Talavera (2015) como Trinidades & Magalhães Gubert (2009) consideran que la literatura es una copiosa fuente para pensar de manera crítica el derecho; un campo fértil en el cual se pueden sembrar y cosechar inquietudes y cuestionamientos sobre la historia del derecho y sus instituciones, sobre los objetivos que persigue y los valores que le alientan; también sobre el ejercicio de sus operadores y las consecuencias de sus decisiones. Es el derecho sustancia de la trama de la obra literaria, y ello, si la ciencia jurídica se aplica, puede ser definitivamente útil a sus propósitos

e investigaciones. Si el derecho escucha con humildad y detenimiento las percepciones literarias, puede encontrar allí mucho de verdad y utilizarla en el mejoramiento de sus prácticas. Además:

[...] la Literatura sobre el Derecho, aquella que cae en el casillero de Derecho en la Literatura, es de gran utilidad para acercar a los estudiantes —y a los que ejercen el Derecho— a la forma como las instituciones jurídicas son percibidas por los legos, son interpretadas o adaptadas a designios personales para eludirla, evadirla o utilizarlas para hacer el mal. La imaginación literaria nos hace percibir el Derecho de una forma que no nos imaginábamos pudiera existir, como ocurre con la novela *El proceso*, de Franz Kafka, y nos prepara mejor para actuar en situaciones complejas es el terreno que hemos llamado la comprensión de la condición humana y el entendimiento de la cultura jurídica. (Zolezzi Ibárcena, 2013, pág. 406).

Mediante la literatura —certifican los autores antes mencionados— todavía se puede descubrir el sentido del derecho y su íntima relación con la justicia; desde la literatura, «todavía es posible extraer las vendas utilizadas por el positivismo normativista para cegar incesantemente los juristas» (Trinidades & Magalhães Gubert, 2009, pág. 66). También puede la literatura ayudar en la comprensión del fenómeno jurídico, como quiera que recoge la representación social del derecho en un contexto (tiempo y lugar) específico. Y como si fuera poco, remiten a Ost (2004) diciendo: «no puede olvidarse que la fábula permite que el lector sea conducido —muchas veces sin apercibirse— de la narración a la norma, esto es, de una historia a la reflexión sobre un determinado precepto del mundo de la vida —acá entendido como verdadero *leitmotiv* del Derecho—» (pág. 67).

El derecho *como* literatura

Se ha sostenido una y otra vez que el derecho y la literatura comparten un suelo, una naturaleza: el lenguaje; el texto como el medio primordial utilizado para producir significado y la narrativa como forma de expresión. Por ello, en esta escuela se utilizan herramientas y métodos de análisis literarios para examinar los escritos producidos por el derecho. Dicho de otra manera, la perspectiva del derecho *como* literatura consiste en abordar el derecho o el fenómeno jurídico desde aspectos lingüísticos, retóricos, narrativos e interpretativos. Es así que quedan inscritos en el derecho *como*

literatura autores que, entre otras cosas, afirman que el derecho es, en sí mismo, un gran relato que configura la sociedad, un relato que «da fundamento a un modelo de sociedad, mientras que los actos de los operadores jurídicos pueden entenderse como microrrelatos, narraciones donde los hechos y las normas se conjugan para lograr el mayor grado de persuasión posible en el auditorio» (Bonorino Ramírez, 2011, pág. 75). Desde esta mirada, la dimensión retórica del derecho y los textos jurídicos, por ejemplo, es trabajada en clave de su función persuasiva y justificativa.

Otra vertiente hace hincapié en la perspectiva narrativista del derecho y la literatura, asumiendo como premisa que la práctica que se da en los estrados judiciales, instituciones como la confesión, la descripción y relación de los hechos, y el razonamiento probatorio y construcción de la verdad judicial, tienen una naturaleza narrativa. Además, desde esta óptica, los diferentes contextos jurídicos son producto, y en gran medida dependen, de la historia.

Algunos juristas han abogado por una concepción del proceso como una competición entre las narrativas ofrecidas por las partes. Desde este punto de vista, el concepto de narrativa está destinado a ser central en la epistemología de la prueba jurídica. Otros autores han argumentado que la función de la narrativa no debe ser restringida a la construcción de los hechos en un proceso, sino que permea todo el proceso de toma de decisiones judiciales. Frente a una concepción deductivista de las decisiones judiciales, que concibe la justificación de las decisiones jurídicas en base al [sic] llamado silogismo judicial, estos autores defienden una concepción narrativista según la cual la decisión judicial es el resultado de ajustar la historia más plausible de los hechos narrados en un juicio a la historia descrita por la norma aplicable. Además, como otros autores han sostenido, la narrativa, más allá del ámbito de la justificación de las decisiones judiciales, cumple una función esencial en el Derecho en cuanto que permite dar voz a grupos marginalizados por el discurso privilegiado por la cultura jurídica dominante. Las narrativas han sido valoradas también en cuanto que constituyen un importante instrumento de humanización del Derecho. (Amaya, 2012).

La perspectiva del derecho *como* literatura, es asumida principalmente por los juristas y el derecho anglosajón. Esta tradición, y los abogados formados en ella, procuran mantener cercanos a los juristas y los ciudadanos, al pueblo y los jueces. Por ello, proponen consolidar una suerte de comu-

nidad o colectivo en el que se agrupen y reconozcan quienes construyen y demarcan las doctrinas jurídicas y aquellos a quienes van dirigidas y regulan:

[...] enfatiza la función de «decir historias» de la narrativa y le da un rol central en la creación de «comunidad». [...]. Este interés dominante crea una jerarquía en los escritos de White, de manera que es «Derecho como Literatura» lo que claramente emerge como interés primario [...]. los textos narrativos, mucho más obviamente que los textos legales o políticos, nos presentan un mayor sentido de comunidad. Es la naturaleza peculiar del lenguaje la que define nuestra relación con los otros y, en verdad, nuestra relación con el texto. (Ward,1995; citado por Zolezzi Ibárcena, 2013, págs. 386-387).

Apartándose de los postulados de Dworkin, respecto de la importancia de los modelos de interpretación literaria aplicables al derecho, Richard Posner reconoce el alcance trascendental de que los juristas, especialmente los jueces, logren escribir bien y sean duchos y mesurados en la retórica, ya que aquellos juristas que desarrollan estas competencias «permanecen en la historia» y sus conceptos o productos, como las buenas obras literarias, logran perdurar en el tiempo.

Vale indicar que la relación derecho *como* literatura no es de equivalencia, sino de adyacencia, es decir, es una intersección que se da al emplearse en el análisis de una estructura común para ambas disciplinas y sus discursos. De este modo, los textos jurídicos son analizados como si fuesen textos literarios o, lo que es igual, aprovechando el concepto traído por Calvo González (2015, pág. 708), se abordan los textos de derecho *a modo de* literatura. Aquí, Calvo González se apoya en los planteamientos de West (1993) cuando expresa que por ser las teorías jurídicas *en parte* producto de la imaginación literaria, deben ser leídas y entendidas *en parte* como arte.

El derecho *de la* literatura

El derecho *de la* literatura no es otra cosa que la regulación de la literatura hecha por el derecho; en otras palabras, la literatura como objeto de regulación jurídica. Se ocupa, entonces, el derecho *de la* literatura del acervo de normas (derecho positivo) que posibilita o limita la producción y difusión de textos literarios: normas sobre derechos de autor y libertad de expresión, en tensión con otros derechos constitucionales como aquellos que

protegen la honra, el buen nombre y la intimidad. Bien lo dijera el jurista alemán Peter Häberle (2015), en su conversación con el también jurista catalán Héctor López Bofill: «El Derecho a la creación artística merece una protección particular en un precepto concreto y deslindado de la libertad de expresión que se corresponda a la autonomía del arte y de los artistas» (pág. 24).

Ahora bien, la literatura ha sido objeto del derecho, no solo en lo concerniente al compendio normativo que regula su producción y a la descalificación o censura de obras, sino también en el intento de este de acallar a los autores y hacerlos responsables penal y civilmente de sus posiciones políticas y de los contenidos de sus textos que, a decir del derecho, atentaban contra normas positivas o preceptos morales. Recuérdese, por ejemplo, que el Marqués de Sade (1740-1814), pasó más de veinte años en prisión y en anexos psiquiátricos, entre otras razones, por lo perturbadoras que fueron para la época sus obras; Gustave Flaubert (1821-1880), tuvo que comparecer ante un tribunal francés por los escandalosos adulterios de su insigne personaje Madame Bobary; el poeta español Miguel Hernández (1910-1942) fue condenado a prisión por su militancia en la resistencia republicana en España, y su libro *El hombre acecha* fue destruido casi en su totalidad por una comisión depuradora franquista; Dostoievski (1821-1891) —de quien se abordarán un par de obras en el capítulo 4 de este libro— estuvo prisionero y fue condenado a la ejecución, pena que fue conmutada por cinco años de trabajos forzados en Siberia; Émile Zola (1840-1902), se vio comprometido en un proceso judicial y fue condenado a un año de prisión en 1898 por «difamar a un militar judío»; el poeta peruano César Vallejo (1892-1938) estuvo prisionero en un calabozo de Trujillo, por más de cien días; Oscar Wilde (1854-1900) padeció el presidio y fue acusado de que sus escritos eran inmorales y corrompían a sus lectores; el escritor cubano Reinaldo Arenas (1943-1990) fue perseguido, encarcelado y torturado por ser opositor al régimen cubano, y del total de su obra apenas pudo publicar un texto.

Aceptamos, con Nina Cuentas (2010), que «si bien es incuestionable la independencia del autor de la moral “pública”, no es tan nítida su separación de lo que alcanzamos a creer como verdad aun detrás de la aparente “ficción” de la obra» (pág. 61). Con todo, en este subtítulo se referencian algunas normas colombianas y se hace un breve recorrido por la historia de la censura que ha recaído en el país sobre algunos autores y obras literarias.

En el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)⁸, se halla consagrado que «Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión» (Organización de Naciones Unidas, 1948, pág. 40).

La libertad de expresión es un derecho fundamental en Colombia y en la mayoría de los estados y sistemas democráticos. Puede, en términos generales, entenderse como el derecho con el que cuenta todo individuo de dar a conocer (expresar) sus ideas sin ningún tipo de censura, es decir, libremente. De este derecho, se deriva también la libertad de imprenta.

Acorde con ello, la Constitución Política Colombiana de 1991, en su artículo 61 consagra los derechos que poseen los autores sobre sus obras y se obliga a salvaguardarlos. La carta magna se expresa al respecto de la siguiente manera: «Artículo 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley» (pág. 23). Valga decir que el concepto de propiedad intelectual que trae la Constitución, engloba tanto la propiedad industrial como el derecho de autor. Estos derechos, aunque manan de un tronco común, son particulares en virtud de lo que pretenden sea protegido: la propiedad industrial busca amparar las invenciones, las marcas, los dibujos o modelos industriales; el derecho de autor, por su parte, cobija las emisiones radio, los softwares y, muy especialmente, las obras artísticas, entre ellas las literarias.

Del mismo modo, el artículo 71 de la Constitución señala que «La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura», entendida ésta en los términos definidos en la Ley 397 de 1997 como:

El conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, Derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias. [...] la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado

8 El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos.

individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas. (Congreso de Colombia , 1997).

Posteriormente, la Ley 23 de 1982 entró a regular los derechos de autor en Colombia. En esa norma se estableció, en su primer artículo, que «Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente Ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común...» (pág. 1); artículo seguido, la norma trae un catálogo de obras sobre las que recae el derecho de autor, expresado como sigue:

Artículo 2°.- Los Derechos de autor recaen sobre las obras científicas literarias y artísticas las cuales se comprenden todas [sic] las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer. (Ley 23, 1982).

En esta ley se fija también, en su capítulo VIII, todo lo concerniente al contrato de edición, que no es otro que el acuerdo mediante el cual el autor de una obra, esto es, el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística o científica, se obliga a entregarla a un editor que se compromete a publicarla mediante su impresión gráfica o propagarla y distribuirla por su cuenta y riesgo. Del mismo modo, en el capítulo XVII de dicha ley, se establecen los regímenes de sanciones para aquellos que violen los derechos de autor. Esta norma fue modificada y adicionada por la Ley 44 de 1993 que, específicamente, en sus artículos 51 y 52 suma sanciones relacionadas

con las diferentes violaciones al derecho de autor. También la ley Penal Colombiana, Ley 599 de 2000 (por la cual se expidió el Código Penal), incorpora en su articulado normas que protegen los derechos de autor y sanciona a aquellos que los vulneren. Esto se puede leer en los artículos 217, 271, 272 normas que por sobrepasar el propósito de este libro y, en específico el de este apartado, nos abstenemos de transcribir.

Sin dejar de reconocer que la libertad de expresión está restringida por la propia ley, para garantizar los derechos de los demás y evitar la vulneración de bienes jurídicos, como la honra y el buen nombre, este acápite, más que darse a la dispendiosa y monótona tarea de compendiar normas que se acomoden a la relación derecho *de la* literatura, se propone evidenciar cómo la literatura ha sido acallada por el derecho utilizado por diferentes esferas del poder o, lo que para efectos prácticos es igual, cómo la literatura ha sido amordazada y censurada en Colombia, empleando como mecanismo para tal fin el brazo del derecho manejado desde el poder institucional o social.

En *Fahrenheit 451*⁹, novela distópica, publicada en 1953 por el escritor estadounidense Ray Bradbury (1920-2012), se narra la historia de un futuro apocalíptico donde un cuerpo de bomberos no tiene por misión extinguir incendios, sino provocarlos. Por orden del gobierno, los bomberos deben buscar libros por todos lados y prenderles fuego. Pero no solo en el futuro, como lo anticipa Bradbury, los libros perecerán devorados por las llamas; también en *El nombre de la Rosa* (Eco, 1980), se cuenta la historia de un misterioso libro que por el devastador efecto que puede producir a quien lo lea, permanece oculto en la laberíntica biblioteca de una abadía medieval. En la búsqueda del texto, en el intento por ocultarlo y sancionar a aquellos que se atrevan a leerlo, termina produciéndose un incendio de proporciones mayúsculas que consume, no solo la biblioteca sino, casi toda la abadía. En su nota a la obra *Libros en llamas: Historia de la interminable destrucción de bibliotecas*, de Polastron (2007), dice Granados Salinas (2007) que «“El libro es un doble del hombre” y por ello “quemarlo equivale a matar” a quien le dio forma [...] las destrucciones de bibliotecas son, entonces, además de un perverso espectáculo momentáneo, un asesinato simbólico, que a veces alcanza la magnitud del genocidio» (pág. 7).

9 El nombre de la novela alude la temperatura en la escala fahrenheit (°F) a la que el papel de los libros se inflama y arde. En la escala de grados centígrados su equivalente es 232,8 °C.

Pero, no son estos apenas delirios literarios o fantasías sin asidero de los escritores desequilibrados. La historia muestra que el fuego ha sido la más radical y dramática forma de censura, y que quemar libros ha sido una práctica empleada desde la antigüedad. Por ejemplo: se sabe que muchos libros fueron quemados, para desgracia de la humanidad, en la doble conflagración de la Biblioteca de Alejandría (la primera, ordenada por el Califa Omar en el siglo VI d. de C.; la otra, efectuada por los romanos que, luego de saquearla, también le prendieron fuego). En China ocurrió algo similar: el emperador Li Sau impartió la orden de incinerar las crónicas oficiales del imperio, conservando exclusivamente aquellas que versaran sobre las victorias del Estado; y lo mismo —porque la historia vuelve siempre— ordenó Mao Tse-Tung, muchos siglos después en el mismo país; «veremos, siglo tras siglo, el variado rostro de la barbarie, con el riesgo de comprobar al final que se encuentra demasiado cerca del nuestro. Demasiado cerca. Es demasiado parecido» (Polastron, 2007, págs. 15-16).

La Divina Comedia fue devorada por el fuego en la Francia del siglo XIV y en la Lisboa del siglo XVI. Muchos volúmenes siguieron la misma suerte ante la orden dada por el fanatismo religioso en el occidente cristiano, donde escenas similares se han documentado ampliamente en la inquisición en América. El 10 de mayo de 1933 se quemaron miles de libros en las plazas públicas de Berlín y otras ciudades alemanas por considerarlos indeseables y perjudiciales para el espíritu germánico, lo que puede marcarse hoy como el inicio del ascenso del nazismo.

Pero, limitémonos ahora a mostrar que también en Colombia, lo que se ha denominado el derecho *de la* literatura, ha tenido, digamos, una cara oscura. Es allí, sobre este rostro opaco donde este trabajo pretende llevar un mínimo rayo de luz que no permita que el olvido devore, como el fuego a los libros, una que otra verdad, por dolorosa que esta sea.

Ya en la Colonia, se encuentran documentos que contienen determinaciones monárquicas y eclesiásticas que dan cuenta de censuras y condenas a la hoguera de libros. Así lo muestra Pérez Silva (1994) en la primera parte de su trabajo sobre esta horrenda práctica en el país:

Real Cédula sobre el libro Año dos mil cuatrocientos y cuarenta. El Rey. Por cuanto habiendo llegado a entender por muy seguros, e indubitables informes, que ha empezado a introducirse en mis Reales Dominios un libro en octavo mayor, escrito en lengua francesa, intitulado Año dos

mil cuatrocientos y cuarenta, con la data de su impresión en Londres, año de mil setecientos y setenta y seis, sin nombre de autor, ni de impresor, y que no solo se combate en él la Religión Católica, y lo más sagrado de ella, sino que también se tira a destruir el orden del buen Gobierno [...] promoviendo la libertad e independencia de los súbditos a sus Monarcas, y Señores legítimos: He resuelto, que además de prohibirse por el Santo Oficio este perverso libro, se quemem públicamente por mano del verdugo todos los ejemplares que se encuentren [...]. A cuyo fin he mandado igualmente, por Real Orden de doce de marzo de este año a mi Consejo de las Indias expida Cédula circular aquellos reinos para el cumplimiento de la expresada mi real resolución [...] Fecha en Aranjuez a veinte de abril de mil setecientos y setenta y ocho. Yo EL REY. (pág. 4).

La censura y su voraz pira permanecieron vivas hasta el siglo XIX. El virrey se comunicó con la sede de la inquisición en Cartagena, ordenando que adelantara investigación para determinar quién había traducido del francés y había promovido la difusión de *Los Derechos del Hombre*. Poco tiempo después el mismo virrey de la Nueva Granada, don José de Ezpeleta, ordenó confiscar el texto y detener a quien lo tuviera en su poder o lo distribuyera

Como fue inútil la gestión, se dispuso incluir en el expediente el tomo tercero de la Historia de la Revolución de mil setecientos ochenta y nueve y del establecimiento de una Constitución francesa (París, 1790). Carlos IV aprobó y felicitó a las autoridades del Virreinato por la causa y por lo relativo a la quema por mano del verdugo en la Plaza Mayor, del libro de donde se copió el referido de *Los Derechos del Hombre* [...]. (Pérez Silva, 1994, pág. 7).

Entre 1810 y 1816, se difundieron una serie de publicaciones que denigraban de políticos y personajes de la vida social y cultural neogranadina, lo que motivó no solo la furia de las autoridades españolas, sino que los llevó a crear con ellas hogueras en las plazas de las capitales, con la amenaza de que igual suerte correrían las personas que leyeran dichos periódicos que vilipendiaban a los reyes. En esa época —refieren los historiadores— también se incineraron el «Devocionario de Ibagué» (1813), escrito por José Francisco Pereira (1789-1863), una especie de novena en la que se ensalzaban las hazañas, prodigios y virtudes de la Lanza de Don Baltasar, un capitán pijao que traicionó a su tribu lo que contribuyó a la derrota de esta en el siglo XVII. También en 1866, por orden del General Tomás

Cipriano de Mosquera, se condenó a la hoguera la obra *Geografía general de los Estados Unidos de Colombia*, escrita por Felipe Pérez, tachándola de falsa y absurda. Lo propio ocurrió por orden de Marco Fidel Suárez con *La amazonía colombiana*, estudio geográfico, histórico y jurídico en defensa del derecho territorial de Colombia, publicada en 1916 (vol.2), escrito por Demetrio Salamanca Torres (1854-1925).

En el siglo xx, informa Pérez Silva (1994): «La Obra Poética de Guillermo Valencia fue incinerada a petición de su familia, a raíz de la divulgación del prólogo escrito por el maestro Rafael Maya, el cual se publicó en el número 10 de la revista *Bolívar*, del Ministerio de Educación Nacional, de junio de 1952» (párr. 12).

Pero ¿qué obras literarias fueron censuradas por el derecho ejercido por el poder? ¿Qué obras fueron silenciadas, amordazadas o quemadas? ¿De qué manera el derecho *de la literatura*, negó el derecho a la libre expresión?

Hacia 1910, se publicó un manual de censura titulado *Novelistas malos y buenos*, escrito por el sacerdote jesuita español Pablo Ladrón de Guevara. Estuvo en Colombia entre 1903 y 1917, reunió y clasificó dos mil ciento quince autores¹⁰ alertando sobre sus obras y el nocivo efecto que su lectura acarrearía a los valores morales y a las almas de quienes, haciendo caso omiso de sus llamados de alerta, se adentraran en la lectura de los mismos. En la parte final de su texto, Ladrón de Guevara advierte que leer novelas implica la pérdida de aspectos tan importantes como tiempo y dinero, laboriosidad, pureza, rectitud de conciencia, sentido común de esta vida, paz y piedad. Entre los autores desaconsejados se encuentran Cervantes, Tomás Carrasquilla, Jorge Isaacs, Pio Baroja, Giovanni Boccaccio, Balzac, Baudelaire, los Dumas (padre e hijo), Gustav Flaubert, Víctor Hugo, Perrault, el Marqués de Sade, Julio Verne, Emilé Zola, Goethe, Rousseau, Andersen. Curiosamente en Colombia, en 1998, la Editorial Planeta reeditó la obra de Ladrón de Guevara.

10 La primera edición del texto, hecha en Bogotá, analizaba dos mil cincuenta y siete autores; la edición ampliada en Bilbao, (puede verse en <https://archive.org/stream/novelistasmalosy00ladr#page/446/mode/2up>) aumenta, a dos mil ciento quince autores: trescientos trece españoles, cien hispanoamericanos, veinticinco portugueses, sesenta y seis italianos, mil doscientos veinte franceses, ciento cincuenta ingleses, noventa y ocho alemanes, ciento setenta rusos, belgas, escandinavos, etc. La cuarta edición hecha hacia 1993 juzga a más de tres mil escritores.

El caso más sonado de censura en Colombia fue el del escritor bogotano José María Vargas Vila (1860-1933), en la primera mitad del siglo xx. Este autor contó con tan mala suerte que, siendo un liberal radical, la mayoría de sus novelas se publicaron durante la hegemonía conservadora, es decir, entre 1886 y 1930. La Iglesia Católica proclamaba en los púlpitos que los libros de Vargas Vila, especialmente *Aura o las violetas*, reflejaban su falta de fe y su ateísmo.¹¹ Otros autores también fueron señalados de ateos y censuradas sus obras; tal es el caso del escritor y diplomático Bernardo Arias Trujillo (1903-1938), autor de *Por los caminos de Sodoma: confesiones íntimas de un homosexual* (1932); e incluso el general Rafael Uribe Uribe (1859-1914), por su ensayo *El liberalismo colombiano no es pecado* (1912).

Después del asesinato del caudillo liberal Jorge Eliécer Gaitán, el 9 de abril de 1948, una sistemática política de censura operó en Colombia. Cuenta Pérez Silva (1994), en el texto que ha encarrillado este apartado, que en Pasto, en 1955, el escritor Carlos Álvarez Álvarez había escrito un poema en forma de diálogo en cuatro actos, con el título de *Alma y patrias* y «Con motivo de esta publicación, el autor estuvo detenido en los cuarteles del Servicio de Inteligencia Colombiano (SIC), cuarenta días y cuarenta noches, como en el pasaje bíblico, por la sencilla razón de que en ella “dizque ultrajaba al dictador Gustavo Rojas Pinilla”».

Finalizando los años 50, el entonces presidente Mariano Ospina Pérez proscribió y retiró del mercado una revista que lideraba el periodista Jorge Zalamea, todo porque publicó en ella un relato titulado *La metamorfosis de su excelencia*, en el que se entreveía una mordaz crítica al gobierno. Zalamea tuvo que exiliarse en Argentina y allí escribió *El gran Burundú-Burundá ha muerto* (1952), sobre un dictador latinoamericano, texto que no se pudo vender en Colombia hasta la década del 60, tiempo en el cual tam-

11 De Vargas Vila, el padre Ladrón de Guevara (1910), en la obra *Novelistas Malos y buenos* dice: «Sentimos verdaderamente que sea de esta cristiana república este señor, de quienes nos vemos precisados a decir que es un impío furibundo, desbocado blasfemo, desvergonzado calumniador, escritor deshonesto, clerófobo, hipócrita pertinazmente empeñado en que le compren por recto sincero y amante de la verdad; egoísta y con pretensiones de filántropo y, finalmente, pedante, estrafalario hasta la locura, alardeando de políglota con impertinentes citas en lenguas extranjeras; inventor de palabras estrambóticas y, en algunas de sus obras, de una puntuación y ortografía en parte propia de perezosos e ignorantes; aunque, en honor a la verdad, él no la usa porque no sepa bien esa parte de la gramática, sino por hacerse tan singular, pues hay un autor italiano, impiísimo también y repugnante, con el cual el estilo, lenguaje, impiedad e inmoralidad, coincide no poco el señor Vargas Vila» (pág. 447).

bién cayeron en las garras de la censura oficial y eclesiástica los textos de Sartre que no podían ser vendidos en las librerías nacionales. En esa década, igualmente, en Pasto se incineró —por orden del gobernador Carlos Moncayo Quiñónez— la novela *Gritaba la noche*, del autor Juan Álvarez, aduciendo que se adentraba en las vidas privadas con fines políticos y señalándola de inmoral.

Hasta el premio nobel colombiano, Gabriel García Márquez, fue sujeto de censura. El cuento *Relato de un naufrago*, publicado por entregas en el diario *El Espectador* en 1955, fue prohibido por el régimen de Rojas Pinilla, al narrar que no fue una tormenta, sino la negligencia y la sobrecarga de contrabando los que causaron el naufragio del destructor Caldas en el caribe colombiano. La publicación de este cuento generó el cierre del diario y ocasionó el exilio de su autor en París.¹² Así mismo, *Cien años de soledad* (1967), y otros de sus textos, sufrieron una suerte de censura disimulada, pues estuvieron vedados en los colegios y en algunas universidades por su lenguaje subido de tono y por traer escenas de profundo erotismo.

Como ya se dijo, la relación que llamamos el derecho *de la* literatura es muy restrictiva, pues implicaría estudiar en extenso las normas que regulan la literatura, la jurisprudencia que se ha proferido al respecto y las múltiples variaciones normativas que la aparición de las nuevas tecnologías e innovaciones exigen. Un trabajo así demandaría, sin duda, seguir una línea de derecho subespecializado.

No obstante, se considera que trabajar esta normatividad en un momento histórico preciso y en un lugar determinado, puede ser útil a juristas, literatos e historiadores, con miras a realizar una genealogía o historia jurídica de la censura y de su opuesto: la libertad de expresión. A ello apuntamos en los párrafos anteriores, sin pretender agotar el tema.

Modelo multirrelacional derecho y literatura

Este modelo, al tiempo complejo y dinámico, es propuesto por el profesor colombiano Andrés Botero Bernal (2007) en su artículo «Derecho y Literatura: un nuevo modelo para armar. Instrucciones de uso». El autor plantea que el derecho es, ante todo, un ejercicio narrativo, y que la literatura

12 Véase periódico *El País de Colombia* (2014) Las memorias de los libros prohibidos de Gabriel García Márquez.

se ha convertido, en diferentes momentos y de diversas formas, en objeto de estudio de las disciplinas jurídicas. Por ello, reconoce y muestra varios puntos de contacto entre ellas, perfeccionando de este modo un modelo multirrelacional.

Reconoce Botero Bernal el modelo tradicional y hegemónico que clasifica en tres grupos —ya trabajados¹³— las relaciones dadas entre estas disciplinas (derecho *como* literatura, derecho *en* la literatura y derecho *de* la literatura) e identifica en él dos dificultades: 1) la posibilidad de reagrupar en una relación inversa los nexos entre las disciplinas, esto es, dejando de partir desde la óptica jurídica (derecho *como*, *en*, *de* literatura) para abordarlo de manera opuesta (literatura *como*, *en*, *de* derecho); y 2) la «vaguedad» de los sintagmas gramaticales que unen las disciplinas (*como-en-de*), lo que hace que su aplicación y los resultados obtenidos luego sean amplios e imprecisos:

La taxonomía de las relaciones Derecho-Literatura¹⁴ que aquí se propone incluye los siguientes tipos de modelo: el retórico, el expositivo, el metodológico, el analítico, el jurídico y el estético. Claro está que estos nombres no dicen en principio mayor cosa, por lo que se debe pasar prontamente al significado de cada uno. No obstante, antes de ocuparnos de cada uno de ellos vale preguntar: ¿Es mejor plantear la armadura de relaciones entre Derecho y Literatura a través de este esquema clasificatorio que hacerlo mediante referencia a Derecho *como-de-en* Literatura? Todo depende de los aspectos que quieran resaltarse en las relaciones Derecho-Literatura. A mi juicio, la nueva clasificación propuesta permite visualizar ciertas relaciones de uso concreto, en especial si consideramos los grupos metodológico y analítico, que de otro modo no se apreciarían con tanta o suficiente nitidez. Por tanto, no se defenderá que tal taxonomía sea la mejor. La cuestión estribará en qué se quiera resaltar. En todo caso vale insistir en la idea de que montar y usar otra clase de modelos de relación, junto o además del más extendido, constituye un ejercicio válido, pedagógicamente hablando, pues si en último término no aumentara nuestro conocimiento al menos cooperaría a hacerlo más fácilmente apre(he)nsible. (Botero Bernal, 2007, pág. 49)

13 Ver en el capítulo dos de este libro, los subtítulos El derecho *en* la literatura, El derecho *como* literatura y El derecho *de* la literatura.

14 El profesor Botero Bernal, para referirse a la relación derecho/literatura, erróneamente utiliza la grafía Derecho-Literatura, la cual es aplicable más a palabras compuestas.

La propuesta del profesor Botero Bernal incluye seis modelos de relación entre el derecho y la literatura (retórico, expositivo, metodológico, analítico, jurídico y estético). Sin embargo, aquí más que exponer el modelo que resulta de combinar estas relaciones, se explica cada una de ellas independientemente, como características (matices) del vínculo entre las disciplinas mencionadas. Con ello, se pretende evidenciar los puntos de toque, los vasos comunicantes, entre estos saberes que sumados pueden constituir —a nuestro entender— un modelo integral explicativo de la robusta conexión entre ellos.

Relación retórica

La propuesta del profesor Botero Bernal (2007) inicia definiendo la relación retórica derecho/literatura como aquella «donde la disciplina jurídica hace uso de una o varias obras literarias para adornarse y embellecerse» (pág. 56). Esta relación, agrega el autor, se concreta, por ejemplo, en los moralistas-juristas de la Edad Media que buscaban en las obras literarias, de amplio reconocimiento en la época, actos con los que decorar su obra y las enseñanzas que a través de ellas pretendían impartir. Así, escudriñaban en los relatos literarios en busca de comportamientos *buenos y malos, justos o injustos, lícitos o ilícitos*, que hacían las veces de ornamentos de su producción jurídica, siguiendo, por supuesto, los criterios morales y jurídicos imperantes en la época.

Al ser este modelo, como se ha dicho, multirrelacional complejo y dinámico, es posible notar que el discurso jurídico que podría inscribirse en la relación retórica puede tener lugar en lo que el mismo autor nombra como *modelo expositivo*. Sin embargo, con miras a dar claridad al respecto, se indica que la principal diferencia entre ambas reside en que en la retórica, la obra literaria se ubica en el discurso jurídico como ornamento, mientras que, en la expositiva, la obra literaria tiene como propósito generar análisis y razonamientos jurídicos.

Relación expositiva

En la relación expositiva se determina cuanto es útil a la disciplina jurídica, para ilustrar, ejemplificar y presentar sus nociones, conceptos y teorías, remitiendo a situaciones o casos que aparecen en obras literarias.

Partiendo de esa relación, la obra literaria es una herramienta de la disciplina jurídica: «La obra literaria es un instrumento de quien lo invoca, de esta manera el Derecho, cuando acude a la Literatura lo hace para extraer ejemplos llamativos de explicación e ilustración de un tema jurídico, para justificar alguna proposición, etc.» (Botero Bernal, 2007, pág. 49).

A partir de obras literarias, aunque no exclusivamente desde ellas, —el cine, por ejemplo, también es actualmente un insumo permanente para promover consideraciones de orden jurídico— se han propuesto significativas reflexiones sobre el derecho, sobre su ética, sobre su aplicación en determinados momentos históricos y contextos sociales.¹⁵

Relación metodológica

A partir de la relación metodológica, los discursos jurídicos abordan las obras literarias con un objetivo investigativo (un método) con dos variantes: 1) Desde la historia del derecho, cuando, rastreando lo jurídico en una época específica, se asumen las obras literarias como punto de partida, bajo la premisa de que en ellas algo (o mucho) del derecho se encuentra. Se asume aquí que el discurso jurídico puede historizarse¹⁶ gracias a la literatura. El derecho se busca en la literatura, escudriña en la obra su tradición, sus vicisitudes y a partir de lo hallado construye su memoria; 2) Desde la filosofía del derecho. Se adopta también la obra literaria como base, pero el propósito no es reconstruir la historia, sino ahondar reflexivamente sobre «lo jurídico» relatado en el texto literario «...sin que éste sea un mero medio para hacer juicios que bien pudieron hacerse prescindiendo de la obra» (Botero Bernal, 2007, pág. 52).

15 Botero Bernal (2007) trae como ejemplos las cinco reflexiones críticas que conforman el texto de Pedro Talavera (2006), *Derecho y Literatura: el reflejo de lo jurídico*. En este libro el autor se ocupa de abordar el derecho contemporáneo desde la perspectiva de los fenómenos jurídicos acaecidos en cinco obras literarias, a saber: 1. los pasajes bíblicos que relatan la estadía de Moisés en el monte Sinaí; 2. *Antígona* (Sófocles); 3. *El Mercader de Venecia* (Shakespeare); 4. *El Proceso* (Kafka) y 5. *Rebelión en la granja* (George Orwell). Excepto la primera, son trabajadas someramente en este libro.

16 Si bien la Real Academia Española no incluye en su diccionario el verbo *historizar*, sino *historiar* —en su acepción de exponer las vicisitudes por las que ha pasado alguien o algo—, el Diccionario del Español Actual sí contiene Los verbos *historificar* e *historizar* con las siguientes acepciones: ‘Dar carácter histórico [a algo]’ y ‘Tomar [algo] carácter histórico’. Incluimos, entonces, el verbo *historizar*, porque se acerca más al sentido de lo que queremos expresar, además de una preferencia eufónica.

A la luz de la relación metodológica es posible, desde la literatura, hacer seguimiento a ideas o tesis jurídicas y rastrear el pensamiento de un autor jurídico en particular. La literatura es aquí un medio para acercarse al pensamiento jurídico. Desde esta óptica, la obra literaria se utiliza, no solo como forma de exposición, tal y como se mostró en la relación anterior, sino también y, sobre todo, como fórmula para acceder al objeto que se investiga, sea este la historia de una tesis, un concepto, una institución jurídica, el pensamiento de un autor o la aplicación del mismo en determinado momento.

Sin embargo, advierte Botero Bernal (2007), sobre la sutil diferencia que distingue la relación expositiva de la metodológica:

[...] si se hace un estudio sobre *Antígona* para explicar a partir de ella el debate entre iuspositivismo y iusnaturalismo [sic] modernos, se estaría claramente en el modelo expositivo, pues no es de la esencia misma de esa obra referirse a tesis iusfilosóficas formuladas muchos siglos después; pero si aquel mismo texto literario es usado para acceder a lo jurídico de la época helénica, siendo éste el interés investigativo de quien enuncia el discurso objeto de clasificación, se estará propiamente ante el modelo metodológico, que no por ello ha de renunciar a una exposición de resultados con base en la obra. Otro caso explicará mejor esta (tenue) división: un discurso disciplinario donde se critiquen las pretensiones absolutistas del Estado moderno a partir de la novela *1984*, de George Orwell, sería propio del modelo expositivo, por cuanto esa misma crítica se pudo hacer prescindiendo de tal obra en concreto; pero si un discurso alude al Derecho de la época que se refleja en *1984*, es decir, a lo jurídico en el contexto de creación, se tiene que lo allí dicho surge necesariamente del estudio del texto de Orwell; por tanto, corresponde al grupo metodológico. (Botero Bernal, 2007, pág. 52).

El resultado de identificar y aplicar la relación metodológica es un conocimiento sobre el entorno jurídico de un momento determinado, que necesariamente se refleja en la obra literaria estudiada. Dicho de otro modo, la relación metodológica permite reflexionar en clave jurídica sobre un tiempo determinado sintetizado en la literatura; ambos —derecho y literatura— son, en este caso, productos de un mismo tiempo. En la relación expositiva, en cambio, se toma la obra literaria como pretexto para traer una reflexión por fuera de su contexto; esto es, se piensan categorías, conceptos, ideas; instituciones jurídicas de un tiempo y lugar, con las categorías,

conceptos, ideas, instituciones de otros. «...la obra funge de excusa —en el mejor de los sentidos— para realizar determinados juicios jurídicos, o de ejemplo de ciertas reflexiones propias de la disciplina del Derecho» (Botero Bernal, 2007, pág. 52).

Relación analítica

La relación analítica, propuesta por Botero Bernal (2007), se diferencia sutilmente de la relación metodológica expuesta en el acápite anterior. Desde esta óptica, lo jurídico de la obra literaria se trabaja como una realidad autónoma del momento o el contexto histórico-social en el que surge la obra e independiente, incluso, de su autor. En palabras de Botero Bernal, «el modelo llamado analítico supone que el Derecho no es una entidad externa a la obra, sino que hay algo esencialmente jurídico que (sobre)vive en la misma obra de arte, ora como ente independiente de la realidad del jurista-investigador, ora como ente independiente del contexto del autor» (pág. 52).

Si bien la obra literaria recoge en sí misma una cultura, no interesa a este modelo analizar dicho contexto. Por el contrario, se pretende estudiar el derecho, en cuanto realidad (sustrato o fundamento jurídico), independiente del propósito estético de la literatura:

[...] con este modelo se pretende clasificar los discursos de la disciplina jurídica que se interesan por el Derecho que plantea una obra literaria desde y para sí, sin centrarse en el contexto de quien realiza el discurso (el investigador jurídico, por ejemplo) ni tampoco en el contexto del autor de la obra literaria. (Botero Bernal, 2007, pág. 53).

Claro está que al momento de referirse a una obra literaria, un discurso propio de la disciplina jurídica puede seguir tanto la relación metodológica como la analítica, pero esta conexión entre ambas es contingente, no necesaria.

Relación jurídica

La obra literaria, en tanto hecho del mundo real, genera unas consecuencias de orden jurídico. Esta relación, se ocupa de abordar la obra literaria desde la perspectiva de las implicaciones que de ella se derivan. En virtud de esto, el discurso jurídico, más que analizar el contenido artístico de la obra literaria, permanece indemne ante este y enfatiza, bien sea en adver-

tir y ubicar las «nuevas realidades jurídicas» que la obra en sí crea en el mundo jurídico, o en proponer vías de resolución para los conflictos de ese orden que se generan a partir del mensaje o relato comprendido en la obra literaria:

El modelo nominado jurídico se refiere a los discursos de la disciplina jurídica que desde la normativa vigente se ocupan de los Derechos (morales y patrimoniales) del autor de una obra literaria, o de las consecuencias jurídicas que se derivarían de lo que dice un texto artístico, por mencionar los dos eventos más importantes. La principal diferencia de este modelo con los otros radica en la poca o nula permeabilidad del discurso jurídico frente a lo estético. Así, un análisis de los Derechos de autor en una obra literaria o un estudio sobre si un determinado texto constituye una calumnia que exija la intervención de la jurisdicción penal, constituyen buenos ejemplos de este grupo. (Botero Bernal, 2007, pág. 53).

El derecho en la relación jurídica, se ocupa, más que de la obra literaria, de las consecuencias de orden jurídico que trae su irrupción en el mundo y de cómo este puede situar y dar orden a estas consecuencias, que no son otra cosa que realidades jurídicas emergentes.

Relación estética

¿Puede el derecho, el discurso jurídico, ser una obra de arte?, ¿puede alcanzar matices, rozar al menos, la belleza? A esta pregunta responde afirmativamente la relación estética. Esta relación da cuenta de la ocasional pretensión del discurso jurídico de ser también una obra artística. Es así que el derecho, como ejercicio narrativo, se ha afanado en algunas oportunidades en alcanzar un estatus estético, bien en la producción normativa (normas y providencias), bien en la elaboración de sus instrumentos (demandas, contestaciones, peticiones, alegatos), bien en la formalización de su reflexión (doctrina, artículos, conceptos). En este enfoque, se persigue que el texto jurídico se preste como puente entre la literatura y el derecho, pues «se redacta con las maneras literarias en boga, al mismo tiempo que se emite como discurso (sobre lo) vinculante para la sociedad. Dicho de otra manera, este modelo es el que refleja la puesta en escena artística-literaria del discurso jurídico» (Botero Bernal, 2007).

Ejemplos de esta aspiración son traídos por el mismo autor en su texto, al transcribir normas como el artículo 719 del Código Civil Colombiano, donde se define al aluvión de la siguiente manera: «*Se llama aluvión el aumento que recibe la ribera de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas*».

Además, trae Botero Bernal (2007), a modo de ejemplo, el artículo 5 de la Sección Segunda, del Título Primero de la Constitución Antioqueña de 1812:

Ningún hombre, ninguna corporación o asociación de hombres tiene algún título para obtener ventajas, o particulares y exclusivos privilegios, distintos de los que goza la comunidad, sino es aquel que se deriva de la consideración que le den sus virtudes, sus talentos, y los servicios que haga, o haya hecho al público. Y no siendo este título por su naturaleza hereditario, ni transmisible a los hijos, descendientes, o consanguíneos, la idea de un hombre que nazca Rey, Magistrado, Legislador, o Juez, es absurda y contraria a la naturaleza.

La relación estética, en lo planteado por Bernal (2007), se diferencia de la retórica en que, como se dijo, aquella (la retórica) se sirve de fragmentos o citas de la obra literaria para decorarse y embellecerse. En cambio, en la lógica de la relación estética, la obra jurídica se propone como una obra de arte en sí misma, por lo que no se hace obligatorio traer obras literarias con fines de ornamentarse.

Como se indicó desde la presentación del modelo que hemos denominado multirrelacional de derecho y literatura, la clasificación propuesta exhibe una serie de elementos complementarios, lo que posibilita una visión integral u holística y, por tanto, más precisa y rica del enlace entre las dos disciplinas que este trabajo aborda.

La presencia del derecho en los géneros literarios

La literatura, se tiene la convicción, da cuenta de la vida humana y la enriquece. El derecho, ese fenómeno social omnipresente, hace parte de la vida humana y por ello no es gratuito que se encuentre, de manera recurrente, con la literatura que narra esa vida. La relación derecho/literatura tiene, además de una dimensión interpretativa, una dimensión artística. Si bien es cierto que «autores clásicos como Goethe, Dumas, Chaucer, Stevenson, Dickens, o Tolstoi estudiaron la carrera de abogado, paradójicamente ninguno de ellos escribió en profundidad sobre el mundo jurídico» (Vegara Fabregat, 2006), no tiene menor grado de verdad afirmar que una gran cantidad de obras literarias han incluido al derecho en su relato, en su trama. Novelas, cuentos, obras de teatro, poesías, guiones y libretos cinematográficos y televisivos han involucrado al derecho, o lo jurídico, en sus historias:

el interés de los escritores por el Derecho tiene una explicación clara: la ley es un fenómeno humano tan variable, tan permanente, como la muerte, el amor, la traición, etc. Muchas obras capitales, en diferentes idiomas, han tratado el tema de la ley, de la violación a la misma, de sus contradicciones morales, de los problemas generados por su aplicación. (Pérez C., 2006, pág. 139).

Siguiendo las palabras de Ariza Puentes (2009), «La Literatura se representa del Derecho o, lo que es lo mismo, a la forma como la narrativa imagina el mundo jurídico». Es por ello que, dejando de lado el ensayo, pues coincidimos con la afirmación que se le atribuye a Adorno, según la cual este tiene un carácter perecedero por su proximidad al hombre con-

tingente, y en eso radica justamente su gloria y su miseria» este apartado procurará, de modo ilustrativo, que no exhaustivo, ubicar y reconocer el contacto estético de estas disciplinas; es decir, la presencia del derecho en algunos géneros literarios como la novela, el cuento, la poesía. Para tal fin, se trae una prudente selección de textos que, consideramos, permiten aprehender la imagen que la literatura se ha hecho del derecho.

El derecho en el cuento

Bert Van Roerdmund (1997), en su libro *Derecho: relato y realidad*, sostiene que en el momento en el que el relato se ocupa del derecho, deja ver la imagen que la sociedad tiene de sí misma, en cuanto orden social relativamente justo. Es así como lo narrativo constituye una autorreferencia, un reflejo de la sociedad y, por lo tanto, se convierte en una forma de conocimiento. En la línea de este argumento, necesario es traer algunos relatos que pintan un retrato del derecho y, su sustancia, la ley; así como algunos que reflejan operadores jurídicos como los jueces.

Ante la ley es un relato corto escrito por Franz Kafka hacia 1914 y publicado por primera vez en 1915. En él se cuenta la historia de un humilde campesino que pretende traspasar una puerta que conduce a la Ley. La puerta permanece abierta, pero frente a ella hay un solemne guardián que impide el paso al campesino, quien suplica al custodio que le permita entrar, pero la respuesta es negativa. El campesino pregunta si podría ingresar más tarde; el vigilante, luego de considerarlo, le espeta que tal vez, pero no por ahora:

Las puertas de la Ley están abiertas, como siempre, y el guardián se ha hecho a un lado, de modo que el hombre se inclina para atisbar el interior. Cuando el guardián lo advierte, ríe y dice:

—Si tanto te atrae, intenta entrar a pesar de mi prohibición. Pero recuerda esto: yo soy poderoso. Y yo soy sólo el último de los guardianes. De sala en sala irás encontrando guardianes cada vez más poderosos. Ni siquiera yo puedo soportar la sola vista del tercero. (Kafka, 1915/1974)

El campesino esperaba que la Ley estuviera abierta para todos, pero intimidado por el guardián decide esperar. La espera se prolonga por años y pese a sus súplicas y sobornos, siempre aceptados, el custodio no le permitió ingresar. Esperando, el campesino se hace viejo, ve disminuidas sus fuerzas y facultades, se va quedando ciego, pero logra percibir un hermoso e inextinguible fulgor que mana de adentro de la puerta de la Ley.

Sin haber logrado entrar, el campesino, a punto de morir, interroga al adusto vigilante sobre por qué si todas las personas buscan la Ley, él ha sido el único que ha estado todos esos años pidiendo entrar. El guardián, consciente de que el campesino se apresta a fallecer, le responde con violencia que esa puerta únicamente estaba dispuesta para él y que nadie, excepto él, habría podido franquearla y le anuncia que va a cerrarla.

Esta corta y lacerante narración, más bien es una parábola trágica que muestra la Ley como una ensoñación manejada a su acomodo por aquellos que detentan poder:

La Literatura revela su profunda y contradictoria esencia moral; enemiga de la ley abstracta y descarnada, ella es una encarnación de la ley. Los fundadores de religiones y creadores de ética necesitan de la Literatura; narran parábolas, en las que una abstracta verdad moral, que de otra manera moriría inmediatamente inédita, deviene vida concreta, épica narración de la vida. (Magris, 2008, pág. 34).

En el texto de Kafka, la Ley se deja ver como una estructura de salones que se suceden custodiados por fieros guardianes que impiden avanzar a aquellos que demandan acceder a ella, «Hecho que resulta inesperado y contra intuitivo pues, en el campo de lo público, la ley se define como una posibilidad abierta para todos. Y si el campesino acude a la morada de la ley es porque está buscando justicia» (Portocarrero Maisch, 2015, pág. 70).

Indica Kafka en su relato, que la Ley está resguardada por funcionarios que dificultan el acceso de las personas a ella y que cínicamente al impedir que esta se realice, se lleve a efecto, encuentran satisfacción en ello. Señala también la escasa determinación del campesino quien, en vez de rebelarse ante al guardián, emplea la estrategia de aguardar que este se conmueva y le permita entrar. El campesino emplea su humildad, resignación y posterior humillación como vía para despertar empatía en el guardián, y ello, como se anticipó, no se logra. En realidad el campesino se deja ver como un (auto)excluido,

pues, de un lado, a los guardianes no les interesa su reclamo, y hasta se divierten con su padecimiento, y, de otro lado, él no tiene la convicción suficiente para «indignarse» para «invadir» la ley, para apostar su vida a la posibilidad de entrar al espacio adonde siente que tiene todo el Derecho de estar. (Portocarrero Maisch, 2015, pág. 72).

Referencia obligada en la narrativa occidental es Jorge Luis Borges. En su vasta y representativa obra, en medio de los juegos con el tiempo y los espejos, el autor argentino también dedicó algunas líneas al derecho y los abogados. En «El hombre en el umbral», cuento contenido en su libro *El Aleph* (1949)¹, trae la figura de un temido juez escocés llamado Glencairn, encargado por la administración del imperio británico de impartir justicia a una convulsa ciudad musulmana del subcontinente indio (Indostán). El cruel juez logró apaciguar los ánimos de la ciudad, hasta que un día desapareció sin dejar rastro. Hubo, entonces, en la ciudad, rumores sobre su secuestro y asesinato.

Quien en el relato hace las veces de narrador, investiga la desaparición del juez Glencairn y lo busca incesantemente hasta hallar en un populoso barrio a un anciano que le comparte un antiguo recuerdo en el que, dice, hace mucho tiempo, otro juez, un juez inglés, enviado por la reina para aplicar la ley a una ciudad corrompida, se pierde:

Llegó el cristiano y no tardó en prevaricar y oprimir, en paliar delitos abominables y en vender decisiones. No lo culpamos, al principio; la justicia inglesa que administraba no era conocida de nadie y los aparentes atropellos del nuevo juez correspondían acaso a válidas y arcanas razones. Todo tendrá justificación en su libro, queríamos pensar, pero su afinidad con todos los malos jueces del mundo era demasiado notoria, y al fin hubimos de admitir que era simplemente un malvado. (Borges, 2014, pág. 1059).

El juez referido por el anciano se había convertido en un tirano, y la gente, decepcionada y víctima de sus malos procederes, se propuso secuestrarlo y llevarlo a juicio. De este modo lo hicieron, y buscaron un juez que juzgara al juez prevaricador. El tribunal fue conformado por fieles de distintos credos, pero el fallo fue dejado en cabeza de un loco, «para que la sabiduría de Dios hablara por su boca y avergonzara las soberbias humanas. Su nombre se ha perdido o nunca se supo, pero andaba desnudo por estas calles, o cubierto de harapos, contándose los dedos con el pulgar y haciendo mofa de los árboles» (Borges, 2014, pág. 1059). Luego de un proceso de diecinueve días, el juez fue decapitado.

1 *El Aleph* se publicó por primera vez en 1949, pero en esta edición no incluyó Borges el cuento «El hombre en el umbral». Este se agregó en la segunda edición, publicada en 1952. La edición que aquí se emplea, corresponde al Vol. I de las Obras completas del autor.

El viejo finalizó su historia y se alejó del narrador. En ese instante el narrador es arrastrado por una multitud y se cruza con un hombre aclamado por la muchedumbre, desnudo, adornado con flores y empuñando una espada manchada por haber dado muerte al juez Glencairn. Encontró inmediatamente después el narrador, en unas caballerizas, el cadáver decapitado del juez que estaba buscando.

En Borges todo se repite, todo vuelve a ocurrir. Dijo él mismo en múltiples momentos, con diversas palabras, en diferentes textos, que un hombre son todos los hombres y lo que ocurre a un hombre, les ocurre a todos. En este circular orden de ideas, un juez son todos los jueces, y tanto en el recuerdo relatado por el anciano, como en el proceder del juez Glencairn, la justicia aparecería para cobrar sus abusos.

Finalmente, tenemos una pieza maestra de la literatura en la que se configura la imagen de un juez y su ejercicio de administración de justicia desde la reflexión, la experiencia y la autoridad moral.

Aunque algunos sostienen que *Los ojos del hermano eterno*, del autor austriaco Stefan Zweig (1881-1942), es más una novela corta que un cuento, lo incluimos aquí como tal. El texto escrito como una antigua leyenda oriental, publicado en 1922, narra la historia de un hombre aguerrido y valiente de nombre Virata, a quien llamaban «Rayo de la espada porque era un guerrero intrépido como ningún otro y un cazador cuyas flechas jamás se desviaban del blanco, cuya lanza jamás se blandía en vano y cuyo brazo caía como trueno acompañado por el silbido de la espada» (Zweig, 2002, pág. 9). Luego de una experiencia límite en la que en una batalla, sin saberlo, mata a su hermano, Virata inicia un viaje interior en procura de la verdad y la justicia: «Maté a mi hermano para que supiera que quien mata al hombre, mata al hermano. No puedo ser caudillo en la guerra, porque la espada entraña violencia y la violencia es enemiga de la justicia» (Zweig, 2002, pág. 18).

Esta travesía íntima del personaje, hace que en un momento del texto se convierta en un sabio juez cuya «mirada penetraba hasta lo más profundo del alma del culpable y sus preguntas, tenaces, llegaban hasta el fondo de los delitos» (Zweig, 2002, pág. 20). Para evitar que las pasiones influyeran en sus sentencias, se tomaba una noche antes de pronunciarlas. Por lo justos que eran, sus fallos siempre fueron aceptados por aquellos en quienes

recaían. Fiel a su convicción de que la violencia se contrapone a la justicia, jamás pronunció una sentencia de muerte. Dejó entonces de ser llamado el «Rayo de la espada» y pasó a ser conocido como «La fuente de la justicia».

Ocurre que luego de oficiar seis años como juez, tras ser reconocido por su ecuanimidad y diligencia, fue llevado ante él, luego de siete días de travesía, un hombre apresado por campesinos. Lo acusaban de haber matado a más de una decena de personas. Ante el silencio del acusado y luego de escuchar los testimonios de los campesinos, Virata es increpado por aquel: «¿Cómo puedes saber qué he hecho si ni siquiera yo mismo sé lo que hacen mis manos cuando me consume la rabia? (...) ¿cómo puedes saber la verdad a partir de las palabras de los otros?» (pág. 24). Contrario a su costumbre, el juez, apurado por los campesinos, se ve obligado a dictar sentencia inmediata y, remarcando que el hombre no sería asesinado, le condena a permanecer en prisión bajo tierra tantos años como personas ha matado y a ser azotado tantas veces al año como personas murieron por sus actos.

Sobre la concepción de justicia de Virata en este caso, Aguayo Westwood (2012) apunta: «Resulta interesante la concepción de justicia conmutativa que mantiene Virata y la forma metafórica con la cual relaciona la maduración de la vida con el encierro en la oscuridad y el derramamiento de sangre con los azotes» (pág. 6). Pero la historia aquí sufre un quiebre, cuando el condenado rechaza de plano la sentencia y señala de injusto y arbitrario al respetado juez Virata. Citamos, en extenso, el diálogo:

—¿Por qué no me matas? Yo he matado un hombre tras otro. Tú, en cambio me mandas enterrar como la carroña en la oscuridad de la tierra para que me pudra con el paso de los años, y todo porque tu corazón se acobarda ante la sangre y débiles son tus entrañas. Arbitrariedad es tu ley y tortura tu sentencia. Mátame puesto que yo he matado.

—He medido la condena con equidad.

—¿La has medido con equidad? Y ¿dónde se halla, juez, la medida que aplicas? ¿Quién te ha azotado para que conozcas el azote? ¿Cómo puedes contar con tanta frivolidad los años con los dedos, como si fuesen iguales las horas pasadas a la luz y las que transcurren encerradas en las tinieblas de la tierra? ¿Has estado alguna vez en prisión, como para saber cuántas primaveras quitas de mis días? No eres un juez sino un ignorante, pues tan solo sabe del golpe quien lo siente en carne propia y

no quien lo asesta; solo aquél que ha sufrido puede medir el sufrimiento. Tu orgullo osa castigar a los culpables y tú eres el más culpable de todos, pues yo he quitado la vida en un arrebato de cólera, mientras tú me quitas la mía a sangre fría y me aplicas una medida que tu mano no ha sopesado para descubrir su verdadero peso. ¡Aléjate de los escalones de la justicia, juez, no vaya a ser que ruedes escaleras abajo y vayas a parar a sus mismísimos pies! ¡Ay del ignorante que cree saber lo que es el Derecho! ¡Fuera de los escalones, juez ignorante, y no condenes a los vivos a la muerte que tus palabras entrañan! (Zweig, 2002, págs. 26-27).

Estas duras palabras del condenado llamaron a la reflexión al juez Virata, que pidió al rey una licencia de un mes para buscar la verdad y así poder actuar sin injusticia y vivir sin culpa. Virata, entonces, toma el lugar del condenado y se adentra en las cuevas en las que funciona la prisión, pues, queriendo aprender a ser justo, considera necesario conocer por la propia experiencia «cómo muerde el azote y cómo pasa el tiempo encadenado a su alma» (pág. 32). Cumplido el mes, y luego de haber padecido los azotes, el frío, la angustia, la oscuridad y el temor, el rey conoce que Virata está preso y lo libera reconociendo el valor de sus actos: «Me has llamado hombre justo, rey, pero yo ahora sé que el que imparte justicia comete injusticias y se llena de culpa» (pág. 39), y pide al rey que indulte a todos los presos, además de ser relevado de su cargo, pues en las catacumbas entendió que nadie puede ser juez de nadie y que no existe nada que pueda resarcir los delitos. El rey accede a la petición de Virata y le propone ser, entonces, su consejero, a lo que se rehúsa aduciendo que el poder impele a la acción y no hay acciones justas por cuanto afectan el destino de otros.

Mucho podría decirse o interpretarse del texto de Zweig, pero sea suficiente indicar que es un escrito potente, como quiera que lleva al lector a sentir emociones diferentes respecto del proceder del personaje. En este sentido, se verá en el capítulo final de este trabajo, siguiendo los planteamientos de la filósofa norteamericana Martha Nussbaum, cómo la literatura permite ponerse en el lugar del otro y desarrollar competencias empáticas. En el texto trabajado, Virata lleva al extremo esa obligación moral de identificarse con las circunstancias y emociones del otro y decide pasar por su ser, literalmente, la experiencia del otro. Una identificación similar, aunque no tan dramática y radical, es posible por medio de la literatura y ello, creemos, es necesario en la formación y el ejercicio profesional de los abogados.

El derecho en la poesía

En el debate sobre el derecho y la literatura, librado en la Facultad de Derecho Universidad de Chile por Edwards, Franz, Soto & Uribe (2001), se dijo, buscando puntos de encuentro y contrastes entre estas disciplinas, que «La poesía y el Derecho son cosas de palabras: el Derecho, el lenguaje del poder; la poesía, el poder del lenguaje» (pág. 18). Por su parte, Magris (2008) termina su texto *Literatura y Derecho ante la ley*, diciendo: «Los antiguos, que habían comprendido casi todo, sabían que puede existir poesía en el acto de legislar; no casualmente muchos mitos expresan que los poetas también fueron los primeros legisladores» (pág. 84).

Para Magris (2008) hay una trama, un tejido, entre derecho y poesía que es imposible negar. Esto se explica, entre muchas otras razones, porque el derecho se halla hermanado con el conflicto, con su barbarie y está llamado a mediarlos; mientras que la poesía habita en la nostalgia por la *edad de oro*; en la inocencia por aquellas relaciones puramente humanas que no deberían precisar de su regulación por el derecho, como en el caso del amor y la amistad. No obstante, el autor reconoce que la poesía es simultáneamente producto y voz del mundo caído, puesto que no solo se limita a expresar las tinieblas, pues en ocasiones ha logrado anticipar y cantar algunas y ha podido auxiliar y defender (¿abogar?) algunos sujetos perseguidos, víctimas de injusticias o faltos de garantías. Del mismo modo, en el último tiempo, el derecho ha incursionado en nuevos campos y ha diseñado nuevas garantías y prerrogativas, logrando con ello amparar sujetos tradicionalmente «débiles» o grupos vulnerables como las mujeres, los niños, minorías, trabajadores, discapacitados, inmigrantes:

[...] la jurisprudencia ha ofrecido y ofrece a la Literatura —de la cual también recibe muchos estímulos— nuevas posibilidades de pesquisa y de exploración; le ha hecho descubrir nuevos territorios de lo vivido y de lo social y, sobre todo, nuevas maneras de verlos y representarlos, en otras palabras, nuevas materias y nuevas estructuras de novela. (Magris, 2008, pág. 68).

Entonces, comenta este autor italiano, la esfera jurídica y la literaria tienen como elemento común lo pavoroso de la vida; el derecho es tan espantoso como la vida y la literatura está convocada a contar la verdad de esta vida. Pero, contrario a lo que comúnmente se pensaría, para este autor más que el derecho penal es el derecho civil el que deja ver con meridiana claridad el horror del alma humana y los actos que dan cuenta de ello. El derecho

penal, sostiene, interviene ante la aparición de expresiones interesantes, extraordinarias y descarriadas de la pasión humana como el delito y la violencia; en cambio, el derecho civil es llamado a aparecer ante las más ordinarias y lamentables expresiones oscuras de los conflictos humanos: «padres contra hijos e hijos contra padres en pugna por unas miserables monedas, hermanos que dejan sin nada a sus hermanos, herencias incluso modestas que destruyen afectos de toda una vida» (pág. 66).

Una evidencia más de la cercanía entre poesía y derecho la trae el mismo Magris al contar que, en Alemania, en la época romántica se constató una suerte de unión, una simbiosis, entre ellas. En coherencia, trae a colación el caso de los hermanos Grimm², escritores, literatos, filólogos y juristas, que en sus reconocidas fábulas procuraron salvaguardar el derecho consuetudinario alemán. La literatura —señala Magris— «parece el custodio concreto del Derecho, que en ella deviene vida vivida concreta, modalidad y sentido del vivir; mientras, a su vez, el Derecho parece su inspirador, el tejido de fondo de las aventuras y de los sentimientos humanos» (pág. 72).

No obstante esta cercanía, derecho y poesía se separan un poco, pues mientras el primero es la voz de la brutalidad del mundo, la poesía pretende ver, y a veces lo hace, esperanza en el futuro por venir:

[...] la ley —cada una de las leyes en particular y todas en su conjunto, rígidamente protocolizado y, al mismo tiempo, transitorio y perecedero— no logra atrapar la verdad en sí misma, es incapaz de responder la vieja pregunta de Alcibíades: «Dime, Pericles, ¿me podrías explicar qué es la ley?». La interrogante «*¿quid ius?*, ¿qué es el Derecho?», decía Kant, le provoca al jurista el mismo trance que que experimenta el filósofo cuando se le interroga «¿qué es la verdad?».

[...].

La ley insta su imperio y revela su necesidad allí donde existe o es posible un conflicto; el reino del Derecho es la realidad de los conflictos y de la necesidad de mediarlos. Las relaciones puramente humanas no

2 Jacob Grimm (Hanau, Alemania 1785; Berlín, 1863) y Wilhelm Grimm (Hanau, 1786; Berlín, 1859). El padre de los Hermanos Grimm, Phillip Wilhelm Grimm, fue abogado y se desempeñó como secretario del Ayuntamiento de su ciudad (Hanau). Jacob y Wilhelm Grimm estudiaron Derecho en la Universidad de Marburgo entre 1802-1806. Jacob, incluso, llegó a acompañar al famoso jurista alemán Friedrich Carl von Savigny, en sus estudios sobre textos jurídicos de la Edad Media y el Derecho romano. A partir de 1816, los hermanos reorientan sus investigaciones jurídicas hacia el terreno de la Literatura antigua y tradicional.

necesitan Derecho, lo ignoran; la amistad, el amor, la contemplación del cielo estrellado no requieren de códigos, jueces, abogados o prisiones. Las relaciones familiares o sencillamente humanas, escribía Arturo Carlo Jemolo, son una isla que «el mar del Derecho solamente puede lamer». Pero ese mar —con sus códigos, jueces, abogados y prisiones—, de improviso, deviene necesario cuando el amor o la amistad se transmutan en atropello y violencia, cuando alguien le impide con la fuerza a otro la posibilidad de poder contemplar el cielo estrellado. (Magris, 2008, págs. 25, 27).

Si bien reconocemos que el derecho, como diría Ramos (2015), es una fuerza conservadora y el arte una fuerza que espolea hacia adelante y que, por tanto, ambos exhiben una dinámica diferente en lo que a interpretación se refiere, pues mientras el primero aspira a reducir los horizontes interpretativos, y en lo posible, mostrar una única interpretación (ilusión, por demás, irrealizable), la poesía, en cambio, se ve enriquecida con la multiplicidad interpretativa. Consideramos también que la poesía es, digamos, una fuente importante de información para el derecho, pues los poetas realizan una labor de observación de la realidad que, luego de pasar por su sensibilidad y creatividad, es plasmada en sus textos. En este sentido, puede, entonces, sostenerse que la poesía, por su sensibilidad y compromiso con lo humano, trasmite al derecho temas que son de su interés, asuntos a los cuales está llamado y donde muchas veces es menester su intervención.

Pero la intervención de la poesía también es pertinente y urgente en el derecho mismo; esto lo indica especialmente la poesía con su visión crítica y pesimista del derecho y del desempeño de los juristas. Veamos algunos ejemplos tomados del texto sobre *La picaresca jurídica universal*, compilación hecha por Ibáñez (1993). En dicho trabajo aparecen algunos sonetos y cuartetos de Juan Pablo Desastres (citado por Ibáñez, 1993, págs. 137, 140 y 150, respectivamente), con una perspectiva irónica de los abogados, magistrados y jueces:

Un abogado, mal graduado

El título de abogado
Lo compró don Salustino
Con dinero de contado
Y astucia de gran felino.

Esto ocurrió en el pasado
Pocos saben que es ladino
Así siempre haya burlado
El Derecho del camino.

Se graduó en un campanario
Con el solo abecedario
Que aprendió en al escuelita.

Hoy, litiga al infinito
Sin pensar en su delito
Ni acordarse de su cuita.

Un magistrado aturdido

¡Por Dios, estoy aturdido!,
Dijo un día un magistrado
Cien causas he sentenciado
Sin haberlas comprendido.

¿Hay crisis en la justicia?

La crisis en la justicia
Es obra de la tortura,
La pobreza, la estulticia,
El dinero y la impostura.

En un mundo de pernicia,
De explotación y amargura,
De barbarie y de milicia,
Temis yace en sepultura.

Las reformas de las leyes,
Desde el tiempo de los reyes,
Son pequeñas vaciedades.

Para conjurar los males
Soluciones radicales
Transformar las sociedades

Para equilibrar la visión anterior, que no todo son latigazos, la perspectiva aportada por el jurista colombiano Salazar Pineda (citado por Ibáñez, 1998, págs. 133 y 135, respectivamente), en un par de poemas costumbristas.

Los versos de Salazar Pineda confrontan el imaginario colectivo sobre la figura «ruin» del abogado y lo ubica como víctima; una suerte de mártir de sus clientes incumplidos y morosos, de la sociedad que lo estigmatiza y de lo precaria que es su profesión en términos de ingresos, para poder satisfacer sus necesidades. Desalienta en sus poemas a los jóvenes estudiantes de seguir la formación de abogados, pues la describe como una profesión que no es bien remunerada:

A la abogacía

Abogacía. Flor sin perfume y baldía
en donde el abogado queda ñato,
volteando inútilmente todo el día.
¡Qué maldita profesión es la tal abogacía!
Caminando todo el día en busca de información,
un secreto firmón,
inculto o enguayabado,
un juez que no va al juzgado,
o va solo a leer prensa y a charlar,
o a tomar tintos al fiado.

Si yo no hubiese estudiado
este Derecho torcido,
no estuviera tan jodido,
tan pobre y enculebrado,
con el código empeñado
y la máquina de escribir

por no dejar morir
a mis hijos sin bocado.

En efecto, mi señora
padece una crisis aguda
de ropa interior ahora,
ella a veces grita y llora
y a veces del foro le da risa
con la olleta rompida
y el fogón en ceniza.

Terminé mi juventud,
voy hacia la senectud
y nada tengo guardado
estoy además cansado
de tanta rabulería.

Mejor es la prendería,
por lo menos más decente,
pues le roba a la gente
con decoro y maestría.

La gente cree sincera
que el abogado es un pillo,
que es un listo raterillo,
que a sus expensas prospera,
que su ciencia es vana y huera,
y que él es un falaz y un gato,
y el pobre, hecho un garabato.

Corre, brinca, suda, implora, apela
y gasta suela del zapato,
y sobre todo la suela,
y su cliente lo consuela
con un tinto cada rato.

El cliente se presenta
prometedor y exquisito,
hablantinoso y chancero,
y apenas coge el escrito,
adiós pago, adiós dinero.

Al médico siempre va
el paciente con esmero,
y 500 pesos le da
por revisarle un castero
y recetarle frescola,
o verle la mujer en bola,
y ese precio es regalado.
En cambio al pobre abogado
el cliente le hace pistola.

Envío

Estudiantes, abogados jueces y mafistrados,
sé mi atribulación
por haber sido graduados
debogados, os compadezco y venero
y en estás décimas quiero
contar que la abogacía
es profesión sin dinero.

Jóvenes de barba en pecho
que consumís vuestros días
en la ciencia del Derecho:
estudiad de hecho un trecho
o una que otra canción
o algo tiple y de guitarra
para la manutención
si el hambre al fin nos agarra.

Observamos en esta exigua muestra poética, que pese a la mutua animadversión entre bardos y letrados, ambas profesiones (o artes) coinciden en el conflicto como eje central de la vida humana:

[También] es verdad, los grandes narradores conocen, a la perfección, las leyes de su idioma; las dominan, pero para someterlas, transgredirlas y usarlas a su gusto, con alevosía y ventaja —que, dicho sea de paso, no parece muy lejos de lo que hacen los abogados en los juzgados— tuercen muchas veces dichas leyes. (Bravo Aduna, 2013, pág. 358).

«Pero la poesía sería, entonces, más que una fuente de determinación una fuente de comprensión» (Häberle & López Bofill, 2015, pág. 25). Ambos, también para cumplir sus propósitos, entablan juicios sobre la realidad y el entorno, aunque la literatura no emite veredictos como sí lo hace el derecho.

El derecho en la novela

La literatura y la imaginación literarias son subversivas, refiere Martha Nussbaum (1997). Por ello, les confiere el poder de influir moralmente en las personas. En la dialéctica con el lector, la literatura logra abrir una nueva perspectiva moral de la vida, es decir, mostrar un posible sentido normativo de la existencia. La literatura, en concreto, la novela realista, indica Nussbaum, exige al lector un determinado tipo de conducta; «Pide a sus lectores que observen esto y no aquello, que actúen de tales maneras y no de otras. Los induce a adoptar ciertas actitudes con la mente y con el corazón» (pág 26). Esta visión, claramente rebasa el extendido concepto de la literatura como simple ornamento o divertimento, y reconoce en ella un potencial de cambio en la vida moral y, por tanto, en la vida pública.

Centrándonos en lo específico del género novela, es posible observar innumerables referencias a asuntos legales; los abogados son personajes asiduos de la trama literaria; también los juicios y las prisiones son escenarios privilegiados en los que transcurren las narraciones. Podría este capítulo emplearse en dar cuenta, en extenso, sobre cómo la novela —corazón de la expresión literaria moderna³, el género literario del siglo xx y lo que va del

3 La novela, afirma Nussbaum, ofrece una visión compleja de la vida humana y goza de gran popularidad, por lo que se constituye en forma viva de ficción. Además, sirve de eje de la reflexión moral por cuanto permite dialogar sobre la vida pública e identificar cómo las circunstancias moldean la conducta.

siglo XXI—ha hecho del derecho uno de sus más célebres temas. Sin embargo, solo pretendemos aquí evidenciar esta conjunción con algunas alusiones.

Para el escritor checo-francés Milan Kundera, la modernidad no inició exclusivamente con Descartes, sino también con Cervantes. *El Quijote*, refiere, no solo es una de las obras cumbre de la literatura universal y el inicio de la novela moderna, sino el hito que da inicio a la modernidad misma. El personaje de Cervantes encarna un valor fundamental, al tiempo literario y jurídico, a saber: la justicia. Don Quijote, se sabe, abandona la comodidad y la tranquilidad cotidiana de su morada y emprende un periplo absurdo y sensible en procura de hacer justicia, o, lo que es igual, expresado en las propias palabras de Cervantes: «desfacer entuertos». A esta misma conclusión arriba el escritor chileno Jorge Edwards, recordando que el tema central en *El Quijote* es la justicia. La tarea del personaje no es otra que enderezar las situaciones abusivas e injustas que va hallando en sus desmesuradas travesías. Sin embargo, anota Edwards, don Quijote es justo, pero no logra ser equilibrado.

Aunque podría escudriñarse en la literatura homenajes a la figura del abogado, menciones optimistas, apologías, loas y odas, nos interesa más la imagen crítica, desesperanzadora y decepcionante que la literatura tiene sobre los juristas. Así, por ejemplo, es de amplio conocimiento la referencia que Jonathan Swift (1667-1745) hace acerca de los abogados en su obra publicada en 1726, *Los viajes de Gulliver*⁴. En la cuarta parte de esta obra, Swift narra cómo el capitán Gulliver, luego de los viajes a Lilliput, Brobdingnag, Laputa, Balnibarbi, Luggnagg y el Japón, emprende una nueva travesía. En el recorrido, su tripulación se amotina y lo abandona a su suerte en la primera costa que avistan. En dicha tierra, encuentra que los caballos son seres civilizados, gobiernan y se comunican empleando un lenguaje denominado *houyhnhnm*, nombre que además identifica la raza y el país. También conoce una raza de seres humanos salvajes llamados *yahoos*, que utilizan su aparente inteligencia únicamente para exacerbar vicios y conductas inmorales. Decepcionado, Gulliver rechaza a los *yahoos* y se da a la tarea de dominar la lengua de los *houyhnhnms* hasta

4 La obra de Swift, *Travels into Several Remote Nations of the World, in Four Parts. By Lemuel Gulliver, First a Surgeon, and then a Captain of Several Ships (Viajes a varias naciones remotas del mundo, en cuatro partes. Por Lemuel Gulliver, primero cirujano, y luego capitán de varias naves)*, conocida como *Los viajes de Gulliver*, en su forma abreviada, ha trascendido en el tiempo, reducida y endulzada, como una obra dirigida a los niños. Sin embargo, en toda su extensión, esta obra es una de las más agudas sátiras sobre la sociedad y la humanidad, estructurada estratégicamente como una crónica de viaje.

hacerse su hace amigo y sincero admirador. Explicando a los *houyhnhnms* quién era en el mundo del que provenía, qué era la ley y a quién se denominaba abogado, dijo:

—[...él] me rogaba que le enterase mejor de lo que quería decir cuando le hablaba de la ley y sus dispensadores [...] Le dije que entre nosotros existe una sociedad de hombres educados desde su juventud en el arte de probar con múltiples palabras y sutilezas, que lo blanco es negro, y lo negro es blanco, según hayan sido pagados. El resto de la gente es esclava de esta sociedad.

—Por ejemplo: si a mi vecino se le antoja mi vaca, contrata a un abogado para que pruebe que él debe ser el dueño de mi vaca. Entonces yo me veo obligado a contratar a otro abogado para que defienda mis derechos; pues va contra la regla de la ley el que a alguien se le permita hablar por sí mismo en propia defensa. (Swift, 1967, págs. 199-200).

Otra referencia se encuentra en *El Periquillo Sarmiento*⁵, novela del escritor mexicano José Joaquín Fernández de Lizardi (1776-1827), en la que se narra la vida y muerte del personaje homónimo, sus venturas y desventuras, todo durante la dominación española en México. El pintoresco personaje de Periquillo cuenta entre las cuitas de su vida, hablando de manera más precisa, en el capítulo XII del segundo tomo, cómo al salir de la cárcel por los oficios del escribano don Cosme Casalla, llamado por los presos *el escribano Chanfaina*, se hace su siervo. Así, utilizando la figura del escribano, el autor hace una mordaz crítica a los abogados en los siguientes términos:

Todo lo hacía con la mayor frescura, y atropellaba con cuantas leyes, cédulas y reales órdenes se le ponían por delante, siempre que entre ellas y sus trapazas mediaba algún ratero interés; y digo ratero, porque era un hombre tan venal que, por una o dos onzas, y a veces por menos, hacía las mayores picardías.

A más de esto, era de un corazón hartamente cruel y sanguinario. El infeliz que caía en sus manos por causa criminal bien se podía componer si era pobre, porque no escapaba de un presidio cuando menos; y se vanagloriaba de esto altamente teniéndose por un hombre íntegro y justificado, jactándose de que por su medio se había cortado un miembro podrido a

5 *El Periquillo Sarmiento* es el alias de Pedro Sarmiento, personaje popular protagonista de la novela, nacido y muerto entre finales del siglo XVIII y principios del XIX, en el marco de la dominación española en México, en lo que se conoció como el virreinato de Nueva España.

la república. En una palabra, era el hombre perverso a toda prueba [...] no debo pasar en silencio que le merecí haber aprendido a su lado todas sus malas mañas pro famatiori, como dicen los escolares; quiero decir, que las aprendí bien y salí aprovechadísimo en el arte de la cábala con la pluma.

En el corto término que os he dicho, supe otorgar un poder, extender una escritura, cancelarla, acriminar a un reo o defenderlo, formar una sumaria, concluir un proceso y hacer todo cuanto puede hacer un escribano; pero todo así, como lo hacen los más, es decir, por rutina, por formularios y por costumbre o imitación; mas casi nada porque yo entendiera perfectamente lo que hacía, si no era cuando obraba con malicia particular, que entonces sí sabía el mal que hacía y el bien que dejaba de hacer; pero por lo demás no pasaba de un papalista intruso, semicurial ignorante y cataginta perverso. (Fernández de Lizardi, 2012, págs. 171-172).

El novelista y poeta peruano Manuel Scorza (1928-1983), plasma a los abogados y su ejercicio profesional en su novela *La tumba del relámpago* (1979). En este escrito el autor contrasta la labor del abogado Genaro Ledesma, quien llega a ser maestro de escuela en Pasco⁶ (Perú), asumiendo como propias las luchas reivindicatorias de los campesinos indígenas, con la labor de profesionales del derecho que lo utilizan, lo manipulan y, mediante argucias, desfavorecen y arrinconan a las comunidades, para respaldar empresas extranjeras y hacendados y, de paso, procurarse provecho. Sobre estos últimos juristas señala Scorza en su texto:

Entre los grandes hacendados y el Poder judicial existe un intermediario terrible: el abogado. los comuneros no sabían ya si era mejor perder o ganar un juicio. Los juicios se eternizaban, duraban generaciones, en el juzgado del cerro se exhibía —¿reliquia o advertencia?— el expediente del juicio entre la comunidad de Tusi y el hacendado Chamorro: un metro cincuenta de altura. En una generación, Tusi había pagado a sus abogados más de un millón de soles sin obtener sentencias. En casos excepcionales los jueces sentenciaban a favor de las comunidades, pero la comunidad debía ya tanto a su abogado, que éste entablaba y ganaba un pleito por honorarios. Las tierras en disputa acababan, finalmente, a manos del abogado. (Scorza, 1979, pág. 63).

6 Departamento situado en el la parte central del Perú cuya capital es Cerro de Pasco, considerada la capital minera del Perú

Una referencia más próxima se descubre en la novela de Gabriel García Márquez⁷, *El coronel no tiene quien le escriba*, publicada en 1961. Allí, el nobel colombiano narra la historia de un anciano oficial, que desde hace quince años espera la carta que le anuncie la pensión a la que tiene derecho como veterano de la Guerra de los Mil Días. En una de las discusiones con su asmática esposa sobre la pensión, el coronel deja ver su pensamiento sobre los abogados:

Salió del mosquitero y extrajo del armario un cofre de madera con un paquete de cartas ordenadas por las fechas y aseguradas con una cinta elástica. Localizó un anuncio de una agencia de abogados que se comprometía a una gestión activa de las pensiones de guerra.

—Desde que estoy con el tema de que cambies de abogado ya hubiéramos tenido tiempo hasta de gastarnos la plata —dijo la mujer, entregando a su marido el recorte de periódico—. Nada sacamos con que nos la metan en el cajón como a los indios.

El coronel leyó el recorte fechado dos años antes. Lo guardó en el bolsillo de la camisa colgada detrás de la puerta.

—Lo malo es que para el cambio de abogado se necesita dinero.

—Nada de eso —decidió la mujer—. Se les escribe diciendo que descuenten lo que sea de la misma pensión cuando la cobren. Es la única manera de que se interesen en el asunto. (García Márquez, 2002, pág. 36).

También en *Cien años de soledad*, publicada en 1967/2007, se narran oscuras intervenciones de los abogados que oficiando como apoderados de la compañía bananera, urdieron estratagemas y ejecutaron maniobras jurídicas *non sanctas* para desvirtuar el incumplimiento de la compañía con sus empleados, a los que únicamente remuneraban con la modalidad de vales. Los trabajadores se declararon en huelga y presentaron un pliego de peticiones a la compañía, pero, luego de mucho tiempo, no pudieron notificarla.

Aprovechando que uno de los representantes de la compañía se encontraba en un burdel, con la ayuda de una prostituta se hizo firmar el pliego, pero:

7 El nobel colombiano, vale decir, ingresó en 1947 a la Universidad Nacional de Colombia a estudiar Derecho, programa que abandonó sin obtener el título de abogado.

Los luctuosos abogados demostraron en el juzgado que aquel hombre no tenía nada que ver con la compañía, y para que nadie pusiera en duda sus argumentos lo hicieron encarcelar por usurpador. Más tarde, el señor Brown fue sorprendido viajando de incógnito en un vagón de tercera clase, y le hicieron firmar otra copia del pliego de peticiones. Al día siguiente compareció ante los jueces con el pelo pintado de negro y hablando en castellano sin tropiezos. Los abogados demostraron que no era el señor Jack Brown, superintendente de la compañía bananera y nacido en Prattville, Alabama, sino un inofensivo vendedor de plantas medicinales, nacido en Macondo y allí mismo bautizado con el nombre de Dagoberto Fonseca. Poco después, frente a una nueva tentativa de los trabajadores, los abogados exhibieron en lugares públicos el certificado de defunción del señor Brown, autenticado por cónsules y cancilleres, y en el cual se daba fe de que el pasado nueve de junio había sido atropellado en Chicago por un carro de bomberos. Cansados de aquel delirio hermenéutico, los trabajadores repudiaron a las autoridades de Macondo y subieron con sus quejas a los tribunales supremos. Fue allí donde los ilusionistas del derecho demostraron que las reclamaciones carecían de toda validez, simplemente porque la compañía bananera no tenía, ni había tenido nunca ni tendría jamás trabajadores a su servicio, sino que los reclutaba ocasionalmente y con carácter temporal. De modo que se desbarató la patraña [...] y se proclamó en bandos solemnes la inexistencia de los trabajadores. (García Márquez, 2007, págs. 342-343).

Por ser el género de la novela tan amplio como la literatura misma, pasamos, seguidamente, a una variación más específica, un subgénero, en el que por la naturaleza misma de su temática, aspectos y figuras jurídicas son el pan de cada día. Se trata de la novela negra o policiaca.

Novela policiaca o novela negra

Aunque hoy en día aparecen como una tipología literaria muy popular, la llamada novela policial o policiaca o negra tiene una antigua historia. Se trae aquí este género o subgénero, no como objeto de análisis, sino como ejemplo de la manera en que el derecho se encuentra reflejado en la literatura. De muchas formas se expresa el derecho en la novela policiaca o negra; algunas obras tratan el hecho delictivo; otras se ocupan de la figura del criminal y la del investigador; este último representa el orden jurídico y la ley; unas más se enfocan en la dinámica de la investigación, la ins-

trucción del caso, el proceso judicial; y otras se centran en la presencia y actuación de los fiscales, abogados, defensores y jueces.

Tal y como hoy se conocen en su estructura, elementos espaciales, temporales y el uso del lenguaje, este tipo de novelas aparece a inicios del siglo XIX. En esa época, las urbes crecieron, pues hubo un notable incremento en la densidad poblacional, lo que trajo un acrecentamiento del delito y, como respuesta, la creación de los primeros cuerpos de policía. En el entorno industrializado de ese siglo, la ampliación del nivel de vida de las personas les permite gozar de tiempo libre, por lo que los periódicos aumentaron sus tirajes e incluyeron folletos, facsímiles o separatas que trascendían el objetivo de informar, dando cabida al propósito de entretener a los lectores ociosos. Consecuencia de ello, la novela, antes didáctica, pasa a ser un elemento de entretenimiento. Después de la primera guerra mundial, la sociedad europea sintió la necesidad de reivindicar valores horadados en la confrontación, por lo que crea, a partir de las novelas, personajes que, pese a estar imbuidos en contextos violentos o perversos, encarnan los valores cuestionados y perdidos.

Los expertos en la temática de la novela policial identifican con diferentes nombres las sutiles diferencias de la novela que se produjo en este momento: novela enigma, policiaca, de detectives, novela problema o novela de investigación. Sin caer en estas finuras, y para efecto de avanzar, concentramos en dos grupos o tendencias el género literario que aquí se trata: la novela policiaca clásica y la novela negra.

Partiendo de un crimen como un asunto a esclarecer, la novela policiaca clásica presenta tres matices: 1) un matiz racionalista; como su nominación lo indica, la razón como herramienta para develar el crimen misterioso y arribar a la verdad, tiene un papel predominante; 2) un matiz moralista donde a la razón se suma el conocimiento de las características psicológicas de los personajes, su estructura de personalidad, su patologías y motivaciones; 3) un matiz empírico donde los hechos son interpretados con base en conocimientos técnicos y pruebas científicas. Pensemos, por ejemplo, como referentes de estos personajes, en Auguste Dupin⁸, de

8 Poe le da vida a Auguste Dupin en *Los crímenes de la calle Morgue* (1841); una segunda aparición se da en *El misterio de Marie Rogêt* (1842) y, por último, es personaje del relato *La carta robada* (1844).

Edgar Allan Poe (1809-1849); Sherlock Holmes⁹, de Arthur Conan Doyle (1859-1930) y Hércules Poirot¹⁰, de Agatha Christie (1890-1976). Con ellos «La estructura de la novela policíaca quedará así fijada, desde Poe hasta nuestros días. En primer lugar hay un “hecho criminal” (asesinato o delito), una “investigación subsiguiente” y el “desvelamiento del hecho criminal”» (Cerqueiro, 2010, pág. 3).

Por su parte, la novela negra —que debe su nombre a la editorial francesa Gallimard, que en 1945 publicó como *série noire* una colección de libros sobre crímenes— tuvo un gran desarrollo en Estados Unidos con las publicaciones de la revista *Black Mask*¹¹. La principal característica de la novela negra, amén de que también existe un crimen y un detective o policía que quiere esclarecerlo, es la complejidad psicológica y moral de los personajes y los embrollos del contexto donde se desarrolla la historia, generalmente un ambiente oscuro, es decir, sórdido y marginal, plagado de crímenes, prostitución, vandalismo, corrupción, sexo, mafia, drogas. En la novela negra, la separación entre el bien y el mal no está completamente demarcada como en la novela policial clásica; el bien y el mal se entremezclan y difuminan, y los héroes no encajan más en la figura de paladín de la justicia, sino en la de antihéroes integrantes de esa sociedad decadente y oscura en la que ocurre el hecho delictivo. Los protagonistas de la novela negra, ordinariamente, son personajes marchitos, atormentados, sombríos, violentos, derrotados; personajes realistas con matices, confusiones, incoherencias, extravagancias y contradicciones.

Otras diferencias se ubican en el acto criminal. En la novela policíaca, la historia gira alrededor de un crimen y su resolución, mientras en la novela negra la historia se ocupa de la persecución, captura o eliminación del criminal; o de la preparación, comisión y desenlace de un crimen. Además, en la novela negra la resolución del acto criminal no pasa tan radicalmente por la razón y la lógica (la observación y la deducción como método, yendo de lo particular de las pruebas a lo general de la hipótesis sobre la

9 Arthur Conan Doyle creó a Sherlock Holmes en 1887, al parecer, inspirado en Auguste Dupin, el personaje de Edgar Allan Poe. Holmes aparece en cuatro novelas y cincuenta y seis relatos.

10 Hércules Poirot, es un detective retirado; protagoniza treinta y tres novelas y cincuenta y seis relatos de la escritora británica Agatha Christie.

11 *Black Mask* fue una revista del género pulp (formato de encuadernación en rústica, barato y de consumo popular), fundada en 1920 por el periodista H. L. Mencken. No solo publicaba historias de detectives, sino también historias de aventura y romance.

identidad del criminal), como sí ocurre en la novela policiaca, sino más bien por la indagación, la intuición, el azar y el empleo de prácticas límite que van desde la violencia y el chantaje hasta la seducción y el engaño.

Según lo dicho, puede afirmarse, entonces, que la narración de la novela policiaca está guiada por la pregunta por quién cometió el acto criminal, mientras la narración de la novela negra está guiada por la interrogante sobre si el protagonista (héroe o antihéroe, no necesariamente un policía investigador o abogado) podrá llevar a cabo su propósito.

En este sentido, puede verse la novela negra como una variante, una evolución, de la novela policiaca, por lo que diferenciar una de otra requiere de un análisis de la estructura psíquica y de personalidad de los personajes; un estudio del contexto en el que se narra la historia, y un examen riguroso del método empleado por el protagonista para resolver los crímenes. Así las cosas, a los ojos de un lector desprevenido, las diferencias son sutiles y únicamente identificables por lectores avezados y expertos en los géneros literarios.

Es por ello que para muchos autores hablar de novela policiaca y novela negra es hablar de lo mismo. Inclusive, expertos como Vallés Calatrava (1990), intentando diferenciar estos géneros los acerca. Para este autor español la novela policiaca y la novela negra son simples tendencias de lo que él denomina novela criminal, género amplio que engloba no solo estas variantes, sino otras que aparecieron con posterioridad. La novela criminal, dice, es un «género narrativo que aglutina un conjunto de relatos caracterizados principalmente por situar como tema básico el hecho delictivo concebido como enfrentamiento entre justicia y crimen (y sus representantes)». Tendencias que, a su vez, se aglutinan en dos modalidades narrativas de historias entre investigador (detective o policía) y criminal, que se caracterizan por la mayor o menor presencia de elementos como el misterio, la psicología, el realismo, o la violencia.

En Latinoamérica, la novela policiaca y negra —recuérdese que son tratadas indistintamente—, se inician en Argentina. Allí se tradujeron los textos de Poe, Doyle, Christie y Chandler. Tal vez por ello, la que ha sido considerada la piedra angular de la literatura de este corte en América Latina surge en dicho país. Se trata de *Seis problemas para Don Isidro Parodi*, publicada en 1942. En esta colección de relatos de corte detectivesco, Adolfo Bioy Casares (1914-1999) y Jorge Luis Borges (1899-1986); bajo

el seudónimo de Honorio Bustos Domecq, dan vida al personaje de don Isidro Parodi, el mejor investigador de la Argentina. En los seis relatos que conforman el volumen *Don Isidro Parodi* es su protagonista. Él, estando recluido en la penitenciaría nacional por un crimen que no cometió, inocencia que no puede demostrar, resuelve desde la celda 273 los casos que le son llevados, gracias a su sentido analítico y deductivo.

Otros escritores como Macedonio Fernández y Roberto Arlt aparecieron posteriormente en el país gaucha y aportaron en la historia del género. Sin embargo, sostiene Padua Fuentes (2003; citado por Ciendua Gómez & Moya Uriza, 2011), fue en la década del 70 del siglo pasado cuando se consolidó el género en estas latitudes:

Pero el definitivo carnet de identidad de esta corriente de Literatura policial empieza a conformarse cuando escritores como Manuel Vásquez Montalbán, desde Barcelona; Rubem Fonseca, desde Rio de Janeiro; Paco Ignacio Taibo y Rafael Ramírez Heredia, desde México DF; Oswaldo Soriano, desde Buenos Aires, o Luis Rogelio Nogueras y Daniel Chavarría desde la Habana, conforman a lo largo de los años 70 una propuesta heterodoxa y multiforme que llega a devenir modelo: el llamado neo-policial iberoamericano. (Ciendua Gómez & Moya Uriza, 2011, pág. 31).

El neopolicial iberoamericano surge enriquecido por la realidad social y política de las ciudades españolas y latinoamericanas; está ambientado en el contexto violento y criminal de estas ciudades, aunque con las variaciones y particularidades propias de cada país. De este modo, comparadas con la literatura de este corte que se produjo en Europa, aparecen en esta región atmósferas inseguras, marginales y subdesarrolladas, donde se trasuntan, entre otros, la corrupción política, castrense y judicial; la producción, el tráfico y consumo de sustancias; la violencia, la represión y los crímenes de Estado. En este contexto, no es el detective o policía el llamado a figurar como prototipo de héroe; es más bien el delincuente, el vengador, el justiciero, incluso la víctima, quien toma protagonismo y en quienes se centra la intención de los autores y la atención de los lectores de relatos que, a decir de Ciendua Gómez & Moya Uriza (2011), aparecen permeados por la furia, la amoralidad y la degradación humana.

Ahora bien, es menester traer a colación una variante de la literatura negra en la que el centro del argumento no está en el delito, ni el protagonista es el delincuente o el investigador, sino el abogado, sea este juez, fiscal

o defensor. Esta variante se conoce cómo *thriller legal* o *thriller jurídico* o judicial:

Con el fin de la Guerra Fría, la fragmentación de la Unión Soviética y del bloque del Este, las populares novelas de espías, como *Topaz*, de León Uris (1968), o *El Topo* de John Le Carré (1974), quedaron obsoletas con los cambios en el mapa mundial. Las novelas de temática jurídica, con tramas nuevas y estilo innovador, pasaron a ocupar el hueco de las novelas de espionaje. (Vegara Fabregat, 2006, págs. 9-10).

El concepto de *thriller*¹² legal no cuenta con una traducción exacta en español; tal vez el concepto que más se le aproxima es el de «novela de intriga» o «suspense jurídico». En esta subespecie del subgénero de literatura negra, también es indispensable un hecho delictivo; pero es en la lógica del proceso judicial, en el juicio mismo, donde se juega la creación literaria. Se tienen como referentes del *thriller* judicial, *Matar a un Ruiseñor* (1960)¹³, de Harper Lee (1926-2016) y, más recientemente, *Nuremberg* (2006)¹⁴, de James Owen (1969).

Los *thrillers* judiciales, en su mayoría, son historias protagonizadas por abogados, jueces o ciudadanos que se enfrentan a procedimientos judiciales. Este tipo de novela se caracteriza por los altos niveles de suspense, un ritmo rápido y por la ansiedad que su lectura llega a producir en el lector; también se distingue por la introspección permanente de los personajes

12 Según lo indicado en el Diccionario Panhispánico de Dudas, «thriller. 'Obra cinematográfica o literaria que suscita expectación ansiosa por conocer el desenlace'. A pesar de su extensión en el uso, se recomienda sustituir esta voz inglesa por expresiones españolas como película o novela de suspense o, en América, de suspense». Sin embargo, se conservará aquí la expresión inglesa para recoger con ella el componente legal que es particular a las obras literarias de que trata este apartado.

13 La novela de Harper Lee, ganadora del premio Pulitzer en 1961, se desarrolla en el sur de Estados Unidos en 1936. Narra la historia de su padre, Atticus Finch, un abogado de raza blanca que decide defender a un hombre de raza negra acusado de violar a una mujer blanca. Tomando el juicio como escenario, esta novela cuestiona temas sensibles como la segregación racial y la desigualdad y la hipocresía en la sociedad norteamericana.

14 *Nuremberg* reconstruye, desde fragmentos de testimonios, declaraciones, entrevistas y fragmentos del proceso, el juicio adelantado por los aliados (Rusia, Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia) a la cúpula nazi después de la segunda guerra mundial. Aparecen allí, en primer plano, la labor de los jueces, acusadores, defensores, testigos, acusados, recreando la atmósfera del que es considerado el mayor juicio de la historia.

—que permite al lector conocer sus motivaciones— y por los giros inesperados que brinda la historia; todo ello en un ambiente judicial en el que se intenta dilucidar un caso o concluir un juicio, sea el fallo dado en favor o en contra de quien está acusado.

Actualmente, el autor más popular y vendido de este subgénero es el abogado estadounidense John Grisham¹⁵. Cuenta con una extensa obra de esta temática que incluye más de veinticinco *thrillers* judiciales y una serie de libros juveniles, amén de series de televisión y películas basadas en sus textos. Sin participar de la discusión sobre el escaso valor estético y la irrelevancia jurídica de la amplia obra de Grisham, y más allá de su calidad literaria cuestionada por puristas y literatos que afirman que su obra es ligera, de fácil consumo y más fácil olvido; también dejando de lado la crítica mordaz sobre su banalización de la cultura jurídica y la ligereza de sus planteamientos legales, trabajar sus numerosos textos con fines académicos implicaría varias investigaciones y monografías que podrían versar, por ejemplo, sobre la representación del derecho, la justicia y los roles de los abogados en los procesos judiciales en el sistema jurídico anglosajón.

Finalmente, es preciso regresar a la premisa con la que se inició este acápite, recurriendo en esta ocasión a lo planteado por Zolezzi Ibárcena (2013); todo para remarcar que, en este tipo de literatura, el derecho está presente y mucho de él y de lo que la sociedad percibe al respecto, le viene de allí:

En un género tan antiguo, y tan popular, como la novela policial, el Derecho siempre está algo así como agazapado, impulsando a los detectives y fiscales a descubrir al criminal eludiendo formas jurídicas y garantías procesales (como el allanamiento de morada sin orden judicial o el interrogatorio de los sospechosos sin la presencia de un abogado o utilizando métodos de coacción psicológica y aun física). O está impulsando a los

15 Grisham ha vendido más de doscientos cincuenta millones de libros en su carrera como escritor. Cada uno de sus textos se ha convertido en un producto cultural para el consumo de las masas. En el último tiempo, cada uno de sus lanzamientos editoriales logra vender más de dos millones de ejemplares en su primera edición, convirtiéndose con ello en un best seller instáneo. En gracia de discusión, traemos la posición del autor argentino César Aira (2003) acerca de un best seller: «es algo así como Literatura destinada a gente que no lee, ni quiere leer, Literatura (...) El best seller es material de lectura para gente que, si no existiera ese material, no leería nada». No obstante, hay que considerar que autores consagrados y reconocidos por los diferentes círculos académicos y literarios también tienen en sus publicaciones ventas astronómicas. Recuérdese, por ejemplo, el impacto de las publicaciones de Umberto Eco, José Saramago, García Márquez, Milán Kundera, Mario Vargas Llosa, Isabel Allende y, recientemente, Haruki Murakami.

criminales que tratan de evadir la acción de la justicia, ya sea porque conocen al dedillo el accionar del Derecho y logran encontrar los agujeros que este posee para escapar por ellos [...], o a través del empleo de abogados astutos que, insertados en el engranaje de la maquinaria sancionadora del Estado, conocen los modos de liberar de culpa a sus clientes o conseguirles las mejores condiciones de condena [...] (Zolezzi Ibárcena, 2013, pág. 396).

Por lo pronto, en la siguiente sección se muestra cómo la literatura negra ha hecho presencia en Colombia y cómo en este país el contenido literario del género se inclinó, especialmente, hacia la figura del criminal y sus actos, en un ambiente denso, atestado de delitos y transgresiones a las normas.

Novela negra en Colombia

La escritora colombiana Laura Restrepo afirmó —en una entrevista dada el 15 de febrero de 2015 al diario *El Espectador* en Casa América Catalunya de Barcelona— que en Colombia no existe la novela de detectives, sino novelas de criminales y agregó que gran parte de la literatura colombiana es negra: «En Colombia no se puede escribir sobre detectives; sería gracioso. No se investiga porque todo el mundo sabe quién mata». No obstante, algunos autores y obras permiten ubicar la literatura negra en este contexto como se verá en lo que sigue.

En Colombia, se han hecho rastreos importantes y se ha hallado como germen de la literatura negra, la novela de Eugenio Díaz, *Una ronda de Don Ventura Ahumada* publicada en 1858, en la que se narra la desaparición de un monje jesuita de un monasterio bogotano y la investigación adelantada por el detective Ventura. Más tarde, se publicaron *El crimen del aguacatal* (1874) y *El episodio del doctor Russi* (1891), escritos por Francisco de Paula Muñoz Fernández (1840-1914) y por el payanés José María Cordovez Moure (1835-1918), respectivamente. Ambos escritos, afirman Ciendua Gómez & Moya Uriza, (2011), encajan en lo que se podría denominar crónica judicial. En el primero se narra el asesinato de seis miembros de una familia en Envigado (Antioquia), la conmoción social que ello produjo, la investigación respectiva y el juicio consecuente; la segunda obra es la historia de un abogado y funcionario judicial, Dr. Russi, líder de la banda del Molino del Cubo que atemorizó a Bogotá a mediados del siglo XIX, y

asesinó al artesano Manuel Ferro; también se narra la forma en la que se logró su apresamiento y posterior ejecución.

Luego de un lapso de cerca de treinta años, en el que solo aparecieron folletines, la revista *Cromos* publicó, entre septiembre y noviembre de 1941, *El misterioso caso de Hermann Winter*, del cronista José Joaquín Jiménez¹⁶. Esta es, al parecer, la primera novela policiaca escrita en Colombia. Durante siete entregas se narró cómo un anciano alemán llamado Herman Winter fue encontrado ahorcado en un barrio bogotano, cómo la policía recurrió urgida al detective Rodrigo de Arce (quien, además, era sastre y poeta), y cómo se desarrolló la investigación hasta el esclarecimiento del delito.

Un curioso intento de escribir una novela policiaca conjunta en Colombia, es referenciado por el investigador alemán Hubert Pöppel (2001). Hacia 1944 contribuyeron con este proyecto titulado *El misterio del cuarto 215 o la pasajera del Hotel Granada*, Lucas Caballero (*Klim*), Rafael Jaramillo Arango, los poetas Luis Vidales y León de Greiff, José Joaquín Jiménez (*Ximénez*), Guillermo Patiño y Alejandro Vallejo. «Un propósito muy loable: escribir una novela policíaca a varias manos. Pero tan loable como es el propósito, tan caótico es el resultado. Después de proponer un caso según las reglas clásicas, los autores empiezan a desviarse en las distintas direcciones» (Hubert Pöppel, 2001).

Dando un salto en el tiempo, y dejando de lado autores y obras relevantes, es necesario recurrir al referente por excelencia de la literatura colombiana: Gabriel García Márquez. El nobel colombiano, sin dedicarse al género negro publicó varios escritos sobre distintos sucesos, especialmente crónicas y reportajes, verbigracia, *El escándalo del siglo* que trata sobre el caso de Wilma Montesi, asesinada en 1953. En 1961, publica García Márquez su novela *La mala hora*¹⁷, libro en el que aparecen muchos elementos del géne-

16 Se afirma que José Joaquín Jiménez, encargado de cubrir el mundo oscuro del hampa en la capital colombiana, tenía por costumbre introducir poemas de su autoría en la ropa de los suicidas del Salto del Tequendama, esto para poder afirmar después en sus reportajes y crónicas que los suicidas eran poetas. Véase el artículo de Sebastián Pineda, *Carreras delictivas en Madrid* (2008).

17 César Montero, un comerciante de ganado residente de Macondo asesina con un tiro de escopeta a un cantante popular llamado Pastor. El motivo del homicidio es que supuestamente el cantante era amante de su esposa; así se leía en un pasquín que apareció pegado en la puerta de la casa del comerciante.

ro policíaco; y en 1981 publica *Crónica de una muerte anunciada*¹⁸, la novela que según los estudiosos, entre lo periodístico y lo narrativo, más se acerca a la particularidad del género negro.

Posteriormente, en el ámbito literario colombiano aparecen autores con obras que —unas más, otras menos— encajan en el género negro. Algunos de ellos son Fernando Vallejo con *La virgen de los sicarios* (1994), Santiago Gamboa con *Perder es cuestión de método* (1997), Mario Mendoza con *Scorpio City* (1998), Jorge Franco con *Rosario Tijeras* (1999), Óscar Collazos con *La modelo asesinada* (1999), Darío Jaramillo Agudelo con *Memorias de un Hombre feliz* (2000). Muchos de ellos acercándose a la novela criminal, aquella que reivindica o ensalza este tipo de personajes, generando cierta simpatía en los lectores por las conductas de transgresión e inclinación a la delincuencia.

Aunque podría ser mucho más rigurosa esta relación de autores y obras, y su sistematización, lo dicho permite sostener que también en Colombia los procesos legales han sido atractivos para escritores de ficción; pero la realidad social del país ha marcado, en buena medida, la presencia del género negro en su literatura, caracterizándola por una violencia exacerbada, un enaltecimiento de la figura del criminal, una elevación de la figura del antihéroe y una desconfianza mayúscula en las instituciones, los funcionarios, los administradores de justicia y los abogados.

18 Esta novela se basa en hechos reales acaecidos en 1951. «El hecho que inspiró la novela ocurrió el 22 de enero de 1951 en Sucre: Miguel Reyes Palencia, descubrió que su esposa, Margarita Chica Salas, no era virgen, lo que desató el crimen contra Cayetano Gentile, llamado en la obra, Santiago Nasar». Véase el artículo de Leonardo Herrera, El sobreviviente de 'Crónica de una muerte anunciada'. García Márquez altera y enriquece narrativamente el contexto y los personajes, pero conserva la esencia del suceso. Santiago Nasar es asesinado por los hermanos gemelos Pedro y Pablo Vicario para vengar el honor de su hermana Ángela, recién casada con Bayardo san Román, quien al descubrir en su noche de bodas que ella no era virgen la regresa a su familia.

Roles e instituciones jurídicas en la literatura

Hemos hallado en la literatura, aunque no exclusivamente en ella, una suerte de animadversión hacia el derecho y una marcada antipatía hacia los juristas. Esto se ha mostrado en lo corrido de este trabajo y en ello se insistirá en lo que sigue, exponiendo cómo la literatura ha criticado y parodiado el derecho, la ley, la comunidad jurídica en pleno y, en especial, a algunos de sus integrantes como los jueces y los abogados.

Pero antes de concentrarnos aquí en algunos roles e instituciones jurídicas, y la forma en que son percibidos por la literatura y cómo los refleja en sus textos, es importante preguntarnos por las razones de esta ancestral malquerencia.

Posibles respuestas a este interrogante son extraídas por Delgado Cintrón (2014), del discurso el *Derecho como Valor de Cultura*, pronunciado por Antonio Quintano Ripollés en 1966, al ser nombrado miembro de la Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación. Quintano Ripollés asegura que la principal razón de la remota tirria de las artes contra el derecho es el abandono de este, su deserción de la vida y de la cultura. Magris (2008), por su parte, asevera que la vida y sus asuntos esenciales como el amor, la amistad, la aventura y la muerte acontecen sin códigos. Se refiere con esto, de un lado, a la pretensión de universalidad y atemporalidad del derecho y, de otro, a la vanidosa intención del derecho de querer abarcarlo todo, a la jactancia de los juristas respecto de la dignidad

de su profesión y a la oscuridad y petulancia de su discurso. Otra razón es la ambigüedad del derecho, pues, subraya Delgado Cintrón (2014), se balancea entre los más altos valores de justicia y libertad, y la acomodaticia tendencia de adherir a los más variados y particulares intereses, lo que «fácilmente provoca censuras de hipocresía y servilismo» (pág. 140).

El abogado en la literatura

La literatura ha pretendido siempre adentrarse en las profundidades de la condición humana, y en ese cometido regularmente se ha topado con situaciones en las que se hace presente lo jurídico. Por ello, tal vez, es que el abogado, como integrante genérico de la comunidad jurídica, ha concitado un marcado interés como personaje literario. En muchos casos, los abogados son caracterizados por los autores literarios como personajes altivos, ambiciosos, arrogantes, insensibles, interesados, vanidosos, arrogantes; seres ordinariamente displicentes y desinteresados en sus causas; oscuros en su apariencia y conversación. En este punto, algunos ejemplos.

Erasmus de Rotterdam, en el capítulo 51 de su *Elogio de la locura*, publicado por primera vez en 1511, se refiere a los abogados como personajes presumidos, belicosos, testarudos. Veamos:

Los jurisconsultos pretenden el primer lugar entre los doctos y no hay quien esté tan satisfecho de sí como ellos, cuando, a la manera de nuevos Sísifos, ruedan su piedra sin descanso, acumulando leyes sobre leyes, con el mismo espíritu, aunque se refieran a cosas distintas, amontonando glosas sobre glosas y opiniones sobre opiniones y haciendo que parezca que su ciencia es la más difícil de todas, pues entienden que cuanto más trabajosa es una cosa más mérito tiene. Añadámosles a los dialécticos y los sofistas, gente más escandalosa que los bronces de Dodona (69) y capaz cualquiera de ellos de competir en charlatanería con veinte comadres escogidas. Más felices serían si además de habladores no fueran pendencieros, pues lo son hasta el punto de que por un quitame allá esas pajas vienen empeñadísimo a las manos, y, mientras están enredados en la porfía, la verdad se les escapa. Sin embargo, su amor propio les hace felices; pertrechados con tres silogismos, arremeten atropelladamente contra cualquiera y es tanta su pertinacia, que les hace invictos, aunque les enfrentéis con el mismo Estentor. (Rotterdam, 1515, págs. 220-221).

También el premio nobel de literatura 1967, Miguel Ángel Asturias¹, en su famosa novela *El señor presidente*, publicada por primera vez en 1946, desdeña a los abogados, personificados por el Auditor de Guerra, caracterizándolos como profesionales abyectos, ávidos de reconocimiento y adeptos a la tramitología y los formalismos:

Entre sus papelotes y sus códigos mugrientos, silencioso y feo, miope y glotón, no se podía decir, cuando se quitaba el cuello, si era hombre o mujer aquel Licenciado en Derecho, aquel árbol de hojas de papel sellado, cuyas raíces nutríanse en todas las clases sociales, hasta en las más humildes y miserables. Nunca, sin duda, vieran las generaciones un árbol tal de papel sellado. (Asturias, 1948, págs. 121-122).²

Otro premio nobel de literatura latinoamericano, Pablo Neruda (1995, págs. 324-328), en su poema «Los abogados del dólar», contenido en su obra *Canto general*³ vapulea a los abogados indicando que su labor en América Latina se encamina a favorecer la voraz ambición de multinacionales y países extranjeros, cohonestando con la explotación de recursos y la estafa a las comunidades. A continuación, el texto en comentario:

Los abogados del dólar

Infierno americano, pan nuestro
empapado en veneno, hay otra
lengua en tu pérfida fogata:
es el abogado criollo
de la compañía extranjera.

Es el que remacha los grillos
de la esclavitud en su patria,

1 Miguel Ángel Asturias (Ciudad de Guatemala, 1899; Madrid, 1974). Se formó como abogado y obtuvo su título en 1923 en la Escuela Facultativa de Derecho y Notariado de la Universidad San Carlos de Guatemala. Fue premiado como mejor estudiante de su Facultad y su tesis también tuvo reconocimientos académicos.

2 Sobre Asturias y su novela *El señor Presidente*, volveremos en este capítulo, dedicado a mostrar el fenómeno sociopolítico de la dictadura en la literatura.

3 Poemario publicado por primera vez en 1950 por Talleres Gráficos de la Nación, México.

y desdeñoso se pasea
con la casta de gerentes
mirando con aire supremo
nuestras banderas harapientas.
Cuando llegan de Nueva York
las avanzadas imperiales,
ingenieros, calculadores,
agrimensores, expertos
y miden tierra conquistada
estaño, petróleo, bananas,
nitrato, cobre, manganeso,
azúcar, hierro, caucho, tierra,
se adelanta un enano oscuro,
con una sonrisa amarilla,
y aconseja, con suavidad,
a los invasores recientes:

*No es necesario pagar tanto
a estos nativos, sería
torpe, señores, elevar
estos salarios. No conviene.
Estos rotos, estos cholitos
no sabrían sino embriagarse
con tanta plata. No, por Dios.
Son primitivos, poco más
que bestias, los conozco mucho.
No vayan a pegarles tanto.*

Es adoptado. Le ponen
librea. Viste de gringo,
escupe como gringo. Baila
como gringo, y sube.
Tiene automóvil, whisky, prensa,
lo eligen juez y diputado,
lo condecoran, es Ministro,
y es escuchado en el Gobierno.

Él sabe quién es sobornable,
Él sabe quién es sobornado,
Él lame, unta, condecora,
halaga sonrío, amenaza.
Y así vacían por los puertos
las repúblicas desangradas.

¿Dónde habita, preguntarán,
este virus, este abogado,
este fermento del detritus,
este duro piojo sanguíneo,
engordado con nuestra sangre?

Habita las bajas regiones
ecuatoriales, el Brasil,
pero también es su morada
el cinturón central de América.
Lo encontraréis en la escarpada
altura de Chuquicamata.
Donde huele riqueza sube
los montes, cruza los abismos,
con las recetas de su código
para robar la tierra nuestra.

Lo hallaréis en Puerto Limón,
en Ciudad Trujillo, en Iquique,
en Caracas, en Maracaibo,
en Antofagasta, en Honduras,
encarcelando a nuestro hermano,
acusando a su compatriota,
despojando peones, abriendo
puertas de jueces y hacendados,
comprando prensa, dirigiendo
la policía, el palo, el rifle
contra su familia olvidada.
Pavoneándose, vestido

de smoking, en las recepciones,
inaugurando monumentos
con esta frase: *Señores,*
la patria antes que la vida,
es nuestra madre, es nuestro suelo,
defendamos el orden, hagamos
nuevos presidios, otras cárceles.

Y muere glorioso, “el patriota”
senador, patricio, eminente,
condecorado por el Papa,
ilustre, próspero, temido,
mientras la trágica ralea
de nuestros muertos, los que hundieron
la mano en el cobre, arañaron
la tierra profunda y severa,
mueren golpeados y olvidados,
apresuradamente puestos
en sus cajones funerales:
un nombre, un número en la cruz
que el viento sacude, matando
hasta la cifra de los héroes.

El dramaturgo y poeta español Luis de Góngora (1561-1627) también dedicó algunas líneas a los abogados. En su poema de 1624, *Contra los abogados*, los dibuja como personajes ineptos, insensibles y obtusos:

Contra los abogados

Oh, tú de los bachilleres,
que siempre en balde has leído
y más pleitos has perdido
que una muchacha alfileres:
médico en Derechos eres,
pues no has tomado a proceso
pulso, que en el buen suceso

hayan tu ciencia ostentado
la cera del demandado
o las cadenas del preso.
(De Góngora y Argote, 1963)

Ahora bien, el retrato negativo del abogado, tan extendido en la literatura que hasta ahora hemos traído, se morigera en la segunda parte de la trilogía *Enrique VI* de William Shakespeare. En esta obra el dramaturgo inglés muestra cómo en Inglaterra se gesta una contienda civil en contra del rey, promovida y liderada por Jack Cade. Este personaje, secuaz del Duque de York, pretende asumir un poder totalitario y tiránico al proclamarse autoridad suprema de Inglaterra. Asumiendo un poder despótico, Cade manda quemar todos los registros de Inglaterra, lo que equivale a borrar la ley, y sentencia que a partir de ese momento su boca será el Parlamento. En este estado de exaltación, uno de sus esbirros le propone aniquilar a los abogados; de ahí la famosa frase de la obra, que sale del personaje a manera de orden: «Primero, ¡matemos a todos los abogados!».

En la situación descrita, se entiende que la reconocida frase, tantas veces empleada por fuera de contexto, no es una arremetida contra los abogados sino una ponderación de su rol social en la Inglaterra de mediados del siglo xv. Los abogados, como representantes y protectores del orden social, se podían constituir en sendos obstáculos para el tirano, por lo que piensa suprimirlos como primera medida en su gobierno totalitario. De nada valdría eliminar la ley, suprimir el derecho, si permanecen aquellos que la conocen, la utilizan y la defienden.

[...] el revolucionario Cade pretende suprimir el Derecho en general para poder concentrar el poder de la organización social (o de la desorganización social) en manos de la autoridad revolucionaria. Los abogados, debido a su razonamiento sistemático que pretende integrar cada pieza de información, cada norma, cada situación, dentro de un todo coherente, son los enemigos radicales de quien pide que confíen en él solamente sobre la base de su palabra, privilegiando los sentimientos sobre la razón, movilizándolo el lado irracional de las personas. La revolución no puede tener éxito si no acaba con el orden; y el Derecho es sinónimo de orden social. Shakespeare nos está señalando que acabar con los abogados es el primer paso para instaurar una sociedad totalitaria. (Trazegnies Granda, 1995, pág. 354).

Los abogados representan el orden con el que Cade quiere terminar y pueden, por tanto, echar a perder su proyecto político tiránico-revolucionario. Cade lo sabe; de ahí la necesidad primordial de eliminarlos y la consecuente orden de asesinarlos. En estas coordenadas, la famosa orden de exterminio de los juristas, más que un vituperio, es un enaltecimiento del derecho y sus representantes.

De su libro *Cantos humanos* (1956), el poeta argentino Mario Jorge de Le-llis (1922-1966) trae un doloroso perfil de los abogados, a quienes llama irónica y bellamente «Hombres del papel sellado». Los describe como profesionales que han tomado distancia de la vida, oscuros en su ánimo, formales en su apariencia, y condenados por el ejercicio de su profesión a la soledad:

Canto a los hombres del papel sellado

Uno los ve fundamentales, tristes,
palideciendo al puro contacto con las rosas
con larga urbanidad prolijamente seca,
ojo de gancho duro, talonarios,
y aroma de calas siguiéndoles las muertes,
y un impecable estar adentro de la ley
como al fondo de un sótano marino.

Uno los ve con corbatas y gominas,
electores correctos,
fanatizados cuerpos bajos el saco,
inmóviles, de negro, cerrando abriendo puertas,
decreciendo en constante pulso inútil.

Uno los ve al margen de las cosas vivas,
hazmerreíres serios,
impermeabilizados.

Uno quisiera alzarlos hasta las lentas noches
donde duele la acacia y las lunas varían
de acuerdo al pensamiento;

uno quisiera alzarlos hasta el salado sitio de los mares
donde navega en busca de occidentes
el leve calamar o la gaviota;
uno quisiera despertarlos, acaudillarlos,
llevarlos al jilguero, a la harina,
al quiróptero hundido entre las sombras
de las malditas casas,
a la dulce majada renovada en el muy blanco sur,
al taller con muchachas que se asoman al día
sonriendo sus cansancios,
al gangoso impedido en una esquina,
al tañido violín, a la metáfora,
al viento y al cereal y al perejil
y a las más altas cumbres y a la niebla.

Uno quisiera incluso concederles un poco de horizonte,
un dorso de sus días, un quiosco entre las nubes,
un extraño país con calabazas,
con altos cuellos de ocas investigando lluvias.

Puesto que no verán este fanal del mundo, de los hombres,
de las tallas auténticas,
de la lana abrigándonos las carnes del invierno,
del mar impenetrable penetrando
en un ritmo de ojos y palomas.
No sentirán ciprés, abeja, río,
no sentirán amor tendido como un tierno animal
buscándose en los dedos,
ni una impalpable vida funcionando en los latidos mínimos.

Uno quisiera incluso que supieran,
que se fueran con vientos por el mapa
como nos fuimos todos los raros mensajeros
del aire y de las cosas.

Pero siguen allí, fundamental, tristes,
cumpliendo sus deberes,
oxidando sus caras poco a poco,
con acalambramiento amargo entre los dedos,
sin saber por qué son, sin comprender tampoco
que inevitablemente terminarán nutridos de materia.
Duros. Solos.

Finalmente, en la misma dirección de mostrar los perfiles de los abogados contruidos por la literatura, y para no pasar por injustos, un poema que elogia y dignifica la profesión del abogado y que reconoce en quien la ejerce su humanidad, dotándolo de sensibilidad, humildad y romanticismo. El texto, un poema un tanto extenso, fue escrito por el jurista puertorriqueño Pedro Malavet Vega, traído por el también puertorriqueño Delgado Cintrón (2014, págs. 447-449), sintetiza lo que bien llamó Posner (2002; citado por Zolezzi Ibárcena, 2013) la experiencia humana de la que hace parte el derecho, pues «Como el amor, la madurez, el accidente, la aventura, la religión, la amistad, la alienación, la muerte y el propio arte, el Derecho es un rasgo permanente de la experiencia humana» (pág. 396).

Ser abogado

Ser abogado no es solo saber de leyes
O si acaso *Derecho*, que es más amplio.
Es saber apreciar atardeceres
con miles de tonos grises y anaranjados
cuando el sol se pone en el oeste
y Dios descansa de su día a *estresiado*...

Es descubrir la huella
de un pie desnudo en la arena húmeda,
la fuerza de la lágrima de un niño,
el volar de una gaviota desnuda,
el valor de un poema que cuenta amores
tristes, divertidos o desgraciados,
y el beso que se da bajo los árboles
robado o sin robar, sin sinsabores.

Ser abogado no es solo dominar eso de la Constitución
o las reglas procesales.

Es abrirse al dolor de los que sufren
de los encarcelados, de los abandonados
de la mujer con violencia maltratada
aunque no sea doméstica, que no importa
la violencia es violencia
hasta aquella del hombre también atropellado.

Ser abogado no solo es ser jurista
Analista del Derecho o *trial lawyer*
civilista, criminalista, fiscal o defensor.

Es tener la compasión a flor de piel
la tolerancia, el respeto a los valores,
renacentista, humanista
ser humano
que va tumbando obstáculos n el camino hacia lo justo.

Ser abogado es algo más:
ser leal razonable o amante tierno
y más que tierno, también considerado
aunque se pierda uno cualquier noche
preocupado por un caso revocado.

Ser abogado es más
que conocer
Familia, Daños y aun *Derecho Hipotecario*.
Es guardar la canción, las rosas, la poesía
la soledad con imágenes, y el tiempo estacionario.

Ser abogado es algo más
que saber recursos,
tribunales, competencia
o *joderse* la vida con los términos
con jueces, fiscales, otros Letrados.

Es aprender a soñar
y es sufrir el dolor de cada ausencia
o vivir la aventura en cada sueño
y es ser prudente y también apasionado.

En fin, ser abogado
después de todo,
es simplemente ser un ser humano
que sabe algo del Derecho y de la vida.
Formado e informado
completo, valiente y soñador
historiador, filósofo,
y, sobre todo, poeta y visionario en la denuncia
que a veces exhibe un pesimismo sobrio, sin alarde
mientras desnuda almas en salas de justicia.

Allí con su fatiga de historiador aficionado
rehace o revive los ayeres jurídicos en crisis.
Sin hechos idealizados por nostalgia,
donde a veces el olvido gana a la memoria.
Y sabe hablar con sus silencios
como el tren que se detiene en la estación sin pueblo.

Quizás no lo van a entender en otras profesiones
no otros sin ser profesionales.
Nuestro hacer se critica y pisotea
se ataca, desvalora y se ofende sin medida.
pero no importa:
nuestra ruta es hermosa y es eterna
porque ni el abogado ni el poeta se jubilan.

Con todo, esto es, con sus fortalezas y debilidades, con sus representantes
abyectos y nobles, conviene hacer notar (o insistir en ello) que el derecho
rige aspectos trascendentales de las relaciones humanas. De ahí su rele-
vancia en el mundo social y la importancia de la profesión de abogado. Es-
tos profesionales, pocas veces acariciados por las plumas de los literatos,

como se acaba de evidenciar, han logrado hacerse a un lugar importante en la literatura de todos los tiempos.

El juez en la literatura

Los juicios son las atmósferas donde ocurre un relato; por ello han adquirido el carácter de escenarios literarios; espacios en los que el interés de las personas se ha volcado por el conflicto y sus violentas expresiones, por el drama humano que se expone, por la tragedia que en ocasiones se exhibe en los procesos, por el ideal majestuoso de justicia que, se supone, emerge en estos rituales. Allí, en los juicios, se encuentran personajes (abogados, jueces, sindicados, acusados, testigos, fiscales) que capturan la curiosidad de los lectores y con los cuales pueden identificarse.⁴

El juez, en particular y, el abogado, en general, deben tener la capacidad de observar las personas y su vida desde una perspectiva literaria, novelís-

4 Sobre el particular, Zolezzi Ibárcena (2013), expresa: «Muchos dramas de corte o judiciales se han alzado con el codiciado premio Oscar, que otorga la Academia de Artes Cinematográficas de los Estados Unidos. El American Film Institute considera que las diez mejores películas de este género son las siguientes:

1. *Matar a un ruiseñor* (*To Kill a Mockingbird*, 1962); 2. *Doce hombres en pugna* (*12 Angry Men*, 1957); 3. *Kramer vs. Kramer* (1979); 4. *El veredicto* (*The Verdict*, 1982); 5. *Cuestión de honor* (*A Few Good Men*, 1992); 6. *Testigo de cargo* (*Witness for the Prosecution*, 1957); 7. *Anatomía de un asesinato* (*Anatomy of a Murder*, 1959); 8. *A sangre fría* (*In Cold Blood*, 1967); 9. *Un grito en la oscuridad* (*A Cry in the Dark*, 1988); 10. *El juicio de Nuremberg* (*Judgement at Nuremberg*, 1961).

Salvo *Un grito en la oscuridad*, película australiana (en su versión original, *Devil Angels*), basada en un libro de no ficción de John Bryson y *El juicio de Nuremberg* y *Doce hombres en pugna*, originalmente escritas para la televisión, las otras siete provienen de obras literarias, algunas de gran renombre y reconocimiento. *Matar a un ruiseñor*, se deriva de la novela homónima de Harper Lee (premio Pulitzer); *Kramer vs. Kramer*, se basa en una novela de Avery Corman; *The Verdict*, en la novela del mismo nombre de Barry Reed; *A Few Good Men*, encuentra su origen en una obra de teatro de Aaron Sorkin; *Witness for the Prosecution*, se inspira en un relato corto de Agatha Christie; *Anatomy of a Murder*, fue originalmente una novela del mismo nombre, escrita por un juez de la Corte Suprema de Michigan, quien usó el seudónimo de Robert Traver; finalmente, *In Cold Blood*, se basa en la novela del mismo título de Truman Capote.

Cómo no pensar, entonces, que la lectura de estas obras literarias, o ser espectador de las correspondientes películas, no puede ser sumamente ilustrativo y formativo para los estudiantes de Derecho y aún para los que ya ejercen la profesión. En ellas veremos todo aquello de lo que está hecha la experiencia humana: las acciones de los hombres y los motivos internos o exteriores que los llevan a realizarlas; la cultura jurídica de una población, tanto la de los legos como la de los expertos en derecho; el funcionamiento, bueno o malo, del sistema legal; y enlazar que gobierna a veces con tanta fuerza el destino humano».

tica. Un buen abogado y un buen juez —esto se verá en apartados posteriores— están en el deber de reunir, no solo conocimiento técnico, sino también imaginación y sensibilidad:

El novelista no trabaja con seres disecados; la obra literaria, como decía Valéry, vale en «el estado de dicción». Y la sentencia, forma parte de la expresión judicial, también. Cada sentencia es un acto creador, es decir una «construcción» —no una invención— a partir de lo existente, de la historia, del caso. Y también la Literatura lo es, porque —otra vez Valéry— la verdad en literatura es su construcción. (Tizón, 2008, pág. 397).

Para explicar la fuerte atracción que ejercen los juicios en el común de las personas, Zolezzi Ibárcena (2013) plantea dos hipótesis: de un lado, reconoce cierto tipo de atracción natural de los seres humanos por el dolor ajeno, es decir, una suerte de fascinación morbosa con el malestar de los demás:

Es una especie de actitud vicaria al revés: no queremos estar en el lugar de la víctima, sentimos un profundo alivio al saber que una determinada instancia del dolor o de la miseria humana no nos ha llegado todavía, sino que son otros los afectados, a los cuales podemos incluso observar. Un juicio es una miseria humana, especialmente si se trata de un caso de homicidio. Nos alegra no haber estado en la piel del victimado ni ser los acusados, y con la misma morbosidad de los periodistas, queremos saber todo lo que pasó, pero especialmente en el teatro judicial, porque allí se sabrá la verdad, según se crea que la verdad puede salir a relucir en un proceso, o, por lo menos, se decidirá la inocencia o culpabilidad del acusado. (pág. 397).

La otra hipótesis es la identificación que las personas hacen de su vida como un proceso judicial. Hay para las personas una especie de equivalencia entre el devenir de la vida y la dinámica de un proceso. Dice el autor, para dar fuerza a su hipótesis, que cada persona alberga secretos que espera no sean conocidos por los demás; así mismo, se guardan sentimientos negativos que se espera no salgan a la luz pública; se teme ser descubierta, puesta en evidencia en lo moralmente reprochable:

La vida, por lo demás, está llena de normas que nos gobiernan: en el hogar, en la escuela, en el trabajo, en la relación con los amigos, en las relaciones amorosas, etcétera. Nuestra existencia transcurre entre el cumplimiento y la violación de estas normas. Y vivimos siendo per-

manentemente juzgados, por nuestros padres, amigos, maestros, jefes, etcétera. (Zolezzi Ibárcena, 2013, pág. 398).

Diferentes son las figuras de los jueces, retratadas por la literatura. No podría un trabajo tan modesto como este tratar en detalle el rol del juez, papel que, de suyo, sería amplio para un trabajo específico.⁵ Se harán, entonces, algunas menciones a los jueces como personajes en una muestra de obras literarias.

Una visión interesante del juez, del proceso judicial y del sentido de lo justo la expresa Sándor Márai en su texto *Divorcio en Buda*, publicado en 1935. El autor húngaro, entiende —como Kafka en *El proceso* y Camus en *El extranjero*— que la verdad y la justicia, por lo menos aquella que se persigue en los estrados judiciales, no se cruzan; por ello, en su novela la verdad no se busca en una audiencia sino en el despacho privado del juez Kristóf Kömives, aunque éste en aquel espacio íntimo y personal estuviera despojado de las facultades legítimas que su cargo y la institucionalidad le proveían. Ahora bien, si casi siempre la verdad se escabulle en el proceso judicial, más inaprensible es, sin duda, la justicia:

Kömives intuía que justicia y «hechos» son cosas diferentes. El mundo confuso y ambiguo de «los hechos» se transformaba en la sala, y en la mayoría de los casos el juez sólo podía conocer la verdad apoyándose en su intuición, pues los que entraban en la sala llevaban espejos que deformaban su imagen: los enanos querían hacerse pasar por gigantes; los gordos, por delgados, y los flacos, por robustos [...] ¿En qué se resume la verdad en la práctica, ante el juez? De un lado está el mundo, con sus juicios, sus asesinos, sus acusados dispuestos a jurarlo todo, sus odios y sus miserias; de otro lado se encuentra la ley, con su maquinaria, sus rituales preestablecidos, sus normas, su orden y sus maneras —el tono que emplean los agraviados y el que usan los agresores—; y por último está el juez, que de toda esa materia muerta, viva y cruda debe destilar algo, algo que según la fórmula química de las leyes corresponda a la verdad [...] Está la ley y está la verdad, pero tal vez sólo pueden administrar justicia aquellos que son capaces de indignarse con los pleitos de la humanidad. (Márai, 2007, pág. 57).

5 Véase, por ejemplo, el artículo «La justicia y los jueces en la Literatura», del jurista e historiador peruano Carlos Ramos Núñez, en el que se muestra y analiza, entre otras cosas, la figura del juez en la obra del premio nobel Mario Vargas Llosa.

Sin embargo, Márai reconoce que el aparato de justicia, por exiguo y defectuoso que sea, es hasta ahora la mejor (tal vez la menos peor) manera de tramitar y resolver los conflictos, aproximándose un poco a los ideales de verdad y justicia:⁶

La maquinaria de la administración de justicia, esa maquinaria compleja y grandiosa, era seguramente imperfecta, chirriaba, tenía herrumbre y polvo en cada rincón, pero no se conocía nada mejor, no había nadie capaz de inventar algo más perfecto, así que había que resignarse y aceptarla. De todas formas, eran los jueces los que la hacían funcionar con su ánimo y con su fuerza. (Márai, 2007, pág. 55).

Una imagen irónica y divertida del juez aparece en el poema de Rubén Darío, *Un pleito*⁷. En este escrito de 1884, el mayor representante del modernismo —al mejor estilo de grandes fabulistas como Esopo, La Fontaine o Samaniego— propone una cáustica reflexión sobre la dinámica del proceso judicial y el rol del llamado administrar justicia, personificado en el texto como un mono:

Un pleito

I

Dizque dos gatos de Angola
en un mesón se metieron
del cual sustraer pudieron
un rico queso de bola.

6 Al respecto, sostiene Ariza Puentes (2009): «En mi criterio, esa paradoja que permite conjugar frente al Derecho el deseo de desecharlo por insuficiente e imperfecto y a la vez conservarlo por imprescindible, es la misma paradoja que me permite como abogada parafrasear a Márai, para expresar acerca de la profesión jurídica: “¡Sí, qué profesión! ¡Qué profesión tan difícil, sublime y sobrehumana, y al mismo tiempo tan digna del ser humano!” (Márai, 2007, p. 26)» (pág.181).

7 Se discute la autoría de Rubén Darío del texto en mención. Sostienen algunos investigadores que este es una traducción libre de Rubén Darío de la fábula *Le Fromage* (*El Queso*) del dramaturgo y fabulista francés Antonie Houdar de La Motte (1672-1731). Otros, en cambio, afirman que es un plagio del autor nicaragüense. Con todo, consideramos que este poema nos permite —más allá de la polémica de autorías, traducciones o plagios— ilustrar una visión interesante de la literatura, acerca de un juez oportunista.

Como equitativamente
no lo pudieron partir,
acordaron recurrir
a un mono muy competente;

mono de mucha conciencia
y que gran fama tenía,
porque el animal sabía
toda la Jurisprudencia.

—Aquí tenéis —dijo el gato
cuando ante el mono se vió—
lo que este compadre y yo
hemos robado hace rato;

y pues de los dos ladrones
es el robo, parte el queso
en mitades de igual peso
e idénticas proporciones—.

Aquel mono inteligente
observa el queso de bola,
mientras menea la cola
muy filosóficamente.

—Recurrís a mi experiencia
y el favor debo pagaros,
amigos, con demostraros
que soy mono de conciencia;

voy a dividir el queso,
y, por hacerlo mejor,
rectificaré el error,
si hubiere, con este peso.—

Por no suscitar agravios,
saca el mono una balanza
mientras con dulce esperanza
se lame un gato los labios.

—Haz, buen mono, lo que quieras
—dice el otro con acento
muy grave, tomando asiento
sobre sus patas traseras.

II

Valiéndose de un cuchillo,
la bola el mono partió,
y en seguida colocó
un trozo en cada platillo;

pero no estuvo acertado
al hacer las particiones,
y tras dos oscilaciones
se inclinó el peso hacia un lado.

Para conseguir mejor
la proporción que buscaba
en los trozos que pesaba,
le dio un mordisco al mayor;

pero como fue el bocado
mayor que la diferencia
que había, en la otra experiencia
se vio el mismo resultado,

y así, queriendo encontrar
la equidad que apetecía,
los dos trozos se comía
sin poderlos nivelar.

No se pudo contener
el gato, y prorrumpió así:
—Yo no traje el queso aquí
para vértelo comer. —

Dice el otro con furor,
mientras la cola menea:
—Dáme una parte, ya sea
la mayor o la menor;

que estoy furioso, y arguyo,
según lo que va pasando
que, por lo nuestro mirando,
estás haciendo lo tuyo. —

III

El juez habla de este modo
a los pobres litigantes:
—Hijos, la Justicia es antes
que nosotros y que todo.

Y otra vez vuelve a pesar
y otra vez vuelve a morder;
los gatos a padecer
y la balanza a oscilar.

Y el mono, muy satisfecho
de su honrada profesión,
muestra su disposición
para ejercer el Derecho.

Y cuando del queso aquél
quedan tan pocos pedazos
que apenas mueven los brazos
de la balanza en el fiel,

el mono se guarda el queso
y a los gatos les responde:
—Esto, a mí me corresponde
por los gastos del proceso.

En este curioso poema el autor nicaragüense deja ver sus críticas al rol de juez, mostrándolo como un funcionario aprovechado que, posando de justo y sin mayor escrúpulo, saca ventaja del pleito de las partes y del producto de su trabajo. Advértase, entonces, a la luz del texto que en el proceso judicial no solo pierden las partes involucradas, sino la justicia misma, gracias al deleznable proceder del mono juez.

Una visión especial del juez como cómplice de la injusticia aparece en el poema *A xustiza pola man* (*Justicia por la mano*) de la poetisa gallega Rosalía de Castro⁸ (traducido por Rábade Villar, 2013, versión que aquí se emplea). En el poema, se narra la historia de una mujer deshonrada y sometida a numerosos vejámenes, como la destrucción de su casa y la muerte de sus hijos por inanición. Acude a los jueces buscando justicia, pero no encuentra en la institucionalidad (y menos en el cielo) el alivio pretendido; es por ello que la mujer con una hoz acerada y filosa, toma justicia por sí misma —por su mano—, ultimando a sus agresores. A continuación el poema referido:⁹

Justicia por la mano

Aquellos que de honrados tienen fama en la villa,
ladrones me robaron, las blancas ropas mías,
arrojéronme lodo sobre mis joyas ricas,
y de mis otras galas fueron haciendo trizas.

Ni una piedra dejaron donde vivido había;
sin hogar, sin abrigo, erré por la campiña,

8 Rosalía de Castro (Santiago de Compostela: 1837-1885), poetisa y novelista española que escribió tanto en gallego como en castellano. Considerada actualmente como poetisa fundacional de la Literatura gallega moderna y como autora insoslayable del contexto literario español del siglo XIX.

9 La versión que se transcribe del poema, es la trabajada por Rábade Villar (2013), en su artículo «A Xustiza pola Man» de Rosalía De Castro.

al raso con las liebres dormí sobre las brizas
y mis hijos, ¡mis ángeles!, que tanto yo quería,
¡murieron porque el hambre les arrancó la vida!
Y quedé deshonrada, marchitaron mis días
diéronme triste lecho de abrojos y de espinas...
y los zorros en tanto, los de sangre maldita,
en su cama de rosas, descansados dormían.

—Jueces —grité—, ¡salvadme!, pero vana porfía
de mi ruego mofáronse, vendióme la justicia.
-¡Ayudadme, Dios mío!- grité, desvanecida.
Mas Dios tan alto estaba que oírme no podía.

Entonces como loba rabiosa, o mal herida,
cogí la hoz acerada, de hoja cortante y fina,
rondé en torno despacio... ¡ni las hierbas sentían!
Y la luna ocultábase, y la fiera dormía
al lado de los suyos, en su cama mullida.

Contempléles con calma, y la mano extendida,
de un golpe... ¡de uno solo! les arranqué la vida.
Y allí al lado, contenta, sentéme de las víctimas
esperando serena que amaneciese el día.

Y entonces... sólo entonces se cumplió la justicia...
Yo, en ellos, y las leyes en mi mano homicida.

Los jueces que se mencionan en el poema hacen caso omiso al requerimiento de la mujer ultrajada. Ella, al no obtener la justicia exigida, abandona el rol de víctima y se arroga el derecho de convertirse en instrumento y ejecutora de la justicia reclamada por una ley que está más allá de las instituciones y las personas que las conforman, aunque ello implique llevar a cabo conductas punibles, tanto o más ominosas que aquellas que padeció, asociando una vez más, como en tantos periodos históricos, la justicia con la violencia, lo que deja en evidencia, una vez más, el fracaso de la administración institucional de justicia y lo falible de sus representantes.

Analizando este poema, Rábade Villar (2013) manifiesta:

Hay una gradación de culpabilidades que el poema identifica con claridad, sugiriendo que la injusticia es resultado de una cadena de errores que, para ser revocados, demandan una reparación ritual. La mujer, es humillada en dos ocasiones: como resultado del ataque y como resultado de la pasividad de los demás ante ese ataque. Culpable no es sólo quien castiga la deshonra con la deshonra, sino quien priva a la madre de los hijos generando nuevos efectos de culpa. La domesticidad revela así su extrema implicación en la trama de las relaciones sociales. La figuración, en el texto, de los niños que se mueren de hambre es también la figuración de la comunidad que permite que los niños se mueran de hambre. Este contexto de complicidades hace equivalentes a quienes han causado el daño y a quienes lo consienten. A esta luz, la interpelación a los jueces los convierte a ellos también en cómplices. La justicia existente es falsa porque no cumple con su función. La justicia existente, en este texto, es la culpable. (párr.7).

Este poema señala un doble fracaso: el de la justicia y el del derecho. La falta de aplicación de justicia, convierte a los negligentes jueces en cómplices de los agresores de la mujer. Al cohonestar con estas conductas, al no aplicar las leyes, los jueces no solo permiten que los actos lesivos queden impunes, sino que también empujan a la mujer a ajusticiar a sus ofensores, convirtiéndose con ello en homicida. La mujer, vejada y decepcionada, invierte con sus acciones la relación entre víctimas y verdugos, pasando de ser el sujeto pasivo de la afrenta, a ser ella misma el sujeto activo de la acción homicida, conducta enunciada y justificada por la autora como «justicia», pero, paralelamente, juzgada éticamente por algunos lectores, y no sin razón, como venganza.

La venganza se origina en un hondo sentimiento del sujeto ofendido, «[...] pero no por su inferioridad o bajeza moral, sino como consecuencia del innato sentido de la justicia que todo individuo alberga en su interior. La venganza responde a una sed emotiva de justicia» (Talavera, 2015, pág. 225). Al respecto, Rábade Villar (2013) dice:

[...] he defendido que el poema-castigo no es un acto de venganza, sino la posibilidad en acto de revocar la justicia simulada existente para reemplazarla por una justicia real, aunque esa impugnación tenga como resultado último —en un fuera de campo que el poema solamente insinúa— la ejecución final de la protagonista. (párr. 22).

Rosalía de Castro, en el poema objeto de análisis, muestra cómo la mujer logra imponer violentamente justicia, allí donde el derecho fue un simulacro; allí donde los jueces, de manera negligente o cómplice, no obraron.

Richard Posner plantea que hay una gran similitud entre las miserias de la vida y las de los procesos judiciales; quizá por ello, agrega, es que se da la fascinación ya descrita de las personas por los juicios. En estos espacios se pone de presente lo falible e imperfecto del sistema judicial. Las pruebas difícilmente pueden llegar a configurar una verdad que se corresponda con los hechos, en realidad acaecidos, y el proceder de los jueces muchas veces es negligente, carente de sensibilidad y sentido común:

[...] las leyes han sido mal redactadas y son enrevesadas y admiten varias interpretaciones, y los abogados se han adiestrado en el arte de emplear los tecnicismos legales y las mañas de su oficio para alejar a la justicia de sus causas. Por todo ello, en la práctica, hay culpables que quedan libres, y un número indeterminado de inocentes que pueden pagar con su libertad y hasta con su vida por estas imperfecciones. Pero no tendría que ser así si las cosas funcionaran bien. (Zolezzi Ibárcena, 2013, pág. 398).

Recuérdese también la figura del juez encarnado por el personaje de Virata en *Los ojos del hermano eterno*, del autor austriaco Stefan Zweig (1921/2002), trabajado en el capítulo 3 de este libro. Junto con él, se ha hecho en este subtítulo una modesta selección de la figura del juez en algunos textos de corte literario. Todo, para mostrar las maneras en que esta figura trascendental en la sociedad ha sido reflejada en el universo literario. Quede, a manera de colofón, y en punta como reflexión, la cita del jurista peruano Miguel Torres Méndez (2003), en la que invita a los jueces a rebasar en su ejercicio de administrar justicia la escueta aplicación de normas y hacer algo, mucho más noble y más bello:

Las palabras dice Stevenson, están destinadas al común comercio de la vida cotidiana, y el poeta las convierte en algo mágico. Asimilando alegóricamente esta misma teoría a la jurisprudencia, puede decirse que las resoluciones judiciales están destinadas a la simple solución de conflictos de la vida cotidiana; y el juez, cuando la riqueza y complejidad de los mismos lo amerita, puede convertir dichas resoluciones en algo mágico ayudándose de la Literatura y la Filosofía. (pág. 49).

El criminal y su acto en la literatura

Nietzsche (1985) lamentó, en *Más allá del bien y del mal*, que los abogados no expusieran, en sus alegatos de defensa, la belleza del crimen del acusado¹⁰. No es, pues, una exageración decir que los temas penales han sido, dentro del amplio espectro del derecho, los asuntos que más han interesado a la literatura. Muchas grandes obras de la literatura universal han tomado estos temas como eje y fuente de inspiración para desarrollar valiosas propuestas estéticas. Por ejemplo: en *El perfume* de Patrick Suskind (1949-), en *A sangre fría* de Truman Capote (1924-1984) o en *El Padrino* de Mario Puzo (1920-1999), se aborda el tema del criminal y su acto; en *Carta a mi juez* de Georges Simenon (1903-1989), el autor trabaja el tema de la imposición de penas; de la privación de la libertad se ocupa Alejandro Dumas (1808-1870) en *El conde de Montecristo*; la prisión es abordada en *Papillón* por Henry Charriere (1906-1973) y en *De profundis y la balada de la cárcel de Reading* por Oscar Wilde (1854-1900); los tribunales aparecen en *Matar a un ruiseñor* de Harper Lee (1926-2016) y en *Tiempo de Matar* de John Grisham (1955). La lista sería interminable, pero queden las referencias que aquí se traen como trazas o provocaciones de lectura.

Pero ¿por qué razón los escritores recurren a estos temas?, ¿por qué han hecho de estos asuntos una trama irresoluta, un lugar a donde siempre volver? Si lo pensamos desde una perspectiva dramática, podemos avizorar una explicación relativamente clara y sólida:

[...] todo lo que involucra la comisión de un delito, casi siempre tiene un alto impacto emocional porque hace evidente que la vida en sociedad, que la vida civilizada no ha podido erradicar, del todo, comportamientos humanos que son antisociales e incluso, en muchas ocasiones, brutales. (Pérez Vásquez, 2006, pág. 212).

Uno de los referentes literarios de criminal y su obra es Rodión Románovich Raskólnikov, el personaje de Fedor Dostoievski (2005) en *Crimen y castigo*. Recuérdese brevemente la historia: el personaje abandona sus estudios de derecho en la Universidad de San Petersburgo, por dificultades económicas. Luego de un prolongado debate interior de carácter moral, fraguó un plan para asesinar a una anciana prestamista (Alina Ivánovna) para así poder hurtarle una gran cantidad de dinero,

10 Nietzsche (1985), *Más allá del bien y del mal*, sección cuarta – sentencias e interludios «110. Los abogados de un criminal raras veces son lo bastante artistas como para volver en favor del reo lo que de hermosamente horrible hay en su acto».

lo que le permitiría reemprender sus estudios, auxiliar a su familiar y a otras personas necesitadas. En la ejecución del asesinato es descubierto por la hermana de la prestamista, Lisbeth, y se ve obligado a asesinarla también para que no denuncie su acto.

Sobre el juicio adelantado en contra de Raskólnikov, el jurista puertorriqueño Delgado Cintrón (2014) sostiene que este «desea probar su teoría del superhombre y reta al sistema jurídico penal sobre el cual tenía sus ideas». Así mismo, examina las causas del crimen, tanto personales como sociales, y los efectos del asesinato sobre el alma del criminal. Dostoievski observa y afirma que «la pena no intimida al delincuente porque este, de por sí, pide ya moralmente castigo» (pág. 351).

Finalmente, Raskólnikov, el asesino, se entrega, y por la benevolencia del investigador del caso no es condenado a muerte, pero sí es desterrado a Siberia. Analizando el proceder de Raskólnikov y su relación con la filosofía nihilista, Talavera (2015) informa que en la posición de hombre superior asumida por el personaje no tiene lugar un sentimiento de venganza:

[...] sus actos responden siempre a la realización de su ideal de justicia y se legitiman por su orientación hacia el futuro beneficio de la humanidad. La venganza es, en realidad, un sentimiento propio de los seres inferiores. La experiencia trágica del remordimiento (del sentimiento de culpa) que, a su pesar, experimenta Raskólnikov, sólo manifiesta su debilidad y cobardía; la profunda decepción que le produce constatar el abismo existente entre lo que es y lo que querría ser, pero que no le hace recapacitar y aceptar la dimensión moral del ser humano, la existencia de unos principios naturales y objetivos que fundamentan los conceptos de bien y de mal, de lo justo y de lo injusto. El castigo, su confinamiento en una cárcel de Siberia, no ejerce sobre él un efecto expiatorio y reparador; no sana su conciencia devolviéndole a una concepción racional y universal de la justicia (sigue convencido de que su crimen fue justo); solamente le impulsa a resignarse a su condición de «ser inferior» y a sobrellevarla... (pág. 234).

Obviamente, la posición de hombre excepcional (superior) del personaje de Dostoievski fue una prefiguración del superhombre, desarrollado posteriormente por Nietzsche (1883) en *Así habló Zaratustra*. Incluso afirmó el filósofo alemán que haber encontrado al novelista ruso fue uno de los más felices accidentes de su vida, pues este era el único psicólogo del cual podía aprenderse algo.

Como se anticipó en el primer capítulo de este trabajo jusliterario, cuando se relacionaban algunas obras con contenido tocante con el derecho, una obra esencial es *El extranjero*, del premio nobel francés Albert Camus (1913-1960). Esta novela se publicó en 1942. El título recoge de manera sucinta la forma en que su personaje principal se encuentra en el mundo. Meursault es pasivo y apático; un hombre que se conduce automáticamente. Un ser que no tiene ninguna conexión afectiva con otras personas; que no encuentra ni da sentido a la existencia y al que todo le es indiferente o le aburre. No muestra, por ejemplo, ningún tipo de congoja ante la muerte de su madre; se comporta con desidia en su trabajo y ante la posibilidad de ser traslado de Argel a París; sin tener motivos para hacerlo, se compromete con María Cardona, una mecanógrafa de su trabajo. Luego, en una brumosa escena, comete un asesinato sin tener claras las motivaciones que lo llevaron a hacerlo. En el proceso judicial no muestra ningún tipo de emoción ni sensibilidad: ni ira ni rencor ni alegría; solo abulia. Meursault es inmovible; no deja ver ninguna emoción ante las sugerencias y preguntas de su abogado y del juez. No es de su interés tampoco el resultado del proceso; le da igual ser absuelto que condenado, por lo que solo esgrime un profundo y absurdo silencio y cuando más llega a expresar, dice pasmosamente sentirse aburrido. Únicamente aparece en el personaje aburrimiento, desazón, desencanto y eso mismo deja en el lector.¹¹

Si bien esta novela se centra en la abulia y anhedonia del personaje principal, en su ausencia de interés, en la falta de respuestas emocionales y su inexistente motivación, logra sembrar algunos interrogantes por el derecho. Meursault no se siente castigado, es indiferente ante la realidad del presidio y la posibilidad de la ejecución, y esto cuestiona la eficacia de la sanción, su fin disuasorio y la garantía de orden social:

En el fondo, el juicio que se le sigue es una farsa y Meursault va a ser sancionado, no por haber matado a una persona sino porque no se le entiende, porque es una persona totalmente ajena a los valores imperantes, porque es un extranjero en el sentido más total del término. De esta manera, la justicia aparece como una maquinaria de reforzamiento de los valores del grupo y de exclusión profiláctica de aquel que pudiera ser percibido como distinto, original, independiente: el Derecho, en vez de asegurar la autonomía individual, es una de las

11 Sobre *El extranjero* y su personaje principal, se hará también alguna mención en el apartado dedicado al lenguaje en las sentencias judiciales.

formas de opresión y de homogenización social, de destrucción de la individualidad. (Trazegnies Granda, 1995, pág. 363).

Deja esta novela un tufillo de rechazo por parte del lector respecto de los valores establecidos. La sociedad, perpleja, no sabe cómo proceder con este personaje y lo lleva de criminal a víctima. El derecho es negado; brilla por su ausencia; abogado defensor, fiscal y juez exhiben prejuicios morales para justificar la condena. El derecho, ese convidado de piedra, cae en la trampa de hablar más del personaje que de su acto, confundiendo a la persona con lo que ha hecho y, con ello, se convierte en un cómplice de la sociedad que quiere borrar a quien, como Meursault, con su silencio, la interroga.

Respecto de cómo aparecen reflejados en la literatura el criminal y su acto, es referencia obligada *Los hermanos Karamazov*, obra que también se debe al genio de Dostoievski, publicada por primera vez en 1880. Esta novela es considerada una de las grandes obras de la literatura universal. Y como todas las novelas del gran autor ruso, entraña agudos problemas sociales, filosóficos, políticos, en este caso especialmente, jurídicos. La historia se desarrolla en un ambiente, podría decirse «detectivesco», en procura de resolver el asesinato de uno de sus personajes.

Fiódor Pávlovich Karamázov es asesinado a la edad de cincuenta y cinco años. Temiendo ser víctima de los rencores de sus hijos, su recelo se ve materializado con su asesinato. Cualquiera de ellos pudo hacerlo, pues él tuvo una vida intensa y desenfadada que lo llevó a desentenderse de sus descendientes. Rivalizaba con Dimitri, el mayor de los hijos, por el amor y los favores de una mujer; discutieron por la herencia que decía el hijo corresponderle y amenazó de muerte al padre, lo que lo convierte en el principal sospechoso; Iván pudo haberlo hecho guiado por su mal carácter y por el odio acumulado hacia su padre; Alekséi, cuyas creencias religiosas lo llevan a querer formarse en un monasterio, también pudo matarlo como un acto de justicia; y Pável Smerdiakov (hijo concebido por fuera de los dos matrimonios de Fiódor), que trabaja como criado en la casa de su padre, pudo ser el asesino motivado por sentimientos de venganza. Hay, entonces, un sospechoso principal, Dimitri, y hay unas pruebas que permiten colegir que este es el asesino:

El inspector intenta que las pruebas simplemente se acomoden a los actos del sospechoso, pregunta una y otra vez la misma cosa, hasta hacer

que la declaración del sospechoso lo incrimine, y acomoden las pruebas, pues estas son hechos irrefutables. Incluso, su conducta, nerviosismo o simple apatía demuestran que él es el asesino. Desde un principio Dimitri es culpable. (Peña Castaño, 2010, pág. 93).

Tomando como pretexto la novela de Dostoievski y, en ella, la incriminación de Dimitri Karamázov, Peña Castaño (2010) hace una seria crítica sobre el positivismo jurídico llevado al extremo. Afirma que la tendencia a asumir la norma jurídica escrita como un derecho perfecto que no admite más interpretación que la correspondencia de los hechos con la ley, excluye la teleología de la norma (sus causas y fines), convirtiendo la ley positiva en una ley no interpretable o, lo que es igual, una ley exclusivamente aplicable:

El positivismo al considerar que las normas no son interpretables hace que los hechos deban acomodarse a la ley, es decir, al considerar un caso dado, se hace una recolección de datos, y luego se inicia una organización de datos para que ellos entren en un principio más general, tal como es una norma o una ley. El problema que ocurre aquí es que con este tipo de forma de hacer justicia, se pueden dar casos donde a alguien acusado, aunque sea inocente, le será muy difícil comprobar que no es culpable. Por otra parte, este tipo de concepción del Derecho hace del juez un simple cuidador de que la ley se cumpla al pie de la letra. (pág. 90).

En el juicio adelantado contra Dimitri Karamázov, el jurado encarna esta tendencia positivista, pues en sus limitaciones jurídicas no está en capacidad de asimilar la ley, limitándola a lo que aparece plasmado en el papel. Es por ello que el autor precitado apunta duramente a que el juicio dibujado por Dostoievski es una pantomima, una grosera escenificación en la que se exhiben sin pudor la acomodación de hechos y pruebas a tenor de la ley: yerros fatales del proceso judicial orientado por el positivismo jurídico, que en el caso no buscaba justicia sino un chivo expiatorio: «La intención es buscar un culpable, y si el primer sospechoso cumple los requisitos, entonces lo que queda es, simplemente hacer que las pruebas se acomoden al sospechoso» (Peña Castaño, 2010, pág. 90).

Lo cierto es que, finalmente, en una conversación entre Iván y su medio hermano Pavel, se conoce que fue este último, motivado por el odio y la codicia, quien dio muerte al padre y plantó evidencias para que se

inculpara del acto a su otro medio hermano Dimitri. Pavel acusa a Iván de haberlo orientado con sus gestos y discurso intelectual y ateo a cometer el parricidio; Iván niega esta influencia. Sin embargo, asume la culpa psicológica del hecho, lo que lo lleva gradualmente a la demencia. Pavel, sin haber confesado su crimen, terminará quitándose la vida. Iván, por su parte, procura testificar en favor de su hermano inculpado, pero, por haber perdido la razón, su testimonio es desestimado. Dimitri, como ya se anunció, es condenado falsamente, aunque «el mayor de los castigos no es la pena judicial que se dictamina, sino el de la conciencia, que no puede eludirse pese a los intentos de autojustificarnos o convencernos de que la culpa de nuestra acción es de otro» (Solana Ramírez, 2010, pág. 316).

La prisión en la literatura

En el texto *Sonetos lamentables*, contenido en la edición de su poesía completa, el poeta mexicano Carlos Pellicer (1897-1977) aporta tres sonetos dedicados a la prisión, escritos mientras estuvo preso en la cárcel del cuartel de San Diego (Tucubaya, México) en 1930. Allí, Pellicer plasma una trágica visión de la experiencia del presidio de una persona; una visión que únicamente la literatura puede expresar yendo más allá de la doctrina del derecho penal y los códigos que la contienen. Plantea que la prisión se incrusta en el preso a tal punto que, aun recuperando la libertad, la lleva adentro, como si prisionero y prisión se hicieran uno. Deja ver, además, que es una derrota, frente a la devastadora vivencia, la privación de la libertad, contradiciendo con ello la también poética referencia a la libertad como aquel valor o condición que no es arrebatable por nada ni por nadie. Para Pellicer, quien viva la prisión, quien la padezca, siempre la llevará consigo, porque quien ha estado preso, jamás dejará de estarlo.

Este soneto, traído por Gutiérrez (2007), en su trabajo dedicado a la poesía religiosa en Carlos Pellicer, da cuenta de lo expresado:

I

En el dolor gigante, ¡Cuánto aspira
el dulce corazón oír tu gloria!
Lloró lágrimas nuevas la memoria
y el dulce corazón su infierno mira.

La soledad montañas le suspira,
la libertad veloz —rota victoria—
está en el humillada hasta la escoria.
El santo horror humano en él se mira.

Agonía de todos los sentidos;
Se combaten a muerte los olvidos.
¿Ir hacia Ti?, No encuentro sino abismo.

¡Alzará el viento de mis hombros vuelo!
Yo vivo todo en tierra. Tú eres cielo.
Tú azul, y yo en el hueco de mí mismo.

Una interesante visión sobre la prisión, los efectos que produce en las personas que la sufren y la condena social que recae sobre estas, la trae el escritor francés Víctor Hugo (1802-1885), en *Los Miserables*. Allí critica duramente, no solo el sistema carcelario de su país, sino también la sociedad de su tiempo, en cuanto productora y reproductora de estigmas sociales. Señala, además, con desconsuelo, el contenido de la ley y la aplicación de justicia del siglo XIX.

El texto narra la historia de Jean Valjean, un pobre podador que termina en la cárcel por robar una pieza de pan para dar de comer a sus sobrinos. En la prisión, el elemental personaje acumula un rencor desmedido que lo convierte en un ser abyecto y ruin. Al intentar escapar en varias oportunidades, su pena es aumentada desproporcionadamente, lo que incrementa sus sentimientos de odio y rencor hacia la sociedad.

Cumplida la pena, Valjean es discriminado por las personas de un pueblo al verse obligado en la comisaría a exhibir su pasaporte donde consta que es un expresidiario. Luego de recibir el desprecio social es acogido por el obispo Myriela. Valjean corresponde a la bondad y hospitalidad del obispo, hurtándole, en mitad de la noche, unos cubiertos de plata; luego huye. Cuando es apresado por la policía y llevado ante el obispo, este en lugar de acusarlo como ladrón, sorpresivamente, dice a las autoridades haberle regalado los cubiertos y le obsequia además unos candelabros del mismo material, agregando que hacían parte del obsequio y que había olvidado llevárselos. El comportamiento compasivo del obispo genera en Valjean un radical cambio de actitud, llevándolo a convertirse en un buen hombre,

cuyos actos bondadosos se suceden en diferentes escenarios y situaciones de la novela.

Sobre esta importante obra literaria, Delgado Cintrón (2014) observa que su autor realiza una denuncia sobre el sistema de tribunales y el derecho francés en su tiempo, al permitir el encarcelamiento del personaje por un delito tan nimio y en estado de extrema necesidad y, como si fuera poca la injusticia, aumentar su pena gravemente. Avanza Delgado Cintrón afirmando que Víctor Hugo, en su obra, llama la atención sobre el sistema carcelario y sobre la excluyente y prejuiciosa sociedad francesa que obliga al personaje a visitar los cuarteles y exhibir los documentos que dan cuenta de su condición de expresidiario. Así agrega:

Una sola cosa queda como verdadera en los sombríos cuadros que desenvuelve ante nuestra vista el autor de *Los Miserables*; es el rigor con que la opinión persigue a los que la Justicia ha condenado; es la inflexible obstinación con que todos los corazones y todas las puertas se cierran ante ellos; es la barrera infranqueable que el detiene cuando, por azar, quieren emprender el buen camino. (Delgado Cintrón, 2014, pág. 530).

Otro ejemplo del reflejo de la prisión en la literatura se produce en 1895, año en el que Óscar Wilde fue condenado a dos años de trabajos forzados en la prisión de Reading, ubicada en el condado de Berkshire, en Inglaterra. Luego de sobrellevar lo oscuro del presidio y presenciar, entre otros atroces sucesos, una ejecución, Wilde encontró la motivación para escribir, luego de su liberación, la *Balada de la cárcel de Reading*¹². En este hermoso escrito, Wilde (1916) describe el horror de la cárcel y, a una, arremete contra ella y los ideales sociales y jurídicos que la piensan como opción de resocialización y rehabilitación:

V

Yo ignoro si las leyes tienen razón, o si las leyes se equivocan; todo lo que nosotros sabemos, nosotros los presos, es que el muro es sólido; y que cada día es como un año, un año cuyos días fuesen largos.

Pero lo que sé es: que toda ley hecha por los hombres para el hombre, desde que un hombre por vez primera cogió la vida de su hermano,

12 El poema completo fue publicado por Leonard Smithers en 1898 bajo el nombre *C.3.3.*, que hacía referencia al bloque de celdas C, piso 3 y celda 3 que ocupaba Oscar Wilde.

comenzando el mundo de la aflicción, toda ley dispersa el buen grano y guarda la paja, con la peor de las cribas.

Y también sé: —¡Y cuán bien si todos pudiesen saberlo Igual! —que toda prisión que edifican los hombres está edificada con los ladrillos de la infamia, y cerrada con barrotes por dentro, por temor de que Cristo vea como mutilan los hombres a sus hermanos.

Con barrotes desfiguran la luna grácil, y ciegan al buen sol: y hacen bien en ocultar su infierno, porque pasan en él cosas, que ni hijo de Dios, ni hijo del hombre, debería ver jamás

Las acciones más viles, como nocivas, crecen en la atmósfera de la cárcel; sólo lo que hay de bueno en el hombre se agota y se marchita: la pálida angustia vela la puerta, y el guardián es Desesperación.

[...].

Cada estrecha celda que habitamos es una infecta y sombría letrina, y el aliento fétido de la muerte viva ahoga el ventanillo enrejado, y todo, salvo el deseo, queda reducido a polvo en la máquina humanidad.

Y el agua salobre que bebemos resbala con un lodo nauseabundo, y el pan amargo, que pesan cuidadosamente, está lleno de cal y yeso, y el sueño, sin acostarse nunca, camina, con ojos huraños implorando al tiempo. (págs. 20-22).

Refiere Delgado Cintrón (2014), que la publicación en el diario londinense *Times*, de la *Balada de la cárcel de Reading*, generó una reflexión y posterior modificación del sistema carcelario inglés, encaminándose hacia la rehabilitación. Además, complementa, Wilde escribió en un par de ocasiones al *Daily Chonicles*, tratando el tema de la reforma carcelaria.

La ley en la literatura

La ley en la literatura ha sido objeto de innumerables diatribas y muy pocas loas; ha sido la ley menos ensalzada que vilipendiada, menos ponderada que injuriada. Sobre esto reflexiona Claudio Magrís (2008) acotando que «Bajo los más diversos cielos y en las épocas más heterogéneas, la Literatura parece invadida por una negación del Derecho y de la ley, que ella rechaza confundiendo e identificando —de ordinario— los dos términos y las complejas realidades que ellos contienen» (pág. 23).

Pues bien, dos grandes personajes en la literatura universal resumen este contraste de posiciones y apropiaciones de la ley. Son ellos: Shylock, el ju-

dío veneciano personaje de Shakespeare en *El Mercader de Venecia*, a quien mencionamos en el capítulo 1 de este trabajo, cuando procuramos contextualizar históricamente la relación derecho y literatura; y Raskólnikov, el joven estudiante de derecho en la Rusia zarista, protagonista de la novela de Dostoievski, *Crimen y castigo*, al que nos referimos en el apartado dedicado al criminal y su acto en la literatura. Volvamos, pues, sobre ellos, para, a través suyo, hacernos a una idea de dos posiciones contrastantes de la literatura frente a la ley.

En el *Mercader de Venecia*, Shakespeare expone la permanente tensión en la que se encuentran la justicia y la interpretación de la ley. Por eso, el prestamista judío Shylock «concibe la ley como un instrumento valioso, porque permite al débil vengarse del fuerte, amparado y legitimado por la propia estructura del Estado, cuyo fundamento último radica precisamente en el respeto a la ley» (Talavera, 2015, pág. 234). «Yo exijo el cumplimiento de la ley; la pena como quedó pactada en mi escritura» —demanda vehemente, Shylock—. Por su parte, el joven estudiante de Dostoievski repudia la ley, justamente «porque los fuertes, los seres superiores, jamás se someten a ella y acaban imponiendo a los débiles su ideal superior de justicia, un ideal que los legitima para ejecutar cualquier acto que consideren beneficioso para humanidad (incluido el homicidio)» (Talavera, 2015, pág. 234).

Pero, no es esta la única dupla posible que nos permite distinguir posiciones contrarias en la literatura que frente a la ley. Otros ejemplos en los que se observan estas posiciones antitéticas aparecen citados por Delgado Cintrón (2014) en su libro, ya mencionado, *Derecho y Literatura: visión literaria del Derecho*.

Un caso en el que la ley aparece magnificada, al punto de casi ubicarla en un pedestal religioso, es hallado y referenciado por el sobresaliente jurista puertorriqueño en el texto de Eugenio María de Hostos (1866; citado por Delgado Cintrón, 2014), sobre la seguridad individual, quien solemnemente precisa:

Quién, pues, coloca en medio de tantas necesidades, parecidas o contrarias, esa paz, esa seguridad, ese orden verdadero, esa gravitación armónica de cada molécula humana en el centro social, que hace que cada cual tenga su Derecho sagrado y esté tranquilo en su trabajo, seguro de

que no ha de perder ni una sola gota de su sudor; la ley, la ley tan sólo, más fuerte, puesto que anda lo mismo al que la aplica como al que la obedece; que vigila siempre al ciudadano, que es su compañera misteriosa, que le sigue paso a paso desde el umbral de la casa hasta que vuelve al hogar, que vela a su cabecera, que le dice a cada minuto «Anda sin miedo ¡que aquí estoy yo! ¡Oh, grandeza de las grandezas, sombra de Dios descendiendo sobre la tierra!» ¿Hay en la imperfección del lenguaje humano alguna manera de glorificar cumplidamente los beneficios de la ley? (pág. 131).

Disintiendo con este punto de vista idealizado y romántico de la ley, el mismo Delgado Cintrón trae, de la introducción del libro *La ley es la ley* de Maruja Barrig (1980), sobre la justicia en la literatura peruana, el siguiente fragmento:

«La ley es la ley» es quizá uno de los lugares comunes más crípticos que circulan entre nosotros. Susurrada para animar o persuadir, la frase puede también gritarse en tono amenazante. (la imagino esgrimida ruidosamente, rebotando sobre escritorios tapizados de polvorientos legajos de papel sellado, minuciosamente cosidos y con las puntas grasientas y encrespadas). En cualquier caso, es posible que ejerza una acción paralizante. Porque del hecho de que la ley es la ley pueden dar fe aquellos que gastaron jornadas enteras en oscuros y ruinosos pasillos de abogados y tinterillos, invirtiendo tiempo, dinero y esperanzas en diligencias enmarañadas. Lo sabrán también con exactitud los que están en la cárcel por robar una gallina o cualquier otra cosa vencida ante un gesto insumiso. Para los otros, cuyos únicos contactos con la ley, la justicia, el Derecho o, en fin, todo aquello que simbólicamente resume el gris Palacio de Justicia de la capital se reducen a vagas historias jurídicas acontecidas a terceros, «la ley es la ley» no puede menos que producir escalofríos. Por varias razones. (Delgado Cintrón, 2014, págs. 139-140).

La ley es, según algunas teorías, una expresión normativa de grupos poderosos y dominantes, con el fin de controlar a los individuos. Nos topamos en el *Canto General* de Pablo Neruda (1995, págs. 313-314), el poema en el que el premio nobel chileno critica duramente a la ley, la retrata como un producto de clase que, deshonrando sus fines, es empleada para preservar los intereses de los ricos y poderosos. Además, en este escrito ataca a los legisladores, serviles funcionarios de las ambiciones de los acaudalados aristócratas:

Promulgación de la ley del embudo

Ellos se declararon patriotas.
En los clubs se condecoraron
y fueron escribiendo la historia.
Los Parlamentos se llenaron
de pompa, se repartieron
después la tierra, la ley,
las mejores calles, el aire,
la Universidad, los zapatos.

Su extraordinaria iniciativa
fue el Estado erigido en esa
forma, la rígida impostura.
Lo debatieron, como siempre,
con solemnidad y banquetes,
primero en círculos agrícolas,
con militares y abogados.
Y al fin llevaron al Congreso
la Ley suprema, la famosa,
la respetada, la intocable
Ley del Embudo.

Fue aprobada.
Para el rico la buena mesa.
La basura para los pobres.
El dinero para los ricos.
Para los pobres el trabajo.
Para los ricos la casa grande.
El tugurio para los pobres.

El fuero para el gran ladrón.
La cárcel al que roba un pan.
París, París para los señoritos.
El pobre a la mina, al desierto.
El señor Rodríguez de la Crota

habló en el Senado con voz
meliflua y elegante.

«Esta ley, al fin, establece
la jerarquía obligatoria
y sobre todo los principios
de la cristiandad.

Era tan necesaria como el agua.

Sólo los comunistas, venidos
del infierno, como se sabe,
pueden discutir este código
del Embudo, sabio y severo.

Pero esta oposición asiática,
venida del sub-hombre, es sencillo
refrenarla: a la cárcel todos,
al campo de concentración,
así quedaremos sólo
los caballeros distinguidos
y los amables yanaconas
del Partido Radical.»

Estallaron los aplausos
de los bancos aristocráticos:
qué elocuencia, qué espiritual,
qué filósofo, qué lumbrera!
Y corrió cada uno a llenarse
los bolsillos en su negocio,
uno acaparando la leche,
otro estafando en el alambre,
otro robando en el azúcar
y todos llamándose a voces
patriotas, con el monopolio
del patriotismo, consultado
también en la Ley del Embudo.

Por la misma vía de la ley como un instrumento aterrador y paralizante, llega Delgado Cintrón (2014) a la novela del escritor y abogado español Alejandro Pérez Lugín (1973)¹³, *La casa de Troya*, y a su estremecedora definición del derecho como «una máquina, una máquina diabólica de enredar y hacer daño» (pág. 137). Concordando con ello, encuentra la obra del escritor y dramaturgo inglés John Galsworthy (1910)¹⁴, *Justicia: una tragedia en cuatro actos*, en donde se califica al derecho como una máquina inhumana y dura.

Recuérdese también aquella concepción literaria de la ley aportada por Kafka en su cuento *Ante la ley*, trabajado en el capítulo tres de este libro. Allí, frente a la tragedia del campesino que muere esperando poder traspasar la puerta que lo conduce a la ley, esta se exhibe como un todo inaccesible e incomprensible; un todo celosamente guardado por funcionarios, que lejos de cumplir con la noble tarea de acercarla a las personas de a pie, se regodean impidiendo que esto ocurra.

La dictadura en la literatura

El abuso del poder y del derecho es reflejado también por la literatura. Especialmente en América Latina, las dictaduras se presentaron con relativa frecuencia; por eso, para ningún latinoamericano este fenómeno es un enigma. Las personas de esta parte del mundo, por exiguo que sea su conocimiento [de la historia], conservan en la memoria —bien por vividas, bien por referenciadas— las más devastadoras historias de los dictadores de sus países. Hubo, entre finales del siglo *ixx* y el *xx*, dictaduras en México, Argentina, Cuba, Paraguay, Colombia, Perú, República Dominicana, Guatemala, Brasil, Venezuela, Ecuador, El Salvador, Nicaragua y Haití. Algunas persisten hoy día.

13 Alejandro Pérez Lugín (Madrid, 1870; La Coruña, 1926): periodista, escritor y cineasta español. Se formó como abogado en la Universidad de Santiago de Compostela. Se desempeñó como profesional del derecho en la Dirección General de los Registros y el Notariado de España y en varios ministerios. Su novela *La casa de Troya*, publicada por primera vez en 1915, narra la vida universitaria en la Facultad de Derecho.

14 John Galsworthy (Kingston upon Thames, 1867; Londres, 1933). Novelista y dramaturgo inglés. Doctorado en Derecho de la universidad de Oxford en 1890. Su obra de teatro *Justicia: una tragedia en cuatro actos*, fue publicada y llevada a escena por primera vez en 1910.

El dictador, afirma categóricamente García Márquez (2008; citado por Estrada Villa, 2015), «es el único ser mitológico que ha producido América Latina» (pág. 11). Las dictaduras son un fenómeno que bordea lo absurdo, en ellas se produce la anulación y amaño del derecho, presentándose concentración del poder; limitando la participación política, la libertad de expresión y otros derechos de los ciudadanos. En las dictaduras latinoamericanas, en todas sin excepción, se desconocieron y se desconocen cínica y sistemáticamente los derechos de los ciudadanos, desarrollando como las más naturales actividades de los gobiernos, el control, la persecución, la tortura y la desaparición. Es por ello que sostenemos que este fenómeno devuelve las sociedades a un estado precivilizado, predemocrático, petrificándolas en dicho estado mientras permanece la dictadura.

Las dictaduras, como cualquier otro acontecimiento social, pudieron ser abordadas con los rigurosos métodos investigativos y rastreo documental de la historia; también desde el derecho, mediante una arqueología de normas vulneradas, suprimidas o creadas para luego ser compendiadas en valiosos volúmenes. Pero es en la literatura donde estos fenómenos son retratados con mayor complejidad y humanidad; la literatura, como un espejo, devuelve al lector y a la historia estos aciagos y dolorosos periodos de una manera sensible:

Son las obras literarias que tratan de hombres que ejercen el poder sin limitaciones y de hombres que padecen el ejercicio despiadado de ese poder, las que mejor pueden mostrar la dictadura como realidad, las que mejor pueden acercarnos a las motivaciones del déspota y al sufrimiento e impotencia de seres humanos sometidos por la fuerza y el engaño. (Estrada Villa, 2015, pág. 16).

Para abordar el fenómeno, desde la literatura, el jurista Armando Estrada Villa (2015) se focaliza en tres novelas escritas por igual número de premios nobel de literatura latinoamericanos, a saber: *El señor presidente* (1946/1972) del guatemalteco Miguel Ángel Asturias; *La fiesta del Chivo* del peruano Mario Vargas Llosa (2000), y *El otoño del patriarca* del colombiano Gabriel García Márquez (1975). Los autores, en esta terna de escritos, se ocupan principalmente de la figura del dictador: Manuel Estrada Cabrera que gobernó en Guatemala entre 1898 y 1920; Rafael Leonidas Trujillo Molina, dictador de República Dominicana entre 1930 y 1961; por último, Gabo se enfoca en describir la vida del general Zacarías Alvarado, dictador fantástico de una república caribeña entre mediados del

siglo XIX y mediados del XX. La pluma magistral de estos escritores traduce la realidad de la dictadura, centrada en la estampa del dictador, mostrando cómo estos, tanto los reales como el ficticio de García Márquez, controlaron y marcaron el devenir de sus países ejerciendo con brutalidad y represión el poder.

Pese a la censura tácita y expresa de los respectivos regímenes, las dictaduras no escaparon a las plumas de los literatos, quienes como en una especie de elaboración colectiva de la tragedia y del duelo que tal realidad significaba, trataron desde cada uno de sus países de ampliar el espectro de comprensión de un fenómeno político devastador, que desde la arbitrariedad y el abuso del poder degradó, hasta confines insospechados, la humanidad de las naciones: «Elaboran así una novelística de protesta y denuncia que permite adentrarnos en el mundo íntimo del poder, conocer sus entresijos y sus expresiones de horror, para hacernos saber de la maldad del poder cuando se pisotea el derecho y se ejerce sin límites» (Estrada Villa, 2015, pág. 18).

El mismo Estrada Villa (2015) muestra un notable punto de encuentro entre el derecho y la literatura. Según él, ambos se ocupan del poder. El primero pretende limitar su funcionamiento, controlarlo, contenerlo. Todas las normas (constitución, leyes, decretos, etc.) son barreras al poder y evitan que este se desborde, lo que hace que funcione en unas coordenadas específicas en procura del respeto de derechos y libertades de los ciudadanos. La literatura, por su lado, explica, expone y denuncia ese poder. El discurso del derecho es el discurso del poder; la literatura generalmente critica el poder y sus expresiones discursivas; la literatura, precisa decirlo, hace las veces de un *contrapoder*.¹⁵ Por la intervención de la literatura se conocen los desmanes reales o posibles del poder: «merced a los textos literarios conocemos lo peor del poder sin tener que padecerlo, sabemos con profundidad acerca de las dictaduras y nos adentramos en el alma humana de políticos y gobernantes» (Estrada Villa, 2015, págs. 27-28).

Las tres novelas, más allá de narrar la dictadura como una realidad social y política innegable y ominosa, se esmeran en esculpir en detalle las personalidades y motivaciones de los dictadores, lo que los hace aparecer en su compleja y total dimensión humana. Los tres dictadores llegan al poder

15 Es en este sentido que este trabajo ha pretendido evidenciar que la literatura ha dedicado innumerables páginas a criticar el poderoso discurso del derecho, así como a las también poderosas figuras de los abogados y los administradores de justicia.

por la fuerza, mediante golpes de Estado; todos imponen a su amaño normas jurídicas que les sean favorables y derogan las que les afectan; para ellos, la ley, lejos de ser el producto de la deliberación de los representantes por los ciudadanos, en ejercicio de su derecho al voto o en cumplimiento de preceptos democráticos, es la voluntad particular, «...de tal suerte que no se produce de conformidad con lo que ordenan las leyes, sino según el mandato inapelable del dictador, sin que, por otra parte, opere algún tipo de control de constitucionalidad o legitimidad sobre las normas expedidas» (Estrada Villa, 2015, pág. 43).

Concentrados en las manos de los dictadores, los poderes públicos, la administración de justicia, sea por temor o corrupción, siempre les es favorable; todos ellos nombraron jueces y legisladores por capricho; todos mantuvieron sus regímenes por medio de la violencia y el terror; todos ejecutaron opositores sin la menor compasión; todos acumularon fortunas enormes por el manejo oscuro de las economías de sus países, todos controlaron la educación como un modo de apaciguamiento y propaganda; todos permanecieron en el poder vulnerando las normas. El señor presidente de Asturias, el Trujillo de Vargas Llosa, y el patriarca de García Márquez, todos ellos, en una palabra, pisotearon el derecho, pusieron sociedades enteras a sus pies y se condujeron, ebrios de poder, como criminales. Esto para cualquier latinoamericano es evidente y no dista mucho de las realidades padecidas, y por mucho tiempo acalladas, en las dictaduras febriles que plagaron el continente desde la Patagonia hasta el Río Bravo, cuyos rezagos, como fuegos fatuos, aún permanecen en algunos países:

Como la imaginación literaria altera el ánimo intensamente, a la vez que es causa de fuertes y vivas impresiones, no queda lo mismo de convencido de los abusos, arbitrariedades y crímenes de una dictadura, el que lee un texto de formación profesional que el que lee *El señor presidente*, *El otoño del patriarca* o *La fiesta del chivo*. No experimenta la misma desaprobación y enojo frente a lo que es y hace una dictadura el lector de textos de estudio jurídico, político o histórico, que el lector de estas novelas. Y es que los escritos académicos enseñan teorías y conocimientos de las profesiones, en tanto que la Literatura enseña a vivir, a sentir, a sufrir a alegrarse. (Estrada Villa, 2015, págs. 47-48).

Como se indicó al iniciar este acápite, estas novelas, con un tema en común y con un evidente contenido político, hacen las veces de reflejo de una realidad infausta y traumática de los países latinoamericanos; son estos

textos, sin duda, una grave denuncia sobre lo devastador del poder cruel ejercido sin control y sobre la indiferencia y complicidad de las sociedades que las sufrieron. La literatura permite, insistamos en ello, comprender este fenómeno, vislumbrar como operó, cómo opera y cómo puede operar un poder absoluto, sin un derecho que lo controle y lo limite, y sin una sociedad que lo vigile. Claro que hay mucho de invención en estas novelas; el genio de los autores así lo puede, pero también hay mucho de realidad; lo feroz del alma humana así lo muestra.

La literatura en la formación y el ejercicio profesional del abogado

Más allá de la superficial pretensión del estudiante de derecho o del abogado de enriquecer su cultura, de adquirir conocimientos generales sobre literatura (obras, autores, géneros), ¿puede la lectura y el análisis de obras literarias aportar y favorecer la formación de los abogados y el ejercicio profesional del derecho? ¿Es o puede ser la literatura un instrumento significativo en la formación y cultura jurídica? ¿Puede la literatura aventurar respuestas a las preguntas fundamentales y estructurantes del derecho por la verdad, la justicia, la ley, el poder? Si es afirmativa la respuesta ¿de qué manera lo hace?; dicho de otra forma: la articulación derecho y literatura ¿puede contribuir al proceso formativo de los estudiantes de derecho y al posterior ejercicio profesional de estos como abogados? Estas inquietudes guían este capítulo.

El jurista puertorriqueño Delgado Cintrón (2014) declara que la literatura es una herramienta, un instrumento beneficioso para el abogado, pues le permite complementar el conocimiento propio de su disciplina aprehendiendo, por ejemplo, su contexto social y cultural de una manera diferente lo que, al tiempo, le posibilita comprender diversas perspectivas de los temas e intereses del derecho y lo jurídico:

La Literatura reconoce la realidad e importancia del Derecho y por ello y por la riqueza, complejidad y trabazón social que regula el Derecho y su impacto en la vida social, aquella no puede ignorarlo. Las creaciones literarias que exploran las categorías jurídicas toman en cuenta dimensiones y ángulos que no conoce ni toman en cuenta el abogado y el

juer que no están informados de las relaciones profundas que se traban entre el Derecho y la Literatura. Ciertamente la visión del artista redimensiona la realidad y la enriquece. Conocer estas, acrecienta, forman, dimensionan al jurista pues le añade a su formación jurídica contenidos humanísticos, culturales y literarios que le colocan en un estadio superior para el desempeño de su profesión (pág. 38).

Igualmente, afirman Trinidades & Magalhães Gubert (2009), la literatura permite la visión de mundos posibles, diferentes al mundo común, y deja ver alternativas a la realidad compartida. Adentrarse en ella es beneficioso para los abogados, pues les posibilita explorar sin riesgo

la complejidad de la vida a través de la participación en las elecciones, decisiones y sentimientos de personajes que, en verdad, son auténticas predicciones, por lo que [...] es preciso reconocer que la Literatura torna los lectores personas más críticas, lo que es fundamental a la práctica del Derecho. (pág. 30).

Y agregan que la literatura marca una perspectiva sobre la vida, aportando posibilidades de sentido, llegando incluso a delimitar una manera de estar en la vida, al reconocer la diversidad y los valores colectivos.

Por el mismo camino transita Cardinaux (2014), al anotar que la literatura cuenta con la capacidad de identificar, leer y transmitir

aquello que la realidad presenta como intrincado, velado, subrepticio; en definitiva, sacar a la luz estructuras de dominación, formas y modos de hacer el Derecho que permiten mantener el statu quo, preguntas que nadie se hace desde hace mucho tiempo o que son abortadas en tanto alguien pretende enunciarlas. (pág.62).

Para Cardinaux, existen dos posibles usos de la literatura como recurso didáctico en la enseñanza del derecho. Un uso que denominamos *limitante* y otro al que llamamos *posibilitante*. El primer uso, el limitante, dirige la lectura de las obras literarias hacia objetivos específicos; es decir, guía el abordaje de los textos hacia la búsqueda de contenidos jurídicos, dejando por fuera interpretaciones o relaciones que no hayan sido preestablecidas por el interés del jurista-profesor que orienta el trabajo y que no estén demarcadas en los protocolos, guías o derroteros de trabajo; se trata de

Esas consignas, direccionadas y articuladas hacia objetivos de enseñanza concretos (que generalmente no muestran consideración alguna por el placer de la lectura) tienen como objetivo producir un conocimiento y,

en su interpretación, es posible que actúen especularmente con respecto a la concepción del Derecho que circula en el curriculum. (Cardinaux, 2014, pág. 65).

Este abordaje puede inclinarse, por ejemplo, a reconocer instituciones o identificar prácticas jurídicas, tomar partido por escuelas o doctrinas, rastrear conceptos o evaluar argumentos. Si bien es este un abordaje posible y, en alguna medida, enriquecedor, la naturaleza guiada de ese trabajo restringe las posibilidades de acción e interpretación de los lectores de literatura en clave literaria, llevándolos usualmente a consensos.

La segunda opción, el segundo uso de la literatura como recurso didáctico, esa clase de lectura que arriba se denominó posibilitante, lejos de pretender consensos procura generar disensos. Por ello, permite llegar a las obras literarias sin guion, sin ruta de viaje, sin preguntas definidas por otro, abriendo con esto el espectro de posibles interpretaciones, sumando opciones críticas al texto literario y al derecho. Contrario al uso limitante donde los lectores, salvo algunos extravíos, arriban al mismo puerto gracias a la guía preestablecida, la opción posibilitante (dispersa), favorece que cada lector pueda transitar un camino diferente y alcanzar, tal vez diferentes puertos:

Quizás este disenso sea lo que puede ofrecer la Literatura a una enseñanza crítica del Derecho; no develar porque todo develamiento se convierte en reproducción sino disentir, tampoco en el sentido de mostrar posibilidades sino de dejar que la interpretación se disperse. Es posible que los alumnos, que están más «desarmados» teóricamente puedan guiar la interpretación, manifestar ese disenso, dejar de dar respuestas para comenzar a hacer oír sus preguntas. Si así fuera, estaríamos no solamente ante una inversión de la circulación de poder en el aula sino que haríamos caso a aquellas teorías que dan por sentado que nada se puede aprender si previamente no hubo interrogación y que en un aula el aprendizaje se da en todos lo que la habitan: alumnos y profesores. (Cardinaux, 2014, pág. 66).

Esta entrada desprevenida de los juristas en los textos literarios, posibilita una mirada crítica de estos sobre su disciplina, actitud que les permitirá construir interrogantes, mientras se ponen en suspenso axiomas y certidumbres, dando paso a un sano escepticismo. Si bien, dice Cardinaux (2014), nunca arribamos del todo despojados al texto, sí es posible llegar con una actitud de despojamiento y «dejarnos atravesar, seguir al texto en

su travesía, como proponía Barthes. En definitiva, leer no para aplicar, no para descubrir sino “leer en la ignorancia”» (pág. 69).

En virtud de lo dicho, Zolezzi Ibárcena (2012) ubica tres formas en las que la literatura puede favorecer la formación de los estudiantes de derecho o de los abogados titulados. Alterando el orden propuesto por el autor, digamos que la literatura, en primer lugar, muestra con un gran nivel de detalle personajes que habiendo incorporado un destacado conocimiento del mundo jurídico (sus conceptos, instituciones, lógica y procedimientos) lo emplean justamente para torcerlo en su favor o infringirlo. Del mismo modo, la literatura pone de presente la forma en que órdenes diferentes al derecho han incorporado categorías jurídicas con el objeto de legitimar realidades que se encuentran por fuera del derecho mismo o que lo contradicen.¹

Aunque la segunda forma en que los estudiantes de derecho o abogados pueden beneficiarse de la lectura de obras literarias es, a nuestro juicio, solo un matiz de la anterior, aparece al comprender cómo la literatura refleja la manera en que los destinatarios de las formas jurídicas (procesos, contratos, normas), al apropiarse de estas, pueden tergiversarlas, no solo en su forma sino en su teleología, llegando inclusive a utilizarlas con fines contrarios a aquellos que motivaron su creación.²

En tercer lugar, sostiene el autor referido, citando a Bloom (2009), que la literatura puede devolver al derecho, hoy exageradamente formal y tecnificado como se nota en sus textos y su ejercicio, el conocimiento que se obvia en las aulas de las Facultades; esto es, la complejidad del alma humana y la cultura jurídica (historia y contexto)³ de una población:

1 Zolezzi Ibárcena (2012) propone como ejemplo el cuento *Emma Zung* de Jorge Luis Borges.

2 Para ejemplificar, remite aquí Zolezzi Ibárcena (2012) a *El Mercader de Venecia* de Shakespeare o la novela *Billy Budd* de Herman Melville.

3 Aunque haya excepciones, los creadores literarios no son juristas y tampoco historiadores. Sin embargo, logran aprehender en sus obras un determinado contexto o momento histórico; contexto que puede ser analizado en clave jurídica y que contribuye a la comprensión del derecho como un producto cambiante y temporal; producto —al fin y al cabo, del alma humana—, también cambiante. Cuánto del derecho romano, por ejemplo, logró documentarse, analizarse y transmitirse por las obras de los clásicos Ovidio, Tácito, Livio. O cuánto del sistema penal ruso puede hoy comprenderse gracias a las también clásicas novelas de Dostoievski: *Crimen y castigo*, *Los hermanos Karamazov* y *La casa de los muertos*.

Entenderemos mejor al hombre o mujer que vamos a juzgar o que vamos a asesorar si, por ejemplo, hemos leído a Shakespeare, pues según el famoso crítico literario Harold Bloom, Shakespeare, en cierto sentido, inventó al ser humano tal como hoy lo conocemos. Detengámonos en esta cita: «La idea del carácter occidental, del ser interior como agente moral, tiene muchas fuentes: Homero y Platón, Aristóteles y Sófocles, la Biblia y San Agustín, Dante y Kant, y todo lo que quieran añadir. La personalidad, en nuestro sentido, es una invención shakesperiana, y no es sólo la más grande originalidad de Shakespeare, sino también la auténtica causa de su perpetua presencia». (pág. 29).

Este tercer aporte de la literatura a la formación de los estudiantes de derecho y de los juristas es fundamental, tanto que al apropiárselo es posible, sin mayor esfuerzo, adquirir los dos anteriores.

Cultura escrita y derecho

Dos aspectos fundamentales comparten el derecho y la literatura: la materia prima de su trabajo son las relaciones humanas (la naturaleza humana con sus más oscuras pasiones y sus más fulgurantes cualidades) y, tanto el uno como la otra, realizan su labor, principalmente, mediante la palabra, las más de las veces, escrita. En este escenario, tomamos prestado el título de esta sección del texto homólogo del profesor Daniel Alejandro Muñoz Valencia, publicado por la Universidad de Antioquia en 2010. De él también tomamos la definición de cultura escrita, como una «competencia que se adquiere participando en una comunidad textual, es decir, compartiendo con cierto grupo de lectores y escritores unos textos específicos y unas maneras de interpretarlos; tener una *cultura escrita*, pues, es tener la capacidad de tratar con un acotado fragmento de “lo escrito”» (pág. 144).

Luego de reconocer a los sujetos que participan del derecho como disciplina de estudio y campo ocupacional, el profesor Muñoz Valencia sostiene que la comunidad jurídica (y en ella incluye jueces, legisladores, gobernantes, estudiantes y profesores, tinterillos y rúbulas litigantes, y «teóricos») es una comunidad que se caracteriza, entre otros aspectos, por producir, acumular e interpretar textos, esto es, una comunidad que construye y se apropia de una cultura escrita. En los textos, en la literatura jurídica, fundamentalmente, pero no solo en ellos, se crea y recrea el derecho. Muchas son las manifestaciones escritas del derecho y muchas formas toma su palabra en el papel:

Piénsese por un momento en los códigos (que regulan los más diversos asuntos humanos), en los textos almacenados en los archivos de las entidades estatales (víctimas de la más celosa custodia), en las sentencias (tanto las ejemplares como las perversas), en las leyes (que invaden las bibliotecas de los abogados), en los decretos (de una proliferación insólita), en los actos administrativos (expedidos en virtud de dios sabe qué).

Cavílese por un instante en los artículos académicos (extensos o breves según la ociosidad del autor), en las monografías como ésta (relativas a lo más nimio e insignificante), en las tesis doctorales (escritas con ardor o suma inercia), aunque también en las demandas (formuladas con ocasión de toda suerte de escaramuzas), en los memoriales (el pan de cada día de los litigantes), en los tratados (dedicados a personas que no los leerán o que leyéndolos no los entenderán), sin dejar de lado las comunicaciones (tan profusas) y las circulares (tan abundantes), etc.

Se trata de documentos elaborados a borbotones por los miembros de la comunidad jurídica que permiten pensar el Derecho como un *artefacto literario*, esto es, como una *forma discursiva* que resulta de nuestras particulares maneras de producir, acumular e interpretar un acotado fragmento de “lo escrito”. Piénsese, también, en toda suerte de documentos privados, en los apuntes de un estudiante, en las notas elaboradas por el profesor para sus clases, en los cuadernos de lugares comunes; la *Literatura jurídica* es riquísima en *tipologías textuales*. (págs. 100-101)

Diferencia, entonces, el autor, dos tipologías de textos jurídicos: el *discurso del derecho* en los que se incluyen los escritos que son producidos por la autoridad jurídica, entre los que se encuentran las leyes, las sentencias y todos aquellos que, justamente, por ser emanadas por estas dignidades, traen consigo un poder vinculante; y aquellos textos o discursos que se ocupan de interpretar aquellas normas que por su naturaleza misma no cuentan con tal facultad de obligar a los destinatarios. En este segundo grupo se suman, con el rótulo de *discurso sobre el derecho*, los tratados, comentarios, trabajos hermenéuticos y otras herramientas textuales construidas por miembros de la comunidad jurídica para ayudar a asimilar y entender el *discurso del derecho*:

La construcción social del Derecho comporta todo un trabajo *literario* que no consiste precisamente en escribir cuentos y novelas, al frente del cual se requiere la presencia de sujetos *letrados* que hayan desarrollado las competencias propias de una cultura alfabetizada y que, mediante la producción y acumulación de unos *textos* específicos, articulen los dis-

cursos *del* Derecho y los discursos *sobre* el Derecho en pos de participar en la práctica jurídica. (Muñoz Valencia, 2011, pág. 106).

Pero, se ha intentado responder desde diferentes perspectivas cómo se emparentan, de qué manera se conectan la literatura —entendida esta como producto social estético— y el derecho, y ello remite a la pregunta sobre la necesidad de vincularlos, o lo que es igual: ¿por qué razón es necesario vincular estas disciplinas y por qué es necesario estudiar este vínculo?

Actualmente, la relación derecho y literatura ha alcanzado un importante protagonismo. Existe un permanente intercambio entre estas disciplinas y así se ha mostrado cuando se ha planteado que

Tanto los profesores de Derecho como los de Literatura no dudan en buscar claves hermenéuticas en la otra disciplina. Incluso algunos profesores de Derecho ven en la Literatura la posibilidad de escapar de un futuro tecnocrático. Mientras que según algunos profesores de Literatura, el Derecho les rescataría de la marginación. (Carreras Jiménez, 1996, pág. 35).

Hemos de decir también, como se ha insinuado, que profundizar en esta conexión permite obtener un conocimiento más agudo e intenso de la cultura de una sociedad o nación, pues esta se expresa de múltiples maneras, no solo por medio de las disciplinas que nos ocupan; se trata de mirar a través de otras expresiones artísticas, folclóricas, mitológicas, morales. A esos afectos, traemos el pensamiento de Martínez Martínez (2005; citado por Delgado Cintrón, 2014) que al respecto dice:

El hecho de compartir una serie valores comunes y un conjunto de vehículos, así mismo comunes, de expresión permite forjar esa idea de comunidad cultural, la cual aparece integrada por varias manifestaciones [...]. Todas y cada una de esas facetas no pueden ser estudiadas de manera aislada porque su conocimiento completo, cabal y global exige mostrarlas relaciones, las influencias, las conexiones que se producen entre todas ellas. (pág. 42)

Hemos apuntado, anteriormente, que el derecho tiene como propósito ordenar la vida social, y para ello, esto es, para regular la vida humana, la vía de expresión fundamental empleada por el derecho es el discurso escrito. Aunque no exclusivamente, es posible sostener que «La práctica jurídica *puede* concebirse como una actividad social que se ejecuta produciendo, acumulando e interpretando textos» (Muñoz Valencia, 2011, pág. 23).

Del mismo modo, es notorio que el derecho ha debido apelar —pedir auxilio— a otras disciplinas⁴, bien para comprender la evolución normativa; bien para entender aspectos de las relaciones humanas y los componentes técnicos presentes en los conflictos que se empeña en tramitar, en las luchas que pretende evitar o reglar y en las paces que anhela construir. La dinámica y permanente relación entre lo jurídico y lo social, y su particular interdependencia, lleva (exige) al profesional del derecho a considerar dentro de su ejercicio otros espacios ignorados o desestimados (Molina Saldarriaga, 2008, pág. 202). La interdisciplinariedad se ha hecho sitio en el derecho en la medida en que los abogados han necesitado de argumentos de otros saberes para dar solidez y rigor técnico a sus argumentos, de cara a lograr una mejor posibilidad de persuadir con ellos.

Sin embargo, la apropiación por parte del derecho de los contenidos de otros saberes ha despertado algunas críticas, específicamente sobre la absorción de conceptos, su instrumentalización y su utilización estratégica (conveniente y acomodada) en favor de sus intereses y objetivos retóricos. Una de estas críticas, se transcribe a continuación:

...cuando los abogados adquieren conocimiento y habilidades de otra disciplina, esta última debe ser alterada (algunos dirían simplificada o distorsionada) para cumplir con la persuasión abogadil. En pocas palabras, la academia jurídica toma prestado y transforma lo que recibe de otras disciplinas, y lo convierte en argumentos persuasivos acerca de normas legales. Aquello que no puede ser usado de esa manera es desdeñado, olvidado, o transformado hasta que pueda ser utilizado de esa forma. Cuando se trata de la interdisciplinariedad, el Derecho es realmente el lecho de Procasto⁵. Da la bienvenida a visitas provenientes de otras disciplinas para sus propios fines, y después corta o estira su trabajo para que cuadre dentro de la normatividad del Derecho. (Balkin & Levinson, 2008, págs. 219-220).

4 El derecho no es autosuficiente. Su visión y su discurso, como los de todas las disciplinas, es parcial. De tal suerte que, para reconocerse histórica y críticamente, y para cumplir con algunos de sus propósitos, debe recurrir a otros saberes a los que denomina «disciplinas auxiliares».

5 En la mitología griega, Procasto aparece como un posadero que invitaba a sus visitantes a descansar en una cama metálica. Aprovechando el sueño del convidado, Procasto lo amarraba a las esquinas de la cama y lo amordazaba. Si el cuerpo de huésped sobresalía de la cama le cercenaba las partes que se ubicaban por fuera del lecho (manos, pies, cabeza). Si, en cambio, el cuerpo tenía una menor longitud que la cama, lo dislocaba a martillazos y lo estiraba hasta alcanzar la medida exacta del lecho. (Nota al pie, por fuera del texto citado).

Señalan con esto los autores aludidos, la tendencia deshumanizante de la educación legal y la academia jurídica; su inclinación a formar abogados rigurosos apoyados en «valores duros», en detrimento de los valores llamados «blandos» (idealismos y sentimentalismos) que insisten en lo que es correcto y en la justicia, aunque se sacrifique (un poco o mucho) el análisis jurídico:

El Derecho usa la retórica para establecer su autoridad y para legitimar actos particulares de poder político y legal. Hoy en día, estas tareas requieren cada vez más que los académicos adopten formas tecnocráticas de discurso que tienen un mayor anclaje en las ciencias sociales y naturales que en las humanidades. Los abogados son oportunistas retóricos y pragmáticos. Están siempre en búsqueda de nuevos métodos para impresionar y persuadir a su audiencia, y para conferir autoridad y legitimidad tanto a sí mismos como a las instituciones y prácticas que buscan defender. Sea justa o injustamente, las humanidades ascienden o descienden en relación con otras disciplinas en la medida en que las humanidades ayudan a los abogados a realizar estas tareas retóricas. (Balkin & Levinson, 2008, pág. 225).

Con todo, es ya un tópico, un lugar común, la necesidad del abogado de ampliar su espectro de conocimiento con otras ciencias y prácticas. De allí la fórmula tantas veces empleada en las aulas de las facultades de Derecho, según la cual el abogado que solo sabe derecho, ni derecho sabe. Sobre esto Delgado Cintrón (2014), recurre al texto del jurista francés Henry Robert en cuya obra de 1926, *El Abogado*, ya se leía:

En todos los tiempos ha debido el abogado tener una cultura vasta y profunda. Pero nunca ha sido tan necesaria esta cualidad como en nuestros días. La vida no cesa de complicarse con nuevas invenciones en todos los órdenes. Al extenderse cada día más el campo de la actividad humana, crea situaciones más complejas, hace nacer entre las relaciones sociales Derechos nuevos, suscita conflictos hasta entonces desconocidos y llama a la justicia a hacer frente a una tarea cada vez más extensa, cada vez más variada. (Delgado Cintrón, 2014, pág. 62).

Aunque, vale indicar, actualmente se observa un recorrido de vuelta que procede del derecho escrito al derecho oral, es sabido que antes se dio el proceso inverso: el derecho oral se escribió, se codificó, se acumuló en volúmenes de leyes y doctrinas; a este fenómeno, simple y llanamente, se le denominó la positivización del derecho. Ahora, observamos, hay un acer-

camiento, un retorno del derecho escrito al derecho oral; se ha emprendido con fuerza, y cada vez con mayor presencia en diferentes ramas y procedimientos, el camino para oralizar el derecho escrito. Pero, «Ni siquiera la actual proliferación de regímenes procesales orales hace prescindible la escritura para la construcción social del Derecho; tales regímenes, que reclaman para sí la oralidad, están invadidos de actos escritos, atestados de ellos» (Muñoz Valencia, 2011, pág. 24).

Como se ha venido planteando, la literatura y sus obras brindan a los abogados, y también al estudio y a la práctica del Derecho, la ocasión de ahondar en la comprensión de la naturaleza humana, en el entendimiento de las motivaciones de su conducta, en las formas como construyen sus instituciones, en la lógica en la que desatan y resuelven sus conflictos y como todo ello impacta la sociedad. Esta posibilidad ofrecida por la literatura, complementada con el conocimiento de la disciplina jurídica y la historia, es indispensable para el ejercicio de la abogacía, pues no es de otra fuente que de la caótica vida humana de donde brotan la literatura y el derecho; ambos son intentos por comprenderla y ordenarla; ambos son ejercicios válidos, pero insuficientes, para asimilar una realidad tan luminosa como tenebrosa.

El abogado como escritor

No es nada nuevo sostener en este ítem que el derecho y la literatura ocurren en el lenguaje y que ambos son, con lo simple que suena, pero con lo complejo que es, lenguaje⁶. No es el lenguaje solo un medio para la literatura y el derecho; es el ser mismo de ambos saberes. Comparten, pues,

6 Paradójicamente, en la actualidad, —que no siempre fue así— el estudio del lenguaje es otro de los ausentes en las Facultades de Derecho en Colombia. Los jóvenes estudiantes, abordan la lectura de los textos jurídicos con el elemental conocimiento del lenguaje (español, en este caso) obtenido en sus años de formación primaria y secundaria (básica y media) y en la natural interacción social. De allí, por obviar el estudio de la herramienta fundamental para el ejercicio del derecho, se infiere, se desprenden grandes falencias de los abogados en el abordaje de los textos normativos, la doctrina y la jurisprudencia y, más, en la producción escrita de los mismos y en la construcción verbal (oral) del discurso jurídico. Al respecto, Ángel Osorio (1945; citado por Delgado Cintrón, 2014), en su texto sobre el estilo forense, en su libro *La palabra y otros ensayos*, dice: «Tal abandono (del lenguaje) nos desprestigia. Es como si el artillero dejara oxidarse el cañón, o el médico permitiera que se mellase el bisturí, o el arquitecto perdiese el compás y las reglas. ¿No es la palabra nuestra arma única? Pues usémosla bien» (pág. 66).

estas disciplinas, una naturaleza lingüística que se expresa fundamentalmente de manera escrita. Aunque es evidente que el lenguaje utilizado por el derecho es un lenguaje particular, específico, al que se denomina lenguaje jurídico, resulta asombroso que los abogados desarrollen su praxis profesional sin conocer ni estudiar a profundidad el lenguaje que emplean en ello, es decir, tanto el lenguaje —digamos— común, como el lenguaje técnico o privativo de su área de conocimiento:

Sí, hay un lenguaje jurídico netamente técnico, pero puede enriquecerse con el lenguaje literario. Por ejemplo, en las cortes hay el empleo de un lenguaje pobre, oscuro y negativo y no se renueva en el tiempo. Sin embargo, puede cambiar con la lectura y experiencias con el lenguaje literario. (Ramos Núñez, 2013, pág. 72).

En este orden de ideas, más que importante, es necesario que los abogados se asuman y reconozcan como productores, causantes, artífices de textos, es decir, como escritores:

Los actos jurídicos suelen objetivarse mediante la escritura y, por eso mismo, la práctica jurídica está plagada de actos escritos. Hay un contexto —que no podemos desconocer— en el cual se construye el Derecho, sí; pero por regla general, pese a ese amplísimo contexto, las actuaciones jurídicas terminan objetivándose mediante la escritura. El proceso legislativo y el proceso judicial —casos emblemáticos de lo que conocemos como práctica jurídica— se desarrollan y terminan con actos escritos; en el foro parlamentario y en el foro judicial se perora y se arenga, eso no lo negamos, pero siempre se fijan y acumulan textos sobre los cuales alguien ineludiblemente volverá. (Muñoz Valencia, 2011, págs. 24-25).

El derecho continental ha tenido una gran tradición textual. Los abogados, independientemente del rol que desempeñen, se expresan y dan cuenta de su saber por medio de los textos que escriben. Esto los pone a jugar un papel importante en la reconstrucción de la historia relatada por los clientes, en la recuperación de la verdad del proceso, en la posible resolución de conflictos o en el establecimiento de las relaciones entre contratantes. El expediente es la historia misma, subraya Pérez Vásquez (2006), y por ello es muy difícil distinguir el autor de su texto o de su discurso. El abogado se pone en sus escritos y debe construirlos en el lenguaje que se comparte en el contexto donde tiene lugar su labor. El profesional del derecho, entonces, se juega en sus textos, no solo como abogado, sino también, necesariamente, como autor:

[...] los jueces y los juristas ponen y deben depositar profunda atención en la selección de las palabras en que se expresan como en el uso de las metáforas y las similitudes que emplean en sus prácticas, y nadie pone en duda que una profunda versación literaria aplicada a sus respectivas labores los alejará de su condición de “hombres de papel sellado”⁷, permitiéndoles tomar la delantera en un momento en que la teoría de la argumentación y la retórica ocupan un lugar significativo en la teoría y la crítica jurídica. (Marí, 1998, pág. 260).

Si bien es cierto que los propósitos (teleología) y las técnicas de los juristas y los literatos son disímiles y que la función social de los textos que elaboran son diferentes, existe una percepción más o menos generalizada, presente incluso en las personas que estudian derecho, según la cual «...el discurso de los abogados, y las formas del razonamiento jurídico, están con frecuencia demasiado enmohecidos, limitados y cerrados sobre sí mismos, y por ende pierden inevitablemente contacto con las realidades sociales y políticas» (Balkin & Levinson, 2008, pág. 212).

Foucault afirmaba —y es aplicable en ambos casos— que un lenguaje oscuro es una forma de tiranía. Por ello, para hacerle un esguince a la atrayente tendencia a hacer un uso tiránico del poder del discurso jurídico, es menester que los abogados, en formación y en propiedad, asuman con responsabilidad y humildad la construcción de sus textos (contratos, demandas, sentencias, normas, reglamentos) y procuren hacerlos menos ampulosos, crípticos y herméticos, pues «La opacidad o hermetismo en el lenguaje jurídico vulnera el principio básico de igualdad ante la ley» (Pérez, 2006; citado por Roggero, 2013). La escritura deficiente en el derecho, el derecho mal escrito, incide negativamente en la posibilidad de las personas para hacer valer sus derechos y en la aplicación de las normas. Por ello, Pérez (2006) hablando de los procedimientos judiciales en México —planteamiento aplicable también a la realidad jurídica colombiana—, dice que lo que hace que estos sean exiguos y espinosos y, en consecuencia, que la labor judicial sea lenta y farragosa, obedece, entre otras causas, a la precariedad de los escritos judiciales (textos densos, reiterativos, confusos, interminables, desordenados) aportados por las partes y producidos por los funcionarios. «En poesía se sabe que lo que está de más resta, en la

7 Marí, con la expresión «Hombres del papel sellado», remite a los abogados descritos en el poema homólogo del argentino Mario Jorge de Lellis (1922-1966) que se abordó en este trabajo en apartados anteriores.

producción de leyes, ello se ha olvidado y es peligroso» (Edwards, Franz, Soto, & Uribe, 2001, pág. 180).

Los profesionales del derecho, son profesionales de la palabra. Cuando el lenguaje jurídico hecho discurso trasciende su función descriptiva, logra asumir su potencia creadora dando origen a nuevas realidades.⁸ En el sentido más lato del adjetivo, el jurista es un creador. Para ilustrar este punto, Roggero (2013) indica:

Las palabras del juez transforman a quien hasta el momento se presumía inocente en culpable, las palabras de la ley convierten lo que no era delito en delito. La palabra jurídica, quizás más que cualquier otra, crea realidad. Y, sin embargo, esta dimensión creadora, presente en todas las manifestaciones de todos los operadores jurídicos, permanece casi desconocida en ciertos análisis iusfilosóficos que enfatizan la consistencia sistemática del ordenamiento jurídico y la tarea judicial como un ejercicio de mera subsunción del caso en la norma. (pág. 184).

La literatura es, entonces, una academia donde el operador jurídico o el estudiante de derecho pueden reconocer la carga política del lenguaje, su función descriptiva y su potencial creador. La responsabilidad de estos como escritores es hacer a un lado el discurso ya tradicional, pesado, abigarrado e impenetrable⁹, y poner en palabras comprensibles y aceptables las manifestaciones externas de su saber, conocimiento que, como se ha dicho, signa la vida de las personas creando o transformando sus circunstancias:

8 Sobre la importancia de la coherencia y claridad en los textos escritos por los abogados, véase lo planteado por Jorge Edwards, escritor, crítico literario, periodista y diplomático chileno (abogado de la Universidad de Chile), ya referido en la lista bibliográfica de este libro.

9 Véase el artículo de Malem Seña (2006) El lenguaje de las sentencias. La sensibilidad y preocupación ante el lenguaje alambicado y el empleo de «palabras reliquia» (latines) es antigua: «Abramos una colección de sentencias y, sin mucho espigar, encontraremos giros barrocos, arcaísmos, defectuosa sintaxis, participios y gerundios sin tasa, repeticiones de los mismos pronombres en la misma línea, cacofonía en “entes” y en “ción” que resuenan a timbal de parche roto. Si ahora leemos escritos de demanda y contestación, la suerte tampoco nos será propicia: algunas veces pobreza de léxico, reiteraciones de terminologías; otras, las más, atentados a las reglas gramaticales con olvido de las funciones de adverbios, adjetivos y pronombres, con errores en el uso de verbos irregulares y hasta de los regulares, barbarismos y solecismos que tanto afean el decir y el escribir. En documentos públicos y oficiales, dictámenes y actos administrativos, sucede algo análogo».

Un abogado y un juez son profesionales de la palabra. Es a través del discurso escrito u oral como defienden, como absuelven o condenan, como redactan las diversas manifestaciones externas del Derecho (normas jurídicas, contratos, testamentos, estatutos, sentencias, laudos). La lectura de obras literarias es la mejor escuela, el mejor entrenamiento, para este importantísimo rol de poner en palabras que hagan sentido, y que sean aceptadas por su capacidad de ser fácilmente comprendidas por sus destinatarios, las normas que han de regir sus vidas o las decisiones que pueden hacer variar sus destinos. Tampoco aquí es imprescindible que las obras que se lean hagan del Derecho un componente importante de las mismas. (Zolezzi Ibárcena, 2013, pág. 406).

Desde la década del 70, los países anglosajones han intentado acercar el lenguaje jurídico a los ciudadanos. Una de las estrategias para lograr tal propósito fue elevar a política pública la estrategia del *Plain Language* o lenguaje llano. En el marco de dicha política, el lenguaje empleado en los textos jurídicos, en las normas redactadas, y el usado por los funcionarios, debe ceñirse a estándares de claridad, precisión y eficiencia.

En 2003, en Chile, se propuso el programa Ley Fácil, por medio de la Biblioteca del Congreso Nacional, una iniciativa que pretendía que los ciudadanos lograran comprender mejor las normas emanadas del legislativo. México implementó el programa de Lenguaje ciudadano, con el fin de hacer más accesible y comprensible para el mexicano de a pie el lenguaje de la administración pública. Colombia, por su parte, desde 2013, mediante el Departamento Nacional de Planeación, se ha propuesto avanzar en este sentido; pero solo hasta 2015 implementó la Guía de Lenguaje Claro para Servidores Públicos de Colombia, una suerte de manual que orienta a los funcionarios sobre la importancia de un lenguaje claro y sencillo, que aporta en la comunicación entre el Estado «y su principal interlocutor, el ciudadano en la producción de textos de la administración» (Departamento Nacional de Planeación, 2015, pág. 7).

Estas iniciativas gubernamentales podrán recaer progresivamente sobre el mundo del derecho, de cara, no solo a que los funcionarios públicos se apliquen a expresar los conceptos propios de su labor, de forma accesible al común de las personas, sino también a que la comunidad jurídica en general, es decir, los profesionales del derecho, sean estos jueces, legislado-

res, notarios, académicos, litigantes, consultores o fiscales, logren precisar sus productos escritos en función de hacerlos comprensibles por el más elemental de los lectores. «Si los abogados [...] se asumen a sí mismos como escritores, entonces deben estar al tanto de las responsabilidades que el oficio de escribir trae consigo: el desafío de la creatividad, la posibilidad de cambiar las prácticas profesionales a través de la práctica del lenguaje, los límites de la tradición» (Pérez C., 2006, pág. 145). No en vano expresaba Nelson Mandela que si se habla a una persona en un lenguaje que comprende, el mensaje llega a su cabeza; pero si le habla en su propio lenguaje, el mensaje llega a su corazón.

Otra expresión del abogado en cuanto escritor, aparece en la relación del derecho con las humanidades, específicamente con la retórica. Los textos construidos por los abogados buscan, habitualmente, convencer a los lectores; por ello construyen argumentos con ánimo persuasivo, es decir, para justificar, cambiar o proponer una interpretación normativa:

Los abogados que ejercen en tribunales representan clientes, y plantean argumentos que respaldan los intereses de sus clientes. No tienen que creer realmente lo que dicen; más bien, tienen que encontrar argumentos que su audiencia vaya a creer. Con ese fin, van a abreviar de cualquier fuente y de cualquier tipo de conocimiento que puedan para construir argumentos que persuadan a su audiencia y ayuden a sus clientes a ganar.

Aunque los investigadores en derecho no tienen clientes, esta orientación retórica llega también a la academia. Buena parte de la producción academia jurídica intenta persuadir a otras personas acerca de qué regla o interpretación legal adoptar. (Balkin & Levinson, 2008, pág. 219).

También señala Pérez (2006), que tanto la literatura como el derecho proceden de una tradición oral. El hondo cruce derecho y literatura, entonces, puede ser útil en la actual tendencia a oralizar la práctica del derecho, los procesos judiciales y los sistemas para impartir justicia. En estos escenarios, el derecho puede echar mano de recursos literarios como la dramaturgia y la retórica, pues «No es exagerado pensar que los abogados litigantes en los sistemas de Derecho orales tienen que pensar en la escenificación del proceso judicial, puesto que su propia participación como oradores es fundamental. De hecho recordemos que para Cicerón uno de los géneros oratorios es el del “juicio” (*iudicii*)» (Pérez C., 2006, pág. 150).

El lenguaje de las sentencias judiciales

Es obvio que las ciencias exactas como la matemática o la física tienen un lenguaje exclusivo que es simbolizado. En cambio, las ciencias sociales cuentan con un lenguaje de base, un lenguaje común, compartido por la sociedad en la que actúan y en el cual deben expresar su saber. El derecho, en cuanto ciencia (saber) social, no es la excepción y tiene como asiento el lenguaje común. Es, justamente, por la dinámica de la vida y la consecuente adaptación del derecho a esta, que se hace imperioso reflexionar sobre el lenguaje utilizado por él para dar cumplimiento a su cometido de regular y ordenar esta realidad, dar cuenta de ella e intervenirla. Es evidente también que, al tiempo, pero en escenarios diferentes, el escritor de literatura, el abogado, y más el juez, buscan denodadamente las mejores palabras, las más bellas, la más precisas, las que mejor transmitan aquello que pretenden decir. Pero, también es incuestionable que existen asimetrías entre el lenguaje de la literatura y el de las sentencias judiciales, las cuales, claro está, son necesarias en ambos universos:

La riqueza de la obra de ficción literaria está en la ambigüedad, en su plural anfibología; en cambio una sentencia, sin necesidad de ser lapidaria, reclama la precisión, no lo definitivo, sino lo preciso, porque su fin es el deslinde. El lenguaje poético sugiere, el jurídico debe dar a cada uno lo suyo. Además, la ficción literaria no le concede ningún valor al pasado, la continuidad poética lo tiene sin cuidado. Y para un juez, el precedente –la jurisprudencia– es casi siempre una ineludible historia encadenada. (Tizón, 2008, pág. 398).

Se indicó con antelación en este libro que el lenguaje del derecho nace en el lenguaje común y que allí, no en otro lugar, produce un lenguaje específico, un lenguaje especializado al que se conoce como lenguaje jurídico. Este lenguaje, caracterizado por una terminología y vocabulario propios, y por un estilo particular, es el instrumento mediante el cual se expresa y comunica el derecho. Por cierto, a pesar de compartir el piso del lenguaje común, y lo específico del derecho, el lenguaje jurídico admite matices, dependiendo de los sujetos que lo empleen, el rol que desempeñan y también de lo que se pretende comunicar:

Como se puede advertir existe un lenguaje que utilizan las fuentes del Derecho, como también existe un lenguaje que utilizan los operadores del mismo. Por ejemplo, la ley que es la principal fuente del Derecho de

base románica, tiene un lenguaje. En cuanto a los operadores del Derecho, los juristas, tienen un lenguaje; igualmente, los abogados, en el ejercicio de la profesión, también tienen un lenguaje, el cual se le conoce como lenguaje forense.

Gustav Radbruch explica estos lenguajes de la siguiente manera: «El lenguaje de la ley y el lenguaje de los juristas son objeto de frecuentes censuras, aunque por razones opuestas: mientras que al lenguaje legal se le reprocha la aridez y la pobreza, al lenguaje forense se le acusa, por el contrario, de pomposo y de falso». (Torres Méndez, 2003, pág. 65).

Si esto es así, o sea, si puede sostenerse que la ley tiene un lenguaje típico, si la doctrina cuenta también con un lenguaje distintivo y si los abogados no escapan tampoco a esta particularidad, bien cabe la pregunta por el lenguaje específico de las sentencias, considerando que la jurisprudencia es, al tiempo, fuente del derecho, medio de expresión y comunicación de los jueces y formalización escrita de la aplicación del derecho.

Las sentencias judiciales no logran eludir las críticas que se formulan en contra del lenguaje jurídico y el discurso empleado por los abogados. Por ello, siguiendo lo expuesto por Torres Méndez (2003), a propósito de la posibilidad de una jurisprudencia literaria y filosófica, se avanzará en el estudio de las sentencias judiciales, para entender el lenguaje allí empleado y cómo este se materializa en los textos de los fallos; documentos determinantes en la realidad social y referentes obligados al momento de reconstruir la historia y comprender el derecho de un tiempo y lugar determinados.

Las sentencias —claro está— son discursos; no discursos elevados en las plazas públicas como era la antigua usanza, sino discursos escritos que, leídos en los estrados judiciales, desarrollan una argumentación tendiente a resolver un conflicto jurídico; por ello —informa Torres Méndez (2003) apoyado en Perelman (1997)—, las sentencias son una aplicación de la retórica moderna.

El arte, la misión y la ciencia del jurista consisten en decir con claridad el derecho; por eso, considerando quién lo utiliza, el lenguaje jurídico puede tener tres formas o estilos: persuasivo (suasorio), de convicción y didáctico. En la jurisprudencia puede prevalecer uno de ellos o bien pueden entremezclarse, dependiendo, como se dijo, del juez, del propósito del fallo y de la clase de jurisprudencia que se pretende confeccionar.

Se sabe que el estilo persuasivo o suasorio tiene un carácter directivo; de ahí que busque convencer al destinatario del derecho, esto es, la sociedad en general, de lo conveniente de actuar conforme a este, con arreglo a lo planteado en el texto jurídico, sea este un contrato, una ley, una sentencia. El lenguaje de la jurisprudencia puede tener un lenguaje persuasivo o suasorio en la medida en que pretenda sancionar socialmente un acto y, de paso, influir en las conductas de las personas buscando promover un comportamiento que no rebase el derecho o disuadiéndolas de cometer actos similares al sancionado. Este lenguaje aparece regularmente en las sentencias de tipo penal, convirtiéndolas en piezas de comunicación social del derecho y, simultáneamente, en herramientas de control social.

Si bien la función del lenguaje jurídico no es convencer, sino ordenar, en ocasiones se hace obligatorio justificar (exponer y explicar) lo que determinada norma pretende, es decir, los fines que persigue. Esto se logra generalmente con la motivación de la norma. El estilo de la convicción, justamente, hace referencia a esa necesidad del lenguaje jurídico de exponer y explicar lo que pretende. En la jurisprudencia, como en ninguna otra fuente del derecho, se hace ineludible recurrir a este estilo de lenguaje, pues en ella se resuelven conflictos trascendentales en los que se juegan caros derechos y elevados deberes. Esta necesidad se satisface en la *ratio decidendi*, parte considerativa o considerandos de la sentencia, sin lo cual la sentencia perdería validez y daría visos de arbitrariedad. Allí, el juez muestra las razones de su fallo:

[...] los juzgadores tienen que convencer a los justiciables y a los operadores del Derecho, a la sociedad en general, que sus decisiones, sus fallos, son correctos o acertados, para lo cual, pues, necesita demostrar que sus motivos y fundamento invocados no solo son correctos, sino también oportunos y, sobre todo, justos. (Torres Méndez, 2003, pág. 82).

El estilo didáctico en el lenguaje jurídico, como es evidente, responde a la pretensión de enseñar el derecho; esto se nota cuando los textos explican y desarrollan conceptos jurídicos con el fin de que los lectores o destinatarios asimilen o aprendan contenidos de este tipo. Este estilo, como complemento del estilo de la convicción, es bastante utilizado en el lenguaje de la jurisprudencia. Sin embargo, preciso es decirlo, una sentencia no puede exhibir únicamente un estilo didáctico, pues se estaría traicionando la naturaleza misma del fallo, que no es otra que la aplicación normativa.

Aunque puede reforzar el convencimiento, el estilo didáctico no es esencial en las sentencias.

Únicamente la doctrina, como fuente del derecho, puede emplear exclusivamente el estilo didáctico, y toda sentencia, como se dijo, tiene como requisito de validez emplear el estilo de la convicción. De acuerdo con lo dicho, la comprensión conceptual no puede ser el propósito de las resoluciones judiciales y, por lo tanto, el estilo didáctico no puede ser el esencial en ellas. En este entendido, Torres Méndez (2003), luego de reconocer las críticas planteadas a la posibilidad de hacer doctrina jurídica en los fallos judiciales, diferencia, tomando partido por la segunda, la doctrina formativa, aquella que está encaminada a los estudiantes de derecho, de la doctrina ilustrativa, aquella que facilitando la comprensión de conceptos refuerza la *ratio decidendi* y, de contera, pasa a hacer parte del estilo de la convicción.

De manera que el jurista peruano se encamina a mostrar de qué forma es bien visto que en las sentencias judiciales empleen, como parte del estilo didáctico y agregado a la parte motiva, citas doctrinales, pero no referencias de otro tipo. Esto se debe a que los juristas y jueces ortodoxos únicamente identifican en la *litis* un problema jurídico, haciéndose de la vista gorda a que en muchos casos subyace un problema social o socioeconómico. Por consiguiente, no solo es posible sino deseable que para lograr un mayor nivel de comprensión del asunto y del conflicto que se pretende resolver en la sentencia, se ahonde en otras fuentes diferentes a la doctrina jurídica (sociológicas, económicas, humanísticas) y, de ser necesario, se incluyan, a manera de citas bibliográficas, en el cuerpo de la sentencia.

Es más, —asegura el autor precitado— también es posible y recomendable en ocasiones incluir citas o contenidos filosóficos o literarios en las sentencias judiciales. La filosofía nos remite a la reflexión sobre lo humano y lo social, asuntos que, como se acaba de señalar, hacen parte de los conflictos que la *litis* se propone resolver. Es indiscutible, además, que el concepto de justicia no nace en la filosofía del derecho, sino en la filosofía general y, en consecuencia, administrar o hacer justicia significa dar aplicación a un concepto particular de justicia, labor que se logra indefectiblemente por medio del ejercicio de filosofar. El producto de analizar, aplicar y citar conceptos filosóficos en el marco de un pronunciamiento judicial, es designado por Torres Méndez (2003) como una *jurisprudencia filosófica*.

Se espera que la relación entre derecho y literatura, a la que se ha dedicado buena parte de este trabajo, esté ahora más que probada. Sin embargo, para efecto de perseverar en ello y dar continuidad al asunto de las citas literarias en la jurisprudencia, se precisa reconocer que la literatura posee la doble condición de ser una humanidad y un arte. Entonces, pensar la relación derecho y literatura es poner el acento en una parte de la relación entre el derecho y el arte. En este punto, Torres Méndez (2003) recurre al jurista Italiano Francesco Carnelutti quien en su texto *El arte del Derecho* (1956) concluye que estos saberes comparten un núcleo esencial y se manifiestan análogamente, esto es, como complejos y sofisticados mundos de creación, captación y asimilación:

Utilizando como ejemplos la pintura y la Literatura, el pintor y el escritor pueden ya sea captar la realidad que viven, asimilar dicha realidad a su modo o crear una nueva realidad. Exactamente lo mismo sucede en el Derecho, los operadores del Derecho al tener que aplicarlo pueden tanto captar la realidad en que se debe aplicar el mismo, como pueden asimilar dicha realidad a su modo, o pueden también crear una nueva realidad al hacer dicha aplicación. (Torres Méndez, 2003, págs. 101-102).

Este planteamiento alcanza a comprenderse mejor si se recurre a algunas fuentes del derecho para analizarlas. La ley, por ejemplo, puede ser el producto de la captación de una realidad que el legislativo se propone normar o regular. Ahora, la ley no necesariamente tiene que reflejar lo captado de la realidad, ya que por diferentes intereses o ideologías puede ser solo una asimilación (una incorporación) de esa realidad. Finalmente, luego del trabajo de captación y asimilación, la ley puede modificar esa realidad y crear una nueva. En la jurisprudencia ocurre algo similar: cuando los jueces se pronuncian en las sentencias pueden haber captado la realidad normativa y del proceso o, sin haberla captado, pueden asimilarla a sus criterios; en ambos casos, obviamente, la sentencia puede dar lugar a una nueva realidad.

Progresando en nuestro razonamiento, se encuentra que es en los casos difíciles, es decir, en aquellos en los que hay divergencia en las normas aplicables o en la interpretación de las mismas o, incluso, en la valoración de las pruebas —casos en los que se requiere de una justificación externa— es donde le es dado al juez, y en ocasiones preciso y justificable, citar obras literarias en sus providencias. De esta manera, no solo el derecho,

sino específicamente, la jurisprudencia, puede enriquecerse con la literatura aplicándola en el cuerpo de las sentencias.

El autor que se ha venido citando, Miguel Torres Méndez, Magistrado de la Corte Superior de Justicia del Callao (Perú), muestra cómo algunas de sus sentencias están afinadas con citas y menciones literarias. Por ejemplo, *El extranjero*, la famosa obra de Albert Camus (obra literaria en la que se difunde la corriente filosófica del existencialismo y que se referenció en el capítulo 4 de este libro), encausó y apareció citada en la sentencia que decidió un caso penal sobre la inimputabilidad de un acusado en un evento de triple homicidio. Torres Méndez, como magistrado ponente (Exp 352-00, del 04 de enero de 2001), luego de los respectivos análisis jurídicos y los conceptos de peritos, compara al acusado con Meursault, el personaje de Camus, quien comete un homicidio con arma de fuego encontrándose aquejado por una fuerte insolación por la que se altera su conciencia. A diferencia de Meursault, cuyo estado no pudo acreditarse en el proceso, lo que le valió ser condenado a la pena capital, el acusado del caso real sí es declarado exento de responsabilidad penal. Sin embargo, se ordena sea recluido en un hospital mental con fines de tratamiento, se prescribe al centro médico practicar una pericia semestral y remitirla al juez para verificar si las causas que motivaron la medida persisten o han desaparecido y, ejecutoriada la sentencia, se decreta anular los antecedentes penales y judiciales del sentenciado que se deriven de la causa juzgada.

Finalmente, valga como palabra final de este subtítulo, la palmaria frase de Tizón (2008) que relacionando y acercando a los escritores con los jueces, marca entre ellos y sus productos textuales (poesía, relato o novela en el caso de los primeros; y sentencias judiciales o jurisprudencia para los segundos), una hermosa diferencia:

Un juez está atrapado en la historia, en la existencia y valoración precisa de las pruebas. Un novelista también, pero puede, en definitiva, hacer que llueva cuando a él se le da la gana. El juez, en su fallo, puede decir que llovía, si es que ello es necesario y sirve para encadenar un sentido; el novelista, en cambio, puede crear la lluvia. (pág. 398).

El abogado como lector

La literatura, leer literatura, puede ayudar en la formación del abogado y al ejercicio de la disciplina jurídica. Digamos, siguiendo el pensamiento

del profesor Zolezzi Ibárcena (2013), que leer literatura aporta al estudiante de derecho y al abogado, dos habilidades básicas, englobadas en lo que autor llama la «visión más cautelosa», a saber: 1. La habilidad de estilística y de redacción (escribir bien) y 2. La de convencer mediante la retórica y la narración (hablar bien).

Hablando de la primera habilidad, el profesor Zolezzi Ibárcena (2013) cita a Robert Alter, en los siguientes términos:

¿Por qué leemos Literatura? Podríamos leerla para mejorar nuestras habilidades de lectura estudiando textos que son difíciles debido a la distancia cultural o la densidad o complejidad de la escritura. La Literatura enrola (y, agregaría, estimula y ejercita) muchas de nuestras facultades más complejas de percepción, nuestro matizado conocimiento del lenguaje, gente, instituciones sociales, política, historia, moralidad; nuestra habilidad para captar analogías, paralelismos, antítesis, repeticiones significativas, elipses, ironías, dobles significados, aún criptogramas. (Zolezzi Ibárcena, 2013, pág. 383).

En lo concerniente a la primera habilidad, es fundamental para el futuro abogado y para aquel que ya ejerce esta profesión alcanzar un conocimiento del lenguaje que trascienda el uso común, hasta lograr una suficiencia técnica que le permita expresar rigurosa y ordenadamente su pensamiento por escrito, haciéndolo comprensible tanto para aquellos que comparten el discurso jurídico como para los legos en la materia. Leer literatura nutre al jurista y al estudiante de derecho de conocimientos del lenguaje y, simultáneamente, lo dota de un mayor nivel de comprensión del mundo, la sociedad y la humanidad.

Al tocar la segunda habilidad, la de convencer, emerge como una premisa regularmente aceptada, aquella según la cual en un conflicto tramitado en el ámbito jurídico se contraponen dos narraciones, cada una de ellas enarbolada por la parte respectiva representada, de ordinario, por un abogado, y saldrá avante la narración mejor elaborada, más coherente, más lógica y mejor sustentada fáctica y jurídicamente; «El abogado, entonces, debe ser un buen narrador, y para enriquecer esta capacidad no hay como una buena dosis de lecturas literarias» (Zolezzi Ibárcena, 2013, pág. 384).

También enmarcada en la visión más cautelosa, el profesor Zolezzi Ibárcena sostiene que la literatura puede acercar nuevamente a los abogados a la vida de la cual han sido alejados por el lenguaje formalizado de

su disciplina. Por esta distancia, y en ocasiones por la propia desidia académica, y otras veces por negligencia personal (y profesional), a los abogados se les dificulta reflexionar e intentar comprender las emociones humanas:

[...] les resulta particularmente [a los abogados en formación y en ejercicio] difícil entrar a hacer disquisiciones sobre el odio, la venganza, las pasiones, el remordimiento, en otras palabras, los impulsos más antiguos de la psiquis humana. La Literatura puede entrenar a los abogados para que se acerquen a la vida, para que puedan comprender los sinsentidos y absurdos que a veces anidan en el alma. (pág. 384).

Finalmente, la visión más cautelosa de cómo puede socorrer la lectura de obras literarias al abogado y al estudiante de derecho, termina planteando que la literatura le puede dotar a aquel de herramientas de interpretación. Instrumentos necesarios, toda vez que en la tradición romano-germánica del derecho los abogados han sido formados en el deber y la necesidad de interpretar textos jurídicos tejidos en un lenguaje técnico y formal que hace a un lado el lenguaje de uso común.

Contrasta con esto la tradición anglosajona del derecho en la que los abogados abordan textos y decisiones judiciales construidas más en un lenguaje común que en uno técnico y formal, por lo que la formación universitaria del abogado inserto en ella no insiste tanto en los métodos de interpretación, como sí ocurre en los países de la tradición romano-germánica, donde el lenguaje jurídico, en apariencia unívoco, procura responder al ideal de ser entendido por abogados de diferentes países.

Ahora bien, en lo que el mismo profesor Zolezzi llama una *visión más ambiciosa* de como la literatura puede ayudar a la formación del abogado y la praxis del jurista, se encuentran dos opciones. La primera, cercana a la propuesta de derecho *como literatura*¹⁰, apunta a salvar el abismo que existe entre ambas disciplinas a partir de la construcción de un discurso jurídico que integra a los productores e intérpretes de las normas con los destinatarios de ellas, creando una especie de comunidad discursiva. Leer literatura, pensamos, dota al abogado de herramientas discursivas que le posibilitan acercar el lenguaje jurídico a los ciudadanos corrientes, salvando con ello la brecha que un lenguaje técnico pone entre unos y otros:

10 Tema que se abordó en el capítulo dos de este libro.

El lenguaje es la construcción de la comunidad y no algún tipo de fuerza trascendente. Es esto lo que hace del lenguaje el medio esencial para el cambio social y, como lo sugiero al final de este capítulo, le da fuerza política, a la vez que educativa, a Derecho y Literatura. Entre los filósofos contemporáneos, quizás el exponente más reverenciado de esta posición es Richard Rorty. En opinión de Rorty, los héroes de la democracia son los «poetas», no los políticos. Ellos se comunicarán con el futuro porque se articulan por y para la comunidad. Al mismo tiempo, mientras que puede querer enfatizar el carácter «ordinario» del lenguaje, el Derecho como Literatura también desea intelectualizar los estudios legales. (Zolezzi Ibárcena, 2013, pág. 387).

La segunda opción de *la visión más ambiciosa* sustenta que la literatura le permite al abogado, tanto en formación como en ejercicio, identificar y entender los discursos de poder que determinan el curso de las sociedades. El discurso del derecho es, en sí mismo, un discurso poderoso, un discurso que ordena la realidad y que incide en ella; pero también en la construcción de su discurso el derecho es influenciado por el poder, convirtiéndose en un eco, una refracción, un amplificador de aquel. Así se mostró, por ejemplo, en el apartado en el que trabajamos la dictadura en la literatura:

La fuerza de los textos literarios que examino reside en que, en un mundo en balance entre las confusiones postmodernistas y los absolutos pasados de moda, la Literatura, en todo el brillo de su narrativa, provee el medio más fino para captar y evaluar cómo se comporta la gente que está en el poder. La Literatura nos ayuda a discriminar también, en la medida en que escogemos entre articulaciones opuestas de lo que es correcto y lo que es errado. (Zolezzi Ibárcena, 2013, pág. 387).

El abogado lector de literatura puede percatarse de los influjos del poder en el derecho, identificarlo como una emanación, un producto de aquel y así reconocerlo, no solo en su construcción, sino también en su aplicación y en sus implicaciones; puede, además, el abogado lector de literatura evaluar cómo se conduce la sociedad en general, los grupos específicos y las personas en particular frente a este discurso.

Los textos literarios acercan al abogado que los aborda en una lectura juiciosa a un conocimiento de las normas y las instituciones en un contexto espaciotemporal determinado y, simultáneamente, lo aproximan a la comprensión del derecho en acción, el derecho vivo; es decir, lo llevan a ver cómo era o es utilizado el derecho y cómo era o es asumido (disfrutado o padecido) por sus destinatarios y sus operadores:

A través de los textos literarios —especialmente los de índole narrativa o dramática— en que el autor se propone reflejar la actividad social que le rodea y el ambiente en que vive, podemos percibir cómo las normas jurídicas eran entendidas por los contemporáneos e incluso cómo eran burladas; cómo la realidad reaccionaba contra las leyes y cómo en muchos casos éstas eran impotentes para conseguir el fin que el legislador se propuso al dictarlas. Los textos legales nos dicen lo que debía ser; los textos literarios lo que realmente era. (Ossorio Morales, 1959; citado por Delgado Cintrón, 2014, pág. 118).

Lo antes planteado, permite afirmar que mediante la lectura de obras literarias, los abogados pueden conocer los sistemas jurídicos antiguos, los ambientes jurídicos de otros momentos históricos y anoticiarse del sentir social de las personas respecto de los sistemas actuales. Si se asume la cultura jurídica o cultura legal como un hecho social que da cuenta de «...las ideas, actitudes, opiniones y expectativas sobre el Derecho, el sistema legal y el orden legal: lo que la gente piensa sobre el Derecho, los abogados y otros aspectos del sistema...» (Friedman, 1977)» (Zolezzi Ibárcena, 2013, pág. 390), es palpable que la literatura puede ser también un insumo para que el estudiante de derecho y el abogado asimilen y comprendan la cultura jurídica del lugar y época en que se forman y desarrollan su profesión, lo que les puede conllevar a reflexionar críticamente y decidir si conducirse de manera coherente con ella, encarnado el prototipo, o separarse de la misma, de tal manera que su actuar no repita los yerros percibidos y reprobados por la comunidad.

Podría adelantarse en un futuro —queda aquí la anotación—, un interesante trabajo donde se exponga la percepción (opiniones, creencias y actitudes) que tienen los colombianos sobre la cultura jurídica de su país (sus normas, sus jueces, los abogados, los procesos judiciales, su fuerza pública, sus gobernantes, su sistema carcelario) y cómo la literatura colombiana actual refleja o toma distancia de dicha percepción.

El abogado como intérprete

Refiere Fernando de Trazegnies Granda (1995) que literatura y derecho siguieron caminos paralelos en lo concerniente a la interpretación. Los juristas menospreciaban la labor de los críticos literarios por considerar insustancial su objeto de estudio y trivial su quehacer; así mismo, los críticos literarios subvaloraban el nivel de la interpretación jurídica, pues la esti-

maban tan básica y falta de rigor que no permitía emplearse como modelo y método para abordar las obras literarias. Pese a ello, agrega Trazegnies Granda (1995), «Estamos ante historias paralelas: la interpretación clásica tanto del Derecho como de la Literatura estuvo basada en la intención del autor; y la interpretación moderna tanto del Derecho como de la Literatura proclaman la muerte del autor y la del legislador, a fin de permitir que el texto tenga valor por sí solo» (pág. 347).

Entonces, indefectiblemente pensar al abogado como intérprete comporta, digamos, una doble connotación: de un lado, aquella que asume al abogado como un traductor y, de otro, aquella que lo toma como hermenéuta de la norma, o sea, alguien que descifra, aclara y expone el sentido o significado de la ley.

La primera connotación, la del abogado como traductor, no reviste mayor dificultad. Es evidente que cuando un abogado recibe el discurso del cliente, su relato del conflicto, su dinámica, los hechos, las motivaciones, las aspiraciones, necesariamente lo debe pasar (traducir) desde el lenguaje común recibido a un lenguaje técnico, especializado, legal-jurídico, indispensable en la instancia, dependencia o juzgado con el que se interlocutará en el mismo código. Luego del ejercicio dialéctico, el abogado recibe de la instancia, la dependencia o el juzgado, un discurso en clave jurídica (sentencia, acto administrativo, reglamento, contrato, etc.) y debe traducirlo al lenguaje común del cliente para que este pueda comprenderlo y, ojalá, asumirlo.

La segunda connotación, la del abogado como hermenéuta, se presenta con un mayor grado de complejidad. Quizá por la relevancia social de la labor del abogado y la majestuosidad del ideal de justicia, pensar al abogado como un profesional sometido a la subjetividad de su parecer y a las limitaciones de su entendimiento genera aún muchos resquemores, especialmente cuando esos abogados que «interpretan» detentan dignidades como la de juez. Asumir al abogado como intérprete es aceptar, de paso, que la estructura normativa —la constitución, la ley, los reglamentos y demás disposiciones— se encuentra falta de contenidos objetivos y, por tanto, el ejercicio del derecho y la aplicación de la justicia también carecen, en buena medida, de objetividad. Es aquí que Carreras Jiménez (1996), esbozando la objeción de los estudios críticos del derecho a la idea de objetividad y neutralidad de este, indica que

Negar la posibilidad de una interpretación objetiva del Derecho implica a su vez la supresión de una cadena de dogmas que, con diversa intensidad, se asignan al sistema jurídico. En este sentido, se pone en cuestión el carácter normativo del ordenamiento jurídico, su certeza y seguridad, el positivismo jurídico, el imperio de la ley, el formalismo jurídico, la posibilidad de encontrar una respuesta correcta, el valor del precedente judicial, la neutralidad de los principios, la función del juez como el operador imparcial que aplica del Derecho, la neutralidad y la impersonalidad de las leyes. Los representantes de CLS [*Critical Legal Studies*]¹¹ consideran desde el postestructuralismo que el Derecho carece de entidad como sistema y proponen una concepción más ajustada a la realidad que acentúa el carácter arbitrario del Derecho al asimilarlo a la política. De aquí deriva la función ideológica del Derecho, que para mantener el *status quo* esconde su dimensión política bajo la supuesta independencia de los jueces que lo aplican y algunas veces -no sabemos cuántas- lo crean. (Carreras Jiménez, 1996, págs. 43-44).

Más allá de la evidente ambigüedad semántica como punto de arranque de la interpretación, es palpable que, como se indicó antes, al esbozar la propuesta de Dworkin¹², existe similitud entre el proceso de la crítica literaria y la interpretación jurídica. Tanto el derecho como la literatura tienen una «textura abierta» por lo que admiten posibilidades de interpretación, también ambos cuentan con intérpretes autorizados, personas dotadas de autoridad y conocimiento para llevar a cabo una interpretación informada, competente y *críteriosa* de los textos; estos son los críticos literarios y los jueces cuya «palabra es la ley». En la misma ruta de las semejanzas, puede decirse que si bien la interpretación literaria goza de mayores grados de libertad que la interpretación jurídica —el mismo Dworkin (1982) informa que para poder decidir entre varias opciones de interpretación literaria se recurre a aquella que cumpla con criterios estéticos y de coherencia—; así mismo se procede en la interpretación de escritos o textos jurídicos; es decir, que para lograr elegir entre diferentes alternativas de interpretación jurídica, dejando de lado el criterio estético, se recurre a criterios de coherencia y políticos.

No obstante, razona Carreras Jiménez (1996), no deja de ser significativo que los autores abanderados de la similitud entre las interpretaciones

11 Corchetes fuera de texto.

12 Véase en este libro, el apartado dedicado al positivismo jurídico y la relación entre derecho y literatura.

literaria y jurídica no hayan expresado, hasta ahora, cuál de los géneros literarios se acerca más a los textos jurídicos, de tal manera que el ejercicio hermenéutico siga, vía la analogía, un camino más expedito y claro:

En general, el teatro parece el [género]¹³ más acertado. En un drama no sólo interviene el autor y el lector, sino también un equipo integrado por los actores y el director equivalente a los abogados y el juez. Dworkin equipara la interpretación constitucional a la composición de una novela por entregas (chain novel) donde cada capítulo se escribe por un autor distinto que a su vez deja unas directrices para su sucesor. De manera que cada nuevo autor tiene menos libertad que el anterior. Según Dworkin, el juez que debe interpretar primero el texto constitucional es como el autor del capítulo segundo, mientras que el juez que ha de interpretar un texto que ya había sido interpretado previamente, es como el autor de algunos de los otros capítulos. (Carreras Jiménez, 1996, pág. 50).

Por esto, no se falta a la verdad en este momento si se sostiene que la crítica literaria y el derecho, a grandes rasgos, son juicios de valor, estimaciones, apreciaciones y, en consecuencia, la labor del juez (interpretar, juzgar, valorar) se asemeja a la labor de un crítico literario (interpretar, juzgar, valorar). Indefectiblemente, el ejercicio del derecho y su construcción discursiva (normas, jurisprudencia, doctrina, cátedra) requieren de una interpretación.

Para comprender mejor la similitud en cuestión, se efectuará en lo que sigue un breve recorrido por los grandes momentos (evolución) metodológicos de la crítica literaria, cuya afinidad con métodos de interpretación jurídica salta a la vista. Para ello, nos servimos de los planteamientos del crítico y filósofo Terry Eagleton (1987), condensados de manera acertada por Cárcova (2000) en su artículo «Derecho, Literatura y conocimiento».

En un primer momento, la interpretación literaria se ocupó de la intención del autor: cuál era su propósito con su obra, qué pretendía transmitir, cuál era la finalidad de someterla a los lectores; «Así, para entender las complejidades del alma de Raskólnikov, y su acto criminal, era preciso bucear en las agonías existenciales del autor de *Crimen y castigo*» (Cárcova, 2000, pág. 4). Este momento de la crítica literaria encuentra su correlato en la exégesis jurídica, escuela que asumía la infalibilidad del legislador, y en ella buscaba y hallaba el sentido de la ley. Los juristas adherentes

13 Corchetes fuera de texto.

a esta escuela tenían por misión esclarecer la voluntad del legislador y determinar su intención.

En un segundo momento de la crítica o interpretación literaria, la obra se separa del autor y adquiere valor interpretativo *per se*. La obra es abordada, entonces, como unidad de sentido independiente del propósito o la intención del autor y se escudriña en ella como estructura, donde cada una de sus partes es fundamental y articulada a las demás, encontrando equilibrio, unidad y sentido. Se aprecia también en el mundo jurídico una corriente estructuralista que emplea el método sistemático de interpretación. Esta escuela asume que la norma hace parte de un sistema jurídico encaminado en su conjunto en cierta dirección. La norma, desde esta óptica, por ser parte de dicho sistema jurídico, no puede estar en disonancia con él y debe ser analizada en el contexto (sistema jurídico) al que pertenece, debiendo, por lo tanto, incorporar y reproducir los principios que lo caracterizan:

Esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte.

Un precepto o una cláusula deben interpretarse no de manera aislada, sino en conjunto con los demás preceptos o cláusulas que forman parte del ordenamiento o del negocio en cuestión.

La razón es que el sentido de una norma no solo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas. (Anchondo Paredes, 2012).

En un tercer momento, se produce lo que se conoce como «la rebelión del lector» y se amplía el espectro de interpretación de la obra. El horizonte interpretativo y de sentido se despliega al abrir la obra literaria a múltiples interpretaciones (tantas como lectores y lecturas);

Por eso, cuando leemos un libro más de una vez, mediando tiempo significativo entre un acto de lectura y otro, no conseguimos leer el mismo libro. Somos dos lectores distintos. También por eso, *El nombre de la rosa* (...) es un texto con muchas lecturas posibles y distintas: como novela histórica o filosófica o policial o religiosa. (Cárcova, 2000).

Esta vertiente interpretativa de la literatura encuentra su símil en el modelo de interpretación creativa de los jueces, específicamente en la alegoría

del juez Hermes propuesta por François Ost (2007), que plantea, entre otras cosas, que el derecho actual es un derecho, más que blando o flexible, líquido: sin las certezas y rigidez de otro tiempo, y que hoy, más que nunca, la tarea de aplicarlo es una tarea de interpretación (hermenéutica); un trabajo, por cierto, siempre reiniciado:

Como signo lingüístico, El Derecho pide, en efecto, ser interpretado por sus destinatarios; como manifestación de voluntad, el Derecho pide ser interiorizado y aceptado. A partir del momento en que los “sujetos de Derecho” —que no son sujetos del Derecho, sino mejor sujetos de Derecho, es decir, todo a la vez, seres susceptibles de derechos y coautores del Derecho— reconstruyen mentalmente el mensaje que se les dirige y mediatizan su puesta en práctica con una operación de voluntad (que es también una manifestación de voluntad). El Derecho se configura como algo necesariamente inacabado, siempre en suspenso y siempre relanzado, indefinidamente retomado en la mediación del cambio. (Arabia & Boco, 2013).

Se alcanza a comprender que al tornarse más complejos los fenómenos, y el derecho no puede ser la excepción, las herramientas, los discursos para abordar esos fenómenos y analizarlos, y los medios para dar cuenta de ellos, deben ser consecuentes con dicha complejidad y acompañarla. Tanto los abogados como los demás profesionales y científicos deberán, entonces, idear nuevas maneras de conocer, abandonar las viejas y obsoletas (aunque no por viejas, obsoletas) categorías y aproximarse con ojos nuevos y humildes a las nuevas realidades:

Si fuera cierto (...), que en la trama del Derecho (del proceso, por ejemplo) existen múltiples relatos (el de las normas, el de los acontecimientos descritos por las partes o los testigos, el de los peritos, los abogados, los doctrinarios o los jueces.) debemos contar, entonces, con recursos conceptuales (teóricos) que nos permitan entenderlos, descifrarlos, tornarlos consistentes, según la perspectiva en la que estemos ubicados en el juego (el juego del proceso), en cada caso concreto. La teoría literaria enseña que la narrativa moderna rompe con la linealidad histórica, reorganizando el tiempo de manera fragmentaria, discontinua y recursiva. En el proceso judicial pasa otro tanto, el tiempo va y vuelve. Cada “hablante” organiza el tiempo de su relato según su propia disposición, de atrás hacia delante, del medio hacia el final, para volver al principio. Es solo la conclusión de su discurso la que atribuye sentido definido a

la secuencialidad elegida. El intérprete tiene que tener la posibilidad de “comprender” y atribuir sentido a la heterogeneidad temporal de los relatos a riesgo, en caso contrario, de que resulten para él, inextricables o patológicos (Cárcova, 2000, pág. 6).

La interpretación enlaza y problematiza la relación entre el mundo jurídico y el estético o, lo que es igual, la relación entre el derecho y la literatura. Interpretar es traducir; valga aclarar, traducir no en el sentido de reconstruir, sino de acercar. Los juristas al leer interpretan las normas; pero muy lejos está de la interpretación, la facultad de llegar a un conocimiento permanente y objetivo de la intención del autor del texto jurídico. La interpretación debe dar cuerpo a una verdad histórica y cambiante, aunque tanto la comprensión como la interpretación de un texto jurídico son también históricas.

Educación para la democracia y justicia poética

Estamos —observa Martha Nussbaum— atravesando una «crisis silenciosa» en materia educativa. Las ambiciones económicas de los países, han hecho a un lado, han arrinconado, las disciplinas humanísticas. Estas disciplinas fueron, en otros momentos históricos, vitales para desarrollar el pensamiento crítico, facultad indispensable para tomar distancia de los designios del poder y las tradiciones irreflexivas, y para lograr un pensamiento y modo de acción independientes. Se ha suprimido, en el mejor de los casos, se ha acorralado o descuidado, el estudio de las humanidades, entre ellas, el estudio de las artes y la literatura, saberes que enseñan las realidades y situaciones de otros seres humanos y que permiten desarrollar una conciencia de interdependencia y de ayuda recíproca.: «Toda democracia que esté llena de ciudadanos carentes de empatía engendrará de manera inevitable más tipos de estigmatización y marginalización, lo que exacerbará sus problemas en vez de resolverlos», sostiene O’Brien (2013, pág. 13), prologando el texto de Nussbaum (2013), *Sin fines de lucro*.

Efectivamente, la brecha entre la razón y las emociones se hecho más ancha con el enfoque economista de la academia, y el derecho no ha escapado a este influjo, lo que coincide con la pretensión positivista de convertirlo en una «ciencia jurídica». El análisis económico del derecho ha hecho que en las escuelas y facultades donde se forman los abogados, se obvie su naturaleza y propósito humanista. La formación del abogado carente de humanismo se verá luego reflejada en una *praxis* jurídica análoga. Al fin y al cabo, no es posible cosechar lo que no se ha sembrado, como también es imposible entregar lo que no se tiene:

En este brutal contexto, la utilidad de los saberes inútiles se contrapone radicalmente a la utilidad dominante que, en nombre de un exclusivo interés económico, mata de forma progresiva la memoria del pasado, las disciplinas humanísticas, las lenguas clásicas, la enseñanza, la libre investigación, la fantasía, el arte, el pensamiento crítico y el horizonte civil que debería inspirar toda actividad humana. En el universo del utilitarismo, en efecto, un martillo vale más que una sinfonía, un cuchillo más que una poesía, una llave inglesa más que un cuadro: porque es fácil hacerse cargo de la eficacia de un utensilio mientras que resulta cada vez más difícil entender para qué pueden servir la música, la literatura o el arte. (Ordine, 2014, págs. 11-12).

En este estado precario de la ciencia jurídica, surge la exploración e investigación sobre los nexos entre el derecho y la literatura de la renombrada filósofa Martha Nussbaum, producto de lo cual en 1995 publica su libro *Justicia Poética*. En esta obra expresa la perentoria necesidad de que el derecho debe dejar de basarse en el pensamiento utilitarista económico y hacer un viraje de regreso hacia el humanismo. Si bien es reconocido por Nussbaum que el arte en general cuenta con un potencial transformador de lo moral, concentra su apuesta en la literatura. La literatura debe ser la vía para la humanización del derecho, en cuanto medio de gran potencia para la formación de buenos jueces:

Existen saberes que son fines por sí mismos y que —precisamente por su naturaleza gratuita y desinteresada, alejada de todo vínculo práctico y comercial— pueden ejercer un papel fundamental en el cultivo del espíritu y en el desarrollo civil y cultural de la humanidad. En este contexto, considero útil todo aquello que nos ayuda a hacernos mejores. (Ordine, 2014, pág. 9).

Aunque Nussbaum enfoca su propuesta en los administradores de justicia, consideramos, puede extenderse a toda la comunidad jurídica. La literatura, adherimos a la tesis de la autora, puede formar y fortalecer buenos jueces y buenos abogados en dos aspectos complementarios: el moral y el técnico (*lexartis*). En resumidas cuentas, el humanismo, que no la economía, debe guiar al derecho, y la literatura es el camino para dicha humanización, que requiere forzosamente el desarrollo de la empatía.

Varias veces se ha mencionado el concepto empatía en este trabajo y aparecerá otras tantas en lo que sigue, por lo que consideramos oportuno precisar. La palabra empatía proviene etimológicamente de su raíz griega

Παθεῖν, epathón, sentir, y del prefijo *εν*, preposición inseparable que significa dentro. Sin adentrarnos en las extensas consideraciones psicológicas y antropológicas del concepto, asumiremos —a partir de los trabajos experimentales y neuropsicológicos del psicólogo norteamericano Daniel Goleman (2012) sobre la inteligencia emocional— que la empatía es la aptitud básica de la conciencia social y el «componente esencial de la compasión» (pág. 83). La falta de empatía, es decir, la imposibilidad de registrar los «sentimientos de otros es un déficit importante de la inteligencia emocional, y un trágico fracaso de lo que significa ser humano» (Goleman, 1996, pág. 123).

Existen tres niveles de empatía. El primero es la empatía cognitiva que permite la lectura de las señales emocionales, lo que posibilita «concentrarse en lo que los demás experimentan y con ello asumir la perspectiva de otras personas, entender su estado mental y gestionar, al mismo tiempo, nuestras emociones, mientras valoramos las suyas»; la empatía emocional es el segundo nivel y «permite conectar con otras personas hasta el punto de sentir lo mismo que están sintiendo y experimentar, en nuestro cuerpo, un eco de cualquier alegría o tristeza que estén experimentando»; La preocupación empática, es el tercer nivel de la empatía y va más allá de los dos niveles anteriores, «nos lleva a ocuparnos de los demás y ayudarlos, en el caso de que sea necesario» (Goleman, 2013, pág. 64).

Es pertinente dejar en claro el concepto de humanismo que se propone desde los planteamientos de Nussbaum, así como desde una gran parte de los autores del movimiento Derecho y Literatura.

Al hablar de humanismo, la cultura filosófica remite a una corriente filosófica y educativa íntimamente ligada con el renacimiento italiano, en el siglo XIV. Desde sus inicios, el humanismo promueve la idea de poner al hombre (al ser humano) en el centro de todas las preocupaciones. Aunque conocemos la dificultad de aprehender lo humano en una definición concreta, pues lo entendemos como una realidad compleja, dinámica y contradictoria, una concepción general de humanismo sería aquella que lo propone como un conjunto de ideas que reconocen y destacan la dignidad y la libertad del ser humano, trabajando por su desarrollo armónico y por generar condiciones que favorezcan el alcance de tales propósitos.

En el hilo de lo dicho, si como bien dijera Recasens Siches (1980; citado por Agudelo Martínez, 2002), «toda norma jurídica se constituye en un pedazo de vida humana objetivada... se considera que la norma jurídica solo se comprende desde la vida humana y cobra efectividad y actualidad en las conciencias y en las conductas de las personas cuando son cumplidas o aplicadas» (pág. 90), entonces el humanismo puede marcar el rumbo al derecho positivo, pues este no puede desconocer lo propio de la vida humana, ya que, de hacerlo, se anula a sí mismo.

El derecho no puede, pues, convertirse en una barrera para la realización de la vida humana, una talanquera a sus libertades o un factor de vulneración de su dignidad. Todo lo contrario, deben ser propósitos de este el reivindicar derechos, promover la realización de las libertades y reconocer y proteger la dignidad humana; todo ello sin reducirla al elemental aspecto jurídico-normativo. El humanismo debe marcar el rumbo al derecho positivo.

Un derecho con actitud humanista

[...] debe procurar el encuentro entre el hombre abstracto reglado por el creador de la norma jurídica y el hombre concreto, sin que sea dable sacrificar los pluralismos y sin que tampoco se desconozca la limitación de forjar una imagen de lo humano para el Derecho desde cada caso individual. (Agudelo Martínez, 2002, pág. 91).

Porque, regresemos sobre lo dicho: el ser humano no se reduce a su esfera normativa o económica; es —como dijimos— una realidad compleja, dinámica y paradójica en la que se entrecruzan, además de lo normativo y económico, aspectos individuales, emocionales, sociales, culturales, morales, históricos y estéticos.

Hechas estas claridades, en los siguientes acápites, los finales de este libro, se expone, siguiendo el pensamiento de Nussbaum y de Ordine, cómo la academia se ha concentrado en una educación con fines de lucro y no en una educación para la democracia. El derecho, ya lo anticipamos, ha seguido la misma suerte y ha hecho hincapié en una formación de corte economicista, dejando de lado las disciplinas humanísticas y las artes. Para salir de este sombrío estado de cosas, Nussbaum propone la alternativa que manifiesta en su obra la *Justicia Poética*. Enseñar la propuesta de justicia poética, mostrando, además, la necesidad imperiosa de incorporarla en la formación de los estudiantes de derecho, con miras a lograr un ejercicio del mismo, caracterizado por la empatía y el humanismo, es la tarea del último subtítulo de este trabajo.

Educación con fines de lucro vs. educación para la democracia

Nussbaum, a manera de una Casandra contemporánea, haciendo uso del don de la profecía, anticipa que los estados nacionales, enfocados exclusivamente en la rentabilidad y el crecimiento económico, han descuidado la formación humanística, necesaria para mantener viva la democracia. De continuar por esta senda —advierte— ,

«las naciones de todo el mundo, en breve, producirán generaciones enteras de máquinas utilitarias, en lugar de ciudadanos cabales con la capacidad de pensar por sí mismos, poseer una mirada crítica sobre las tradiciones y comprender la importancia de los logros y los sufrimientos ajenos» (Nussbaum, 2013, pág. 20).

Trascendiendo la concepción formal de democracia, la filósofa norteamericana apunta a hacer conciencia del contenido sustancial (material) del concepto. La democracia —recalca— tiene como pilares el respeto y el interés por el otro, lo que permite ver esos otros, no como meros objetos, sino como seres humanos, construyendo así relaciones humanas complejas en las que se reconocen el pensamiento y las emociones, y no elementales vínculos utilitarios.

La educación para la renta se dirige al crecimiento económico y no a la construcción y consolidación de la democracia. De allí que las humanidades y las artes (en especial, la literatura) son juzgadas como un obstáculo en la consecución de la riqueza; por ello en la academia y en la sociedad misma se las piensa como inútiles o como un simple ornamento, anulando con ello su participación y generando desconfianza y desprecio por su estudio y producción.

[...] los especialistas en educación para el crecimiento económico no se limitan a hacer caso omiso de las disciplinas artísticas y humanísticas. En realidad, les tienen miedo, pues el cultivo y el desarrollo de la comprensión resultan especialmente peligrosos frente a la moral obtusa, que a su vez es necesaria para poner en práctica los planes de crecimiento económico que ignoran la desigualdad. Resulta más fácil tratar a las personas como objetos aptos para ser manipulados si uno nunca aprendió a verlas de otra manera. (Nussbaum, 2013, pág. 46).

En este mismo sentido, Ordine (2014) ratifica que no es fruto del azar que en el último tiempo se consideren como inútiles las disciplinas humanis-

tas; no es fortuito, tampoco, que se las excluya de los programas académicos en los diferentes niveles de formación y, menos aún, es inocente que se descarten como receptoras de recursos en los presupuestos estatales o de empresas o entidades de orden privado. «¿Para qué gastar dinero en un ámbito condenado a no generar beneficios? ¿Por qué destinar fondos a saberes que no aportan un rápido y tangible rendimiento económico?», se pregunta Ordine (2014, pág. 28), y continúa:

En este contexto basado exclusivamente en la necesidad de pesar y medir con arreglo a criterios que privilegian la *quantitas*, la literatura (pero el mismo discurso, como veremos enseguida, podría valer para otros saberes humanísticos, así como para los saberes científicos sin un propósito utilitarista inmediato) puede por el contrario asumir una función fundamental, importantísima: precisamente el hecho de ser inmune a toda aspiración al beneficio podría constituir, por sí mismo, una forma de resistencia a los egoísmos del presente, un antídoto contra la barbarie de lo útil que ha llegado incluso a corromper nuestras relaciones sociales y nuestros afectos más íntimos. Su existencia misma, en efecto, llama la atención sobre la gratuidad y el desinterés, valores que hoy se consideran contracorriente y pasados de moda. (Ordine, 2014, pág. 28).

Las artes (la literatura entre ellas) y las humanidades permiten cultivar la *imaginación narrativa*. Este concepto acuñado por Nussbaum se refiere a la capacidad de las personas de imaginarse en el lugar de otras; «ver el mundo a través de los ojos de otro ser humano» (Nussbaum, 2013, pág. 132) y, a partir de ello, analizar e interpretar inteligentemente el relato de la situación que viven esas personas o las circunstancias que les afectan; también esta facultad permite interpretar y comprender la carga emocional de dicha situación, así como las expectativas de las personas sobre el particular. Estas disciplinas, entonces, al tiempo que permiten un avance intelectual y emocional, promueven el aumento de las capacidades de expresión, lograr un desarrollo interior y una sensibilidad que conlleva a una mejor comprensión de sí mismo y del otro.

Pero ¿está el derecho más inclinado a las disciplinas económicas y administrativas que a las humanas o a las artes?, ¿se asume y se reconoce el derecho como una humanidad o se ha sumado a la tendencia economicista de la educación? Admitiendo que la educación actual no es responsabilidad exclusiva de las instituciones educativas (escuelas, colegios, universidades), pues en ella también intervienen la sociedad, la familia, instituciones políticas y sociales, hemos de decir, en gracia de discusión, que el derecho actual, el derecho transmitido en las Escuelas y Facultades,

seducido por la dictadura del beneficio, ha dejado de lado, no solo su formación básica y filosófica, poniendo énfasis en lo específico, lo económico y lo procesal, sino, además, la formación humanista y estética, y con ello, consciente o inconscientemente, ha adherido al modelo de educación para la renta cuestionado por Nussbaum.

Aunque bien podría decirse que el derecho ha empleado conceptos y trabajos históricos y filosóficos, es evidente que actualmente las facultades se han volcado más al estudio de la economía que al de las otras humanidades como complemento del estudio de su campo disciplinar:

Es más probable que el estudiante de la facultad de Derecho (...) esté hoy familiarizado con la «Teoría de la Empresa» de Ronald Coase que con las «Teorías de las formas» de Platón, con la cuestión de los costos administrativos que con Acton, y con el *rent Seeking* que con Rabelais. (Balkin & Levinson, 2008, pág. 199).

La economía es útil al derecho, no solo por tener el autoproclamado «carácter más científico» entre las humanidades, sino por sus posibilidades predictivas, es decir, por anticipar la conducta de las personas como consecuencia de la puesta en marcha de políticas; de igual modo, por echar mano de un criterio jurídico como es el de eficiencia económica, o sea, el principio según el cual se deben optimizar los recursos para satisfacer la mayor cantidad de necesidades o beneficiar a la mayor cantidad de personas. Lo dicho permite anotar que el derecho actual, el derecho de la sociedad actual, es abstracto, más enfocado en lo técnico, lo administrativo y lo económico que en lo humanístico y, por ello, responde más a los fines de lucro, a la lógica del beneficio, que a los fines de una sociedad integradora.

Ubicado en estas coordenadas es que subraya Ordine (2014), hablando del conocimiento en general, una tesis que consideramos perfectamente aplicable al ámbito del derecho, la trascendental relevancia de la tabla axiológica que recoge valores que no pueden ser abordados desde lo cuantitativo (*quantita*), sino desde lo cualitativo (*qualitas*), ponderando a la vez esos saberes, prácticas y actitudes que no son monetizables; en otras palabras, aquellos que no producen excedentes, o si lo hacen no aparecen en lo inmediato:

El saber constituye por sí mismo un obstáculo contra el delirio de omnipotencia del dinero y el utilitarismo. Todo puede comprarse, es cierto. Desde los parlamentarios hasta los juicios, desde el poder hasta el éxito: todo tiene un precio. Pero no el conocimiento: el precio que debe pagar-

se por conocer es de una naturaleza muy distinta. Ni siquiera un cheque en blanco nos permitirá adquirir mecánicamente lo que sólo puede ser fruto de un esfuerzo individual y una inagotable pasión. Nadie, en definitiva, podrá realizar en nuestro lugar el fatigoso recorrido que nos permitirá aprender. Sin grandes motivaciones interiores, el más prestigioso título adquirido con dinero no nos aportará ningún conocimiento verdadero ni propiciará ninguna auténtica metamorfosis del espíritu. (Ordine, 2014, pág. 15)

Nussbaum sostiene duramente que los sistemas educativos se han dejado seducir por los cantos de sirena de la productividad y la búsqueda de la riqueza y se han dedicado más a formar personas idóneas en generar renta que personas reflexivas.¹ Esto, advierte, traerá en un futuro una sobreproducción de personas competentes técnicamente, pero sin el ánimo ni el talante para levantar su voz crítica frente a la autoridad, el uso arbitrario del poder o las expresiones sociales deshumanizantes:

Hoy seguimos afirmando que la democracia y el autogobierno, y suponemos que nos gusta la libertad de expresión, la comprensión y el respeto por la diferencia. Nos llenamos la boca hablando de estos valores, pero pensamos muy poco en lo que deberíamos hacer para transmitirlos a la próxima generación y así garantizar que sobrevivan. (Nussbaum, 2013, pág. 187).

En este estado de cosas, la transmisión del derecho —porque no es esta una formación— sin estimular el cuestionamiento, mediante una permanente entrega de datos, normas, procedimientos y técnicas y una asimilación y memorización pasiva de los mismos por parte de los estudiantes, se resumirá posteriormente en una fórmula que lleva a los estudiantes a ejercer, luego de abandonar las aulas, un Derecho que va en pos de la consecución de altos ingresos², careciendo de una reflexión

1 En efecto, consciente también Ordine (2014): «el dinero que los matriculados vierten en las arcas universitarias ocupa un puesto de primer rango en los presupuestos elaborados por los rectores y los consejos de administración. Y este dato comienza a cobrar gran importancia también en los centros estatales, donde se intenta atraer a los estudiantes por todos los medios, hasta el punto de promover, como sucede con los automóviles y los productos alimenticios, verdaderas y genuinas campañas publicitarias. Las universidades, por desgracia, venden diplomas y grados. Y los venden insistiendo sobre todo en el aspecto profesionalizado esto es, ofreciendo cursos y especializaciones a los jóvenes con la promesa de obtener trabajos inmediatos y atractivos ingresos» (pág.79).

2 No es casual, creemos, que la generalidad de los abogados denomine sus casos como «negocios» y a las personas que recuren a ellos como «clientes». En estos significantes

sensible sobre las motivaciones y los intereses que produjeron las normas, el contexto en que se aplican y las consecuencias de hacerlo. De este modo, el abogado que se asume en la lógica mercantil, buscando enriquecerse, se empobrece en sus valores y en su moral; y el derecho, al abrir la puerta al dinero y al lucro, se la cierra también a la justicia y a la ética:

La educación superior puede ofrecer a las personas y a las sociedades una profundidad y una amplitud de visión que se encuentran ausentes en una actualidad inevitablemente miope. Los seres humanos necesitan sentido, comprensión y perspectiva además de necesitar trabajo. En este momento, no deberíamos preguntarnos si podemos darnos el lujo de confiar en esos fines, sino si podemos darnos el lujo de no confiar en ellos. (Nussbaum, 2013, pág. 166; citando a Drew Faust³, 2009).

No puede el abogado, so pretexto de requerimientos técnicos y teóricos, olvidar que el derecho apunta a reconocer y resolver asuntos humanos. Si bien la formación del abogado debe estar centrada en el derecho, esta puede verse enriquecida con el estudio de las humanidades y con las artes, especialmente con la literatura, lo cual redundará en la consolidación de abogados críticos, reflexivos y empáticos, capaces de intercambios respetuosos y fructíferos con otras disciplinas y profesionales. No sin razón, Vargas Llosa (2001), haciendo referencia a la importancia de la literatura para la democracia expresa:

Una sociedad democrática y libre necesita ciudadanos responsables y críticos, conscientes de la necesidad de someter continuamente a examen el mundo en que vivimos para tratar de acercarlo —empresa siempre quimérica— a aquel en el que quisiéramos vivir; pero, gracias a su terquedad en alcanzar aquel sueño inalcanzable —casar la realidad con los deseos— ha nacido y avanzado la civilización y llevado al ser humano a derrotar a muchos —no a todos, por supuesto— demonios que lo avasallaban. Y no existe mejor fermento de insatisfacción frente a lo existente que la Literatura. Para formar ciudadanos críticos e independientes, difíciles de manipular, en permanente movilidad espiritual y

se refleja la perspectiva de la relación transaccional que el abogado propone a aquel que requiere de su conocimiento y de sus servicios. El abogado, hoy en día es «un hombre de negocios», que posee cada vez más, pero es cada vez menos.

3 Catharine Drew Gilpin Faust (1947). Historiadora norteamericana, administradora universitaria y la primera mujer presidenta de la Universidad de Harvard. El trabajo citado por Nussbaum es *The University's crisis of Purpose*.

con una imaginación siempre en ascuas, nada como las buenas lecturas (pág. 58).

Balkin & Levinson (2008), hablando sobre la incómoda relación entre el derecho y las humanidades, esbozan dos concepciones complementarias sobre la educación legal y el derecho: una *internalista* y otra *externalista*. El abordaje interno —manifiestan— ha sido el tradicional, y sostiene que el derecho se basta a sí mismo, pues cuenta con un acervo de conceptos, técnicas y conocimientos exclusivos, los cuales deben incorporarse cabalmente para poder interpretar de forma idónea los contenidos de la disciplina, dar debates ilustrados y competentes al respecto y resolver disputas que allí se presenten. En cambio, el abordaje externo precisa de conceptos y técnicas provenientes de otras disciplinas, pues estos complementan la visión parcial del saber jurídico. Los internalistas piensan que el fin de estudiar derecho es adentrarse y avanzar en la resolución de casos legales y explicar las teorías y doctrinas jurídicas; los externalistas, por su lado, presuponen el derecho como un fenómeno social y por ello estudiarlo no necesariamente requiere adherir a sus propósitos o identificarse con él, pero sí adentrarse en sus aspectos históricos, políticos, sociales, económicos, culturales, literarios:

Un externalista no pregunta «¿cuál es la mejor interpretación de este documento legal?»; ni siquiera «¿cómo puedo producir argumentos que persuadan al juez para decidir a favor de mi cliente?». Más bien, uno puede estudiar cuestiones tales como quién es el que reivindica la autoridad para interpretar; cuáles son los antecedentes políticos y sociales de quienes deciden (y cuál es la conexión entre las decisiones que toman y esos antecedentes); quién se beneficia o pierde realmente con esas decisiones; cómo se organizan los movimientos sociales alrededor de ciertos tipos de demandas legales e influyen sobre el proceso de toma de decisiones jurídicas; y finalmente, si el proceso de toma de decisiones jurídicas tiene un mayor o menor efecto en el mundo real que el que los jueces y abogados piensan que tiene. (Balkin & Levinson, 2008, pág. 204).

El derecho es y debe ser un garante de la literatura; debe propiciar un intercambio respetuoso con ella, pues ella tiene un rol preponderante en las sociedades democráticas. La literatura es, por decirlo de alguna manera, la voz de la democracia, como quiera que se inscribe en el horizonte de las libertades democráticas indispensables como derecho a «decirlo todo» (libertad de pensamiento, de opinión, de expresión, de prensa, de cátedra). No existe democracia sin literatura ni literatura sin democracia:

«[...] Y cada vez que una obra literaria es censurada, la democracia está en peligro: todo el mundo concuerda en esto. La posibilidad de la Literatura, la autorización que una sociedad le otorga, la ausencia de sospecha o de terror que ella inspira, todo esto corre parejo –políticamente– con el Derecho ilimitado de plantear todas las preguntas, sospechar de todos los dogmatismos y analizar todas las presuposiciones, aunque fueran las de la ética, o de la política de responsabilidad» (Derridá, 1993, 28). El Derecho, en una sociedad democrática, debe asegurar el «Derecho a decirlo todo», es decir, el espacio libre de censura que permita el ejercicio del cuestionamiento radical. De esta manera, la Literatura enfrenta el Derecho [sic] con su propio límite. (Roggero, 2013, pág. 186).

Por ello, se recalca la relevancia de las humanidades, las artes y la literatura en la formación de los abogados, pues estas son vitales para la permanencia de la democracia en el más extenso y profundo de los sentidos y en el desarrollo y la transmisión de un derecho humanizado. No puede el derecho ser garante de la democracia si desde los claustros donde se enseña se excluyen estos saberes:

Si no insistimos en la importancia fundamental de las artes y las humanidades, éstas desaparecerán, porque no sirven para ganar dinero. Solo sirven para algo mucho más valioso: para formar un mundo donde valga la pena vivir, con personas capaces de ver a los otros seres humanos como entidades en sí mismas, merecedora de respeto y empatía, que tienen sus propios pensamientos y sentimientos, y también con naciones capaces de superar el miedo y la desconfianza en pro de un debate signado por la razón y la compasión. (Nussbaum, 2013, pág. 189).

En la vía de lo planteado es que Ordine (2014), refiriéndose a momentos de crisis en la historia, momentos como este, cuando los señuelos del egoísmo y el utilitarismo surgen como un faro y se proponen como tierra firme, es que estamos en el deber de entender que aquellos saberes «inútiles», esas actividades que «no sirven para nada», «podrían ayudarnos a escapar de la prisión, a salvarnos de la asfixia, a transformar una vida plana, en una vida fluida y dinámica, una vida orientada por la *curiositas* respecto al espíritu y las cosas humanas» (Ordine, 2014, pág. 18).

Si de la formación recibida depende, en buena medida, la manera como se ejerce una profesión, sobresale la necesidad ineludible de superar la actual tendencia economicista de la enseñanza del derecho y su ejercicio tecnocrático, con miras a recuperar su humanismo. Para trascender esta inclinación, informan Balkin & Levinson (2008), se hace necesario que, aunque

haya voces en contra, las escuelas o Facultades de Derecho desarrollen su labor, no como seminarios que procuran transmitir dogmas de fe, con exclusivos contenidos positivistas que cultivan una limitada mentalidad legalista, es decir, concentrada únicamente en las leyes, sino que procedan más como departamentos de estudio, donde docentes y estudiantes se interesen más en los fenómenos jurídicos o del derecho sin que sea menester una ciega fe en él ni censurable esta reserva, donde sea posible salir del «enclaustramiento positivista» mediante estudios interdisciplinarios y el intercambio permanente y respetuoso con otros saberes humanísticos.

La justicia poética

Se ha mostrado en secciones anteriores una visión más bien pesimista de la literatura sobre el derecho y los operadores jurídicos. También se ha expuesto que el enfoque actual del derecho es económico y que en su transmisión se han hecho a un lado las humanidades y las artes; del mismo modo, se ha informado que el positivismo jurídico quiso dotar al derecho de objetividad, apartándolo de las emociones. El jurista alemán Radbruch Gustav atribuye al positivismo el distanciamiento de los creadores literarios y demás artistas del derecho:

Si nos preguntamos, ahora, qué es lo que puede explicar esta frecuente aversión de los poetas y, en general, de los artistas hacia la ciencia jurídica encontraremos como causa, tal vez, la llamada «objetividad» jurídica, es decir, la tendencia del jurista a abstraerse precisamente de los rasgos esencialmente humanos. (Radbruch, 2000, pág. 143).

Simultáneamente, la literatura produce un conocimiento crítico de las construcciones jurídicas y un incentivo para reformularlas con un conocimiento mucho más profundo del lenguaje. Por eso, sostienen algunos autores —y a ello adherimos en este trabajo— que la literatura puede salvar al derecho de un irremediable futuro; agregaríamos, de una actualidad tecnocrática e industrializada. Por lo demás, amplía la perspectiva del abogado que identifica en ella su carácter «crítico/subversivo» y «creador/transformador». Ella, de un lado, propicia conocer de manera crítica las instituciones, normas y conceptos jurídicos y, de otro, favorece repensar y replantear esas instituciones, normas y conceptos. También, lo hemos dicho, se lograría un mayor conocimiento del lenguaje y un uso más diestro del mismo, lo que conllevaría al reconocimiento de su carácter *poiético*. Recuérdese que «Las instituciones jurídicas no describen realidades

preexistentes, sino que las crean en una interacción comunicativa, que es histórica y social» (Ost, 2006, pág. 337).

Con la fuerte concepción prejuiciosa de que la conducta humana está motivada, racionalizada y estandarizada únicamente por motivaciones económicas, en el último tiempo se ha desviado el derecho por siniestras sendas utilitaristas, perdiendo la conexión con la justicia. Se hace necesario, entonces, reintegrar la ciencia jurídica a su natural posición humanista.

En este orden de ideas se configura la apuesta de este trabajo, aquella en la que, coincidiendo con Cándido (1989), creemos que la literatura en cuanto «bien humanizador» puede reconectar el derecho con otros discursos y saberes, de tal manera que se enriquezca y se rehumanice.⁴ Esta propuesta se inscribe en la corriente de pensamiento que asume que la literatura puede ir en auxilio del derecho, lo que también quiere decir que en ayuda de los estudiantes de derecho y los abogados, pues en ella existe una posibilidad de apropiación ética del ejercicio de la profesión y de crecimiento personal. Esta corriente es denominada por algunos autores, como Posner y Zolezzi, *corriente edificante*. La principal preocupación de esta corriente que aborda la literatura desde un enfoque ético es, según Díez Gargari (2008, pág. 152), mostrar al lector cómo la literatura (o la imaginación literaria) puede iluminar a los estudiantes de derecho y a los abogados profesionales; cómo puede *abrirles los ojos*, aumentando sus niveles de empatía y preocupación por las vidas de otras personas, ayudándolos con ello a constituirse en mejores profesionales, personas y ciudadanos.

La inquietud sobre si la literatura, más allá de su valor estético, tiene un valor moral, es una pregunta ampliamente discutida. Sobre el particular, Mario Vargas Llosa, en su discurso de recepción del premio nobel en 2010, da algunas pistas:

4 Decir que las artes, en especial, la literatura, desde la Ilustración han señalado y denunciado la deshumanización de la vida y de las personas no es nada novedoso. Numerosos autores han puesto de presente la pérdida de algo esencial de la humanidad o, por lo menos, lo inminente de su pérdida. Este tema ha dado origen a un subgénero literario —ambientado en general, aunque no exclusivamente, en la ciencia ficción— al que se ha denominado *distopía* (antónimo de utopía). Recuérdense, por ejemplo, algunos de los más famosos textos de este subgénero: Aldous Huxley (1932), *Un mundo feliz*; George Orwell (1945 y 1949) *Rebelión en la Granja* y *1984*; de Ray Bradbury (1951 y 1953), *El Hombre Ilustrado* y *Fahrenheit 451*; de Yevgeni Zamiatin (1924), *Nosotros*; Ray Loriga (1999 y 2017) con *Tokio ya no nos quiere* y *Rendición*. Otras referencias merecen los premios nobel de Literatura 1983 y 1998: William Goldwing (1954) con *El señor de las moscas* y José Saramago (1995) con *Ensayo sobre la ceguera*.

Seríamos peores de lo que somos sin los buenos libros que leímos, más conformistas, menos inquietos e insumisos, y el espíritu crítico, motor del progreso, ni siquiera existiría. Igual que escribir, leer es protestar contra las insuficiencias de la vida. Quien busca en la ficción lo que no tiene, dice, sin necesidad de decirlo, ni siquiera saberlo, que la vida tal como es no nos basta para colmar nuestra sed de absoluto, fundamento de la condición humana, y que debería ser mejor. Inventamos las ficciones para poder vivir de alguna manera las muchas vidas que quisiéramos tener cuando apenas disponemos de una sola. (Vargas Llosa, 2010, pág. 3).

También Trazegnies Granda (1995) afirma que la literatura sobrepasa su cometido, pues es más que un ejercicio de distracción con un alto valor estético, es una forma de conocimiento que no solo desarrolla la capacidad de razonar, sino también la imaginación y los sentimientos:

La Literatura no analiza el mundo, no lo convierte en cadáver para diseccionarlo con ayuda del bisturí de la razón, sino que lo siente empáticamente y nos lo presenta como un hecho vivo; nos invita a participar de él con todo nuestro ser. De alguna manera, el arte logra realizar esa unión del logos y del eros, que quería Platón. (págs. 365-366).

Es por esto que la literatura al observar el derecho desde afuera, con la distancia que le da cierto grado de objetividad, logra identificarlo en acto; es decir, en movimiento, actuando (acertando y errando en su acción); lo retrata vivo y, en palabras del autor antes citado, «lo devuelve con más carne, con más humanidad» (pág. 366).

A la cabeza de la llamada corriente edificante se ubica la propuesta de Martha Nussbaum, específicamente en su obra *Justicia Poética*, escrito del que este acápite toma el nombre. En este, la autora propone superar la absurda concepción del juez como un simple aplicador de normas y asumir la literatura como recurso pedagógico y herramienta de reflexión ética. También exhorta a realizar una lectura de las obras literarias (específicamente, novelas realistas con contenidos sociales) en clave académica, considerando no solo la perspectiva necesaria (y obvia) de que la literatura y el derecho comparten aspectos lingüísticos, narrativos, retóricos o interpretativos, y conectar ambas disciplinas desde un sujeto con una doble connotación: jurista y literato; sujeto que no es otro que el juez. «Según esta posición, la Literatura es relevante para el Derecho ya que desarrolla en los jueces una sensibilidad que es esencial para desempeñar adecuadamente su función institucional» (Amaya, 2012, pág. 7). En este orden de

ideas, el concepto de justicia se amplía en la propuesta de Nussbaum, pues no solo implica actuar conforme a derecho, sino con otros matices y condiciones así, la justicia se entiende como: el acertado y correcto acto del juez, como una manera apropiada de obrar frente al otro y como la asunción de una posición de rechazo frente a la exclusión y la discriminación.

La autora norteamericana confía en la humanización del derecho a través de las emociones, por lo que plantea que la lectura de obras literarias potencia en las personas competencias cívicas como la empatía y el razonamiento práctico. Especialmente en los jueces, estas lecturas posibilitan el desarrollo de competencias necesarias para el abordaje analítico de los conflictos y, simultáneamente, les permite un mejor razonamiento jurídico. Aunque Nussbaum reconoce que el género novela, en general, puede ser útil a estos propósitos, se inclina por las novelas de corte realista: «¿Qué novelas? Argumentaré que el género mismo, dados los rasgos generales de su estructura, alienta una empatía y una compasión que son sumamente relevantes para la ciudadanía» (Nussbaum, 1997, pág. 35). En función de esta tesis, Nussbaum trabaja, como pretextos literarios para pensar el derecho y la justicia, tres novelas en las que aparecen problemáticas sociales y jurídicas: *Sangre Negra (Native son)*, del escritor estadounidense Richard Wright (1908-1960), publicada en 1940; *Maurice*, del inglés, de E.M. Forster (1879-1970), publicada en 1971; y el clásico *Tiempos Dificiles*, del también novelista inglés Charles Dickens (1812-1870), publicada en 1854.

Sin embargo, encontramos con Torres Méndez (2010), que lectura de cualquier género literario puede alimentar con contenido humanista el «saber» y el «decir» del derecho. En su integridad, la literatura es provechosa para el pensamiento jurídico. Esto esperamos haberlo dejado en claro en el cuerpo de este trabajo, al cual se trajeron diferentes géneros y obras literarias.

¿Y si los abogados titulados, o en proceso de serlo, leyeran una novela por cada tratado o código que deben trabajar; y si leyeran un cuento corto, un microrrelato, por cada ley que deben conocer; y si leyeran un poema por cada decreto que deben estudiar; y si leyeran una fábula por cada sentencia que deben escrutar; y si leyeran una simple cita literaria por cada acto administrativo que deben examinar? Ah, ¿y si intentaran escribir un verso, por cada demanda, por cada contestación, por cada contrato, por cada memorial que deben proyectar? ¿Y si los abogados, para equilibrar y aliviarse del trasegar por el desierto de los textos jurídicos, se adentraran de cuando en vez en los oasis de la literatura; y si en lugar de naufragar

en el tormentoso mar del derecho, se recargaran de humanismo en las hermosas islas de resistencia que trae, generosa, la literatura?

Y es que la literatura prepara al jurista (estudiante o profesional) para reconocer a las personas y luego comprender sus motivaciones y actos, para con esto, posteriormente, intervenir en la situación que se le presenta en el marco de su disciplina o praxis.

Martha Nussbaum nos propone [también] que el Derecho se inserta en una cultura humana. No es una técnica y no se puede basar en el cálculo de ninguna especie. Lo que ella busca es una concepción humanista y pluralista de la racionalidad pública, y una parte de esta sería la imaginación literaria. (Jocelyn-Holt Correa, 2013, pág. 241).

Aunque la filósofa norteamericana reconoce que los efectos perseguidos al incorporar la literatura en el obrar del juez o en la formación de los abogados, pueden conseguirse también por medio de otras expresiones artísticas (teatro, cine) o géneros literarios (cuento, poesía), privilegia, como ya se dijo, la novela. Dice que la novela realista es una ficción viva y ello permite una importante reflexión moral, toda vez que las aspiraciones y empresas humanas se ven obstaculizadas por los contextos en los que se desarrolla la historia narrada, lo que permite al lector reconocer, identificar o proyectar allí su sociedad «real», concreta, lo que le habilitaría para asimilarla, contrastarla y, eventualmente, tomar distancia de ella:

[...] la novela nos hace desarrollar, mejor que cualquier otro género, una peculiar capacidad imaginativa donde recreamos (y en un sentido relevante “vivimos”) la vida de personajes cuyas circunstancias nos son familiares o, en todo caso, han comenzado a parecernos cercanas.

En el caso de la novela realista se dibuja el cuadro de una comunidad real, que se ofrece al lector como una oportunidad de conocer mundos y hechos que tal vez ignoraba. Si se trata de un lector que ha tenido la suerte de sentirse de alguna manera “tocado” por uno o varios personajes, entonces tendremos aquí a alguien que comenzará a sacar sus propias conclusiones y a sensibilizarse con los problemas de la gente que vive en esa comunidad. (Martínez S., 2010, págs. 65-66).

Esto ocurre gracias a que la literatura logra dinamizar en el lector, no solo la razón (fundamental al momento de aprehender un acontecimiento, analizarlo y dar cuenta de él), sino también las emociones (tan relevantes al momento de comprender los actos ajenos) y la imaginación (igualmente

trascendental para hallar alternativas de solución a los conflictos y para anticiparse a ellos). Por ello, advierte Torres Méndez (2010), que para evitar que el contenido positivista (tan necesario como insuficiente) limite el estudio del derecho, en especial, el análisis de los procesos judiciales, los jueces —y, agregamos, todo aquel que se forme en la ciencia jurídica o tenga en ella su labor—, están en el deber de «...leer, pues, no solo obras de doctrina positivista, sino también obras literarias con argumentos jurídicos, como las novelas, las obras de teatro, etc.» (pág. 87).

El énfasis en la imaginación literaria —dice Nussbaum (1997, pág. 37)— no está destinado a reemplazar la teoría moral y política, ni a reemplazar los razonamientos por las emociones. Por eso, dejando en claro que no es que el juez deje de lado el tradicional razonamiento jurídico ni que obvie el estudio riguroso de las normas y la técnica jurídica, y que ni la sensibilidad estética ni la empatía son suficientes para desempeñar la función pública que le es encomendada, Amaya (2012) sintetiza los beneficios expresados por Nussbaum para los jueces que leen literatura; beneficios que vienen a complementar los conocimientos jurídicos, técnicos y procesales ineludibles para ejercer el cargo de juez, quien, obviamente, debe haber desarrollado su criterio jurídico, a fuerza de leer y analizar textos de derecho y normas:

En primer lugar, la lectura de novelas nos invita a situarnos en el lugar de personas diversas haciéndonos ejercitar la imaginación y la fantasía. Estas aptitudes, señala Nussbaum, son fundamentales para desarrollar la empatía, la cual es un ingrediente fundamental de la racionalidad tanto moral como jurídica. Además, la experiencia de leer Literatura involucra de manera central las emociones del lector, posibilitando una comprensión mucho más refinada y compleja de los personajes y sus situaciones de aquella que resultaría de una evaluación emocionalmente inerte. La novela invita a los lectores a reflexionar acerca de la interacción entre aspiraciones y necesidades humanas generales y formas de vida particulares y, de esta manera, proporciona un paradigma de razonamiento ético y jurídico que, sin ser relativista, es sensible a los rasgos particulares del contexto. En el caso del razonamiento judicial, la Literatura contribuye a desarrollar en los jueces las capacidades necesarias para razonar acerca de los casos que se les presentan con la respuesta emocional adecuada y partiendo de una comprensión rica y detallada de los rasgos particulares del caso concreto. (Amaya, 2012, pág. 7).

Para Amaya, la educación jurídica y, en particular, la capacitación judicial, requiere inevitablemente de la lectura de textos literarios. La cultura literaria es el «complemento humanista» de la cultura jurídica positivista de los estudiantes de derecho, abogados y jueces (Torres Méndez, 2010, pág. 85). Los jueces que leen literatura son jueces «virtuosos⁵» —continúa Amaya— y ello marca una gran diferencia con los jueces que no lo hacen, pues sostiene que un buen razonamiento judicial, es decir, la reflexión del juez y el correcto desarrollo de sus funciones, no solo necesita de los conocimientos propios y específicos del derecho, sino que también requiere de una mezcla de virtudes epistémicas y morales que pueden ser adquiridas y desarrolladas por medio de la lectura de obras literarias.

Refiriéndose a los jueces —aunque creemos que estos planteamientos son aplicables a todo abogado o estudiante de derecho—, esta autora sostiene que la literatura trae casos, conflictos, situaciones, dramas humanos que por estar alejados de la vivencia particular permiten matizar o suprimir los prejuicios, posibilitando al jurista formar y poner en práctica su juicio moral, lo cual contribuye al desarrollo de facultades (virtudes) de ese orden, indispensables para el ejercicio de sus funciones. Un buen razonamiento moral, es prenda de garantía en un buen razonamiento judicial.

Nussbaum persevera en su planteamiento de que la literatura, especialmente las novelas, generan en los lectores (especialmente en los jueces y abogados) intuiciones, y les permite desarrollar aptitudes morales que se oponen a una extendida y comúnmente aceptada interpretación del utilitarismo, concentrada, únicamente, en los aspectos individuales de la «maximización del placer/utilidad» y en una forma de productividad que tiene lugar en el marco de lo cuantitativo.⁶ Por ello —agrega Amaya—, en palabras de Goldman (2002), la lectura de obras literarias trae consigo una

5 El concepto de *virtud*, abordado por Amaya (2012), se basa en planteamientos aristotélicos. La virtud ética en Aristóteles no solo es la *Areté* (excelencia), sino más bien una disposición adquirida de la voluntad, un hábito, una costumbre determinada por una regulación subjetiva y prudente. En este sentido, al no ser la virtud un don natural, puede ser educada, desarrollada, cultivada.

6 Al respecto Ordine (2014), citando al pensador y escritor ruso Aleksandr Herzen, dice: «Allí donde la vida se configura como “una perpetua lucha por la obtención de dinero”, el hombre acaba “de facto” transformado “en un bien más del sistema de la propiedad”» (pág. 154). Y agrega: «La vida se redujo a un juego similar al de la bolsa de valores y todo —las redacciones de los periódicos, las reuniones de electores y las cámaras legislativas— se ha convertido en una permanente sucesión de casas de cambio y mercados» (pág. 155).

suerte de experiencia referida o «de segunda mano» (pág. 11) que enriquece la vivencia particular. La literatura complementa la experiencia vital y ello permite desarrollar no solo el razonamiento moral, sino también habilidades como la empatía, la tolerancia a la frustración, la flexibilidad cognitiva, la creatividad y la disposición favorable al cambio. La literatura —dirá insistente Nussbaum (1997)— «ayuda a sus lectores a reconocer su propio mundo y a escoger más reflexivamente» (pág. 60).

Asegura, luego Amaya, que un juez lector de literatura (virtuoso) puede trascender el razonamiento jurídico formal, ese que limita el derecho a la aplicación de reglas, pudiendo llevar en los casos concretos «difíciles» su ejercicio reflexivo a la conclusión de que la elemental y unívoca aplicación de las reglas no aporta un desenlace jurídico satisfactorio. Puede el juez lector de obras literarias ir más allá del razonamiento formal y aplicar un razonamiento sustantivo en el que se analice en detalle la particularidad del caso concreto e identificar en las características excepcionales que exigen poner en suspenso o hacer a un lado la simple aplicación de las reglas. La virtud —enuncia Amaya— no es otra cosa que la sensibilidad y capacidad del juez para identificar las características relevantes del caso que le proveen razones para la acción:

La sabiduría práctica, virtud esencial en el ámbito de la toma de decisiones, no puede concebirse, como señala Aristóteles, como ‘conocimiento científico’, es decir, como un cuerpo sistemático de principios generales y universales, sino que tiene que ver, por el contrario, con los particulares. Esta virtud consiste, tal y como explica Wiggins, en la capacidad de detectar los rasgos relevantes de una situación particular. (Amaya, 2012, pág. 10).

Si bien no existe un método que permita identificar anticipada o previamente qué casos no pueden ser solucionados empleando reglas o principios, es desde la razón práctica, desde el razonamiento subjetivo (que no meramente formal) del juez, desde donde es posible identificar circunstancias excepcionales que sobrepasan las reglas y, por tanto, exigen soluciones diferentes; «Es el juez virtuoso, en resumen, el que está bien equipado para determinar cuál es, en el caso concreto, la respuesta correcta» (Amaya, 2012, pág. 10):

En resumen, la Literatura contribuye a identificar y desarrollar el conjunto de virtudes morales (la empatía, la valentía, la generosidad, etc.) y virtudes epistémicas o intelectuales (la apertura de mente, la sabiduría

práctica, la autonomía intelectual, etc.) que son necesarias para razonar correctamente en el contexto de la toma de decisiones judiciales. Por ello, la lectura de obras literarias, lejos de ser irrelevante para una buena formación jurídica, es una herramienta fundamental en la formación de juristas y, en concreto, de jueces que tengan las capacidades necesarias para realizar adecuadamente su función y, por lo tanto, esencial para una buena administración de justicia. (Amaya, 2012, pág. 12).

Ahora bien, el derecho, creemos, enseñado y enfocado como herramienta democrática debe constituirse en un límite al mercado, una fuerza que contenga y encause el proceder económico; no debe, por tanto, ceder como la política ante los atractivos mercantiles ni convertirse, como ella, en su servil estafeta⁷: «La Literatura expresa, en sus estructuras y formas de decir, un sentido de la vida que es incompatible con la visión del mundo encarnada en los textos de economía política, y modela la imaginación y los deseos de una manera que subvierte las normas racionales de dicha ciencia» (Nussbaum, 2013, pág. 25).

La literatura ofrece, para Nussbaum, una real posibilidad de «avance ético y pedagógico» en la formación jurídica y en el derecho llevado a la acción, pues esta, lejos de oponerse a la «racionalidad científica», la complementa, la amplía, incluyendo la imaginación y las emociones, lo que le facilita formular una reflexión moral útil y valiosa para lo que la misma autora denomina «racionalidad pública» o «Educación para la democracia⁸»:

Nussbaum acuña los términos «juez literario», «espectador juicioso literario» y «justicia poética». El juez literario es el que indaga las realidades sociales «con su imaginación y con las respuestas emocionales propias del espectador juicioso o de su sustituto, el lector de novelas». Preocupada por la suerte de los pobres y de los oprimidos, cree que desde la Literatura se puede hacer un mayor acopio de potencialidades para trabajar en el sentido de atenuar las desigualdades. (Zolezzi Ibárcena (2013, pág. 402)

En esta misma dirección, coincidiendo con Zolezzi Ibárcena, Roggero (2013), asevera:

7 Sentencia Petrarca en sus reflexiones, traído por Ordine (2014) «Pobre y desnuda vas, filosofía, dice la turba atenta al vil negocio»; y agrega, el mismo Ordine (2014), citando a Ariosto, en *Orlando furioso*, la dolorosa pregunta: «¿A qué crimen no fuerzas el corazón del hombre, maldita sed de oro?» (pág. 32).

8 Ver apartado. Educación con fines de lucro vs. educación para la democracia.

Nussbaum propone una «ampliación de la racionalidad» que dé lugar a la imaginación y a las emociones. El razonamiento del juez debe procurar alcanzar una «justicia poética». El conocimiento de lo singular y de lo cotidiano que se despliega en la Literatura posibilita el desarrollo de sentimientos empáticos fundamentales para una comprensión justa de los hechos. «La ‘justicia poética’ necesita equiparse de gran cantidad de atributos no literarios: conocimiento técnico legal, conocimiento de la historia y de los precedentes, atención a la debida imparcialidad. El juez debe ser un buen juez en estos aspectos. Pero, para ser plenamente racionales, los jueces también deben ser capaces de ‘fantasear’ y comprender. No solo deben afinar sus aptitudes técnicas, sino su capacidad humana» (Nussbaum, 1997, 163). En este sentido, la Literatura no es lo que se opone a la racionalidad moderna entendida en términos científicos, sino lo que la complementa, lo que permite su ampliación hacia una comprensión integradora, es decir, más justa (pág. 85).

En el pensamiento de Nussbaum, se reconoce a la literatura como una vía que conduce a la construcción y materialización social de la justicia. La literatura puede desarrollar la empatía en las personas, en general, y, en los juristas, en particular; estos, por el poder que ejercen sobre la vida de otro, requieren de especial sensibilidad para alcanzar a comprender el sufrimiento o malestar de las personas, sus conflictos y tragedias cotidianas. A partir de la comprensión, es posible prever las consecuencias de legislar o normar de cierta manera; las implicaciones de juzgar o fallar de cierto modo; las derivaciones de aplicar ciertas estrategias en los procesos; en fin, a partir de dicha comprensión empática el abogado puede (y es esta más que una manifestación de deseo es una necesidad imperiosa de la profesión) conferir un fin altruista al ejercicio de su carrera:

[...] la Literatura social en general desarrolla la compasión, haciendo nuestra la causa de los más débiles y, por lo tanto, crea la necesidad de ayudarlos. Nos permite entender al otro, imaginarnos cómo sería ser la otra persona. En el fondo la Literatura nos hace mejores personas, jueces, abogados, juristas y legisladores. Esto es sumamente importante ya que nos insiste en que es necesaria mucha sensibilidad para entender las consecuencias del Derecho, y para saber cómo y cuándo mejorarlo. Es por todo esto que la lectura de novelas, si bien no dice todo respecto a la justicia social, puede ser un puente hacia una visión de la justicia y hacia su realización social. (Jocelyn-Holt Correa, 2013, pág. 241).

Por supuesto que el abogado, sea este litigante, empleado en el sector privado, consultor, funcionario público, juez o fiscal, debe estar formado rigurosamente y ser competente en lo técnico de su disciplina; la propuesta de *Justicia Poética* no obvia este requisito; todo lo contrario: lo da por sentado. Decimos que la propuesta de *Justicia Poética* es amplia en cuanto es pedagógicamente útil y pertinente para la formación del abogado, pues le permite la identificación empática con los otros, esos que por diferentes circunstancias se ven inmersos en un conflicto, en un proceso, y tienen que padecer los rigores de los mismos; también porque posibilita un pensamiento crítico sobre la norma y los casos, así como una reflexión ética sobre el ejercicio del derecho, sobre su deber ser (deontología) y los valores que le guían.

Recurriendo al poeta norteamericano Walt Whitman, Nussbaum indica:

La justicia poética necesita equiparse de gran cantidad de atributos no literarios: conocimiento técnico legal, conocimiento de la historia y de los precedentes, atención a la debida imparcialidad. El juez debe ser un buen juez en esos aspectos. Pero, para ser plenamente racionales, los jueces también den ser capaces de fantasear y comprender. No solo deben afinar sus aptitudes técnicas, sino su capacidad humana. En ausencia de esta capacidad, la imparcialidad es obtusa y la justicia ciega. (Nussbaum, 1997, pág. 163).

Tomando como referente el rol del juez, Nussbaum sostiene que un juez literario (un abogado, un funcionario, un estudiante de Derecho literario, agregaríamos nosotros) se interesa especialmente por las personas desamparadas o desvalidas, y desde su sensibilidad puede comprender su sufrimiento y ubicarse en el lugar de quien lo padece y hacerlo suyo (incorporarlo).

Frente a un modelo científico del razonamiento jurídico, reductivo de las capacidades necesarias para juzgar, Nussbaum propone una concepción humanística del razonamiento jurídico (y, en general, de la racionalidad pública) que requiere no sólo poseer 'conocimiento técnico' sino también cultivar la capacidad para la humanidad. (Amaya, 2012, pág. 8).

Ahora bien, no debe el juez inclinarse ante los padecimientos exclusivos de una sola persona, sino observar y comprender, desde cada persona involucrada o afectada en el proceso, las implicaciones que el mismo acarrea. Este ejercicio, expone la autora, aproxima al juez a la democracia y la equidad. Al juez (al abogado, completamos) no le es dado ver a las personas como objetos o cifras, sino como seres humanos. Es decir, debe

el juez reconocer y procurar comprender lo propio de la individualidad de los involucrados: su historia de vida, sus motivaciones, emociones, sentimientos, pensamientos; y las dificultades que por ser eso, humanas, sellan su existencia:

Cuando [el juez] tiene claro el caso desde esta perspectiva, lo que significa realmente para cada una de las partes, está listo para determinar quién es culpable, cuánto lo es y cuál es el castigo, habiendo entendido sus problemas, sus motivaciones y sus dificultades, recién allí está listo para fallar. En este sentido, el juzgar no solo toma la ley y la aplica como si fuese un silogismo. Debe comprender a todos los involucrados, si no, no podrá fallar seriamente. (Jocelyn-Holt Correa, 2013, págs. 253-254).

A todo esto, agrega Talavera (2015), el filósofo Richard Rorty avanzó más que Nussbaum. Rorty, formado como Richard Posner en la universidad de Chicago, ubicó la literatura como herramienta principal de reflexión y de crítica sobre el universo axiológico y ético. Particularmente, sostiene que la «imaginación literaria», más que cualquier otro discurso o saber, promueve una meditación y una posterior comprensión empática de las personas, llevando al que produce (literato) y al que la recibe (lector) a avanzar en la comprensión moral de las necesidades de las personas y las sociedades, y la reflexión sobre los valores. Por su parte, Díez Gargari (2008) menciona que también para Rorty la literatura puede consolidar mejores personas y ciudadanos, por lo que trae una cita del pensador norteamericano, específicamente de su texto *Contingencia, ironía y solidaridad*, donde expresa:

Ficciones como las de Dickens, Olive Schreiner, o Richard Wright nos proporcionan detalles acerca de formas de sufrimiento padecidas por personas en las que anteriormente no habíamos reparado. Ficciones como las de Choderlos de Laclos, Henry James o Nabokov nos dan detalles acerca de las formas de crueldad de las que somos capaces y, con ellos, nos permiten redescubrirnos a nosotros mismos. (pág. 161).

Piensa Rorty que en términos generales la filosofía y la ciencia —también así el derecho, creemos— se muestran pétreos e inmovibles ante el dolor de las personas y, por consiguiente, la tarea de nombrar ese dolor y transmitirlo le corresponde a la literatura. Desde esta propuesta, más y mejor impacto tienen las obras literarias que abordan problemáticas o fenómenos sociales que tratados filosóficos al respecto. Los abogados, vol-

vamos a afirmarlo, se alejan cada vez más de la condición humana en la exigencia radical de estudiar lo normativo y lo doctrinal:

[y también]⁹ de los problemas cotidianos de quienes los rodean, de las aspiraciones, frustraciones, sueños y esperanzas de la gente a la que se aplica el Derecho. Es en este punto donde yo veo particularmente útil un compromiso con la lectura de buena Literatura. Y dadas las dificultades y problemas de tiempo anotados, su lugar ideal es como uno o varios cursos en el pensum o plan de estudios de una Facultad de Derecho. (Zolezzi Ibárcena, 2013, pág. 389).

La literatura promueve una proximidad empática que trasciende la simple lectura y permite la vinculación con la experiencia vital de los personajes. Utilizando la propuesta de Vásquez Roca (2005), digamos que la literatura consiente percibir a los seres humanos más cercanos; no como *los otros* sino como *los nuestros*; «Esa es la razón por la cual la novela, el cine y la televisión, poco a poco, pero ininterrumpidamente, han ido reemplazando al sermón doctrinal y al tratado filosófico como principales vehículos del cambio y del progreso moral» (pág. 7).

Más aún, encuadrado en lo expuesto, el jurista peruano Miguel Torres Méndez (2013), en su citado texto *Jurisprudencia literaria y filosófica*, reconoce la importancia didáctica y educativa de la literatura, y manifiesta que el derecho puede verse beneficiado, como quiera que esta puede guiarlo (pulsarlo) hasta hacerlo un mejor derecho; por este camino busca cumplir con la tarea esencial que le es encomendada y exigida por la sociedad, a saber: alcanzar la justicia. Conforme a lo planteado por Torres Méndez, la justicia y el derecho, simultáneamente, son problemas, discursos y prácticas éticas y políticas y, desarrollando esta idea, sostiene que la literatura bien puede perfeccionar al derecho como herramienta para la realización del fin de justicia que lo justifica y orienta.

Entonces, no solo es posible sino necesario acercar de nuevo ambos saberes; salvar ese antagonismo artificial impuesto por la ignorancia positivista y el siniestro utilitarismo. Lograr este acercamiento es más urgente en un contexto académico como el colombiano en el que se propende por la producción en serie de abogados con enfoque más técnico y utilitario que humanista y sensible socialmente. En el futuro del derecho, esperamos no sea admisible un jurista que sea

9 Corchetes fuera de texto.

Ajeno a los menesteres de la literatura, porque ambas disciplinas, Derecho y Literatura, son flujo y reflujo de la vida humana, y ambas se cristalizan a través de la palabra como principal herramienta de elaboración intelectual. Así como el poeta, el novelista, el dramaturgo persiguen la belleza por medio de la palabra, el jurista también busca belleza a través de la perfección de la regla de Derecho o ley escrita» (Estrada Cruz, 1967, pág. 21).

En síntesis, digámoslo también como requerimiento final, Nussbaum creó el concepto de *jueces literarios* para referirse a aquellos togados, que, habiéndose apropiado de los contenidos humanísticos ofrecidos por la literatura, aplican y administran una justicia llamada por ella «poética». Este par de conceptos, consecuencia uno del otro, resumen el poder iluminador del humanismo en el estudio y la práctica del derecho. Acomodándolos, como si fueran nuestros, queremos extender estos conceptos y llevarlos a la construcción de un concepto más general y básico (previo, si se quiere) como es el de *formación poética del derecho*, formación que daría lugar a un tipo especial de estudiantes que llamaremos *jusliterarios*; es decir, estudiantes de derecho formados con igual rigor en lo normativo y legal, como en lo humanístico y lo estético. Formados así, los estudiantes *jusliterarios* serán *abogados literarios* que dotarán de alma su profesión y harán un ejercicio poético de esta, haciendo honor desde donde la ejerzan al concepto de *justicia poética*.

Finalmente, y es algo que no se ha tratado en el cuerpo del trabajo, la belleza que algunas veces se encuentra en determinados textos literarios, o su sentido del humor, pueden constituir un bálsamo o alivio para los estudiantes de Derecho o profesionales del mismo, que se ven precisados a leer día tras día textos complejos, difíciles de entender por estar redactados en términos técnicos y colocados, en cuanto a estilo, en las antípodas de lo que podría ser un texto que nos despierte un sentimiento hedonista. Algunas frases cinceladas con esmero por el escritor, no solamente son bellas, sino que nos aportan, en ocasiones, un rayo de sabiduría. (Zolezzi Ibárcena, 2013, pág. 406).

Si a todas estas, lo aquí propuesto desborda, que no creemos, la naturaleza y los fines del derecho; si el cerebro y el corazón del abogado no puede «corromperse» con los universos creados por la literatura; si la formación de los estudiantes y la praxis de la ciencia jurídica no puede contaminarse con «ornamentaciones humanistas»; si la toga del derecho no puede

manchase con las futilidades de las historias narradas por los literatos, por lo menos, que nos quede como opción ir a la literatura buscando solaz y alivio a lo nefasto de la vida, al dolor de existir y a la cerrazón de la ignorancia.

A manera de conclusión

Los diferentes géneros, gran cantidad de autores y un sinnúmero de obras literarias dan cuenta de la relación histórica, estrecha y fértil, entre el derecho y la literatura. Ambos son productos culturales y sociales que, más el primero que la segunda, buscan entre otros, organizar la realidad. Esto ha permitido, desde tiempos inmemoriales, una sólida y estrecha relación entre ellos; relación que fue cuestionada por el positivismo jurídico y que actualmente viene siendo reivindicada desde las corrientes críticas del derecho, especialmente desde el movimiento Derecho y Literatura, de origen norteamericano.

A partir de este reencuentro, es fácil advertir que existen componentes ficcionales tanto en el derecho como en la literatura. Por eso, no se sostiene la pretendida y radical diferencia del derecho, como un saber objetivo que se ocupa de lo real y, la literatura, como un saber caracterizado por su subjetividad y por el contenido fantasioso de su discurso.

Además de la ya tradicional clasificación tripartita de las relaciones de derecho *en, como y de la* literatura, es posible encontrar múltiples puntos de encuentro entre estas disciplinas, lo que da cuenta de un intercambio permanente entre ellas. Si se observa con detenimiento, se hallan relaciones más específicas y de uso concreto (retóricas, expositivas, metodológicas, analíticas, jurídicas y estéticas) que permiten una comprensión más detallada y una más fácil aprehensión del sólido vínculo entre estos saberes.

Tanto el derecho como la literatura tienen en el conflicto uno de sus principales temas; de ahí que el derecho haya aparecido una y otra vez retratado por la literatura. Esta última recoge las percepciones, el imaginario

colectivo, la imagen que la sociedad tiene del derecho, de sus instituciones y de la comunidad jurídica. Dicha imagen, es generalmente pesimista y crítica, lo que, en el mejor de los casos, puede ser asumido por los juristas como un llamado a la reflexión y una exhortación a modificar, desde la academia y el ejercicio profesional, tales percepciones.

Por mucho tiempo, los estudiosos del derecho argumentaron en contra de la literatura una supuesta falta de rigor y la redujeron erróneamente al nivel de pasatiempo y divertimento. Mientras tanto, la literatura logró mostrar la deshumanización de la ciencia jurídica, es decir, el abandono por parte del derecho y de los abogados en sus prácticas, de aspectos propios de lo humano, todo por privilegiar un enfoque normativo y económico.

Los juicios aparecen como escenarios jurídicos recurrentes en la literatura. La fascinación por los juicios obedece, en primer lugar, a una suerte de atracción morbosa de las personas por la tragedia y el dolor ajeno que, primero, les permite identificar que no son ellos, sino otros quienes están padeciendo; segundo, a la identificación de la lógica de la vida con la dinámica del proceso judicial (secretos velados, verdades por revelar, anhelo de no ser sorprendido, normas que se respetan y se quebrantan, culpables, inocentes); y, por último, a lo falible del sistema judicial, lo que agrega cierta incertidumbre en los espectadores y lectores.

A lo anterior hay que agregar que tanto el derecho como la literatura se ocupan del poder; el primero, por medio de las normas: lo regula, lo encausa, lo limita, lo controla. La segunda, por medio de los diferentes géneros: lo relata, lo rememora, lo exhibe, lo reprocha, lo denuncia.

Los abogados en formación y en propiedad, hacen parte una comunidad textual jurídica, en la que se producen leen y acumulan textos, lo que genera una *cultura escrita*. Por ser miembros de esta cultura y comunidad, los abogados están en el deber de asumirse como escritores (generando textos claros enfocados en la comprensión de quien los aborde); como lectores (para adquirir amplios conocimientos del lenguaje y un mayor nivel de comprensión del mundo, la sociedad y la humanidad) y, finalmente, como intérpretes de textos (traductores del lenguaje común al jurídico y viceversa, y también hermeneutas de la norma).

Además del permanente intercambio con otras disciplinas —como la economía, la sociología, la filosofía y la literatura—, es necesario que el derecho estudie el lenguaje, dado que este es, por antonomasia, su herramienta, y desconocerla incide negativamente en su puesta en acto y en sus productos textuales. Es preciso también, entonces, que los abogados se asuman y reconozcan, con lo que ello implica, como productores, causantes, artífices de textos; es decir, como escritores.

Un juez, por ejemplo, asumiéndose de manera consciente y coherente con su función de escritor, puede incorporar en sus providencias, no solo citas doctrinales y normativas, como es lógico y necesario, sino también filosóficas y literarias, pues estas pueden ayudar en la comprensión del conflicto sociológico o económico que aparece en la *litis*, al tiempo que refuerzan la motivación de las sentencias.

La academia, en general, en especial, las Facultades de Derecho, han obviado la naturaleza y propósito humanista de la ciencia jurídica y han asumido un enfoque economicista. El derecho que se enseña en la sociedad actual, es un derecho abstracto, más enfocado en lo técnico, lo administrativo y lo económico que en lo humano; por ello responde más a los fines de lucro que a los fines de una sociedad democrática (integradora). La formación del abogado carente de humanismo se verá luego reflejada en una *praxis* jurídica análoga.

Así las cosas, se nota que la articulación del derecho y la literatura contribuye al proceso formativo de los estudiantes de derecho, y al posterior ejercicio profesional de estos como abogados, toda vez que pueden lograr una mejor apropiación del lenguaje como herramienta de trabajo y, de otro, enriquecer su cultura general y contextual, desarrollando actitudes críticas y empáticas, lo que se traduce en una práctica con enfoque humanista de la profesión.

Desde esta propuesta, se pueden formar abogados con corte empático y humanista. Para ello se requiere un intercambio dialéctico permanente entre el derecho y la literatura que impactará el proceso formativo (filosófico, teórico, dogmático, procesal y ético) del abogado y, consecuentemente, el ejercicio de la profesión.

Desde los conceptos de *jueces literarios* y *justicia poética* de Nussbaum se puede entender el poder iluminador del humanismo en el estudio y la práctica del derecho. Una «formación poética del derecho», daría lugar a estudiantes *jusliterarios*, formados con igual rigor en lo normativo y legal como en lo humanístico y lo estético (literatura). Formados así, los estudiantes *jusliterarios* serán *abogados literarios* que harán un ejercicio poético del derecho, en el que teniendo como suelo el principio de justicia, no solo primará la utilidad, sino que también habrá lugar para la belleza.

Referencias bibliográficas

Aguayo Westwood, P. (2012). La idea de justicia en los ojos del hermano eterno de Stefan Zweig. *I International Congress for young researches in the humanities*. Recuperado de http://www.academia.edu/3552342/La_idea_de_justicia_en_Los_ojos_del_hermano_eterno_de_Stefan_Zweig

Agudelo Martínez, M. (2002). El derecho desde una actitud humanista. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, (17), pp. 86-117. Recuperado de <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/download/2989/2066>

Aira, C (28 de diciembre de 2003), Best sellers y literatura, vigencia de un debate. *Periódico La Nación*. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/cultura/best-se%C2%ACllers-y-literatura-vigencia-de-un-debate-nid558796>

Amaya, A. (21 de mayo de 2012). Derecho y Literatura. *Social Sciences Reserch Networks*, pp. 1-13. doi: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2064297>

Anchondo Paredes, V. E. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Revista Quid Iuris*, 16(6), pp. 33-58. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>

Arabia, F. & Boco, G. (31 de marzo de 2013). El niño rizoma. *Activismo, derecho, poesía y política*. Recuperado de <https://elniniorizoma.wordpress.com/2013/03/31/el-cuento-de-la-ley-relaciones-entre-derecho-y-literatura/>

Ariza Puentes, Y. M. (2009). Derecho y literatura. Algo de lo que se puede hablar en voz alta. *Revista UIS Humanidades*, 37(2), pp. 175-187. Recuperado de <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/view/971>

Asamblea General de la Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Colombia.

Asturias, M. A. (1946/1972). *El Señor Presidente*. Barcelona: Círculo de Lectores, Losada.

- Balkin, J. M. & Levinson, S. (2008). El derecho y las humanidades: una relación incómoda. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, IX(1), pp. 197-228. Recuperado de http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/09Jurica08.pdf
- Bloom, H. (2009). *Shakespeare. La invención de lo humano*. Colombia: Verticales de Bolsillo, Norma.
- Bonorino Ramírez, P. R. (2011). Sobre el uso de la literatura en la enseñanza del derecho. *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, (4), pp. 73-90. Recuperado de <http://www.eumed.net/rev/rejie/04/prbr.pdf>
- Borges, J. L. (2014). *Obras completas* (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Emecé.
- Botero Bernal, A. (2007). Derecho y literatura: un nuevo modelo para armar. Instrucciones de uso. *Revista Peruana de Derecho y Literatura*, (2), pp. 46-54.
- Bravo Aduna, R. (2013). Los poetas odian a los abogados. *Revista Peruana de Derecho y Literatura*, (3), pp. 357-358.
- Bustos Domecq, H. (1942). *Seis problemas para don Isidro Parodi*. Argentina: Editorial Sur.
- Calvo González, J. (2015). Teoría literaria del derecho. Derecho y literatura: in-tersecciones instrumental, estructural e institucional. En J. L. Fabra Zamora & A. Nuñez Vaquero (eds.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (Vol. I), pp. 695-736. México: Universidad Autónoma de México. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=708849>
- Camacho, A. F. (2007). Los jueces y abogados frente a la literatura universal. En D. Cienfuegos Salgado & M. C. Macías Vásquez (coords.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, La enseñanza del Derecho*, (pp. 67-85). México: Universidad Autónoma de México. Recuperado de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11319>
- Camus, A. (2003). *El extranjero*. Barcelona: Alianza Editorial.
- Cándido, A. (1989). *El derecho a la literatura*. Recuperado de https://drive.google.com/file/d/0B8ZTQ_GAm3H0NWxyVWRPNiRyR2M/view
- Cano Valdivia, J. C. (2008). *Fragmentos de un discurso amistoso (Una polémica sobre derecho y literatura)*. Ensayos periodísticos hechos por Ramiro de Valdivia Cano. Recuperado de <http://www.oocities.org/valdiviacano/depolitico/disfrag.htm>
- Cárcova, C. M. (2000). Derecho, literatura y conocimiento. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, (198). Recuperado de <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/81-derecho-literatura-y-conocimiento>
- Cardinaux, N. (2014). La literatura en el proceso de investigación y enseñanza del derecho. *Derecho y Ciencias Sociales*, (11), pp. 58-70. Recuperado de <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/1153>

- Carreras Jiménez, M. (1996). Derecho y literatura. *Persona y Derecho*, (34), pp. 33-61. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10171/12885>
- Cerqueiro, D. (2010). Sobre la novela policíaca. *Ángulo Recto. Revista de Estudios sobre la Ciudad como Espacio Plural*, 2(1), pp. 1-9. Recuperado de <https://webs.ucm.es/info/angulo/volumen/Volumen02-1/varia01.htm>
- Ciendua Gómez, V. J. & Moya Uriza, D. (2011). La novela negra latinoamericana y colombiana: lecturas de las novelas *Mariposas negras para un asesino* de Jorge Méndez Limbrick y *Scorpio City* de Mario Mendoza. Bogotá: Corporación Universitaria Minuto de Dios, Facultad de Educación (Tesis para optar al título de Lic. con énfasis en Humanidades y Lengua Castellana). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10656/725>
- Cobos Campos, A. P., Cedillo, A. B., Díaz Rey, C. S. & García Quintana, R. (2012). Las aportaciones de la literatura en la enseñanza del derecho. *Primer congreso internacional de Educación*. Chihuahua: Universidad Autónoma de Chihuahua. Recuperado de http://cie.uach.mx/cd/docs/area_01/a1p2.pdf
- Collazos, Ó. (1999) *La modelo asesinada*. Bogotá: Seix Barral.
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). *Constitución Política: actualizada con los actos administrativos*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- Congreso de Colombia. (1982). Ley sobre derechos de autor (Ley 23 de 1982). Bogotá. Diario Oficial.
- __. (1887). Código Civil (Ley 57 de 1887). Bogotá: Legis.
- __. (1993). Ley 44 de 1993. Bogotá: Diario Oficial.
- __. (1997). Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997). Bogotá: Diario Oficial.
- __. (2000). Código Penal (Ley 599 de 2000). Bogotá: Diario Oficial.
- Cordovez Moure, J. (1891/1996) *El episodio del doctor Russi*. Bogotá: Norma.
- Darío, R. (30 de mayo de 2011). Obras maestras del humor en la literatura nicaragüense. *Archivador Virtual*. Recuperado de <http://archivadorvirtual.com/literatura/obras-literarias-de-nicaragua/obras-maestras-del-humor-en-la-poesia-nicaragüense-tres-poemas-juveniles-de-ruben-dario/>
- De Cervantes, M. (1615/1973). *Don Quijote de la Mancha*. Barcelona: Distribuciones editoriales.
- Delgado Cintrón, C. (2014). *Derecho y literatura. Visión literaria del derecho*. Lima: EGACAL Escuela de Altos Estudios Jurídicos, Editorial San Marcos.
- Departamento Nacional de Planeación (2015). *Guía de lenguaje claro para servidores públicos de Colombia*. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación. Recuperado de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Programa%20Nacional%20del%20Servicio%20al%20Ciudadano/GUIA%20DEL%20LENGUAJE%20CLARO.pdf>

- Díaz Castro, J. E. (1858/2012) *Una ronda de Don Ventura Ahumada*. Argentina: Vi-Da Global.
- Dickens, C. (2007). *Casa desolada* (J. L. Crespo Fernández, trad.) Barcelona: Montesinos.
- Díez Gargari, R. (2008). Dejemos en paz a la literatura. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (29), pp. 149-176. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/obra/dejemos-en-paz-a-la-literatura--0/>
- Dostoievski, F. M. (2005). *Crimen y castigo*. Barcelona: Ediciones Cátedra.
- __. (1992). *Los hermanos Karamazov*. Barcelona: Ediciones Cátedra.
- Douzinas, C. (2009). Una breve historia de los críticos británicos, o de la jurisprudencia restringida a la general. *Revista Jurídicas*, 6(2), pp. 45-58. Recuperado de [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas6\(2\)_4.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas6(2)_4.pdf)
- Dworkin, R. (2005). Cómo el derecho se parece a la Literatura. En R. Dworkin. *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*. (J. M. Pombo Abondano, trad.) pp. 143-177. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Eco, U. (1996), *Seis paseos por los bosques narrativos*. (H. Lozano Millares, trad.). Barcelona: Lumen.
- Edwards, J., Franz, C., Soto, S. & Uribe, A. (2001). Un debate sobre el derecho y la literatura. *Derecho y Humanidades*, (8), pp. 175-193. Recuperado de <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/25751>
- Estrada Cruz, A. (1967). *Relaciones entre el Derecho y la Literatura*. Trujillo, Perú: Librería y Editorial Bolivariana.
- Estrada Villa, A. (2015). *Dictadura, derecho y literatura*. Medellín: Unaula.
- Fábrega, J. (2000). *Abogados y Jueces a través de la literatura universal* (Segunda ed.). Bogotá: Plaza y Janés.
- Fernández de Lizardi, J. J. (2012). *El Periquillo Sarmiento. Vida y hechos de El Periquillo Sarmiento. Los cinco libros resumidos*. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- Franco Ramos, J. (1999). *Rosario Tijeras*. Bogotá: Plaza & Janés.
- Gamboa, S. (1997). *Perder es cuestión de método*. Bogotá: Planeta.
- García Márquez, G. (2002). *El coronel no tiene quien le escriba*. Bogotá: El Tiempo.
- __. (1967/2007). *Cien años de soledad*. Bogotá: Real Academia Española, Asociación de academias de la Lengua Española.
- __. (1975). *El otoño del patriarca*. Barcelona: Plaza & Janés.
- Goldman, A. H. (2002) *Practical Rules: When We Need Them and When We Don't*. Inglaterra: Cambridge University Press.

- Goleman, D. (1996). *La inteligencia emocional*. (E. Mateo, trad.) Bogotá: Javier Vergara.
- __. (2012). *El cerebro y la inteligencia emocional: Nuevos descubrimientos*. (C. Mayor, trad.). Barcelona: B.S.A.
- __. (2013). *Focus*. (D. González Raga & M. Fernando, trads.) Barcelona: Kairos.
- De Góngora y Argote, L. (1963). *Letrillas*. (R. Jammes, Ed.). París: Ediciones Hispano Americanas.
- Gutiérrez, L. G. (2007). *Fervor desde el trópico. Poesía religiosa de Carlos Pellicer*. México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- Häberle, P. & López Bofill, H. (2015). *Poesía y derecho constitucional. Una conversación*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú, Centro de Estudios Constitucionales.
- Herrera, L. (22 de junio 2014). El sobreviviente de 'Crónica de una muerte anunciada'. *Periódico El Tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14157035>
- Hoyos Muñoz, J. (1999). *Fantasmías Jurídicas en El mercader de Venecia*. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.
- Hugo, V. (1984). *Los miserables*. Bogotá: Editorial Oveja Negra.
- Ibañez Carreño, G. (1993). *La picaresca jurídica Universal*. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez.
- Jaramillo Agudelo, D. (2010). *Memorias de un hombre feliz*. Valencia: Pre-Textos.
- Jiménez, J. J. (1941/2014) *El misterioso caso de Hermann Winter. Colecciones Digitales - Repositorio Digital BiblioRed*. Recuperado de <http://coleccionbogota.biblored.gov.co/items/show/53>
- Jocelyn-Holt Correa, E. (2013). Jurídicamente literario: análisis literario del derecho. El estado de la discusión y proyecciones para Chile. *Derecho y Humanidades*, (22), pp. 239-259. Recuperado de <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/41483>
- Kafka, F. (1974). Ante la ley. En F. Kafka, *Cuentos*. Buenos Aires: Orión. Recuperado de <https://yocomunicador.files.wordpress.com/2008/12/franz-kafka-cuentos.pdf>
- __. (1980). *El proceso*: Bogotá: Círculo de Lectores.
- Karam Trindade, A. & Magalhães Gubert, R. (2009). Derecho y Literatura. Acercamientos y perspectivas para repensar el derecho. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*, III (4), pp. 163-213. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4358035>
- Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho*, (16ª ed.) México: Porrúa.

- Ladrón de Guevara, P. (1910). *Novelistas malos y buenos*. Bilbao: El Mensajero del Corazón de Jesús.
- Lariguet, G. (2013), El aguijón de Aristófanes y la moralidad de los jueces, *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, (36), 107-126. Recuperado de <https://doi.org/10.14198/DOXA2013.36.05>
- Lee, H. (2009). *Matar a un ruiseñor*. (B. Porta, trad.) Barcelona: B de bolsillo
- Lellis, M. J. (18 de noviembre de 2016). *Blog de Héctor Negro*. Recuperado de <http://hectornegro.blogspot.com.co/2008/10/mario-jorge-de-lellis.html>.
- Magris, C. (2008). *Literatura y derecho. Ante la ley*. (M. T. Meneses, trad.) México: Sexto piso.
- Magris, C. (6 de enero de 2009). Literatura ante la ley. *Hueders*, 1(4), pp. 1-4. Recuperado de <https://hueders.files.wordpress.com/2009/05/04-h1.pdf>
- Márai, S. (2007). *Divorcio en Buda*. Barcelona: Salamandra.
- Marí, E. (1983). La problemática del castigo. El discurso de Jeremy Bentham y Michel Foucault. Buenos Aires: Hachette.
- . (1998). Derecho y literatura. Algo de lo que sí se puede hablar pero en voz baja. *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, 2(21), pp. 251-287. Recuperado de <https://doi.org/10.14198/DOXA1998.21.2.20>
- Martínez Martínez, F. (2005). Derecho común y literatura: dos ejemplos de los siglos XVI y XVII. *Anuario mexicano de historia del derecho*, pp. 113-2010.
- Mendoza Z., M. (1998). *Scorpio City*. Bogotá: Planeta, Seix Barral.
- Martínez S., J. J. (2010). Una noción de justicia poética. *Episteme*, XXX(2), pp. 61-72. Recuperado de http://190.169.94.12/ojs/index.php/rev_ens/article/view/535/484
- Molina Saldarriaga, C. A. (2008). Fundamentos teóricos y metodológicos del Método Clínico de enseñanza del derecho. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 38(108), pp. 187-213. Recuperado de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/608>
- Muñoz, F. de P. (1874). *El Crimen del aguacatal*. Medellín: Imprenta del Estado.
- Muñoz Valencia, D. A. (2011). *Cultura escrita y derecho —El derecho como artefacto literario—*. Medellín: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia. Recuperado de <http://bibliotecadigital.udea.edu.co/handle/10495/9750>
- Neruda, P. (1995). *Canto general* (Tercera ed.). España: Enrico Mario Santí, Cátedra.
- Nietzsche, F. (1985). *Más allá del bien y del mal*. Barcelona: Kunstmuseum Bosel.

- Nina Cuentas, J. R. (2010). Derecho y literatura: Anotaciones sobre el significado de la creatividad literaria en el estudio y aplicación del Derecho. *Revista Peruana de Derecho y Literatura*, (5), pp. 51-75.
- Nussbaum, M. (1997). *Justicia poética. La imaginación literaria y la vida pública*. (C. Gardini, trad.) Santiago de Chile: Andrés Bello.
- ___. (2013). *Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades* (Tercera ed.). México, Argentina: Kats.
- O'Brien, R. (2013) Prólogo a *Sin fines de lucro* de Nussbaum, Martha (Tercera ed.). México, Argentina: Kats.
- Ordine, N. (2014). *La utilidad de lo inútil* (Séptima ed.). México, España: Acantilado.
- Organización de Naciones Unidas (1948) *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III). Recuperado de https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Ost, F. (2006). El reflejo del derecho en la literatura. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (29), pp. 333-348. Recuperado de <https://doi.org/10.14198/DOXA2006.29.17>
- ___. (2007). Júpiter, Hércules, Hermes: Tres modelos de juez. *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, IV(8), pp. 101-130. Recuperado de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/08/jupiter-hercules-hermes-tres-modelos-de-juez.pdf
- Owen, J. (2007). *Nuremberg. El mayor juicio de la historia*. Barcelona: Crítica.
- Pardo, M. L. (1994). La ficción jurídica desde la Lingüística: Actos de habla y ficción. *Revista de Llingua y Dret*, (22), pp. 25-43. Recuperado de <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rld/article/view/524/n22-pardo-es.pdf>
- Pelayo González-Torre, Á. (2006). *La sombra de la Ilustración. Tres variaciones de Sade*. Cantabria: Universidad de Cantabria.
- Peña Castaño, J. M. (2010). El positivismo jurídico en los hermanos Karamazov. *Revista Peruana de Derecho y Literatura*, (5), pp. 89-95.
- Pellicer, Carlos. (1996). *Poesía completa*. (L. M. Schneider, Ed.). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Ediciones el Equilibrista.
- Pérez Silva, V. (1994). Los libros en la hoguera: una práctica que en Colombia se repite desde la colonia. *Credencia Historia* (52). Recuperado de <http://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-52/los-libros-en-la-hoguera>

Pérez Vásquez, C. (2006). Los temas penales y la literatura. *Congreso Internacional de Derecho Penal y la VII jornadas de Justicia Penal*. México: Instituto de investigaciones jurídicas Universidad Autónoma de México.

Pérez, C. (2006). Derecho y literatura. *Isonomía*, (24), pp. 135-153. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/obra/derecho-y-literatura-1/>

Pessoa, F. (1997). *Libro del desasosiego*. México: Seix Barral.

Pineda, S. (4 de septiembre de 2008). Carreras delictivas en Madrid. *Periódico El Tiempo*. Recuperado de <http://blogs.eltiempo.com/guia-literaria/2008/09/04/carreras-delictivas-en-madrid/>

Pinkler, L. (1998). El problema de la ley en la “Antígona” de Sófocles. *Persona y Derecho*, (39), pp. 165-171. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10171/13691>

Polastron, L. X. (2007). *Libros en llamas. Historia de la interminable destrucción de bibliotecas*. México: Fondo de Cultura Económica.

Pöppel, H. (2001). *La novela policiaca en Colombia*. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia.

Portocarrero Maisch, G. (2015). “Ante la ley”, un relato kafkiano. En M. Ledesma (Coord.). *Justicia Derecho y sociedad. Debates interdisciplinarios para el análisis de la justicia en el Perú*, (pp. 69-74). Lima: Centro de Estudios Constitucionales, Tribunal Constitucional del Perú.

Posner, R. (2009) *Law and Literature*. Cambridge: Harvard University Press

Rábade Villar, M. D. (13 de junio de 2013). A xustiza pola man de Rosalía de Castro. Sibila. *Revista de Poesía e Crítica Literaria*. Recuperado de <https://sibila.com.br/mapa-da-lingua/a-xustiza-pola-man-de-rosalia-de-castro/9718>

Radbruch, G. (2000). *Introducción a la Filosofía del Derecho* (Sexta ed.). México: Fondo de Cultura Económica.

Ramos Núñez, C. (2013). La reacción entre derecho y literatura. *Revista Peruana de Derecho y Literatura*, (3), pp. 71-72.

—. (abril 27 de 2013). La justicia y los jueces en la Literatura. *El reportero de la historia*. Recuperado de <http://reporterodelahistoria.blogspot.com/2013/04/la-justicia-y-los-jueces-en-la.html>

Redacción de *El País* (17 de abril de 2014). Las memorias de los libros prohibidos de Gabriel García Márquez. *Periódico El País de Colombia*. Recuperado de <https://www.elpais.com.co/entretenimiento/cultura/las-memorias-de-los-libros-prohibidos-de-gabriel-garcia-marquez.html>

Roggero, J. (2013). Derecho c/ Literatura. *Revista de Filosofía del Derecho*, I(1), pp. 173-193. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf120075-roggero-derecho_c_literatura.htm

- Rotterdam, E. D. (1515). *Elogio de la locura*. Traducción del latín y prólogo de A. Rodríguez Bachiller. Recuperado de <http://www.dim.uchile.cl/~lsaavedr/index.html>
- Scorza, M. (1979). *La tumba del relámpago*. México: Siglo XXI.
- See Eden, K. (1986). *Poetic and legal fiction in the Aristotelian tradition*. Princeton: University Press.
- Shakespeare, W. (2006). *El mercader de Venecia*. Obras completas. Volumen 1. México: Losada.
- Solana Ramírez, M. (2010). La justicia en los Hermanos Karmázov. *Revista Peruana de Derecho y Literatura*, (5), pp. 315-316.
- Swift, J. (1967). *Viajes de Gulliver*. Madrid: Espasa Calpe.
- Talavera, P. (2015). Una aproximación literaria a la relación entre la justicia y el derecho. *Anamorphosis, Revista Internacional de Direito e Literatura*, 1(2), pp. 207-246.
- Tizón, H. (2008). Poetas de la ley. Virtualia. *Revista Digital de la Escuela de Orientación Lacaniana*, VII(18), pp. 137-138. Recuperado de <http://revistavirtualia.com/storage/ediciones/pdf/qFoWtzySMrv0eXdnyqtTPO2FntxHUe5OSHxBdcgu.pdf>
- Torres Méndez, M. (2003). *Jurisprudencia literaria y filosófica. Aplicación del movimiento Derecho y Literatura en la jurisprudencia*. Lima: Editorial Jurídica.
- . (2010). La problemática del estudio judicial de los procesos (El auxilio del estudio jusliterario para mejorar el estudio de los procesos judiciales). *Revista Peruana de Derecho y Literatura*, (5), pp. 79-88.
- Trazegnies Granda, F. D. (1995). El derecho como tema literario. Discurso de incorporación a la Academia Peruana de la Lengua. *Derecho PUCP*, (49), pp. 343-366. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085287.pdf>
- Trinidades, A. K. & Magalhães Gubert, R. (2009). Derecho y literatura: acercamientos y perspectivas para repensar el derecho. *Revista Peruana de Derecho y Literatura*, (4), pp. 21-88.
- Vallejo, Fernando (1994). *La virgen de los sicarios*. Bogotá: Santillana.
- Vallés Calatrava, J. R. (1990). *La novela criminal*. Almería: Instituto de Estudios Almerienses.
- Van Roerdmund, B. (1997). *Derecho, relato y realidad*. (H. Lindahl, trad.) Madrid: Tecnos.
- Vargas Llosa, M. (2000). *La fiesta del Chivo*. Colombia: Alfaguara.
- . (2001). *La literatura y la vida*. Conferencia dictada en la UPC al ser nombrado pro-fesor honorario de la Universidad. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10757/625468>

__. (7 de diciembre de 2010). *Elogio de la lectura y la ficción*. Discurso recepción Nobel de Literatura. Estocolmo, Suecia. Recuperado de https://www.nobelprize.org/prizes/literature/2010/vargas_llosa/25185-mario-vargas-llosa-discurso-nobel/

Vásquez Roca, A. (2005). Rorty: pragmatismo, ironismo liberal y solidaridad. *A Parte Rei. Revista de Filosofía*, (39), pp. 1-9. Recuperado de <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/vasquez39.pdf>

Vegara Fabregat, L. (2006). Los géneros jurídicos y su traducción al castellano: una perspectiva diferente. *Tonos, Revista Electrónica de Estudios Filológicos*, (12). Recuperado de <https://www.um.es/tonosdigital/znum12/secciones/tritonos%20C-Generos%20juridicos.htm>

Vilar, M. (2012). Introducción a la teoría de los mundos posibles: Verdad, método y construcción de realidad. *Revista Luthor*, II(9), pp. 18-24. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3979955.pdf>

Wahnón, S. (2001). Una sentencia justa para Josef K.: sobre El proceso de Kafka. *Isegoría, Revista de Filosofía Moral y Política*, (25), pp. 263-279. Recuperado de <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/viewFile/593/594>

Wilde, O. (1916). *Balada de la cárcel de Reading*. México, Argentina: Ediciones Mínimas. Recuperado de <http://biblio3.url.edu.gt/Libros/wilde/balada.pdf>

Zolezzi Ibárcena, L. (2013). Derecho y Literatura: aspectos teóricos. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, (70), pp. 379-409. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6759/6876>

__. (2012). Derecho y Literatura. Recuperado de <http://www.enfoquederecho.com/2012/04/23/derecho-y-literatura/>

Zweig, S. (2002). *Los ojos del hermano eterno*. (J. Fontcuberta & A. Orseszek, trads.) México - España: Acantilado.

__. (2004). *Tres maestros: Balzac, Dickens, Dostoievski*. México: Acantilado.



Probablemente para el derecho, y concretamente para el derecho penal, la justicia se le escapa casi siempre, pero la literatura la puede acorralar mucho mejor. Y los numerosos ejemplos que se citan a lo largo del libro —tomados de novelas, cuentos y poemas— en donde unas veces se hace énfasis en el papel de quienes hacen las leyes, y en otras tantas de quienes las aplican o colaboran en su aplicación, y de quienes la padecen, muestra con claridad esa distancia tan enorme entre el derecho y la justicia, y la cercanía que puede llegar a tener el concepto de justicia o su contracara, la injusticia, en las grandes obras de la literatura, tan bien ilustrada en el trabajo de Yesid Alexis Espinosa Zapata.

Julio González Zapata



**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ISBNe: 978-958-5526-85-3



9 789585 552685